

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 11001 6000 253 2008 83612

Postulados: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
Orlando Villa Zapata
Miguel Isaías Guanare Parales
Jhon Jimmy Pérez Ortiz
Domingo Garcés Morelo
Ferney Alvarado Pulgarín
Samuel Saavedra Aponte
Fredy Octavio Romero Sarmiento
Campo Elías Carreño Castro

Delitos: Homicidio en persona protegida y otros

Procedencia: Fiscalía 22 Unidad Nacional de Justicia y Paz

Decisión: Control formal y material de Cargos

Bogotá D. C., cuatro (4) de Septiembre de dos mil doce (2012)

OBJETO DE DECISION

1. Procede la Sala a realizar el control formal y material de los cargos que de manera parcial fueron formulados por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA



MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”; Comandante General, Segundo Comandante y patrulleros del Bloque Vencedores de Arauca respectivamente.

COMPETENCIA

2. La Sala es competente para realizar el control formal y material de los cargos parciales formulados a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”, por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, de acuerdo a lo previsto por el inciso tercero del artículo 19 de la ley 975 de 2005.

3. Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la actuación surtida dentro de las etapas administrativa y judicial por las que ha transitado el procedimiento, cumple con los presupuestos señalados por la ley 975 de 2005, en la medida que se han garantizado los derechos de los postulados, quienes desde el comienzo han podido ejercitar su defensa material y técnica por medio de la asistencia de un defensor de confianza. Igual situación se presenta con las víctimas, toda vez que han contado con la posibilidad de acceder al proceso y



constituirse como parte a través de sus representantes legales.

4. De esta manera, el trámite de la actuación puede continuar, al no advertirse irregularidad alguna que afecte el curso normal del proceso, además, debe tenerse en cuenta que i) dos de los postulados, ostentan posición de mando dentro del Bloque Vencedores de Arauca: se trata de un comandante y segundo comandante; ii) el número de hechos registrados atribuibles a este bloque y los que particularmente fueron objeto de formulación parcial por parte de la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz; iii) el número de víctimas registradas y, iv) la trascendencia de las conductas formuladas y aceptadas por los postulados, especialmente los delitos de violencia basada en género y reclutamiento ilícito de menores, que por su gravedad merecen ser abordados de manera inmediata, y justifican la decisión de legalizar los cargos que de manera parcial ha formulado la Fiscalía en contra de los postulados.

IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

5. MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA¹, conocido con los alias de “Pablo Arauca o El Mellizo”, identificado con cédula de ciudadanía número 16.627.309, de Cali Valle, nacido el 11 de julio de 1959 en Cali Valle, hijo de Martha Munera y Baltazar Mejía, de 1.69 metros de estatura, piel blanca, contextura atlética, con tatuaje en antebrazo derecho, cara anterior, figura indefinida y mancha regional external, parte media congénita. Actualmente, privado de la libertad en la Cárcel Warsaw del Estado de Virginia Estados Unidos de América.

6. ORLANDO VILLA ZAPATA², conocido con los alias de “Rubén o la Mona”,

¹ Carpeta Escrito de acusación de Miguel Ángel Melchor Mejía Munera.

² Carpeta Escrito de acusación de Orlando Villa Zapata.



identificado con cédula de ciudadanía número 4.652.181, de Caloto Cauca, nacido el 15 de agosto de 1958 en Marsella Risaralda, hijo de María de los Ángeles y Salomón, de 1.69 metros de estatura, piel blanca, contextura robusta, con cicatriz en escápula derecha y rodilla, tatuaje en el muslo derecho en forma de corazón, presenta dermatitis por frío. Privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de la Picota, ubicada en Bogotá Cundinamarca.

7. **MIGUEL ISAIAS GUANARE PERALES**³, conocido con los alias de “Moreno o Médico”, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.363.489 de Bogotá, nacido el 27 de octubre de 1983 en Puerto Rondón Arauca, hijo de Silvia Esterlina e Isaías. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

8. **JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ**⁴, (Ex sub oficial del Ejército) conocido con los alias de “Cabo o Francho”, identificado con cédula de ciudadanía número 74.373.385 de Duitama (Boyacá), nacido el 30 de septiembre de 1980 en Duitama, hijo de Anayibe y Efraín. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

9. **DOMINGO GARCES MORELO**⁵, conocido con el alias de “Dogar”, identificado con cédula de ciudadanía número 15.618.750 de San Antero Córdoba, nacido el 3 de julio de 1975 en San Antero Córdoba, hijo de Teresa y Domingo. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

10. **FERNEY ALVARADO PULGARIN**⁶, conocido con el alias de “Cúcuta”, identificado con cédula de ciudadanía número 17.330.619 de Villavicencio (Meta), nacido el 15 de junio de 1965 en Tame (Arauca), hijo de Epifania y Felix

³ Carpeta Escrito de acusación de Miguel Isaías Guanare Perales

⁴ Carpeta Escrito de acusación de Jhon Jimmy Pérez Ortiz

⁵ Carpeta Escrito de acusación de Domingo Garcés Morelo

⁶ Carpeta Escrito de acusación de Ferney Alvarado Pulgarín



Antonio. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

11. **SAMUEL SAAVEDRA APONTE**⁷, conocido con el alias de “Zarco”, identificado con cédula de ciudadanía número 86.006.553 de Granada (Meta), nacido el 25 de septiembre de 1970 en Granada (Meta), hijo de María Ruth y Luís Enrique. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

12. **FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO**⁸, conocido con el alias de “Pony”, identificado con cédula de ciudadanía número 96.190.482 de Tame (Arauca), nacido el 23 de octubre de 1971 en Tame (Arauca), hijo de Isabela y Humberto. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

13. **CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO**⁹, conocido con el alias de “Genio”, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.344 de Girón (Santander), nacido el 22 de enero de 1976 en Barrancabermeja (Santander), hijo de Magdalena y José Vicente. Privado de la libertad en la Cárcel de Espinal Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 782 de 2002 modificada por la ley 1106 de 2006, El Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdos con el Bloque Vencedores de Arauca y en desarrollo del mismo, El Ministerio del Interior y Justicia reconoció la condición de miembro representante de dicha estructura al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, mediante resolución 337 del 14 de diciembre de 2005.

⁷ Carpeta Escrito de acusación de Samuel Saavedra Aponte

⁸ Carpeta Escrito de acusación de Fredy Octavio Romero Sarmiento

⁹ Carpeta Escrito de acusación de Campo Elías Carreño Castro



15. Con resolución 338 del 14 de diciembre de 2005 se estableció como zona de ubicación temporal de quienes formaban parte del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, la vereda Puerto Gaitán del Municipio de Tame (Arauca), lugar en donde el 23 de diciembre de 2005, se desmovilizaron 548 hombres;¹⁰. El 29 de diciembre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz, recibió y aceptó la lista de integrantes del grupo desmovilizado; El 17 abril de 2006, fueron remitidas al Ministerio del interior las listas de postulados que manifestaron su voluntad de acogerse al procedimiento de Justicia y Paz. El 15 de agosto de 2006, el Ministerio del Interior remitió formalmente al señor Fiscal General de la Nación la lista de postulados al procedimiento de Justicia y Paz.

16. Aunado a los antecedentes generales de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, existen unos particulares relacionados con cada uno de los postulados vinculados a la presente actuación. A continuación se hará mención de ellos.

17. MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, se desmovilizó en Santafé de Ralito el 27 de agosto de 2005; el 20 de enero de 2006, manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente; El 14 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional convocó a los miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia con la finalidad de trasladar a los miembros representantes al antiguo Centro Recreacional de La Ceja Antioquia; los hermanos MEJIA MUNERA no se

¹⁰ Escrito de acusación conjunto, folio 492 e Informe ejecutivo del proceso de paz con las autodefensas, presentado por la Presidencia de la República.



presentaron. A partir de esa fecha el Gobierno Nacional no tuvo conocimiento del su paradero.

18. Con acta 008 del 8 de septiembre de 2006, fue asignada a la Fiscalía 8 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz y posteriormente, con acta 094 del 14 de septiembre de 2007, las diligencias fueron repartidas a la Fiscalía 22 de la misma Unidad. El 1º de noviembre de 2007, se profirió la orden 037 que dispuso continuar con el trámite correspondiente; para el efecto, el 13 del mismo mes y año se fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹¹. El 2 de mayo de 2008, la Policía Nacional capturó a MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, mientras se trasladaba en un tracto camión de placas de Zipaquirá SHK-560 por la vía de Puerto Berrio a Honda Tolima.

19. ORLANDO VILLA ZAPATA, se desmovilizó en Puerto Gaitán, municipio de Tame el 23 de diciembre de 2005. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI08-6432-G1P-0301 del 6 de marzo de 2008; mediante acta 183 del 19 de marzo de 2008, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 19 de marzo de 2008, profirió la orden 037 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, el 1º de abril de 2008 fijó edicto emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹². El 4 de abril de 2008 fue capturado en Doradal Antioquia por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cali, con la

¹¹ Escrito de acusación conjunto, folio 492

¹² Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:16:31



finalidad de hacerle efectiva la pena impuesta por la masacre de Caloto (Cauca).

20. MIGUEL ISAIAS GUANARE, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI073765765P0301 del 21 de diciembre de 2007; mediante acta 301 del 21 de diciembre de 2007, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 18 de enero de 2008, profirió la orden 154 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹³.

21. JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OF9144937DJT0330 del 22 de diciembre de 2009; mediante acta 577 del 20 de enero de 2010, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 10 de marzo de 2010, profirió la orden 164 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹⁴.

¹³ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:23:31

¹⁴ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:25:09



22. SAMUEL SAAVEDRA APONTE, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI083065GJP0301 del 8 de octubre de 2008; mediante acta 338 del 22 de octubre de 2008, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 2 de diciembre de 2008, profirió la orden 101 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹⁵.

23. DOMINGO GARCÉS MORELO, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OF109-44037DJT0330 del 22 de diciembre de 2009; mediante acta 577 del 20 de enero de 2010, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 10 de marzo de 2010, profirió la orden 165 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹⁶.

24. FERNEY ALVARADO PULGARÍN, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el

¹⁵ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:18:40

¹⁶ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:20:05



Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI083065GJP0301 del 8 de octubre de 2008; fue asignada por la Jefatura de la Unidad a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 2 de diciembre de 2008, profirió la orden 100 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹⁷.

25. CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OF108-23559GJP201 del 11 de agosto de 2008; mediante acta 322 del 25 de agosto de 2008, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 8 de septiembre de 2008, profirió la orden 089 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹⁸.

26. FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido

¹⁷ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:21:55

¹⁸ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:26:40



por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio del 15 de agosto de 2006; mediante acta 094 de septiembre de 2007, fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, autoridad que el 28 de septiembre de 2007, profirió la orden 018 y dispuso continuar con el trámite correspondiente, para el efecto, fijó edicto el 15 de diciembre de 2008, emplazando a las víctimas del postulado y del Bloque Vencedores de Arauca¹⁹.

27. Los mencionados postulados fueron escuchados en versión libre por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, diligencias en las que confesaron varios hechos constitutivos de una imputación parcial tramitada de manera conjunta a partir del 12 de septiembre de 2011 en los términos del artículo 5º Decreto 4760 de 2006, situación que sirvió de fundamento para que el 15 y 21 de septiembre de 2011, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, les impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

28. El 7 de febrero de 2012, la Fiscal Veintidós (22) de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló de manera parcial, cargos a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PERALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCES MORELO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO por hechos constitutivos de concierto para delinquir agravado; entrenamiento para actividades ilícitas; fabricación, tráfico o porte de estupefacientes;

¹⁹ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, record 1:28:30



enriquecimiento ilícito; lavado de activos; homicidio en persona protegida; secuestro simple agravado; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; desaparición forzada; tortura en persona protegida; acceso carnal violento en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena; disparo de arma de fuego contra vehículo; exacciones o contribuciones arbitrarias; secuestro extorsivo agravado; prostitución forzada o esclavitud sexual; actos de terrorismo; utilización ilegal de uniformes e insignias; reclutamiento ilícito de menores, hechos que serán descritos posteriormente.

29. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala, fueron asignadas por reparto a éste Despacho²⁰ y a continuación se dispuso señalar fecha para realizar el control formal y material de los cargos formulados²¹ que se llevó a cabo en 15 sesiones²². En desarrollo de la vista pública, participaron: la doctora Jeaneth Niño Farfán, Fiscal 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el doctor Víctor Andrés Salcedo Fuentes, Procurador Delegado, víctimas y apoderados de las mismas.

30. En sesión de 15 de mayo de 2012²³ fue escuchada la doctora Cecilia Barraza, experta internacional en temas de violencia contra mujeres en contextos de conflicto armado. La testigo participó de los procesos transicionales de Chile y Perú, motivo por el que es de importancia la información que allegó frente a las normas internacionales y nacionales sobre el tratamiento de esta forma de violencia.

²⁰ El 16 de febrero de 2012

²¹ El 22 de febrero de 2012

²² Las sesiones de audiencia pública las adelantó esta Sala durante los días 16, 17, 18, 23, 25, 26 y 27 de abril; 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo; y 20, 21, y 22 de junio de 2012.

²³ (1:52:00)



31. La violencia que sufren las mujeres en contextos de violencia armada, no es otra cosa que la continuación, aun con menos reglas y controles sociales, de agresiones que sufre en tiempos de paz. Al respecto señaló que límites culturales como los estereotipos generalizados o la naturalización de roles y funciones impiden un disfrute igual de los derechos entre hombres y mujeres. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos ha creado instrumentos como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la convención – esta de la ONU- sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que buscan darle un marco jurídico a violencias que pasan desapercibidas para operadores judiciales que las ven como “naturales” o “normales”.

32. Estos instrumentos, junto a los desarrollados a nivel nacional, tales como la ley 1257 de 2008 o la sentencia T-025 de 2004 en su auto de seguimiento 092 de 2008, señalan que las mujeres sufren o viven de manera diferenciada el conflicto, y son víctimas de conductas como la violencia sexual, de manera casi exclusiva, en últimas, por su condición de mujeres.

33. Frente a esto, precisó la experta que Tribunales internacionales, como la Corte y la Comisión interamericano de Derechos Humanos han dado un trato jurídico específico a estas violencias y han reconocido que son parte de toda una estructura que considera a las mujeres como titulares de menos derechos que la otra mitad de la sociedad.

34. En la misma sesión intervino la doctora Patricia Hernández²⁴, Fiscal delegada para el diseño y vigilancia de las estrategias para visibilizar los delitos contra las mujeres. La experta igualmente, parte de la misma premisa en el sentido que las mujeres sufren efectos diferenciados del conflicto armado y que

²⁴ (03:28:00)



por tanto la Unidad de Fiscalías para la justicia y la paz, tiene como objetivo develar esta realidad.

35. Advirtió que como víctimas directas, la unidad tiene registros de “solo” 958 casos de violencia sexual en contexto de conflicto armado, pero que hay reporte de víctimas indirectas donde más del 60% son mujeres sobrevivientes. Estas dos cifras, simplemente indican la magnitud de los perjuicios y afectación a las mujeres, ya que se es conciente del sub registro y de la falta de denuncia²⁵.

36. Dijo, coincidiendo con la doctora Barraza, que el primer obstáculo que sufren las mujeres son restricciones de carácter cultural y social, ya que en el imaginario de muchas personas, incluidas mujeres desempoderadas, su papel se limita a la vida privada, al hogar y al cuidado de su familia, motivo por el que, al verse solas, por la muerte de su esposo, hijo etc., sufren una doble pérdida, la de un familiar cercano y la de su entorno, que entienden como “natural”. Ejemplifica esta violencia cultural con el caso del modelo hacendatario que se dio en Santa Marta con el paramilitar Hernán Giraldo; decían que a las mujeres les gusta los militares, hay que buscar al mejor proveedor. Por esto, como estrategia de supervivencia y en demostración de lealtad con el patrón, la mamá le ofrece su hija al hacendatario. De esta manera, se reproducen estructuras de dominación sobre las mujeres con base en el monopolio de la tierra

37. Agregó que en muchos contextos precarios y alejados, las mujeres no se reconocen como víctimas, o solo lo hacen de manera indirecta cuando agreden a uno de sus familiares, pero en realidad cuando ellas son las agredidas no acuden a denunciar porque lo consideran “normal”.

²⁵ (03:35:00)



38. Finalizó su intervención, reiterando el compromiso de la Fiscalía General de la Nación en la visibilización de estas violencias, no solo sexuales, en donde las mujeres, son víctimas de manera diferenciada. Muestra del compromiso es este proceso donde se imputan y formulan nueve hechos en los que hay implicada violencia sexual.

39. Su participación generó una serie de interrogantes por parte de la Magistrada Ponente que fueron absueltos por la interviniente de la siguiente manera:

40. ¿Es posible afirmar, que la violencia sexual y los delitos de género se constituyeron en un instrumento de guerra?: *“esa es una pregunta cuya respuesta creo no puedo dar todavía, por que cada bloque tenía su dinámica y el manejo de la victimización a las mujeres”*. ¿Esto quiere decir, que cada bloque va a determinar si en su unidad la violencia sexual fue un instrumento de guerra y que eventualmente en cada uno de los lugares la violencia sexual y los delitos de género son hechos aislados? *“No señorita, no son hechos aislados, me refiero a la finalidad de la violencia sexual e identificar también los contextos de los cuales la violencia sexual fue utilizada como arma de guerra, pero en este momento la variación de la violencia sexual es asimétrica, no solo en el trance colombiano sino en todos los conflictos y es tan desigual que varía de bloque a bloque y de autodefensas a subversión. En conclusión cada bloque tendrá que sacar y luego hacer la correspondiente construcción general con los aspectos que se han encontrado y se tomaran las decisiones. Cada cual dirá si era una arma de guerra o no o solamente arma de guerra, porque crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad ya hemos encontrado”*

PETICIONES EN AUDIENCIA



La Fiscalía

41. La doctora Jeaneth Niño Farfán, Fiscal 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó la relación de los procesos que se adelantan en la justicia permanente con ocasión de los hechos que son objeto de legalización. En ella precisó el estado actual de los mismos y los postulados en contra de los cuales cursa la investigación. Esto con la finalidad de adoptar medidas encaminadas a la acumulación de procesos y de penas según el caso.

42. Para mayor ilustración, a continuación se elaborará un cuadro con la información de cada uno de los procesos enunciados por la Fiscalía.

PROCESOS SUSPENDIDOS	DELITO	AUTORIDAD	ESTADO ACTUACION	POST.	ESTADO ACTUAL
HECHO 1	CONCIERTO P/DELINQUIR	PROCESO 29662 FISCALIA 92 SEC. BOGOTA	ACTIVO. INVEST PREVIA A PARTIR DE LA DESMOVILIZ	MEJIA M	SE REITERA SUSPENSION
HECHO 3	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	P.604 FISCALIA UNAIM	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 4	ENRIQUECIM/ ILICITO 24 AGO/2001	P. 574 UNAIM. J 12 EPMS	SENT. EJECUTORIADA	MEJIA M	POSIBLE ACUMULACION
HECHO 5	LAVADO DE ACTIVOS 24 AGO.2005	P.2010 FISCALIA EXTINCION DE DOMINIO. JUZG. 12 ESPECIALI BTA	RECURSO APELACION HTB Sala Lavados de Activos Btá	MEJIA M	EN APELACION NO SE HA SUSPENDIDO
		P. 6042 FISCALIA 25 EXT DOMINIO	ACTIVO	MEJIA M	REITERA SUSP
		P. 3086 FISCALIA 28 EXT DOMINIO	ACTIVO	MEJIA M	REITERA SUSP
		P. 10342 FISCALIA 25 EXT DOMINIO	ACTIVO	MEJIA M	REITERA SUSP
HECHO 7	MASACRE HNOS MARTINEZ MARZO 4/2003	P. 1668 2011-0034 JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	VILLA ZAPATA DOMINGO GARGES M	REITERA SUSPENSION
	JULIO ROBERTO BLANCO	P. 1668 FISCALIA 22 D.H. BOGOTA	ETAPA INSTRUCTIVA	VILLA ZAPATA	SOLICITO SUSPENSION
HECHO 11	EXACCIONES OBdulio ZUÑIGA SILVA	P. 160252 F.2A ESPECIALIZADA ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	EXTORSION MARIO MANCERA	P. 160249 F. 1RA ESPECIAL ARAUCA	ACTIVO	MEJIA M VILLA Z	REITERA SUSPENSION
	EXTORSION LUIS E DURAN Enero 1- 2004	P. 160253 F.2 ESPECIAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	REITERA SUSPENSION
	EXTORSION LUZ MARINA ZORRO Enero 1-2004	FISCALIA 2 ESPECIAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
	EXTORSION NESTOR G SANABRIA	F 2 ESPECIALIZADA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
	EXTORSION MARIA JIMENEZ E	F UNICA SECC. TAME ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
	EXTORSION ADOLFO LEON	F UNICA SECC. TAME ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
	EXTORSION GLORIA SANTOS	F 2 ESPECIALIZADA ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
	SECUESTRO EXTORSIVO	F 2 ESPECIAL ARAUCA	ETAPA PRACTICA PRUEBAS	MEJIA M VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 13	EXACCIONES BEBIDAS : EXTORSION SR. ALVARADO Enero 1 - 2004	P. 161146 F. 1 ESPECIAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 14	EXTORSION GANADEROS: MARTIN MEDINA	P. 161473 F. 2 ESPECIAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
	EXTORSION PEDRO SANCHEZ	P. 161474 F. UNICA TAME ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
	EXTORSION WILLIAM FLOREZ	P. 161217 F. 2 ESPECIAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
HECHO 24	LUIS A GRISALES Hechos: 06-03-03 Homicidio Agrav	P. 283988/09 JUZG ESPECIAL ARAUCA	ACTIVO	FERNEY ALVARADO PULGARIN	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 26	ANGEL MIRO FERNANDEZ Hechos 02-04-2003 Tent Homic.	P. 166373 F. 2 SECCIONAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	FERNEY ALVARADO PULGARIN	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 29	HERNEY BENTURA Y OTROS	P. 139307 F. 2 SECCIONAL ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	MEJIA MUNERA	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 32	LINA XIOMARA TOCARIA	P. 158259 J. PROMISCOU TAME ARAUCA	ETAPA INSTRUCCIÓN	FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 41	MASACRE HNO CASTRO MAFLA Mar 12- 2002	P. 1399 F.40 DER. HUMANOS CUCUTA	INV. PRELIMINAR	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
HECHO 44	MASACRE MATAL FLOR AMARILLO 23 Nov-2002	P. 7092 F.22 DER HUMANOS BTA	INVESTIGACION PRELIMINAR	MEJIA M VILLA Z	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 45	MASACRE COROCITO	P. 2010-00057 J. UNICO ESPECIAL ARAUCA	JUICIO	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
HECHO 46	PLUTARCO GRANADOS	P. 2124 F. 42 DER HUM CUCUTA Y DIH	ETAPA INSTRUCTIVA	MEJIA M	SUSPENDIDO
HECHO 48	HOM. JOSE RUSBEL LARA	P. 1777 F.40 DER. HUMANOS CUCUTA	ETAPA INSTRUCTIVA	MEJIA M VILLA Z	SUSPENDIDO
HECHO 50	OCTAVIO SARMIENTO Y OTRO Oct. 1-2001	P. 1103 F. 56 DER HUMANOS CUCUTA	ETAPA PRELIMINAR	VILLA ZAPATA Y ROMERO SARMIENTO	SUSPENSION SOLO X HOMICIDIO



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

HECHO 52	JAIME REUTO MANOSALVA Hechos: 29-01-2005	P. 2007-00040 JUZG. UNICO ESPECIALIZADO ARAUCA	JUICIO	MEJIA M CAMPO ELIAS CARREÑO	SUSPENDIDO
HECHO 53	JUAN ALEJANDRO PLAZAS Jul 10- 2003	P. 2011 0090 J. 5 ESPECIAL MEDELLIN	JUICIO	VILLA ZAPATA y ALVARADO PULGARIN	SOLICITA SUSPENSION
HECHO 55	MASACRE FLOR AMARILLO CRAVO CHARO (Mayo 19- 20/2004)	P. 2009-0018 JUZG UNICO ESPECIAL ARAUCA	ETAPA PRELIMINAR	MEJIA MUNERA y VILLA ZAPATA	SUSPENDIDO
	MASACRE FLOR AMARILLO CRAVO CHARO	P 1935 FISCALIA 40 D.H.	ETAPA INSTRUCTIVA	MEJIA MUNERA	SUSPENSION
HECHO 56	MASACRE PUERTO RENDON Y CRAVO NORTE (Mar 9/04)	P. 1904 F. 42 DER HUMANOS CUCUTA	ETAPA INV PRELIMINAR	MEJIA MUNERA Y VILLA ZAPATA	SUSPENDIDO
HECHO 58	RECLUTAMIENTO ILICITO	P. 7891 F. 40 ESPECIALIZADA CUCUTA	ETAPA INV PRELIMINAR	MEJIA MUNERA VILLA ZAPATA	SOLICITA SUSPENSION
	RECLUTAMIENTO ILICITO	P. 161252 F. UNICA SECCIONAL TAME	ETAPA INSTRUCTIVA	MEJIA MUNERA y VILLA ZAPATA	SOLICITA SUSPENSION

43. Igualmente, solicitó impartir legalidad a los cargos formulados en contra de los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o la Mona”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Médico o Moreno”; JHON YIMMY PEREZ ORTIZ, alias “El Cabo o Francho”; DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”; FERNEY ALVARADO PULGARIN, alias “Cúcuta”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias “El Zarco”; FREDDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; CAMPO ELIAS CARREÑO, alias “El Genio”, en la medida que se han logrado acreditar los requisitos formales y materiales.

44. Advirtió, que de la información recopilada por los investigadores judiciales adscritos al Despacho, en especial la confesión de los postulados, se puede inferir razonablemente que son penalmente responsables por los hechos que se formularon cargos, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca de las extintas AUC, en los años 2000 a 2005; delitos



cometidos dolosamente pues todos y cada uno de los nueve postulados conocían de la realización de los mismos y tuvieron la voluntad de cometerlos.

Procurador Delegado

45. EL Doctor Víctor Andrés Salcedo, delegado del Ministerio público solicitó con relación a los hechos que son objeto de legalización lo siguiente:

46. Frente al cargo de narcotráfico²⁶ formulado al postulado MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA, adujo que fue imputado en abstracto por el tiempo comprendido entre 1996 a 2004, sin especificar con claridad y precisión las conductas concretas que se ejecutaron durante este periodo, lo que impide diferenciar las que se están juzgando en Estados Unidos frente a las que serían objeto de condena en Colombia, situación que podría generar dos sentencias por el mismo hecho en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 31286 del 1º de julio de 2009 con ponencia del doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

47. Afirmó que además de las razones de tipo jurídico que impiden legalizar el delito de narcotráfico, en su concepto la forma como se administraba este negocio, aunque no tuvieron cultivos, como lo manifestó el postulado, se requería de toda una empresa criminal con la correspondiente distribución de cargos, situación de la que no se hizo referencia, como tampoco de las rutas, los contactos en el extranjero, las relaciones con autoridades de otros países y otros carteles internacionales, el nombre de los testaferros, los proveedores de los insumos, los pilotos etc., por lo que no se cumpliría con el presupuesto de verdad que exige la ley transicional Colombiana.

²⁶ Audiencia de control formal y material de cargo realizada el 22 de junio de 2012 Record 02:19:00



48. Agregó que una publicación periodística, incluso versiones de desmovilizados han convertido en voz populi sin confirmar, que el postulado habría comprado el bloque paramilitar, con el fin de beneficiarse ilícitamente de las prerrogativas de la ley de Justicia y Paz, medida que obliga a la fiscalía a desvirtuar contundentemente dicha teoría, para convencer no solo a la Sala sino al país y a la sociedad, que en este caso no se estuviera utilizando la ley de justicia y paz para beneficio e intereses del narcotráfico. La debilidad en la sustentación de este cargo, es en términos de verdad, lo que motiva a solicitar la no legalización de este delito, por cuanto los beneficios que ofrecen para la justicia transicional, son oscuras y es la justicia quien en sus decisiones tiene la responsabilidad de demostrarle al país que la ley 975 no esta diseñada para beneficiar este tipo de delitos.

49. Con relación al Enriquecimiento Ilícito y lavado de activos adujo igualmente, que la Fiscalía ha manifestado durante la presente audiencia su legalización en abstracto, motivo por el que no resulta viable adoptar dicha determinación, pues ello implicaría dar aplicación de la responsabilidad objetiva. Tampoco se hace precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en términos de verdad no cumpliría con los requisitos de la justicia transicional para su legalización. De otra parte, se beneficiaría al postulado con pena alternativa por delitos respecto de los que no se logró demostrar su vínculo o relación con el conflicto armado.

50. Aunado a lo anterior, la naturaleza de la justicia transicional tiene el común de la primordial finalidad, que es el juzgamiento de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado. Por tanto todos aquellos que no tienen esa relación y que se cometieren con fines de crear empresas criminales y de lucro distinto a combatir la guerrilla, no debe ser cobijados con los beneficios; de esta manera si los elementos materiales probatorios de la Fiscalía y los argumentos



presentados por los postulados no son convincentes frente a la responsabilidad de los hechos y la conexidad de estos con el conflicto, no deben ser legalizados.

51. Finalmente, en relación con responsabilidad del postulado MEJIA MUNERA, considera que se debe tener como inductor o determinador y no como autor mediato. Para el efecto, sustentó su posición con base en dos elementos: i) los dos comandantes mostraron desconocimiento de muchos detalles relacionados con las incursiones y en general con los hechos objeto del proceso; y ii) La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, en casos similares, ha dispuesto que se debe atribuir responsabilidad a título de instigador.

52. Por último, adujo que no es suficiente con la aceptación de responsabilidad por parte de los comandantes en todos los delitos, además, se requiere de la contribución con la verdad. Igualmente mencionó, que Mejía Múnera y Villa Zapata, no se presentaron al proceso de Justicia y Paz, sino que fueron capturados, momento en que decidieron acogerse a la ley de justicia y paz, lo que claramente indica que su participación y su presencia en el mismo, no fue voluntaria.

Representantes de víctimas

53. La Doctora Fanny Sánchez²⁷, solicitó impartir legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía, a quien para que se profundice en temas como el seguimiento a la compulsión de copias de algunos políticos y funcionarios en el departamento de Arauca.

²⁷ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 22 de junio de 2012 Record 02:39:23



54. La Doctora Adriana Silva²⁸, Solicitó la legalización de los cargos formulados a los postulados del Bloque Vencedores de Arauca presentes en esta audiencia, porque se cumplieron con los parámetros exigidos de la ley 975 de 2005. Dijo que una cosa es que se haya financiado el grupo con dinero del narcotráfico, pero lo cierto, es que el bloque no fue creado con esa finalidad. Concluyó invitando a los siete postulados a que entreguen bienes, pues solo han actuado en ese sentido los hermanos MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA.

55. La doctora María Cristina Ramírez²⁹, consideró que existen muchos vacíos e interrogantes, pero resalta que los postulados han tenido el valor de afrontar y enmendar sus errores al decir la verdad. Se ha cumplido con los artículos 10 y 11 de la ley 975, la jurisprudencia y la doctrina. Solicita la legalización de los cargos y consecuente apertura del incidente de reparación.

56. La doctora Clemencia Sánchez Tocaría³⁰, señaló que se cumplen los requisitos de la ley 975, motivo por el que solicitó la legalización de los cargos conforme a lo desarrollado y probado en la audiencia. Requirió a la Sala para que se investigue la intervención de terceros mencionados en la audiencia y se informe sobre los resultados de estas investigaciones.

57. La doctora Angélica Esperanza Leal García³¹, pidió legalizar los cargos, y la investigación a terceros responsables que aun no están vinculados dentro de las presentes diligencias. Se adhirió a lo dicho por sus antecesoras.

58. El doctor Juan de los Santos Moncaleano Gómez³², habló de la responsabilidad del Estado, en la medida que quedó claro que el Ejército y la

²⁸ *Ibidem*, Record 02:44:58

²⁹ *Ibidem*, Record 02:47:58

³⁰ *Ibidem*, Record 02:53:22

³¹ *Ibidem*, Record 02:55:22



Policía vendían armas, daban espacios para que se ejecutaran los hechos, entregaban listas, etc., motivo por el que debe responder como tercero civilmente responsable.

59. El doctor Hugo Montoya³³, dijo que en relación con el concierto para delinquir imputado a MEJIA MUNERA, la Fiscalía formuló este cargo durante el periodo de 1996 hasta el 2005, pero en audiencia se hicieron aclaraciones que demuestran que el postulado empezó a formar parte de las estructuras de las Autodefensas, desde el año 2000, y antes cumplía una función de financiación a la guerra como él mismo lo denominó. Por esta razón solicitó deslindar el periodo de tiempo del concierto a partir del 2000 hasta 23 de diciembre de 2005, conforme a los elementos materiales probatorios que existen en el proceso. Con relación al narcotráfico dijo que se debe establecer el tiempo de comisión de esta conducta, que fue desarrollada con anterioridad a su vinculación con las Autodefensas Unidas de Colombia, además, el narcotráfico no es un delito de competencia del proceso de justicia y paz, motivo por el que solicita no legalizar los cargos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

60. Con relación al hecho 8 adujo haber expresado anteriormente la existencia de otros delitos y otras víctimas; lo mismo frente a los hechos 17, 23 y 29, relacionados con la toma de la Vereda el Caracol, motivo por el que solicita sean agrupados con otros que están en formulación de cargos, porque lo ocurrido fue una masacre. Los cargos 7 y 19, que se desarrollaron en una zona cercana a la vereda el Rosario y abarcó gran cantidad de veredas y periodos, hay hechos conexos en la formulación y otros que no fueron objeto de la misma a pesar de tener una relación sustancial. En el cargo 25 también existieron otros hechos no relacionados que respondieron a un plan pistola de parte de los urbanos de este

³² *Ibidem*, Record 02:56:34

³³ *Ibidem*, Record 02:04:30



bloque. En el cargo 36 de igual manera, ocurrieron varios hechos durante esa época y todo obedeció a un plan concertado con fines de mantener el control territorial, social y de obtener recursos económicos.

61. Respecto a los cargos 44 y 56, dijo que se relacionan con delitos que no fueron objeto de la sentencia, pero si se presentaron consecutivamente varias operaciones así: la primera en Matal de Flor Amarillo, la segunda en las veredas aledañas, la tercera desde febrero, abril, mayo de 2003 cuando el bloque se dedica a cobrar vacunas, extorsiones a las personas para permitirles regresar. Por esta razón solicitó adelantar una investigación paralela a fin de que estos hechos puedan ser investigados por la Fiscalía.

62. El doctor José del Carmen Garcés³⁴, señaló que los requisitos de elegibilidad se cumplen, motivo por el que solicitó legalizar los cargos formulados, pero excluir los delitos de narcotráfico, lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Adujo que se debe presentar una legalización modulada por cuanto existe víctimas de hechos que no han sido formulados, por tanto, debe adelantarse una investigación paralela conforme lo señaló el doctor Montoya. En cuanto a los desplazamientos no verificados, afirma que cuando se presente el incidente, va a tratar de aportar la mayor cantidad de elementos probatorios posibles.

Defensores de los Postulados

63. La doctora Milena Isabel Paz García, adujo que su defendido Orlando Villa Zapata, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad, ha contribuido de manera eficaz en todas las instancias de este proceso, dando a conocer la verdad de los hechos, además ha asumido el compromiso de no repetición. Igualmente señaló que el postulado ha realizado unos talleres con relación a la

³⁴ *Ibíd*em, Record 03:33:10



familia y está solicitando que a través del SENA reciba capacitación en derechos humanos. Finalmente solicitó que el INPEC de facilidades al desmovilizado para que pueda terminar sus estudios de primaria.

64. El doctor Ricardo Ortega Hernández, abogado defensor de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, expresó que con fundamento en lo demostrado durante el proceso de legalización, al haberse acreditado la participación libre y voluntaria del postulado en las mesas de negociación con el Gobierno Nacional, la desmovilización colectiva de su bloque, la colaboración en las versiones libres y su contribución en el esclarecimiento de los hechos no conocidos por la justicia, así como la entrega de fosas y cumplir cabalmente con los requisitos exigidos por la ley 975 de 2005, solicitó la legalización formal y material de los cargos parciales que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Fiscal Delegada 22 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz le hiciera a su representado.

65. El doctor Paulo Cesar Ospitia Roso, Defensor de los postulados FERNEY ALVARADO PULGARIN, JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, DOMINGO GARCES MORELO, CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO Y SAMUEL SAAVEDRAS APONTE, se refirió al objeto y finalidad de la ley de Justicia y Paz. Manifestó que sus prohijados hicieron confesiones sinceras, admitieron su responsabilidad y pidieron perdón público. Relacionó los delitos imputados y formulados a cada desmovilizado y afirmó que después de ser asesorados por éste, aceptaron los cargos en forma libre, espontánea y voluntaria. Hizo una relación de los procesos con sentencia en contra de los postulados, de las víctimas y sus derechos y señaló que el bloque Vencedores de Arauca y sus ex combatientes han dado todo para lograr la plena reparación, motivo por el que



los siete prohijados pueden acceder a la ley 975 de 2005, toda vez que cumplen los requisitos formales y materiales para ello.

66. Por último, como quiera que sus representados tienen sentencia condenatoria por diversos hechos con ocasión a su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, las penas allí señaladas deben acumularse a la pena que finalmente profiera el Tribunal de Justicia y Paz. Igualmente solicitó impartir legalidad a los cargos que de manera parcial, la Fiscalía 22 de Justicia y Paz les formuló en contra de sus defendidos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

67. En otras providencias la Sala ha tenido ocasión de referirse, en larga escala temporal y espacial, al escenario en el que surgen los primeros grupos paramilitares del país evidenciando el rol que estas estructuras han jugado en la vida electoral de varias regiones; sus alianzas con sectores, miembros y funcionarios de la fuerza pública, la administración, sectores empresariales, y miembros de la iglesia³⁵ etc.

68. Con base en esto, teniendo en cuenta que será la sentencia de fondo en la que se profundizarán en estos temas, y que ya en dos ocasiones la Sala ha estudiado casos de esta región³⁶, a continuación presentamos un breve bosquejo del surgimiento de la estructura, por ahora, buscando revelar, la finalidad de la misma, a qué sectores benefició, con quién se alió, a quién atacó etc.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Rad. 2007-82701; Sentencia de 2 de diciembre de 2010 Rad. 2006- 80281; Sentencia de 29 de Junio de 2010.

³⁶ Cfr. Sentencia de 16 de abril de 2012, Rad. 2008-83612 y Sentencia de 1 de diciembre de 2011 Rad. 2008-83194



Antecedentes

69. Arauca ha sido vista siempre, como una región de frontera, en donde la presencia de las instituciones estatales ha sido precaria³⁷, y donde tradicionalmente han hecho presencia grupos armados que buscan huir de la persecución de las autoridades públicas. Ya sea desde las gestas de independencia, cuando el ejército patriota inicia el ascenso al páramo de Pisba desde el municipio de Tame, o antes, cuando los líderes de la revuelta del 20 julio (José Acevedo y Gómez por ejemplo) huyen hacia los Llanos ante la persecución española. Esta tendencia a ver la Orinoquía y especialmente a Arauca como una región distante y sin presencia estatal se corrobora en el siglo XX cuando los “Garseros” – nombre que se les daba a los ricos comerciantes de las plumas de Garzas- solicitan independencia y autonomía, con el fin de gestionar sus propios recursos. Esto presiona y concretara la elevación a Comisaría en 1911.

70. Ya en el periodo de la Violencia bipartidista de los años cuarenta y cincuenta, los líderes de las guerrilleras liberales, concretamente Guadalupe Salcedo, va a esconderse en la región entre Casanare y Arauca, en aquella época, partes integrantes del departamento de Boyacá³⁸. Caso especial fue Dumar Aljure, líder de las guerrillas campesinas liberales quien no se acogió a la amnistía del gobierno de Rojas Pinilla, continuó comandando estructuras armadas en los municipios del Meta durante quince años, sin que las autoridades públicas pudieran capturarlo.

³⁷ Ramón del Carmen Garcés, señala a título de ejemplo, el geógrafo oficial de 1908 olvido incluir este territorio dentro del mapa nacional, sesión de 17 de agosto de 2010, (35:27) con una población de 7.000 habitantes.

³⁸ Información aportada por Ramón del Carmen Garcés, Audiencia de 17 de agosto de 2010, sesión 1 y 2 (28:00 y s.s.)



71. Lo que quiere ilustrar la Sala es cómo los Llanos Orientales en general, y en particular Arauca, entidad territorial de más reciente creación (1991), ha sido vista por las autoridades nacionales como un espacio lejano y de frontera en el que la presencia es precaria e intermitente. Esta distancia de las instituciones de los centros urbanos del país, ha permitido que personas y grupos armados encuentren refugio y protección en la región, favoreciendo poderes de facto que se nutrieron, por la condición de frontera, de economías ilegales como el contrabando.

72. Esta es entonces una primera virtud estratégica de la región, la precaria o intermitente presencia de instituciones estatales.

73. La relación distante entre las ciudades del centro del país y las zonas de frontera se ha visto modificada por varios factores que sirven de antecedente a la entrada del Bloque Vencedores de Arauca. Estos son; i) el proceso de la colonización dirigida del Sarare, región selvática del pie de monte Araucano; ii) el descubrimiento del pozo de caño limón y la construcción del oleoducto hacia Coveñas, junto con el auge de la industria petrolera, la migración a las instalaciones de explotación y el aumento de las regalías al departamento; iii) La llegada de los grupos guerrilleros, especialmente, el frente Domingo Lain Suárez del ELN, que a partir del hurto, extorsión y la dominación de los cuadros locales del partido liberal, logró extraer rentas estatales con miras a financiar no solo este frente sino, incluso, las estructuras del Nororiente Antioqueño, el Magdalena medio y Santander.

74. Como se profundizará en la sentencia, al menos dos olas de migraciones internas marcan la vida del departamento; i) La colonización, desde la década de los cincuentas, de los territorios del Sarare; y ii) una segunda, esta vez de la mano del boom petrolero.



i) Colonización del Sarare³⁹

75. Como se mencionó, la región araucana, incluso desde la Colonia, fue vista como una zona distante de la capital del Virreinato. En el territorio las ordenes mendicantes o de misioneros hacían trabajo pastoral con los indígenas prehispánicos. En virtud del mismo, comunidades como la jesuita adquirieron importantes extensiones de tierra en las que desarrollaban actividades como la agricultura y la ganadería. La colonización por parte de organizaciones religiosas se dio en el siglo XVII en atención que a partir de las reformas de la corona borbónica, éstas fueron perseguidas, encontrando como lugar estratégico, Arauca, región en la que podían desarrollar sus labores sin la persecución de la Corona. La tendencia de finales del siglo XVII e inicios del XVIII se mantendrá hasta el inicio de la vida republicana, cuando los gobiernos liberales de 1863 en adelante expropiaron a las órdenes religiosas sus predios, trabajo, cultivos, haciendas, etc., fueron abandonados, lo que motiva que la colonización llegue desde el otro lado de la frontera. En el siglo XIX e inicios del XX la migración será de pobladores de la Orinoquia venezolana.

76. Frente a esta dinámica, y con el objetivo de modificar la composición demográfica, el Gobierno a partir de 1950 inicia una colonización dirigida de la región. Con la creación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria empezó el poblamiento de la zona del pie de monte araucano, generalmente con personas del altiplano boyacense. Esto lleva a que casi 8.000 familias se establezcan en la zona de vertiente.

“La colonización del Sarare, en el piedemonte araucano, también fue impulsada desde el Estado a través del INCORA, hacia 1950, por los mismos años de la colonización del Caquetá, e implicó igualmente la transformación de amplias

³⁹ Nombre que se dio al proceso de colonización y titulación dirigida por el INCORA a partir de 1950



*extensiones selváticas. Las sabanas araucanas ya estaban pobladas desde tiempos coloniales y en ellas se había configurado la cultura llanera, con fuertes nexos con Venezuela y el resto de la Orinoquia colombiana. La colonización con “guates”, como dio en llamarse a los colonizadores provenientes principalmente de Boyacá, produjo no sólo grandes transformaciones ecosistémicas sino **conflictos sociales y políticos entre los llaneros tradicionales y los colonos**. La colonización araucana fue impulsada como parte de la política de fronteras con Venezuela, para reforzar la presencia colombiana en la zona. La comunicación con el interior del país es precaria aún hoy en día, a pesar de los cambios introducidos desde 1983 por el descubrimiento de petróleo en las sabanas y bosques inundables de la parte media de Arauca, lejos de los frentes de colonización, ya consolidados para entonces. Este descubrimiento y el posterior desarrollo de la actividad petrolera dieron lugar a un breve auge económico que, no obstante, no se tradujo en mejoras sustanciales para la población, aunque sí la incrementó visiblemente.”⁴⁰*

77. La colonización dirigida por el Estado modificó la composición demográfica y socio- económica del departamento. La mayoría de los nuevos propietarios y colonos eran familias que cultivaban y trabajaban terrenos de no más de 50 hectáreas en contraste con los hatos de ganado, de en promedio 1.000 hectáreas. Ahora, los recién llegados se organizaron por medio de juntas y concejos cívicos y se lanzaron a defender como fuerza política sus intereses a medida que el INCORA reducía el apoyo. Los nuevos colonos se convirtieron en un factor que alteró el equilibrio electoral que existía en ese momento entre los dueños de los hatos ganaderos afiliados al partido liberal y una emergente elite urbana vinculada con el partido conservador.

78. Vale señalar que la tenencia de la tierra, en este contexto de colonización siempre fue precaria, ya que si bien, legalmente, el Estado a través del INCORA debía titular las tierras a los colonos, en muchas ocasiones la lejanía a la ciudad,

⁴⁰ http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/IDEA/2009122/lecturas_contenido/capitulo_10/10_1_transformacion_de_ecosistemas_en_colombia/4/4_7_2_8_1950_al_presente.htm



la posibilidad de acceder a redes clientelares facilitaba la titulación o no de los predios. Así entre más pobre y distante se encontrare una familia, si esta no hablaba castellano, o si no contaba con los recursos para acceder a las oficinas de titulación, sus predios, por más trabajo y mejoras que tuvieron no eran titulados. En general, quienes han tenido mayor dificultad para la titulación de sus tierras y el respeto de sus derechos sobre los predios han sido comunidades indígenas como las etnias Tunebos-U'wa (En Sarare, Tame y Fortul), Hitnú-Cuiba (en Tame, Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte) y Sálivas (en Cravo Norte). Como lo señalaba el testigo Ramón del Carmen Garcés,⁴¹ los indígenas, por la precariedad de sus derechos, eran periódicamente amenazados por ganaderos, llaneros y colonos quienes buscaban ampliar sus haciendas.

79. En este contexto, el ELN herido de muerte por los estragos militares de la operación Anorí⁴², avanza hacia el Sarare considerando que los colonos son una base social amplia para desarrollar su trabajo político, para ese momento, priorizado, bajo el entendido que, la resurrección de la guerrilla se da de la mano de la lucha de masas y no sobre la lucha armada. Coincide así, la colonización del pie de monte araucano y la llegada del ELN en busca de bases populares, traducidas, en juntas cívicas, organizaciones juveniles, de colonos o campesinos sin titulación etc. El ELN de esa época se presentaba como una guerrilla “extraña”; con pocos combatientes pero bastantes redes de apoyo. Por supuesto, esto no significa que toda Arauca, fuese un departamento con vínculos con el ELN. La visión contraria – pensar que en una zona de presencia guerrillera toda la población es sospechosa de ser colaboradora o auxiliadora- es la idea que han buscado justificar los grupos paramilitares para explicar la violencia que se desató en muchas partes del país en contra de población civil

⁴¹ Audiencia de 17 de agosto de 2010, Sesión de la Mañana

⁴² Operación Militar de la Quinta Brigada del Ejército contra el ELN, en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, el 7 de agosto de 1973. La operación significó un éxito para las Fuerzas Armadas que llevo al ELN hasta su virtual extinción. Su líder histórico, Fabio Vásquez salió desprestigiado y exiliado a Cuba, y sus otros comandantes fueron dados de baja.



inerte e inocente dentro de las hostilidades. Además, considerar que toda una población, es simpatizante de una guerrilla, es una práctica contraria al Derecho Internacional Humanitario y, en especial, a su principio de distinción. En lo que si quiere la Sala ser leal y honesta con las evidencias escuchadas en audiencia es que el ELN priorizo el trabajo político sobre el armado en la región. Esto se tradujo en intervención y distorsión de varios movimiento sociales.

80. La colonización igualmente llevó a que Arauca pasara de comisaría a Intendencia en 1959 y que varios de sus corregimientos adquirieran la categoría de municipios (Tame y Arauca en 1961), posteriormente se funda Saravena en 1969.

81. El escenario se alterara sustancialmente con el descubrimiento en 1983 del pozo petrolero de Caño Limón. El ELN ejercía control desde finales de la década de los setenta y las FARC, a través de su frente 10, desde 1982, hijo de la VI y VII conferencia guerrillera. En general ambas agrupaciones buscaban desarrollar trabajo político con las organizaciones de los campesinos colonos. Con el descubrimiento en 1983 por parte de la empresa Occidental Petroleum de un yacimiento petrolífero capaz de modificar la balanza colombiana (el país de importador paso a exportador de crudo⁴³), las organizaciones guerrilleras afianzaron su presencia en la zona para participar de los recursos que llegarían a la intendencia de la mano de la construcción del oleoducto Caño Limón-Coveñas en 1985 por parte de la empresa alemana Mannesman.

82. La entrega de varios millones de dólares por parte de la multinacional alemana, permitió a la postre dos cosas; i) finalizar dentro de los términos la construcción del oleoducto, toda vez que no se presentaban ataques terroristas;

⁴³ En 1987 el pozo produjo 385.000 barriles diarios exportando 145.000 llegando a ser el 25% de la exportaciones del país en ese año.



y ii) el flujo de capital, permitió el rearme militar de todas las estructuras a nivel nacional del ELN. En Arauca, el ELN resurgió nacionalmente.

83. Con la aprobación de la Constitución de 1991, y su artículo 309 que erige en Departamento a la Intendencia de Arauca, y los derechos y prerrogativas de esta entidad territorial se modifica el acuerdo político de la región. Antes de esta norma, la entidad encargada de hacer inversiones estatales en la región era el Departamento administrativo de Intendencias y Comisarías (DAINCO). Los antiguos líderes políticos tenían muy poco poder de negociación y lobby frente al gobierno nacional del cual dependían las inversiones. En 1991 desaparece el DAINCO y toma el control administrativo la gobernación. La descentralización administrativa crea, entonces, un incentivo. El ELN desarrolla una red de clientelismo con el fin de apoderarse de parte de las regalías que llegan a la entidad territorial por la explotación de crudo, por lo cual se valió de la fragmentación del partido liberal, organización tradicionalmente hegemónica en el departamento. Líderes de diferentes corrientes del liberalismo, instrumentalizaban a los comandantes guerrilleros con el fin de influir el resultado electoral, y vencer o satanizar a otros sectores del mismo partido. Ramón del Carmen Garcés, testigo escuchado en audiencia explicó el fenómeno de la siguiente manera:

“La relación que se da, especialmente con la guerrilla, es un cobro del 10 % de lo que vale un contrato, pongo un ejemplo; llegan a un sitio donde está un ingeniero donde el contrato costaba mil millones de pesos para hacer el puente, le cobraban el 10 %... yo pienso que la forma de cobrar el impuesto era esa que acabo de decir sin embargo en un radicado 52 que tiene el Tribunal de Arauca, donde el gobernador acepta haberle entregado dos mil millones de pesos pero repito la forma no es directamente con el gobernante sino le hacen la exigencia al contratista...”



¿Se puede señalar con claridad que si la tradición era liberal en qué forma incidían ellos, o que incidencia tenían en el momento electoral?. Por un lado para el caso de sitios grandes como Arauca, ellos no podían incidir en como votaba la gente puesto que el número de listas era supremamente elevada; participaban dos mil o tres mil candidatos para un Concejo o para la Asamblea y a quien consideraban que representaba al paramilitarismo lo mandaban a matar. De ahí que el partido liberal quedo tan menguado. Ya una vez elegido la persona la llamaban a darle determinadas ordenes...”⁴⁴

84. El descubrimiento del pozo de Caño Limón, la construcción del oleoducto y los contratos de explotación y exploración, con la consecuente migración de trabajadores y empleados del sector petrolero, significaron dos cosas: i) La resurrección del ELN a través de las extorsiones a empresas multinacionales; ii) con los cambios que trajo la Constitución de 1991 y el aumento de los recursos que le llegaban por vía de regalías, la guerrilla del ELN, el frente Domingo Lain, intervino con el fin de extraer rentas. Esta situación fue aprovechada por diferentes fracciones del partido liberal para competir entre ellas por vías ilegales. Así, mientras el uso de la violencia garantizaba que ciertos sectores del liberalismo llegaran a cargos de elección popular, el ELN extraía rentas por extorsiones a contratistas y funcionarios públicos.

85. Lo que si es cierto, es que miembros de elites políticas locales se beneficiaron electoralmente del accionar del ELN, motivo por el cual, la guerrilla recibía posteriormente recursos de rentas estatales. Es el caso de la elección como gobernador de Héctor Federico Gallardo Lozano. Fuentes judiciales han mostrado que recibió apoyo del ELN a cambio del desvío de fondos hacia la organización. La Corte Suprema de Justicia, a propósito de la sentencia contra el representante a la Cámara José Vicente Lozano Fernández explicó:

⁴⁴ Audiencia de Legalización de Cargos, sesión de 17 de agosto de 2010, sesión 1 (03:01:00)



“Desde el año 1980, la organización subversiva autodenominada ejército de liberación nacional e.l.n.- creó el frente “Domingo Laín Sáenz” en el departamento de Arauca, con el propósito fundamental de obtener recursos económicos a través del secuestro y la extorsión que en principio afectó a las compañías petroleras radicadas en aquella zona del país, actividad que se incrementó a partir de 1982 en el sector de Caño Limón; posteriormente el frente subversivo extendió sus acciones a los agricultores y ganaderos del departamento.

De manera progresiva, para los años noventa, especialmente a partir de 1992 el grupo insurgente se especializó en el apoderamiento de los dineros públicos a través de la contratación oficial, y para ello infiltró a miembros de la organización en las administraciones departamentales del Arauca (alcaldías, gobernación, gerencias de institutos descentralizados) contando con el apoyo de contratistas vinculados a la región, pero igualmente afectados a la organización subversiva.

La investigación se fundamentó en que fue **LOZANO FERNÁNDEZ** uno de aquellos miembros del grupo armado ilegal que se desempeñó primero como Alcalde de Saravena, después como diputado a la Asamblea Departamental del Arauca, posteriormente como Gobernador del Departamento para el periodo constitucional 1995 – 1997 y finalmente accedió al cargo de congresista (Representante a la Cámara).

El proceso da cuenta que de manera sucesiva, que el e.l.n. logró infiltrar adeptos a la Gobernación de Arauca, así: Alfredo Colmenares Chia (fallecido) en el periodo constitucional 1992 – 1995; **JOSÉ VICENTE LOZANO FERNÁNDEZ** (periodo constitucional 1995 – 1997); Gustavo Carmelo Castellanos Beltrán (Periodo constitucional 1998 – 2000, sentenciado por aceptación de cargos según lo informara el Fiscal en la audiencia de juzgamiento) y Héctor Federico Gallardo (Periodo constitucional 2001 – 2003; condenado por sentencia del 23 de junio de 2009 del Tribunal de Arauca, aportada por la defensa).

La acusación contra **LOZANO FERNÁNDEZ** se contrae a que accedió a los cargos de alcalde de Saravena, Diputado a la Asamblea y Gobernador del Departamento,



gracias a la promoción que recibió del grupo armado ilegal, y porque una vez posesionado destinó fondos públicos a promover y a favorecer a la agrupación subversiva, empleando entre otros métodos, el mecanismo de privilegiar a la organización insurgente a través de la contratación pública⁴⁵.

(...)

Que el fundamento del llamamiento a juicio consiste en que el procesado hizo compatible su conducta de servidor público, primero como Alcalde, después como diputado a la Asamblea, finalmente como Gobernador –y eventualmente como congresista⁴⁶–, posiciones que escaló... “gracias a los pactos con miembros del frente domingo laín Sáenz del e.l.n.” y que favoreció... “a esa agrupación subversiva, empleando el mecanismo de la contratación oficial”⁴⁷.

86. El ELN recurría a una estrategia de financiamiento que consistía en garantizar que determinados alcaldes o funcionarios públicos accedieran a cargos de elección popular donde se decidiera el destino de fondos. Esto con el fin de dirigirlos a contratistas con los cuales la organización subversiva tenía acuerdos previos, o simplemente eran objeto de extorsiones y chantajes.

87. Por su parte las FARC ven a Arauca con unos ojos ligeramente distintos. A partir de 1978 y la VI conferencia guerrillera en la que inician la táctica de desdoblamiento de frentes con el fin de aumentar el pie de fuerza de la organización, y en especial después de la VII conferencia de 1982 que modifica la estrategia militar, por la conocida NFO, o nueva forma de operar, en la que la guerrilla busca y ataca a la fuerza pública, no la espera y embosca, las FARC a través de su Bloque Oriental, estructura que engloba a los frentes de los llanos y

⁴⁵Cfr. resolución de acusación de primera instancia, ib. Sala de Casación Penal de la Corte, auto del 30 de mayo de 2008, rad. núm. 26680.

⁴⁶Recuérdese que no se juzgan conductas sucedidas con posterioridad al cierre de la investigación, pues se trata –el cierre– de una especie de corte de cuentas... para poder adelantar el juicio.

⁴⁷Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, proceso n.º 26680, M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010)



parte de la amazonía, busca poner a, al menos, la mitad de sus hombres en la cordillera oriental con el fin de tomarse Bogotá.

88. En este plan estratégico, Arauca, juega un papel sustancial. Es la puerta de entrada del Llano al altiplano boyacense y a la cordillera oriental. Así, además de las rentas petroleras, y el control de los cultivos ilícitos, las FARC, a través de sus frentes 10 y 45, desdoblado del primero, busca controlar, además de las regiones de llanura del departamento, especialmente los municipios del pie de monte. Dentro de la ofensiva que se intensifica tras la VIII conferencia guerrillera en 1993, se crean las columnas móviles como parte de la estrategia militar de la guerrilla de pasar a la guerra de movimientos. Así entre 1993 y 1999 se crean por parte del Bloque Oriental, al menos tres columnas móviles; la Alfonso Castellanos, la Julio Mario Tavera que operaba entre Casanare y Arauca y la columna móvil Juan José Rondón. Al frente de la columna móvil Juan José Rondón, el secretariado de las FARC, pondrá al frente a alias “Urias Cuellar”, cabecilla que logra hacer que la compañía aseste golpes importantes a la fuerza pública. Tras su muerte en 2001 en combates con la fuerza pública, la columna cambia su nombre a Urias Cuellar.

89. Un elemento adicional sobre la presencia de las FARC tiene que ver con el control y administración de los cultivos ilícitos en la región, que se ubican, en la misma zona del pie de monte. Si en el caso del ELN los ingresos de la extracción de la renta petrolera son de vital importancia estratégica, para las FARC su fuente de ingresos tiene que ver con el control de estos terrenos con un alto número de cultivos ilícitos.

Presencia de las AUC.



90. El ingreso en el año 2001 de las AUC, a través de la estructura denominada, Bloque Vencedores de Arauca, tendrá una amplia explicación en la sentencia. Por ahora tomemos la palabra de Vicente Castaño:

*“La llegada de 'Los Mellizos' acá tiene una explicación. En la parte final de la expansión quedaron unas zonas muy difíciles a las que las autodefensas no pudieron llegar. No había con quién cubrirlas. Entonces se abrió un consenso nacional para saber quién podría encargarse de esas regiones. Una de las regiones fue Arauca, donde la guerrilla era amo y señor. Se le pidió a los comandantes Ramón Izasa, 'Botalón', a los del norte y nadie quiso encargarse de esas zonas por lo difícil y complicado que era. En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro... Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá. De allí fue que salió el Bloque Libertadores del Sur, que se encargó de Nariño, y que lo cogió 'Don Berna' en compañía del Bloque Central Bolívar (BCB). Ese bloque también cogió la zona del Caquetá y Guaviare. Arauca nadie lo quería. **'Los Mellizos' eran conocidos de la organización y se fueron acercando ofreciendo donaciones para los grupos de los Llanos hasta que nos dijeron que por qué no les dábamos ese frente.** Nosotros tuvimos al comandante 'Pablo Mejía' (Víctor Mejía Múnera) un año en formación y después de eso él empezó a manejar el Bloque Vencedores de Arauca.”⁴⁸*

91. Cómo se da la llegada de los mellizos Miguel Ángel y Víctor Manuel Mejía Múnera a las AUC, es un debate frente al que no es posible aun, judicialmente, afirmar con certeza el contexto y el desarrollo de los eventos. Lo cierto es que, alrededor de mediados del año 2000, el estado mayor de las AUC decide incursionar en el departamento de Arauca. Tarea difícil teniendo en cuenta la fuerte presencia guerrillera, la condición de frontera del departamento, y la ausencia de estructuras paramilitares endógenas, propias, espontáneas de la zona. De hecho las organizaciones de autodefensa de los Llanos fueron más importantes en departamentos como Casanare y Meta, pero en Arauca, en 1993

⁴⁸ Revista Semana de domingo 5 de junio de 2005



se escuchó de las Autodefensas del Sarare, su presencia, sin embargo, no fue más allá de actos publicitarios, amenazas telefónicas y unos panfletos, razón por la cual fue militarizado el casco urbano por efectivos del Batallón Reveiz Pizarro del Ejército⁴⁹.

92. Es así como los hermanos Mejía Múnera se encargan, junto con un antiguo miembro de la seguridad de Vicente Castaño, Orlando Villa Zapata, de coordinar y estructurar el grupo paramilitar, que ayudado por el grupo de “alias el Profe” en el Casanare y Meta, ingresaran a Arauca el 7 de agosto de 2001.

93. Vale desde ya advertir dos asuntos; i) el Bloque no fue una estructura espontánea de los hacendados, propietarios o elites económicas de la región. Fue una organización externa e invasora, que ingreso por los departamentos de Casanare y Meta; fue un grupo armado extranjero, algo cercano a un ejército de ocupación. Esto tiene como consecuencia que su llegada altera los equilibrios existentes, en perjuicio de la antigua población y en beneficio de ciertos sectores antes excluidos del equilibrio. ii) los dos comandantes generales no hacían presencia constante en la región, bajo el argumento que no era necesario ni incluso aconsejable. Es así como, los Mejía Múnera, arman y dotan de intendencia a unos primeros 200 hombres, y luego a otros 200, pero entregan la autonomía militar y operativa a un comandante elegido por ellos, bajo la orden general de “atacar a la guerrilla y sacarlos de la mayor cantidad de territorio posible”. Ellos, los comandantes generales, por su parte, continuaban con sus actividades ilícitas de narcotráfico, entregando información solicitada por los hermanos Castaño sobre el desarrollo de la guerra, y solo periódicamente entraban en la región de Arauca para conocer de primera mano el desarrollo de las hostilidades.

⁴⁹ Observatorio de la Vicepresidencia de la República, panorama actual del Arauca y Casanare, pág. 9



94. Esta “auto ignorancia culpable” siguiendo el termino kantiano, esta posición de entregar toda la autonomía militar a un comandante por ellos electo, y deliberada y concientemente no preocuparse sino periódicamente por el desarrollo del conflicto, marcan la vida del Bloque, y como veremos, tiene trascendencia jurídico-penal, ya que, no es único del conflicto colombiano. En otros contextos - Ruanda, Sierra Leona, la Ex Yugoslavia-, esto mismo acaeció y fue fallado judicialmente.

95. El despacho de la Fiscalía delegada explicó los primero pasos de la estructura de la siguiente manera:

96. “Inicialmente en representación de los MELLIZOS hizo el ingreso al departamento de Arauca, estuvo a cargo de ORLANDO VILLA ZAPATA, Alias “RUBEN”, segundo comandante del BVA, quien debía asumir la conformación del Bloque en la zona, para lo cual éste recibe la orden de dirigirse a Villavicencio-Meta, donde en los dos primeros meses del año 2001 se reúne con JESUS EMIRO PEREIRO RIVERA Alias “ALFONSO”, para organizar la creación de la nueva estructura. En la reunión con Alias ALFONSO, se hace cargo de la logística junto con DARIO ANTONIO USUGA DAVID Alias “MAURICIO ”⁵⁰.

97. Con el apoyo logístico del comandante militar del Bloque Centauros, Darío Antonio Usuga David, se forma un grupo con 200 hombres; 100 “prestados por el Frente Guaviare y el Bloque Centauros y otros 100 reclutados en inmediaciones del municipio de Barranca de Upía cuatro meses antes de la primera incursión en el departamento de Arauca.

⁵⁰ Informe de Policía judicial LEONARDO ENRIQUE ARMENTA VELASQUEZ de 04-04-2012



98. Luego los 200 hombres por orden y bajo la coordinación de alias “Mauricio” y “Rubén”, divididos en dos grupos denominados “compañías” las que a su vez estaban conformadas por dos o tres contra guerrillas inician el desplazamiento hacia el departamento de Arauca, desde el sur del Meta. (Municipio de Barranca de Upía), con el fin de atravesar el Casanare (Orocue, San Luis de Palenque, Trinidad, Tamara y Hato Corozal), y arribar al Municipio de Tame en Arauca.

99. Los dos grupos se reúnen, en la finca “Nome Nome” a la orilla sur del río Casanare, frontera natural que divide a Arauca y su vecino, el 7 de agosto de 2001, para realizar la incursión al corregimiento de Puerto Gaitán de Tame, Arauca.

100. Como se precisara en la sentencia, la estructura de 200 hombres, será complementada con relevos de nuevos integrantes, las capturas, muertes en combate, deserciones etc., obligaron a esto. El Bloque llegó a tener en todos sus cinco años de historia, 548 militantes.

101. La organización desde el primer momento tuvo como objetivo su expansión territorial; primero, sobre los municipios de la Sabana Araucana e incipientemente en los municipios del pie de monte, donde la guerrilla ejerce, aun hoy, un mejor control. Para esto desarrollaron una serie de alianzas con oficiales de la Brigada No. 18 con sede en el departamento- por ejemplo, en una de las masacres los miembros del BVA, se esconden en sus instalaciones- de la Brigada Móvil No. 5 y a través de Miguel Arroyave, con miembros de la fuerza aérea o la aviación del ejército, al punto que en combates con la guerrilla, si eran superados militarmente, recibían el apoyo de aviones estatales⁵¹.

⁵¹ Audiencia de control formal y material de Cargos, sesión de 17 de abril de 2012. Intervención de Miguel Ángel Mejía Munera.



102. Dentro de la estrategia de expansión territorial y alianza con miembros, o unidades de la fuerza pública, era de vital importancia el control de los comandantes territoriales del orden regional: gobernadores y alcaldes. Esta necesidad de controlar la seguridad, lleva a que el dominio de los ejecutivos regionales sea una prioridad. Como lo señaló el mismo Miguel Ángel Mejía Múnera, “a mi no me gusta la política, pero era necesario tener a los gobernadores para darle manejo al orden publico”⁵² por eso, a criterio de la Sala, interviene en la campaña electoral, a favor de Julio Acosta Bernal, y otros candidatos de alcaldías municipales.

103. Por supuesto, el BVA encuentra un contexto político que oscilaba entre un único partido hegemónico, nominalmente, el partido liberal, pero a su vez muy fragmentado. Es decir, en realidad, prácticas pluripartidistas, en las que las alianzas, coaliciones etc., permitían que entre el enorme número de listas y competidores, se fuera electo concejal, diputado, alcalde o gobernador, con pocos votos. Todos los candidatos se sentían potencialmente gobernadores del departamento.

104. En este escenario, disputar la hegemonía, implicaba superar muchos candidatos con pocos votos. Es tal el grado de competencia, que los postulados FERNEY ALVARADO PULGARIN y el mismo MEJIA MUNERA, han reconocido que existió una lista en la que aparecían nombres de diversos líderes políticos del departamento, que o fueron privados de la libertad por periodos largos de tiempo, o asesinados. En este contexto de pugnacidad política, las AUC, y su bloque vencedores, jugaban un papel sustancial, ya que permitía fácilmente inclinar la balanza a favor de uno u otro candidato, o partido político.

⁵² Audiencia de control formal y material de cargos de 23 de abril de 2012, intervención de Miguel Ángel Mejía Munera.



105. Hay una primera finalidad: el control territorial y poblacional, que a su vez tuvo otras consecuencias. Además de la obvia de darle poder de negociación a una estructura paramilitar relativamente joven dentro del desarrollo de las negociaciones, permitió el hurto de enormes cantidades de ganado de los hatos del departamento que eran transportados a Casanare. El dinero, junto con exacciones y contribuciones arbitrarias, facilitó el crecimiento del poder militar de la organización.

106. Debido a la corta vida del Bloque, la Sala encuentra que si se busca establecer su finalidad, y teniendo como única estrategia los vestigios, documentos, fuentes que perduran del accionar del grupo, hasta ahora es claro, que este tuvo como objetivo, el control territorial y poblacional de cinco municipios del departamento, en alianza con funcionarios públicos que también se vieron beneficiados del ingreso paramilitar.

107. Hizo presencia en los cascos urbanos de Saravena, Tame, Arauca capital, Arauquita, Cravo Norte y Puerto Rondón. Así como en la zona rural de los municipios de Hato Corozal, Tame, Arauca, Arauquita y Puerto Rondón, entre los siguientes lapsos de tiempo⁵³.

Municipio	Casco Urbano	Zona Rural	Periodo
TAME	SI	SI	2001 al 2005
PUERTO RONDÓN	SI	SI	2001 al 2005
CRAVO NORTE	SI	SI	2002 al 2005
ARAUCA	SI	SI	2002 al 2005
SARAVENA	SI	NO	2003 al 2005
Departamento de Casanare			
Municipio	Casco Urbano	Zona Rural	Periodo

⁵³ Información allegada dentro del desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos por el equipo de investigadores de la fiscalía 22 de Justicia y Paz.



Hato Corozal	NO	SI	2003 al 2005
--------------	----	----	--------------

CONSIDERACIONES

108. La decisión de legalización de cargos, en términos de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴, debe cumplir con unos requisitos que merecen especial atención y análisis por parte de la Sala de la siguiente manera:

CONTROL FORMAL

109. El numeral 4º del artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No 3 de 2002 señala que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus funciones deberá *“4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.”* Obligación que por virtud del principio de complementariedad previsto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, deberá realizarse en los términos señalados por el artículo 337, atendiendo a los contenidos propios de la ley de justicia y paz, como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia.⁵⁵

110. Allegado el escrito de acusación presentado para cada uno de los nueve postulados se pudo establecer lo siguiente:

1. Fue presentado por la doctora Jeaneth Niño Farfán, Fiscal 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
2. Dentro de cada uno de ellos se hizo una breve síntesis de los antecedentes

⁵⁴ Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa y 29.560 de 28 mayo de 2008, M. P. Dr. Augusto Ibañez

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008



que dieron origen a los grupos de autodefensa⁵⁶, de manera particular del Bloque Vencedores de Arauca⁵⁷, comandado por el postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA.

3. Se determinó cuál era su estructura⁵⁸ y se precisó que formaban parte de la misma los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA como segundo comandante general⁵⁹ y los señores MIGUEL ISAÍAS GUANARE PERALES, patrullero, enfermero y escolta⁶⁰; JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, patrullero y escolta⁶¹; DOMINGO GARCÉS MORELO, patrullero y escolta⁶²; FERNEY ALVARADO PULGARIN, Escolta, patrullero y urbano en Arauca⁶³; SAMUEL SAAVEDRA APONTE, patrullero y urbano en Tame⁶⁴; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO⁶⁵, informante, escolta, cobrador y encargado de las compras del Bloque, en las ciudades de Bogotá, Villavicencio y Tame; y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, informante y urbano en Tame⁶⁶; estatutos, ideología, así como las zonas donde tenía injerencia. En síntesis, el escrito de acusación y la presentación del mismo en desarrollo de la audiencia pública por parte de la señora Fiscal, contiene una identificación plena de los postulados, las fechas de ingreso y desmovilización del Bloque; se aportaron datos que permitieron determinar su rango y posición dentro de la estructura jerárquica de la organización⁶⁷ y las zonas, regiones o localidades donde el bloque tuvo influencia.

4. También, se hizo relación de cada uno de los hechos imputados, así como

⁵⁶ Escrito de acusación conjunto, folio 03. Informe presentado por el investigador Criminalístico VII Leonardo Enrique Armenta Velásquez, dentro de la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, primera sesión, record 1:41:08.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Informe de Policía Judicial No 668412, presentado por el Investigador Criminalístico VII, Javier Hernando Duran Suárez, en audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de abril de 2012, primera sesión, record 4:52:22

⁵⁹ Escrito de acusación de Orlando Villa Zapata

⁶⁰ Escrito de acusación de Miguel Isaías Guanare Perales

⁶¹ Escrito de acusación de Jhon Jimmy Pérez Ortiz

⁶² Escrito de acusación de Domingo Garcés Morelo

⁶³ Escrito de acusación de Ferney Alvarado Pulgarín

⁶⁴ Escrito de acusación de Samuel Saavedra Aponte

⁶⁵ Escrito de acusación de Fredy Octavio romero Sarmiento

⁶⁶ Escrito de acusación de Campo Elías Carreño Castro

⁶⁷ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 27 de abril de 2012, record 1:34:50



de los elementos de prueba⁶⁸ que acreditan su ocurrencia.

5. Se identificaron las víctimas y los representantes de cada una de las que concurren al proceso⁶⁹.
6. Se mencionaron los móviles en cada una de las conductas punibles formuladas de manera parcial y se precisó que las mismas tuvieron ocurrencia durante la militancia de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PERALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCÉS MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARIN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO en el Bloque Vencedores de Arauca, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes o auxiliares de la guerrilla.
7. De igual manera, el escrito de acusación contiene una relación de los bienes entregados por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA y otros miembros del Bloque Vencedores de Arauca con fines de reparación⁷⁰.
8. Ya en el trámite del control formal y material, los postulados aceptaron de manera libre y espontánea la responsabilidad que les asiste en cada uno de los punibles en que participaron, circunstancia que ratificaron al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa o a través de personal que se encontraba bajo su mando, en cumplimiento de ordenes impartidas y de los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.
9. Se pudo establecer que las víctimas están debidamente representadas por miembros de la defensoría pública y abogados de confianza, quienes

⁶⁸ Escrito de acusación conjunta

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Escrito de acusación e informe de bienes presentado por la doctora Lilia Yanet Hernández Ramírez, Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal, Subunidad Elite de persecución de bienes, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de abril de 2012, primera sesión, record 0:05:35.



tuvieron un rol activo en las sesiones de legalización de cargos, todos con garantías suficientes para hacer efectivos los derechos de sus apoderados.

111. En conclusión, el escrito de acusación cumple con cada uno de los requisitos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, el control puede continuar respecto de los demás elementos objeto de examen.

Requisitos de elegibilidad.

112. En los términos señalados por la ley 975 de 2005, la desmovilización es el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente. A cambio, el desmovilizado puede acceder al beneficio de una pena alternativa, previo cumplimiento de las condiciones previstas por la ley de justicia y paz.

113. En el caso concreto, por tratarse de una desmovilización colectiva, debe verificarse el cumplimiento de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 que tiene dispuesto lo siguiente: *“Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:”*



114. “10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.”

115. El escrito de acusación y los argumentos expuestos por la Fiscalía 22 en el curso de la audiencia de control formal y material de cargos, acreditan la desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca. A continuación se hará mención de aquellos elementos que resultan generales y comunes a todos los miembros del grupo y luego, de los que acreditan de manera particular la desmovilización de cada uno de los postulados que se encuentran vinculados a la presente actuación.

116. El Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 782 de 2002 modificada por la ley 1106 de 2006, declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el Bloque Vencedores de Arauca y en desarrollo del mismo, El Ministerio del Interior y Justicia reconoció la condición de miembro representante de dicha estructura al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, mediante resolución 337 del 14 de diciembre de 2005.

117. Con resolución 338 del 14 de diciembre de 2005 se estableció como zona de ubicación temporal de quienes formaban parte del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, la vereda Puerto Gaitán del Municipio de Tame (Arauca). De esta manera, el 23 de diciembre de 2005⁷¹ se desmovilizaron 548 hombres y entregaron armas de diversa índole que se relacionan a continuación⁷²: 293 fusiles, 5 escopetas, 5 carabinas, 22 pistolas,

⁷¹ Escrito de acusación conjunto, folio 492

⁷²Ver: Oficio 108-005515 del 28 de enero de 2008, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, CD de legalización de la cargos entregado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz a la Sala de Conocimiento de Bogotá en la Audiencia



35 revólveres, 25 ametralladoras, 10 lanzagranadas, 4 tubos de lanzamiento, 142 granadas, y 80.730 unidades de munición.

118. El 29 de diciembre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz, recibió y aceptó la lista de integrantes del grupo desmovilizado y las remitió el 17 abril de 2006 al Ministerio del Interior, previa manifestación de los postulados de su acogimiento al procedimiento de Justicia y Paz. El 15 de agosto de 2006, el Ministerio del Interior remitió formalmente al señor Fiscal General de la Nación la lista de postulados al procedimiento de Justicia y Paz.

119. MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, se desmovilizó en Santafé de Ralito el 27 de agosto de 2005; el 20 de enero de 2006, manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente; El 14 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional convocó a los miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia con la finalidad de trasladarlos al antiguo Centro Recreacional de La Ceja Antioquia; los hermanos MEJIA MUNERA no se presentaron. A partir de esa fecha el Gobierno Nacional no tuvo conocimiento del paradero de los hermanos MEJIA MUNERA. El 2 de mayo de 2008, la Policía Nacional capturó a MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, mientras se trasladaba en un tracto camión de placas de Zipaquirá SHK-560 por la vía de Puerto Berrío a Honda Tolima.

120. ORLANDO VILLA ZAPATA, se desmovilizó en Puerto Gaitán, municipio de Tame el 23 de diciembre de 2005. Manifestó ante el Alto Comisionado para la

de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso contra Orlando Villa Zapata, 22 de septiembre de 2010. radicado 200883280, Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos.



Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente mediante oficio OFI08-6432-G1P-0301 del 6 de marzo de 2008.

121. El 4 de abril de 2008 fue capturado en Doradal Antioquia por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cali, con la finalidad de hacerle efectiva la pena impuesta por la masacre de Caloto (Cauca).

122. MIGUEL ISAIAS GUANARE, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI073765765P0301 del 21 de diciembre de 2007.

123. JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OF9144937DJT0330 del 22 de diciembre de 2009.

124. SAMUEL SAAVEDRA APONTE, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido



por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI083065GJP0301 del 8 de octubre de 2008.

125. DOMINGO GARCÉS MORELO, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OF109-44037DJT0330 del 22 de diciembre de 2009.

126. FERNEY ALVARADO PULGARÍN, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OFI083065GJP0301 del 8 de octubre de 2008.

127. CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. El 20 de febrero de 2006 manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio OF108-23559GJP201 del 11 de



agosto de 2008.

128. FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, se desmovilizó el 23 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad. Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su voluntad de someterse al procedimiento establecido por la ley 975 de 2005, para que agotados los trámites correspondientes le fuera concedido el beneficio de la pena alternativa, circunstancia que motivó la remisión por parte de esa oficina al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente con oficio del 15 de agosto de 2006.

129. *“10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.*

130. El Bloque Vencedores de Arauca, en cabeza del señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA el día de la desmovilización (23 de diciembre de 2005), hizo entrega de varios bienes con la finalidad de reparar a las víctimas del grupo. La Fiscalía 22 Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, presentó la siguiente relación:⁷³

Tipo de bien	Características
Inmueble	Casa urbana de color curuba con franja café, que a la fecha se encuentra sin servicios de agua y luz, ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca). Ubicación por coordenadas GPS: N= 06°14'45" W=71°27'22"; área 349 metros. Titular: bloque vencedores de Arauca, anterior titular el señor Bernardo Tonocolia Hernández quien se la vendió a alias Lucas, sin ningún documento en el que conste la tradición del bien, mes de mayo de 2003 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.oo). Tonocolia Hernández la había comprado a su sobrino Cesar Aldemar Rincón el 31 de enero de 2002 por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.oo). (Folio 7, 24, 25, 26, 43 carpeta correspondiente al bien No. 1).

⁷³ La información recopilada fue presentada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz en el transcurso de la audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso seguido contra Orlando Villa Zapata, en sesión del 22 de septiembre de 2010. Radicado 2083280, M.P Dr. Eduardo Castellanos.



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

Inmueble	Casa ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca), conocida como La última Lágrima; ubicación por Coordenadas GPS: N=06°14'46"-W=71°27'22"; área 400.44 metros. Titular bloque Vencedores de Arauca, el anterior titular era el señor Gilberto Ferreira Jiménez quien dice haberla comprado en julio de 2003 al señor Omar González por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00), en ese mismo año los paramilitares le dijeron que se la vendiera a Gilberto Ferreira Jiménez alias "FIERRO", quien la adquirió y canceló un valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000.00), el negocio se hizo de palabra, y no se firmaron documentos.
Inmueble	Casa ubicada en la vereda Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca); ubicación por Coordenadas GPS: N= 06°14'37" W=71°27'16"; área total 2.296.76 metros, área construida 204.5 metros. Titular bloque Vencedores de Arauca, anterior propietario el señor Luis Eduardo Martínez quien la había comprado de palabra a su cuñada María Teresa Anabe en el año de 1960, la carta de compraventa se hizo hasta el año 2007. En el año 2003, el señor alias "PABLO" del Bloque Vencedores de Arauca, le compró el inmueble en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00).
Bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca durante el proceso de negociación con el Gobierno Nacional.	
Mueble	Mediante Acta No. 032 de fecha junio 9 de 2008, se hizo entrega de (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS) \$2.500.000.000.00, dinero entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas, dineros que a la fecha ya cuentan con medida cautelar, en cuenta de ACCION SOCIAL.
Inmueble	Mediante Acta No. 64 de fecha junio 8 de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del predio denominado LA ILUSIÓN con matrícula inmobiliaria No. 196-1054 situado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar en el corregimiento Las Cuatro Bocas. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, y quedó como depositario provisional el señor Augusto Ruiz Acosta.
Inmueble	Mediante Acta No. 65 de fecha junio 8 de 2009, se hizo entrega del predio denominado SAN FELIPE con matrícula inmobiliaria No. 196-25705 Ubicado en el municipio de San Martín Cesar en el corregimiento Las Cuatro Bocas. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, y quedó como depositario provisional el señor Justiniano Alvarado.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del lote de terreno No. 11 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-57, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102889 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 19 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del lote de terreno No. 12 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102890 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 20 del 03/09/2009.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 13 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-11, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102891 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 18 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la



Radicado: 11001600025320083612

Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	Finca LA GRANJA ubicada en el corregimiento de la Chapa del Municipio de Hato Corozal Casanare; con ficha catastral número 000100280053000; tiene como depositario al señor ADENARCO ROMERO ABRIL. Este bien cuenta con medida cautelar.
Inmueble	Finca Arauca, ubicada en la Vereda Bonito Viento en Santafé de Ralito del Municipio de Tierra Alta; con matrícula inmobiliaria número 140-0055887; tiene como depositario al señor Adenarco Romero Abril. Este bien cuenta con medida cautelar.
Bienes entregados por el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA.	
Muebles	Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00) en efectivo entregados el 18 de agosto de 2009 por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, para la reparación de las víctimas ante Acción Social mediante acta No. 068 de 18 de agosto de 2009. Este dinero cuenta con medida cautelar ante el Magistrado de Control de Garantías.
Bienes ofrecidos y en proceso de extinción de dominio	
Inmueble	De otra parte, se ofrecieron 57 bienes por parte de MIGUEL ANGEL MEJÍA MUNERA y de VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA (F) de los cuales 11 cuentan con medida cautelar ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz y 42 bienes se encuentran en proceso de extinción de dominio con resolución de inicio, en el radicado 6042 de la Fiscalía 25 de Extinción de dominio, los demás se encuentran en manos de terceros poseedores de los cuales se les presume la buena fe.

Bienes inmuebles entregados por Miguel Angel Mejía Múnera el día de la desmovilización (23 de diciembre de 2005)							
Marca	Placa	Año	Color	Clase de servicio	Tipo de Carrocería	Autoridad que tiene a disposición el bien	Observaciones
TOYOTA LAND CRUIZER	SIN	1996	AZUL	PARTICULAR	Camioneta de Estacas	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.
TOYOTA LAND CRUIZER	HMC-261	1983	BLANCO	PARTICULAR	Campero Cabinado	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentra con experticio técnico de la Sijin-Tame.
MITSUBISHI	SIN	1993	ROJO	PARTICULAR	Campero Cabinado	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame. Rad-3009 La Fiscalía única, seccional de Tame, entrego el 12/06/2006 el bien a su propietaria, Gloria Inés Grisales de Ramos.



CHEVRO LET NPR	SIN	2000	VERDE	PUBLICO	Camión	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.
CHEVRO LET NPR	SYL- 284	1996	VINO TINTO	PUBLICO	Camión	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.

131. En el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos, intervino la doctora Lilia Yaneth Hernández Ramírez, Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal, Subunidad Élite de Persecución de Bienes, Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, quien presentó un complemento del informe mencionado en los siguientes términos:⁷⁴

Inmueble	<p>Bien inmueble (Clínica la Costa): Casa de Mampostería ubicado en la carrera 50 No 80-132, ubicada en la ciudad de Barranquilla. Bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-121141, del Circulo Registral de Barranquilla.</p> <p>Este bien fue ofrecido por Víctor Manuel Múnera (f) y Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca el 25 de mayo de 2007.</p> <p>El bien aparece a nombre de la CLINICA DE LA COSTA LTDA. Nit. 800.129.856.5, por compra efectuada a la señora IRMA DE PERPETUO SOCORRO ALVAREZ IRAGORRI, identificada con la c.c. No 32.634.123 según E.P. No 4672 del 30-08-2005, por valor de \$170.000.000.oo.</p> <p>Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, relaciones en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No 211 de fecha dieciocho (18) de junio de 2009 y No 234 de fecha veinte (20) de octubre de 2009; así mismo con la inspección judicial efectuada por la Unidad Especial de Policía Judicial de fecha (15) de octubre de 2009 al radicado No 6042 de la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtido los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decretó el 20 de noviembre del año 2009, El EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de dicho inmueble.</p> <p>El 4 de octubre de 2010, se promovió incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, por parte del representante legal doctor GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ de la CLINICA LA COSTA.</p> <p>Luego de practicadas las pruebas, el 16 de marzo de 2012 fueron presentados los alegatos por parte de los sujetos procesales y el Magistrado de Control de Garantías el día 26 de marzo de 2012, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ordenando en consecuencia MANTENER LA MEDIDA QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE, al decretar que el incidente no acreditó ser un tercero de buena fe cualificada.</p> <p>Esta decisión fue apelada por el apoderado de la CLINICA LA COSTA, el cual sustentó el recurso, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo, remitiéndose dicha actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para desatar el mismo, estando pendiente dicho pronunciamiento.</p>
Inmueble	<p>Lote de terreno No 11, (Extinción de Dominio) Bloque 4 ubicado en la carrera 33 No 5-11, Urbanización Altos de Pradomar, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-102889 del círculo registral de Barranquilla. Cedula Catastral No 01-002-097-011.</p> <p>Predio que tienes una extensión superficial de 75 hectareas 989 M2, según información obrante en la Escritura Publica No 554 de mayo de 2002, a través de la cual se protocoliza la VENTA del mismo a favor de OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ.</p> <p>Bien que fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.</p> <p>Cabe advertir que obra en la carpeta respectiva, CONTRATO DE PROMESA DE VENTA del Lote No 11, Bloque 4 Altos de Pradomar, entre OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ en su calidad de vendedor y MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, en calidad de comprador.</p> <p>El día 30 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de audiencia en la cual se impusieron medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, materializándose</p>

⁷⁴ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de abril de 2012, primera sesión, record 0:05:35



	<p>la medida de Secuestro por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar - el día 8 de junio de 2009. Es así como el día 4 de septiembre de 2009, se efectuó la ENTREGA del lote 11 Urbanización Altos de Pradomar a ACCION SOCIAL.</p> <p>De acuerdo a audiencia celebrada el 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, se revisen las ventajas de Acción Social entre otras órdenes.</p> <p>Sobre este bien nos fue informado por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, antes Acción Social, que este lote junto con los lotes No 12 y 13 ubicados en la misma urbanización, fueron enajenados por Acción Social bajo la modalidad de subasta pública presencial y con el dinero producto de la venta (259.620.620), se constituyó un título TES clase B No 53531 y hasta el 31 de enero del año en curso, los rendimientos fueron diecisiete millones sesenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$17.566.177).</p> <p>Por medio de Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz el (1) de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral tramitado por la Fiscalía 22 de La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con respecto al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, se decretó la extinción de dominio del referido título y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>Es importante anotar que pese a que en sentencia del 1 de diciembre de la anterior anualidad, se decretó la extinción de dominio del bien aquí referido, en decisión de segunda instancia radicado No 37632 del 7 de marzo del presente año, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, al decidir el recurso de apelación interpuesto por Acción Social contra el auto proferido en audiencia preliminar, el cual ordeno abrir a pruebas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes monetizados por dicho fondo, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmar el auto que ordeno abrir a pruebas el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y revocar parcialmente la decisión de ordenar la practica de pruebas de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar en declaración a los evaluadores de los predios para establecer si tuvieron en cuenta las construcciones levantadas en los lotes, al considerarla inútil, por cuanto esta situación ya fue abordada por los peritos. - Escuchar en declaración a la gerente de la sociedad que llevo a cabo la subasta publica, al considerarla inútil, ya que este tramite se encuentra debidamente reglamentado en la ley. - Solicitar a la notaria 8 de Barranquilla, copia de escritura de constitución de hipoteca sobre el lote 13 y certifique si el gravamen ha sido cancelado, al considerarla inconducente, porque no tiene relación con el objeto del tramite.
<p>Inmueble</p>	<p>Lote de terreno No 12, Bloque 4 ubicado en la carrera 33 No 5-11, Urbanización Altos de Pradomar situado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No 040-102890. Cedula Catastral No 01-002-097-012, Circulo Registral de Barranquilla.</p> <p>Predio que tiene una extensión superficial de 989 M2, según información obrante en la Escritura Publica No 554 del 17 de mayo de 2002, a través de la cual se protocoliza la VENTA del mismo a favor de OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ.</p> <p>Este bien fue entregado por el postulado MIGUEL ANGE MELCHOR MEJIA MUNERA, miembro representante del Bloque vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.</p> <p>Obra en la carpeta respectiva, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA del Lote No 12, Bloque 4 Altos de Pradomar, entre OSCAR MAURICIO ARIAS VASQUEZ en su calidad de vendedor y MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, en su calidad de comprador.</p> <p>El día 30 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de audiencia en la cual se impusieron medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, materializándose la diligencia de Secuestro por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – Cesar, el 8 de junio de 2009. Es así como el día 4 de septiembre del año 2009, se llevo a cabo diligencia de ENTREGA a ACCION SOCIAL, del bien mencionado.</p> <p>De acuerdo a audiencia celebrada el 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, revisen las ventas de Acción Social entre otras órdenes.</p> <p>Este Lote junto con los lotes No 11 y 13 ubicados en la misma urbanización, fueron enajenados por Acción Social bajo la modalidad de subasta pública presencial y con el dinero producto de la venta (259.620.620), se constituyó un título TES clase B No 53531 y hasta el 31 de enero del año en curso, los rendimientos fueron diecisiete millones sesenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$17.566.177).</p> <p>Por medio de Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz el (1) de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral tramitado por la Fiscalía 22 de La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con respecto al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, se decretó la extinción de dominio del referido título y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>Es importante anotar que pese a que en sentencia del 1 de diciembre de la anterior anualidad, se decretó la extinción de dominio del bien aquí referido, en decisión de segunda instancia radicado No 37632 del 7 de marzo del presente año, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, al decidir el recurso de apelación interpuesto por Acción Social contra el auto proferido en audiencia preliminar, el cual ordeno abrir a pruebas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes monetizados por dicho fondo, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmar el auto que ordeno</p>



Radicado: 11001600025320083612

Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	<p>abrir a pruebas el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y revocar parcialmente la decisión de ordenar la practica de pruebas de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar en declaración a los evaluadores de los predios para establecer si tuvieron en cuenta las construcciones levantadas en los lotes, al considerarla inútil, por cuanto esta situación ya fue abordada por los peritos. - Escuchar en declaración a la gerente de la sociedad que llevo a cabo la subasta publica, al considerarla inútil, ya que este tramite se encuentra debidamente reglamentado en la ley. - Solicitar a la notaria 8 de Barranquilla, copia de escritura de constitución de hipoteca sobre el lote 13 y certifique si el gravamen ha sido cancelado, al considerarla inconducente, porque no tiene relación con el objeto del tramite.
Inmueble	<p>Lote de terreno No 13, Bloque 4 ubicado en la carrera 33 No 5-11, Urbanización Altos de Pradomar situado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No 040-102891. Cedula Catastral No 01-02-0097-0013-000 Circulo Registral de Barranquilla.</p> <p>Predio que tiene una extensión superficiaria de 989 M2, según información obrante en la Escritura Publica No 2.987 del 17 de diciembre de 2008, a través de la cual se protocoliza la VENTA de dicho bien a favor de MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNER, la cual ya aparece registrada en la oficina de instrumentos públicos en el folio correspondiente.</p> <p>Este bien fue entregado por el postulado MIGUEL ANGLE MELCHOR MEJIA MUNERA, miembro representante del Bloque vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.</p> <p>El día 30 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de audiencia en la cual se impusieron medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, materializándose la medida de secuestro por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín - Cesar, el 8 de junio de 2009.</p> <p>Es así como el día 4 de septiembre de 2009, se efectuó la ENTREGA del lote 13 Urbanización Altos de Pradomar a ACCION SOCIAL.</p> <p>De acuerdo a audiencia celebrada el 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, se revisen las ventajas de Acción Social entre otras órdenes.</p> <p>El día 4 de septiembre del año 2009, se llevo a cabo diligencia de ENTREGA a ACCION SOCIAL, del Lote No 13 Urbanización Altos de Pradomar.</p> <p>De acuerdo a la audiencia del 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Justicia y Paz, decretó que se avalúen, se revisen las ventas de Acción Social, entre otras órdenes.</p> <p>Este lote junto los lotes No 11 y 12 ubicados en la misma urbanización, fueron enajenados por Acción Social bajo la modalidad de subasta pública presencial y con el dinero producto de la venta (\$259.620.620), se constituyo un titulo TES clase B No 53531 y hasta el 31 de enero del año en curso, los rendimientos fueron diecisiete millones quinientos sesenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$17.566.177).</p> <p>Por medio de Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz el (1) de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral tramitado por la Fiscalía 22 de La Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con respecto al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, se decretó la extinción de dominio del referido titulo y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>Es importante anotar que pese a que en sentencia del 1 de diciembre de la anterior anualidad, se decretó la extinción de dominio del bien aquí referido, en decisión de segunda instancia radicado No 37632 del 7 de marzo del presente año, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, al decidir el recurso de apelación interpuesto por Acción Social contra el auto proferido en audiencia preliminar, el cual ordeno abrir a pruebas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares de bienes monetizados por dicho fondo, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmar el auto que ordeno abrir a pruebas el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y revocar parcialmente la decisión de ordenar la practica de pruebas de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar en declaración a los evaluadores de los predios para establecer si tuvieron en cuenta las construcciones levantadas en los lotes, al considerarla inútil, por cuanto esta situación ya fue abordada por los peritos. - Escuchar en declaración a la gerente de la sociedad que llevo a cabo la subasta publica, al considerarla inútil, ya que este tramite se encuentra debidamente reglamentado en la ley. - Solicitar a la notaria 8 de Barranquilla, copia de escritura de constitución de hipoteca sobre el lote 13 y certifique si el gravamen ha sido cancelado, al considerarla inconducente, porque no tiene relación con el objeto del tramite.
Inmueble	<p>Bien Inmueble, ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, Vereda Puerto Gaitán, jurisdicción del Municipio de TAME – ARAUCA, se trata de una casa color curuba con una franja café interior, encontrándose en estado de abandono, sin servicio de luz y agua, ubicado en el costado oriental de la iglesia, al frente del parque de la vereda. Con una extensión superficiaria de 349 Mts 2. Al momento de la entrega fue evaluada en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Dicho predio fue ubicado a través de coordenadas GPS: 061445 – 712722.</p> <p>Es de anotar que dicho bien fue entregado por el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, el 23 de diciembre de 2005, día de su desmovilización, con destino a la reparación de las víctimas.</p>



	<p>Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, relacionadas en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No 2006-004 de fecha 11 de septiembre de 2006, informe No 014 UNJYP del 22 de abril de 2008 e informe No 101 del 22 de agosto de 2009, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtido los tramites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decreto el 20 de noviembre de 2009, la medida de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION sobre la posesión y las mejoras existentes en dicho bien.</p> <p>En igual sentido, se pudo constatar que este inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, quienes compraron la casa al señor BERNARDO TONOCOLIA. Así mismo, obra entrevista efectuada al señor BERNARDO TONOCOLIA, en donde manifiesta que por temor a su vida y a la de su familia, le vendió en el año 2003 dicho inmueble a un miembro del Bloque Vencedores, conocido con el alias de "Lucas", por la suma de \$1.500.000.00, anhelando recuperar su propiedad.</p> <p>Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, como quiera que aduce que fue obligado a vender por un menor valor, es decir, es objeto de despojo por venta a bajo precio, este despacho fiscal libró órdenes de policía judicial.</p> <p>El 29 de febrero de 2012, se realizó ampliación de entrevista al señor BERNARDO TONOCOLIA HERNANDEZ, quien ratifica lo dicho en su entrevista anterior y agrega que había comprado la casa a un cuñado llamado VICENTE RINCON, por un valor de \$1.200.000, por carta venta antes del año 2002, casa a la cual le hizo mejoras, y cuando se la vendió al paramilitar alias "Lucas" valía la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, quien solo le entregó \$1.500.000, que vendió por presión y miedo.</p> <p>Se encuentra pendiente escuchar en diligencia e declaración a los señores GLADYS, YURLEY y BERNARDO TONOCOLIA SANTOS, hijos del señor BERNARDO TONOCOLIA HERNANDEZ, quienes residen en Hato Corozal y Paz de Ariporo, en igual sentido no se insistirá en la declaración de los señores VICENTE RINCON y CESAR ALDEMAR RINCON TONOCOLIA, quienes al parecer se encuentran en Barinas – Venezuela y en relación con DARIO RINCON TONOCOLIA, este reside en Tame pero se desconoce su ubicación; efectuado lo anterior, la Fiscalía procederá a solicitar o bien la restitución de este inmueble ante la Magistratura de Justicia y Paz o su extinción a favor de las víctimas de Justicia y Paz.</p> <p>Cabe señalar que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de decretar la extinción de dominio de este predio en sentencia del 1 de diciembre de 2011, por cuanto no se cuenta aun con las labores investigativas de la Fiscalía que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por el tercero citado.</p>
<p>Inmueble</p>	<p>Bien Inmueble, ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, vereda Puerto Gaitán, Jurisdicción del municipio de Tame – Arauca. Casa conocida como la YLTIMA LAGRIMA. Al momento de la entrega fue avaluada en OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000). Bien que fue ubicado por coordenadas GPS: 061446 – 712722.</p> <p>Es de anotar que dicho bien fue entregado por el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, el 23 de diciembre de 2005, día de su desmovilización, con destino a la reparación de las víctimas.</p> <p>Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, relacionadas en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No 2006-004 de fecha 11 de septiembre de 2006, informe No 014 UNJYP del 22 de abril de 2008 e informe No 101 del 22 de agosto de 2009, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtido los tramites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decreto el 20 de noviembre de 2009, la medida de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION sobre la posesión y las mejoras existentes en dicho bien.</p> <p>En igual sentido, se pudo constatar que este inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, quienes compraron la casa al señor GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, así mismo, obra entrevista efectuada al señor GILBERTO FERREIRA JIMENEZ, en donde manifiesta que vendió para el año 2003 dicho inmueble a un miembro de Bloque Vencedores de Arauca, conocidos con el alias de "Fierro", por la suma de \$9.000.000.00, y que dicha negociación la hizo mas bien presionado, porque sabía que si no la vendía, igual se la iban a quitar, que el predio valía \$15.000.000. Indica que lo obligaron a desmovilizarse con ellos, ya que previamente lo habían presionado a que les ayudará con un ganado, generándole problemas con el ejército, razón por la cual fue incluido en la desmovilización colectiva.</p> <p>Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, este despacho fiscal libró órdenes a policía judicial.</p> <p>El 29 de febrero de 2012, se realizó ampliación de entrevista al señor GILBERTO FERREIRA JEMENEZ, quien ratifica lo dicho en su entrevista anterior y agrega que le compró a un señor OMAR GONZALEZ, a través de carta venta y que efectivamente esta carta venta no fue firmada por él, porque inicialmente la hicieron a mano y posteriormente en computador y ésta última fue la que no firmó porque cuando se elaboró la misma, el señor OMAR GONZALEZ no pudo venir a firmar ya que estaba trabajando en Hato Corozal y que de este hecho son testigos los señores DIOSELINA NEIVA y REINALDO MANOSALVA ROJAS.</p> <p>En relación con los postulados mencionados por el señor GILBERTO FERREIRA JIMENEZ en entrevista, se tiene que alias "Amir" fue dado de baja el 9 de noviembre del año 2005 y alias "Fierro" no está identificado plenamente, figura como N.N. del Bloque Vencedores de Arauca, con registro de hechos</p>



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	<p>atribuibles por extorsión y desaparición forzada pero no como postulado a Justicia y Paz.</p> <p>Se encuentra pendiente escuchar en diligencia de declaración a los señores OMAR GONZALEZ, DIOSELINA NEIVA, REINALDO MANOSALVA ROJAS, LUZ DELIA CASTRO. OVELIO GARZON, luego de lo cual la fiscalía procederá a solicitar o bien la restitución de este inmueble ante la Magistratura de Justicia y Paz o su extinción a favor de las víctimas de justicia y paz.</p> <p>Se advierte que la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de decretar la extinción de dominio de este predio en sentencia de 1 de diciembre de 2011, mediante el cual decidió sobre el incidente de reparación integral con respecto al bloque Vencedores de Arauca de las AUC, por cuanto no se cuenta aun con las labores investigativas de la Fiscalía que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por el tercero citado.</p>
<p>Inmueble</p>	<p>Bien inmueble ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, vereda Puerto Gaitán, jurisdicción del municipio de Tame – Arauca. Este bien es una casa cercada y en buen estado. Al momento de la entrega fue avaluado en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Bien que fue ubicado por coordenadas GPS: 061437-712716.</p> <p>Es de anotar que dicho bien fue entregado por el bloque VENCEDORES DE ARAUCA de las AUC, el 23 de diciembre de 2005, día de su desmovilización con destino a la reparación de las víctimas.</p> <p>Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, relacionadas en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No. 2006-004 de fecha once (11) de septiembre de 2006, informe No. 014 UNJP del 22 de abril de 2008 e informe No. 101 del 22 de agosto de 2009, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Surtidos los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decretó el 20 de noviembre de 2009, el EMBARGO y SECUESTRO sobre la posesión y mejoras existentes en dicho bien.</p> <p>En igual sentido, se pudo constatar que este inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, quienes compraron la casa al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ. Así mismo, obra entrevista efectuada al señor Luis Eduardo Martínez, en donde manifiesta que vendió para el año 2003 dicho inmueble a un miembro del bloque Vencedores, conocido con el alias de "Pablo", por la suma de \$1.500.000, pero que su casa estaba avaluada en \$14 millones de pesos. Es importante anotar que en audiencia celebrada el 20 de noviembre del año 2009, dispuso la magistratura que al momento de la materialización de la medida de secuestro, se designe como depositario provisional al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ.</p> <p>Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, este despacho fiscal libró órdenes a policía judicial, y se resalte que entre otras, dispuso ampliar entrevista al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ y a los señores ANA TERESA ANABE a quién le compró la casa el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, JOSE ARCADIO EULEJELO y LUISA HERNANDEZ JIMENEZ, testigos de la negociación que hizo el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ con la señora ANA TERESA ANABE y de las mejoras que le hizo al predio.</p> <p>Mediante informe de policía judicial firmado el 2 de marzo de 2012, dan cuenta que no se pudieron ubicar a las personas antes mencionadas.</p> <p>Así las cosas, y según informe de fecha 13 de abril de 2012, se ubicó a la hija de la señora ANA TERESA ANABE quien tiene el mismo nombre, indicando que su madre reside en Hato Corozal, quedando pendiente se escuche en entrevista, como quiera que ella es la persona que le vendió a LUIS EDUARDO MARTINEZ el bien aquí referido.</p> <p>Se escuchó en entrevista a los señores JOSE ARCADIO EULEJELO y LUISA HERNANDEZ MARTINEZ, quienes fueron testigos de dicha negociación y manifestaron que el esposo de ANA TERESA ANABE le vendió dicho predio a LUIS EDUARDO MARTINEZ y posteriormente como este fallece, el documento suscrito se hizo por parte de la señora ANA TERESA ANABE. Adicionalmente indican que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ siempre ha residido en el mismo inmueble en Puerto Gaitán, y que era el inspector de allí.</p> <p>Como quiera que se encuentra pendiente escuchar en diligencia de entrevista a la señora ANA TERESA ANABE, una vez se evacuen estas diligencias, la Fiscalía procederá a solicitar o bien la restitución de este inmueble ante la Magistratura de Justicia y Paz o su extinción a favor de las víctimas de justicia y paz.</p> <p>La sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de decretar la extinción de dominio de este predio en sentencia del 1 de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre el incidente de reparación integral con respecto al bloque Vencedores de Arauca de las AUC, por cuanto no se cuenta aun con las labores investigativas de la Fiscalía que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por el tercero citado.</p> <p>Se resalta por parte del despacho que por las labores de campo realizadas por los funcionarios de policía judicial adscritos a esta Subunidad, durante la semana del 10 al 14 de abril de 2012, se recibió información por parte de las personas que residieron en algún momento en el Municipio de Puerto Gaitán, lugar donde se encuentran los tres bienes atrás referidos, sobre la visita por parte del INCODER años 2010-2011, donde funcionarios de dicha entidad realizaron diferentes labores entre ellas inspección a varios inmuebles de la zona, con el fin de adelantar al parecer adjudicaciones de dichos terrenos. Situación que deberá ser corroborada por este despacho.</p>



Bienes que se encuentran afectados con medidas cautelares en la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos.

1	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CASA CR. 64B 84 119	040-054692
2	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	LOTE N 38 URB. VILLA CAMPESTRE	040-061938
3	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CARRERA 50 CALLE 76 Y 79 EDIFICIO TORRE 50	040-064388
4	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APTO. EDIFICIO TORRE 50 KRA 50 ENTRE CALLE 76 Y 79	040-064437
5	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	LOTE DE TERRENO N° 13 BLOQUE N 2 CR. 64C 82 110	040-076739
6	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CASA CALLE 43 32 84	040-120693
7	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CASA DE MAMPOSTERÍA 80 132 CR. 50 N° 50 152	040-121174
8	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	OFICINA 301 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA. PISO TERCERO	040-168508
9	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	OFICINA 302 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	040-168509
10	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CR. 52 69 96, OFIC. 303 ED. CONCASA. PISO 3	040-168510
11	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CR. 44 N° 82 -65	040-188277
12	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	PARQUE RES. LA ESPAÑOLA, VIVIENDA N 14 CR. 43 Y 44 CALLE 95 A Y 96	040-197562
13	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	GARAJE 11 CR. 59 CALLE 91 Y 94 EDIFICIO OSOMARZO	040-238433
14	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 7 B EDIFICIO ANTONELLA CR. 55 82 181	040-256529
15	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO MONTREAL	040-256567



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	S MEJIA MUNERA MELLIZOS				CR. 57 94 14 GARAJE 10	
16	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO MONTREAL- CR. 57 94 14 Apto. 102	040-256575
17	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO KIKA GARAJE 13 CR. 58 81 Y 82 EDIFICIO KIKA	040-264244
18	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO KIKA GARAJE 14 CR. 58 81 Y 82 EDIFICIO KIKA	040-264245
19	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	GARAJE 15 CR. 58 CALLE 81 Y 82 EDIFICIO KILA	040-264246
20	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	EDIFICIO KIKA APARTAMENTO 201 CR. 58 81 Y 82	040-264263
21	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 3A CR. 58 N° 85 41	040-264291
22	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1101 EDIFICIO LIGHT TOWER CR. 55 N° 78 64	040-275954
23	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1102 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275955
24	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	CR. 55 N° 78 64 APTO 1201- GAR. 41-26 Y DEP. 13 EDIFICIO LIGHT TOWER	040-275956
25	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1202 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275957
26	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1301 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275958
27	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1401 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275960
28	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 1402 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275961
29	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	G. 9 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291143
30	HERMANO S MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 10 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291144
31	HERMANO S MEJIA MUNERA	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 17 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO	040-291151



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	MELLIZOS				PRADOMAR	
32	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 18 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291152
33	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	G. 23 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291157
34	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 24 EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291158
35	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 25 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291159
36	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	GARAJE 26 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291160
37	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	APARTAMENTO 9 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291173
38	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	APARTAMENTO 13 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291177
39	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	LOTE CON BODEGA EN MAMPOSTERÍA CR. 73 76 24	040-308738
40	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OSARIO DOBLE LOTE 94 CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD AUTOP. NUEVA B/QUILLA - PUERTO COLOMBIA KILÓMETRO 5	040-319549
41	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OSARIO DOBLE 916 SECTOR F PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD	040-319550
42	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PTO. CBIA. ATLÁNTICO	LOCAL 9 CR. 28 8 18 EDIFICIO MUELLE LOCAL	040-320365
43	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	GUAYABAL SIN DIRECCIÓN	040-369427
44	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	FINCA GUAYABAL A	040-369428
45	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	FINCA GUAYABAL B	040-369429
46	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 107	050N-20151176



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

47	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 108	050N-20151177
48	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 110	050N-20151179
49	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA APTO. 408	050N-20151213
50	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA	APTO 1901 EDIFICIO CARTAGENA PRINCESA EN BOCA GRANDE	060-104797
51	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA	APARTAMENTO 19 01 Y GARAJES 34 Y 35 EDIFICIO CARTAGENA PRINCESA EN BOCA GRANDE	060-114317-
52	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	G. 11 Y 12 ED. CARIARI CR. 16 94 37 NIVEL 1 EDIFICIO CARIARI	50C-1165565
53	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	APARTAMENTO 402 EDIFICIO CARIARI CR. 16 94 37 INTERIOR 402	50C-1165622
54	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	APARTAMENTO 301 EDIFICIO CHICO CALLE AVENIDA 88 N° 9 30	50C-1415528
55	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	DIAGONAL 91 4A 71 APTO 201 TORRES DEL CHICO ALTO	50C-605567
56	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	ATLANTICO	B/QUILLA	OFICINA 303 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	SIN
57	HERMANOS MEJIA MUNERA MELLIZOS	COLOMBIA	CORDOBA	PLAYA DEL VIENTO SAN BERNARDO DEL VIENTO CÓRDOBA	LOTE RURAL PLAYA DEL VIENTO- SAN BERNARDO DEL VIENTO	SIN

VEHICULO CHEVROLET de PLACAS SLH-750, modelo 2009, color blanco, tipo NKR 729 camión LWB, denominado BLIBLIOTECA MOVIL.
VEHICULO CHEVROLET de PLACAS SLH-751, modelo 2009, color blanco, tipo NKR 729 camión LWB, denominado BIBLIOTECA MOVIL.
VEHICULO CHEVROLET de PLACAS SHL-752, modelo 2009, color blanco, tipo NKR 729 camión LWB, denominado CINE ORIENTE.
 El postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, mediante acta del 8 de marzo de 2009, entregó dichos bienes como reparación simbólica.

132. Pese a que los bienes entregados por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca al momento de su desmovilización, no son suficientes para la indemnización de las víctimas y varios de ellos, aún no tienen su situación



jurídica resuelta, por tanto no pueden ingresar al Fondo para la Reparación de las víctimas, el requisito de elegibilidad se cumple en la medida que se trata de una formulación parcial de cargos y en el transcurso del proceso de verificación e investigación de otros hechos imputables a los miembros de este Bloque, la Fiscalía puede investigar sobre la existencia de otros bienes con vocación reparatoria. De igual manera, los postulados podrán realizar entregas adicionales, para cumplir con la obligación de indemnización, como parte de la reparación integral.

133. *“10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.”*

134. Para el cumplimiento del mencionado requisito la Fiscalía advirtió que de las labores de verificación realizadas fue posible determinar que al momento de la desmovilización, el Bloque Vencedores de Arauca puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 31 menores que habían sido reclutados. En relación con los demás precisó que su desvinculación se hizo de manera individual y en un periodo de tiempo comprendido entre los años 2003 y 2005, ya en el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía adicionó al listado tres jóvenes⁷⁵. Para el efecto, destacó la información suministrada por la Defensora de Familia del ICBF de Tame Arauca, con oficios 14320-054894 del 31 de septiembre de 2007 y 81-1030 del 26 e junio de 2009⁷⁶.

135. *“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”*

⁷⁵ Carlos Arturo Gamboa, Angie Rodríguez y Gerardo Augusto Montaña

⁷⁶ Escrito de acusación conjunta



136. La Fiscalía 22 de la Unidad para la Justicia y la Paz, informó que una vez fueron superadas las versiones y entrevistas con los postulados, así como las labores de verificación, no se cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública en el departamento de Arauca, en la que se señale como posibles responsables a miembros desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que guarden relación con los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PERALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCÉS MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO.

137. En consecuencia, ha quedado claro que el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, ha cesado la interferencia en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos; por tanto, se cumple el presente requisito de elegibilidad.

138. *“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”*

139. En el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz acreditó que la actividad del narcotráfico fue la principal fuente de financiación del Bloque Vencedores de Arauca, tal y como fue reconocido por su representante MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, quien como Comandante General del Bloque confesó en las diferentes versiones libres, que recursos provenientes de actividades de narcotráfico fueron destinados a la compra de armas, uniformes,



logística y pago de nóminas, sin que esto signifique que el Bloque fue constituido con el fin de traficar con narcóticos. Sostuvo la delegada del ente acusador: *“Hasta este momento procesal en que nos encontramos la Fiscalía no cuenta con un soporte probatorio que demuestre que el bloque fue constituido con fines de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito. Si bien es cierto que nosotros tenemos que el postulado MEJIA MUNERA y su hermano... era y fueron narcotraficantes, también es cierto que nosotros tenemos unos soportes que nos demuestran que este narcotráfico no se realizó en el departamento”*⁷⁷.

140. Con el fin de respaldar esta afirmación, la Fiscalía delegada confrontó al postulado con diversa información de prensa nacional⁷⁸, investigaciones académicas, así como decisiones de la justicia colombiana⁷⁹, norteamericana⁸⁰ y española⁸¹, en la que se refieren a él, primero como narcotraficante, y sólo recientemente como paramilitar⁸².

141. La delegada del ente acusador aportó evidencia que muestra que en la región del departamento de Arauca, donde MEJIA MUNERA ubicó sus estructuras, no se encontraron cultivos ilícitos, laboratorios para el procesamiento de los insumos o pistas de despeje o aterrizaje; primer elemento que lleva a la Fiscal 22 a sostener que la estructura no se creó para el tráfico de narcóticos. Señaló por el contrario, que la región del pie de monte araucano, sector rural de los municipios de Fortul, Arauquita y Saravena, concentra todas

⁷⁷ Sesión de 26 de abril de 2012 (04:04:10)

⁷⁸ Revista Semana de que contiene la entrevista que se realizó a Vicente Castaño de de domingo 5 de junio de 2005

⁷⁹ Proceso ante las Fiscalías delegadas antes los jueces regionales de Calí, precluida por el delito de tráfico de narcóticos el 23 de enero de 1998 dentro del Radicado No. 14940;

⁸⁰ Orden de extradición de la Corte del Distrito de Columbia y la Corte de la Florida de EUA de 20 de enero de 2004

⁸¹ Sumario 703 Orden Europea de detención de juzgado Central de Instrucción Numero 5 de la Audiencia nacional de Madrid.

⁸² Audiencia de control formal y material de cargos, Sesión de 26 de abril de 2012 (02:34:00); Igualmente se ve en diligencia de versión libre de 27 de octubre de 2009 (01:20:26), 19 de Julio de 2010 (09:54)



las hectáreas de cultivos ilícitos y que en ella hicieron presencia exclusivamente el frente 10 de las FARC y el Frente Domingo Lain del ELN.

142. El bloque nunca pudo llegar a los territorios del departamento donde se concentraban de manera exclusiva las hectáreas cultivadas con hoja de coca, los laboratorios y las rutas de transporte. Este sector de pie de monte, fue de control de los grupos guerrilleros, que aprovechándose de su antigua presencia, y de lo difícil de la geografía monopolizaron la coerción. Las pocas incursiones de miembros del Bloque Vencedores, fueron operaciones “avispa”, en las que eran rápidamente repelidos por las fuerzas subversivas.

143. Aclaró que esto no modifica en nada un hecho incontrovertible, como es la condición de narcotraficante de MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA desde el primer lustro de la década de los noventa, hasta el 2004. Expuso en audiencia que paralelo a su rol como comandante general del Bloque, MEJIA MUNERA, junto con su hermano Víctor Manuel, enviaron cerca de 20.000 Kilos de cocaína a los Estados Unidos de Norte America y Europa⁸³. La mercancía era comprada por MIGUEL ANGEL en el sur del país, en regiones donde hacían presencia otros comandantes paramilitares como alias “Cuco Vanoy” o “Rafa Putumayo”; y posteriormente enviada hasta la ciudad de Barranquilla, donde Víctor Manuel la embarcaba con destino al extranjero, lo que llevo a que casi en su totalidad, el Bloque vencedores de Arauca se financiara con dinero fruto de actividades del narcotráfico.

144. Según lo expuso la Fiscalía y lo corroboró el postulado, el bloque tuvo una finalidad concreta -además del ejercicio de coerción territorial y poblacional-, desarrollar toda una serie de actividades con las que buscó y consiguió la

⁸³ Informe de policía judicial No. 219 de julio 6 de 2010, acerca de los bienes provenientes del narcotráfico. Investigador Javier Duran y Carmen Bautista.



modificación del escenario electoral del departamento para las votaciones del año 2002 y 2003; *“nadie excepto el exgobernador Julio Acosta Bernal, pidió presencia de las Autodefensas en el departamento”*⁸⁴, señaló la Fiscal 22.

145. Lo anterior fue corroborado por el propio postulado cuando habla de quien buscó la llegada de las AUC al departamento y con cuales objetivos: *“una de las personas que mas solicitó la entrada al departamento fue Julio Acosta, que había sido alcalde de Arauca y el conocía muy bien a Carlos Castaño... él fue el que nos solicitó el ingreso de las Autodefensas o un grupo nuevo en el departamento de Arauca, solicitud que venia acompañada de las petroleras del departamento de Arauca para evitar tanta voladura del oleoducto”*⁸⁵

146. El Bloque, en criterio de la Sala y solo con base hasta lo ahora documentado por la Fiscalía General de la Nación, i) nunca pudo, militarmente hablando, ejercer dominio en los territorios donde se encontraban todos los elementos parte de los diferentes renglones de la economía del narcotráfico (cultivos, laboratorios, pistas etc); este fue monopolio guerrillero, puntualmente de los frentes de las FARC⁸⁶; por el contrario, a partir de la información allegada por la Fiscalía se puede establecer hasta ahora, que el BVA sí tenía un objetivo; desempeñar un rol de pacificación y desmovilización social; ejercer dominio y control con el fin de crear condiciones para i) la modificación del escenario político con miras a las elecciones del año 2002 y 2003; y ii) tener dominio territorial y poblacional; capital político y militar para cualquier organización que busque reconocimiento estatal en una negociación.

⁸⁴ Audiencia de control formal y material de Cargos de 26 de abril de 2012, segunda sesión (00:07:45)

⁸⁵ Ibid. 09:00:00

⁸⁶ Informe general de narcotráfico preparado por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ



147. “10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.

148. La Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz señaló que las labores de verificación desarrolladas han corroborado lo dicho por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, quienes afirmaron que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; de igual forma, como se dejó consignado en el auto de legalización de los cargos formulados al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA⁸⁷, los miembros de esta estructura armada ilegal que se encuentran postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005 han suministrado información que ha permitido adelantar diligencias de exhumación de 28 cuerpos en el departamento de Arauca, de esta manera se pudo identificar a varias personas que habían sido reportadas como desaparecidas, aunque están pendientes los resultados genéticos de otros restos óseos.

149. Analizados los requisitos de elegibilidad que la ley 975 de 2005 tiene previstos para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran satisfechos a la fecha, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía como consecuencia de investigaciones que sean objeto de nueva valoración.

CONTROL MATERIAL

150. La adecuación típica de las conductas punibles conforme a la descripción realizada por el Legislador en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Delitos contra personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario,

⁸⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Radicado 110016000253200883280 del 12 de diciembre de 2001, M.P. Eduardo Castellanos



Capítulo Único, exige en primer término, que los hechos se hayan cometido en el ámbito de un conflicto armado y que las conductas punibles se encuentren estrechamente relacionadas con el mismo.

151. Teniendo en cuenta que varios de los delitos imputados y formulados a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”, en términos señalados por la Fiscalía, constituyen violaciones al Derecho Internacional Humanitario, la determinación del contexto – conflicto armado – y la relación de causalidad entre las conductas punibles y este, constituye un presupuesto necesario, que en términos de la Corte Constitucional⁸⁸ *“debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso en particular”*⁸⁹. Por esta razón, la Sala abordará un estudio al respecto en los siguientes términos.

Presupuestos para determinar la existencia de conflicto armado como contexto general de la imputación de los delitos contra el derecho internacional humanitario

152. El conflicto armado, en términos del Tribunal Penal Internacional de Ruanda: *“...sugiere en si mismo la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor grado. Por tanto, esto deja por fuera las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores. Para decidir la*

⁸⁸ Corte Constitucional C-291 del 25 de abril de 2007.

⁸⁹ La Corte Constitucional concluyó de dicha forma con fundamento en el caso *Prosecutor Vs, Rutaganda*, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en sentencia del 6 de diciembre de 1999.



existencia de un conflicto armado interno..., **entonces, será necesario evaluar la intensidad del conflicto y la organización de las partes en conflicto**⁹⁰.(negrilla fuera de texto)

153. El mismo razonamiento fue utilizado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso Tadic al manifestar: “La evaluación aplicada por la Sección de Apelaciones a la existencia de un conflicto armado, teniendo en cuenta los propósitos de las reglas contenidas en el artículo 3º Común se enfocaron en dos aspectos del conflicto: **la intensidad del conflicto y la organización de las partes en el conflicto**. En un conflicto armado de carácter interno o mixto, estos criterios son utilizados, con el propósito como mínimo, de distinguir un conflicto armado del bandolerismo, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas que no están sujetas al derecho internacional humanitario. Factores relevantes a esta determinación son mencionadas en el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja al artículo 3º común a los Convenios de Ginebra⁹¹. (negrilla fuera del texto).

154. Ahora bien, las condiciones que denotan la existencia del conflicto armado, deben estar probadas como ya lo ha señalado esta Sala dentro de otras decisiones⁹², esto en la medida que no puede convertirse en una mera enunciación o determinación subjetiva del mismo para hacer viable la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario. Los elementos mencionados por la jurisprudencia internacional deberán acreditarse con medios probatorios. El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, así lo señaló cuando expresó: “...la intensidad de un conflicto y la organización de las

⁹⁰ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, judgment, the prosecutor v. Sejan Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 120.

⁹¹ Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, judgement, te prosecutor v. Dusko Tadic, IT.94-1-T párr. 562

⁹² Ver auto de legalización de cargos parciales proferido dentro del proceso seguido contra el postulado Fredy Rendón Herrera.



partes son cuestiones fácticas que deben ser resueltas a la luz de los elementos de prueba. Por ejemplo, para apreciar la intensidad de un conflicto ciertas Salas han tomado en cuenta unos elementos, tales como la gravedad de los ataques y la multiplicación de los enfrentamientos armados, la propagación de los enfrentamientos sobre un territorio y un periodo dados, el reforzamiento de los efectivos de las fuerzas gubernamentales y la intensificación de los armamentos de ambas partes en conflicto, así como la cuestión de determinar si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ha interesado por el conflicto y ha adoptado resoluciones. Tratándose de la organización de las partes en conflicto, algunas Salas del Tribunal han tenido en cuenta elementos como la existencia de un cuartel general y de un teatro de operaciones definido, así como la capacidad para procurarse, transportar y distribuir armas”⁹³.

155. En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la determinación de la existencia y la naturaleza de un conflicto armado es objetiva, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el conflicto⁹⁴.

156. La audiencia de control formal y material de cargos, sirvió de escenario para que la Fiscalía contextualizara la existencia de un conflicto armado interno en el territorio colombiano. En efecto, hizo una exposición que sirvió para complementar aspectos relacionados con el origen y desarrollo de la violencia en Colombia, que ha sido objeto de prueba dentro de otros procesos decididos por esta Sala de conocimiento⁹⁵.

⁹³ RAMELI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia, giz, Universidad de los Andes y Embajada de la República Federal de Alemania, Primera edición, Bogotá, abril de 2011, paginas 107 y 108. Tomado del asunto “Milosevic”, proferido en virtud del artículo 98 bis, pars. 23 y 24.

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 59

⁹⁵ La violencia de Colombia, se remonta a la Colonia y ha transitado por las distintas etapas de formación del Estado Colombiano, pero se puede afirmar que particularmente el primer siglo republicano fue turbulento, con



157. En ese marco, se pudo establecer que el departamento de Arauca no ha sido ajeno a esa realidad nacional; por el contrario, su ubicación estratégica por formar parte de la frontera colombo venezolana, con gran riqueza agrícola, ganadera y petrolera, sumado a la poca presencia estatal, ha propiciado la ingerencia de grupos insurgentes. El Ejército de Liberación Nacional ELN desató una serie de atentados contra la infraestructura petrolera, el asalto a poblaciones y entidades crediticias, emboscadas, actos terroristas contra la fuerza pública, boleteos, asesinatos, extorsiones, e intimidación armada entre otras; las FARC por su parte, ejerció control en la región a través del accionar del Bloque Oriental, los Frentes 10 o Guadalupe Salcedo, 45 y la Columna Móvil Alfonso Castellanos, mediante el desarrollo de acciones violentas a las poblaciones, emboscadas, secuestros, extorsiones, asesinato de población civil, actos terroristas contra unidades militares, el comercio y el transporte en general⁹⁶.

158. Igualmente, el Bloque Vencedores de Arauca, como parte del modelo expansionista de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, auspiciado por la Casa Castaño, tuvo control en cinco de los siete municipios del departamento de Arauca a partir del año 2001 con 200 hombres; ejército que posteriormente fue complementado y relevado, llegando a tener en sus cinco años de historia 548 militantes que se regían por los estatutos generales de las Autodefensas Unidas de Colombia, puesto que no tenía unos propios.

tensiones permanentes entre Federalistas y Centralistas, situación que condujo al país a guerras permanentes. No obstante, se puede considerar como punto de partida el nacimiento de los partidos políticos: Comunista, Liberal y Conservador, situación que generó roces políticos, sectarismos, un radicalismo extremo que incluyó el asesinato del candidato liberal Jorge Eliecer Gaitán, el 9 de abril de 1948 y originó una revuelta popular que se conoce como “El Bogotazo” y a un largo periodo de violencia liberal-conservadora. Este hecho permitió el aumento de los conflictos regionales y con ello se dieron las circunstancias fácticas del nacimiento de los grupos guerrilleros que actualmente operan en el territorio patrio y que durante el gobierno de Laureano Gómez, lograron fracturar la geografía, la economía y las instituciones políticas del país, situación que motivó un golpe de estado propiciado por el General Gustavo Rojas Pinilla el 13 de junio de 1953

⁹⁶ Control formal y material de cargos realizado dentro del radicado 110016000253200883280, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Dr. Eduardo Castellanos.



159. Fue así como desde la creación del Bloque Vencedores de Arauca, se presentaron enfrentamientos constantes con los diferentes grupos subversivos que allí operaban; la representante de la Fiscalía documentó la ocurrencia de diecinueve combates entre el Bloque vencedores de Arauca, los grupos de guerrilla que operaban en la zona y las fuerzas militares y policiales del departamento⁹⁷; al respecto, se hará una relación detallada al momento de la sentencia.

160. De esta manera, se pudo evidenciar la existencia de grupos armados organizados al margen de la ley dentro del territorio colombiano, particularmente, en el departamento de Arauca, con una estructura que contaba con centros de entrenamiento para sus tropas⁹⁸, capacidad de despliegue militar y posibilidad de sostener operaciones prolongadas⁹⁹, gracias a la cantidad de hombres, armas¹⁰⁰ y la fortaleza financiera, fundada en el desarrollo de actividades ilícitas¹⁰¹.

⁹⁷ Informe presentado por la Investigadora Criminalística VII Lina Xiomara Arias Ayala, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de abril de 2012, primera sesión, recor 1:43:21.

⁹⁸ Dentro de ellos se contaban las siguientes escuelas de entrenamiento: El Topacio, La Verbena, La Gaitán, La Gorgona, La Roca, La Cachama y Cianuro

⁹⁹ la Fiscalía puso de manifiesto que a partir del primer ingreso del Bloque Vencedores de Arauca el 7 de agosto de 2001, se presentaron operaciones militares que afectaron de manera grave los derechos de la población civil, destacándose, entre otras, el combate de la chapa del 28 de enero de 2004 cuando integrantes de la fuerza pública atacaron a Miguel Ángel Mejía Munera y a sus escoltas, dejando 22 miembros del BVA muertos, 22 fusiles y 12 radios de comunicación recuperados por el ejército; combate en la vereda de La Holanda de Tame en el 2002, en operación conjunta con el Bloque Centauros, en acción contra la guerrilla, dejando como saldo dos guerrilleros muertos; combate en el sector de Radioloco cuando unos integrantes del BVA en el 2002, se enfrentaron durante siete días a la compañía 10 y 4 del ELN.

¹⁰⁰ En el escrito de acusación y la exposición realizada por la Fiscalía 22, se puso de presente que el postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, aceptó haber adquirido 540 fusiles a Vicente Castaño en el Urabá, quien los enviaba encaletados en el tanque del combustible de los camiones. El primer envío fue de 200 fusiles y llegaron a Barranca de Upía con cinco M-60. El segundo cargamento, también fue de 200 fusiles, recibidos el 30 de diciembre de 2001 en el Norte de Casanare en la vereda Guanapalo, al lado de Villanueva Casanare, cerca a Paz de Ariporo. A finales de 2002, llegó a La Chapa una tercera remesa de 140 fusiles. Las armas eran recibidas por el comandante "Mauricio" y otros miembros del Bloque Vencedores de Arauca, quienes los transportaban hasta el departamento de Arauca.

Finalmente, al momento de la desmovilización, el Bloque hizo entrega del siguiente arsenal: 293 Fusiles, 5 escopetas, 5 carabinas, 25 ametralladoras, 10 lanzagranadas, 4 tubos de lanzamiento, 22 pistolas y 35 revólveres de diversos calibres, 142 granadas y 75.641 unidades de munición, así como material de intendencia necesario para ejercitar acciones bélicas.

¹⁰¹ Secuestros, exacciones, actividades relacionadas con el narcotráfico, etc.



161. Significa lo anterior, que las exigencias del artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, se encuentran acreditadas en la medida que los elementos de prueba allegados por la Fiscalía, así lo demuestran. Aunado a lo anterior, en términos de la Corte Suprema de Justicia, la Sala puede reconocer su existencia para efectos de la aplicación de la ley de Justicia y Paz, conforme su naturaleza y fines, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.¹⁰²

162. Reconocida la existencia del conflicto armado interno, es claro que concurría la obligación constitucional de respetar las normas de derecho internacional humanitario para quienes participaban en las hostilidades. No se debe olvidar que una diferencia fundamental entre el derecho humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos es que mientras este impone un deber de respeto y garantía en cabeza del Estado, aquél impone un deber de respeto a las partes en conflicto. Esto significa que el derecho humanitario señala estrictos deberes no solo para el Estado sino para otros grupos armados

¹⁰² la Corte Suprema de Justicia No desconoce “...que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de Justicia y Paz, conforme su naturaleza y fines, el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política. En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado se halla legitimada en el contexto de la ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del DIH.” Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009



no estatales que son partes en el conflicto¹⁰³. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

163. “...por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquél núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.”¹⁰⁴

Análisis de los cargos imputados y formulados a los postulados

164. En el contexto descrito, esto es, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”,

¹⁰³ VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano, Letras e Impresos S.A. Bogotá, 2007.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1992. Véase también Corte Constitucional, sentencia C-156 de 1999



cometieron varios punibles que fueron concretados por la Fiscalía en una imputación y formulación parciales de los siguientes delitos:

1. Concierto para Delinquir Agravado

165. El artículo 340¹⁰⁵ de la Ley 599 de 2000, sanciona el acuerdo plural de voluntades con la finalidad de cometer delitos. La conducta reviste mayor gravedad y por tanto un tratamiento punitivo más severo cuando se desarrolla para llevar a cabo punibles de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siendo más dura la punición para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

166. En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales*

¹⁰⁵ Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.



propósitos¹⁰⁶. Esta posición fue ratificada en decisión de 31 de agosto de 2011¹⁰⁷.

167. Adicionalmente, cuando el comportamiento esta encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.¹⁰⁸

168. Los anteriores argumentos se tendrán en cuenta al momento de abordar el estudio del cargo formulado por la Fiscalía en contra de cada uno de los postulados.

2. Homicidio en persona protegida

169. Tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben: “*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas*”, de todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.¹⁰⁹

170. Ambas disposiciones protegen no sólo a los civiles y a los miembros de los cuerpos sanitarios o religiosos de las fuerzas en conflicto, sino también a los

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

¹⁰⁹ Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: “Norma 89. Queda prohibido el homicidio”. Véase International Committee of The Red Cross, Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, página 311 a 314.



individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

171. En el mismo sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, considera que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, art. 8.2. (c) (i).

172. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la vida es inderogable en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, como son los conflictos armados, conforme a los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido existe similitud entre los derechos humanos y el derecho humanitario en cuanto a la inderogabilidad del derecho a la vida¹¹⁰. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró en el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*:

173. *“La Corte ha considerado demostrado, que al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno. Como ya se ha afirmado este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar, los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional*

¹¹⁰ VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. cit



humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.”¹¹¹

174. El artículo 135¹¹² del Código Penal tipifica el homicidio en persona protegida, señalando como sujeto de protección – entre otros – los integrantes de la población civil.

175. La protección de la población civil de los efectos de la guerra, se funda en el principio de distinción, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar enemigo, circunstancia que obliga a las partes a distinguir a los combatientes y a quienes participan directamente de las hostilidades, de las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario.¹¹³

176. Colombia vive una situación de conflicto armado interno y en desarrollo del mismo, miembros del Bloque Vencedores de Arauca, – comandante, segundo comandante y patrulleros – participaron en la comisión de homicidios que de acuerdo a su descripción constituyen una vulneración al derecho internacional humanitario en la medida que fueron ejecutados por quienes hacían parte del grupo armado organizado al margen de la ley en contra de personas que ostentaban la condición de civiles, que no participaban en el desarrollo de las hostilidades, en cumplimiento de las directrices trazadas desde la cúpula de la

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrs. 207, 209 y 210.

¹¹² ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

¹¹³ APONTE CARDONA, Alejandro, Persecución penal de crímenes internacionales, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2011



organización *“combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil y acabar con todo lo que agrede el orden social”*¹¹⁴.

177. De esta manera, se quebrantaron las prohibiciones impuestas por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional (artículo 4.2) que prohíbe: *“los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”*, y se cumplieron los elementos estructurales del homicidio en persona protegida descrito por el artículo 135 del Código Penal, en las modalidades de consumado y tentado.

178. Aunado a lo anterior, los mencionados hechos constituyen un ataque generalizado y sistemático, en contra de la población civil, desarrollado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y con conocimiento del mismo, lo que significa que también deben calificarse como crímenes de “lesa humanidad”, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido esta Sala¹¹⁵, pese a que esta especial categoría de delitos no está incluida en nuestra legislación penal.

179. En efecto, la generalidad del ataque, lo cual quiere decir que no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia¹¹⁶, es un elemento cuantitativo del hecho global. Se caracteriza por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos¹¹⁷ o por el efecto singular de un acto inhumano de

¹¹⁴ Apartes de la versión libre rendida por Salvatore Mancuso, presentada por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos llevada a cabo el 18 de junio de 2009, dentro del proceso adelantado contra Jorge Iván Laverde Zapata.

¹¹⁵ Sala de conocimiento de Justicia y Paz, de Bogotá, sentencia radicado 11 001 60 00 253 2006 80281, postulado Jorge Iván Laverde Zapata, párrafos 243 a 292.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010

¹¹⁷ *Ibidem*



extraordinaria magnitud¹¹⁸. De esta forma habrá ataque generalizado si existe una gran cantidad de víctimas, como resultado de múltiples actos o bien de uno solo. Porque el punto es punir los actos, aunque únicos o individuales, que sean parte de un ataque de determinadas características¹¹⁹.

180. Puede también ser sistemático, lo que significa que el ataque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado¹²⁰, realizado con cierto nivel de planificación u organización y por ende, requiere de una pauta o plan metódico que haya sido minuciosamente organizado, que no ocurra por mera coincidencia sino por la organización de actos que no son producto del azar o accidentales¹²¹. En este caso, es irrelevante el número de actos, bastando la constatación de una sistematicidad como factor concatenante de actos aunque sean individuales.¹²²

181. Otro aspecto relevante de este tipo de delitos es que el ataque sea dirigido exclusivamente contra la población civil¹²³, es decir, contra aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia, y lo importante no es el status sino el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva. En este caso, la población civil debe ser el objetivo primario e inmediato del ataque, no una mera víctima incidental o colateral.¹²⁴

182. Finalmente, es necesario que el autor tenga conocimiento de la existencia del ataque, que el mismo se desarrolla en contra de la población civil y que su acto individual forma parte de aquél.

¹¹⁸ AMBOS, Kai, La Corte Penal Internacional, Colección de Autores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.

¹¹⁹ Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010

¹²¹ Consejo Noruego para Refugiados, Ob cit.

¹²² *Ibidem*

¹²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010

¹²⁴ Consejo Noruego para Refugiados, Ob cit.



183. Frente a esos presupuestos, la Sala puede afirmar que el Bloque Vencedores de Arauca, desarrolló una política de violencia generalizada, pues las estadísticas presentadas por la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, así lo confirman. Hay reporte de 3.584 hechos cometidos por esta estructura criminal en la zona donde tuvo ingerencia durante el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2001 y el 23 de diciembre de 2005, dentro de ellos: 860 homicidios de miembros de la población civil.

184. Para el efecto, el grupo armado organizado al margen de la ley, estaba jerarquizado, con objetivos definidos y desarrollados a través de mandos responsables que planificaban y ejecutaban las conductas punibles a gran escala – como ocurre en el caso de las masacres – y de manera selectiva, todas ellas con un factor común: el desarrollo de una política de exterminio de todas las personas que eran consideradas militantes o auxiliares de la guerrilla, de bandas de delincuentes o integrantes de grupos que no eran tolerados o aceptados por la sociedad¹²⁵. Es así como la Sala pudo advertir la concurrencia de patrones comunes en los hechos desarrollados por la estructura paramilitar: labores de seguimiento, señalamiento de víctimas por parte de informantes, reuniones previas con las comunidades para identificar a los posibles miembros o auxiliares de la guerrilla, realización de retenes, torturas, etc., hechos que sin lugar a dudas, fueron cometidos con conocimiento de quienes participaron en la comisión de dichos ataques.

185. Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que con la comisión de los homicidios no sólo se victimizó a quienes de manera directa padecieron el rigor de las acciones del Bloque Vencedores de Arauca, sino que trascendió a toda la

¹²⁵ Dentro de estos se encuentran las prostitutas, indigentes, expendedores y consumidores de droga, entre otros.



comunidad del departamento de Arauca y de Colombia en general, razón por la que se repite, deben ser catalogados como lesa humanidad.

186. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, en los que la Fiscalía formuló a los postulados el delito de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado.

3. Delitos basados en violencia de género

187. En esta ocasión corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de legalización de varios hechos constitutivos de violencias basadas en el género. Es la primera vez que el Tribunal decidirá tal número de violencias dirigidas contra mujeres en el contexto del conflicto armado. Por esto, al momento de proferir sentencia se realizará un estudio detallado a partir de diversas fuentes del derecho internacional, tanto derecho “duro” (tratados y derecho convencional¹²⁶) como “blando” (pronunciamiento judiciales, cuasi judiciales, informes de expertos etc.) con el fin de dimensionar de la manera mas certera posible la gravedad de estas atroces conductas. Al momento de proferir fallo de fondo, y de resolver el incidente de reparación, la Sala buscará, a partir de los estándares constitucionales¹²⁷ e internacionales, tanto del derecho internacional de los derechos humanos, como del derecho penal internacional resolver diversos retos que impone estas graves violaciones a los derechos humanos, referidas a las formas de abordaje, reparación frente a las víctimas, pero sobre todo imputación y sanción de los responsables.

¹²⁶ Son relevantes las Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1994 y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

¹²⁷ Las normas de derecho interno mas importantes son la ley 1257 de 2008, y el auto de seguimiento, A-092 de 2008 a la sentencia T-025 de 2004.



188. Desde ya es necesario señalar, que la comunidad internacional ha llegado a consensos claros, frente a temas tan puntuales como la definición de violencia sexual, violación, violencia sexual como forma de tortura¹²⁸, formas de reparación adecuada a mujeres víctimas de vulneraciones a sus derechos de gozar de una vida libre de violencias y a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Igualmente existen pronunciamientos internacionales que dan cuenta, de los típicos, comunes y estereotipados argumentos que logran invisibilizar de manera conciente o inconciente esta forma de violencia, no solo de los defensores y acusados¹²⁹, sino, especialmente de funcionarios públicos, y agentes judiciales¹³⁰. Al momento de emitir pronunciamiento, la Sala mostrará, como en el específico caso colombiano y su contexto de conflicto armado, la violencia sexual, y en general la violencia basada en el género¹³¹, es un tipo de agresión invisibilizado y omitido, por lo cual las cifras tiene defectos y distorsiones que causan un sub-registro¹³², por ejemplo de hechos de acceso carnal violento, “matrimonios forzados”, prostitución forzada, etc.

189. Por esto – el sub registro de la violencia sexual en contextos de conflicto armado- el presente pronunciamiento constituye una oportunidad para la Sala,

¹²⁸ De manera coincidental los tribunales penales internacionales tanto para Ruanda como para la Ex Yugoslavia han corrido de manera paralela. En el caso de la Violencia sexual se ha dado un riquísimo debate entre los dos tribunales frente a la definición de violación. Como veremos en la sentencia, en el caso de Ruanda (Caso Akayesu) la violación se define como “el acto sexual no consentido”, incluyéndose hipótesis como la desnudes forzada por ejemplo. En el caso del tribunal para ex Yugoslavia (caso Kunarac o conocido como Foca), se definió como la penetración sexual, aunque sea leve, de la vagina, el ano o la boca, mediante coacción o fuerza o amenazas de fuerza.

¹²⁹ Cfr. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, decisión del 16 de julio de 2010.

¹³⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.

¹³¹ La violencia sexual es una forma de violencia que sufren mayoritariamente las mujeres. En contextos de conflictos armados los riesgos de ser víctimas de ataques sexuales, aumentan, ya que las mujeres son expuestas a estructuras militares donde se potencian valores masculinos y patriarcales. Por supuesto el conflicto armado no solo se traduce en violencia sexual; por ejemplo debido a que la mayoría de los homicidios son contra hombres, las mujeres, ahora en condición de desplazamiento, junto con sus núcleos familiares, deben asumir roles, papeles que no conocen. Las mujeres víctimas de desplazamiento y despojo son víctimas de violencias económicas. Con esto lo que quiere la Sala señalar, es que la violencia sexual, es solo una forma de violencia basada en el género, y que otras muchas, son igualmente difíciles de tratar.

¹³² En el año 2000, la Fiscalía General de la Nación adelantó 21.189 investigaciones por delitos sexuales, sin embargo, el Gobierno estima que éstos sólo representan del 5 al 10% de los casos que ocurren.” En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia de 2006, Párr. 212 a 217



que como se verá en la decisión de fondo, apuntará a visibilizar este tipo de violencia. Basta por ahora, señalar dos debates que deben ser superados en el actual estadio procesal: i) la calificación jurídica de la violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado; y ii) referido a la responsabilidad de los mandos superiores de estructuras jerarquizadas y armadas (este último, aparecerá explicado en el acápite sobre responsabilidad de los postulados, aunque aquí se dejaron sentada las premisas).

Sobre la Violación, la violencia sexual, la Violencia sexual como tortura, la esclavitud sexual y la responsabilidad por estos delitos en el derecho penal internacional.

190. Desde el caso de Fernando y Raquel Mejía Vs. Perú de 1996¹³³, el derecho internacional, considera que la violencia sexual, ya sea como violación o cualquier otro acto vulneratorio de la libertad sexual de una persona se constituye en tortura cuando cumple tres requisitos previstos en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes¹³⁴ y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura¹³⁵. La importancia de esta decisión de la Comisión radica, en que fue el primer organismo internacional que definió la violencia sexual como tortura, y enumeró sus requisitos. Aclaremos desde ya, que la Comisión recogió la costumbre internacional de finales de la década de los ochenta e inicios de los noventa. Hoy, en el derecho penal internacional, los requisitos que enunció la Comisión han sido revaluados, especialmente en lo atinente a la necesidad que el sujeto activo sea un funcionario público.

¹³³ Con base a las definiciones y conceptos del informe de la Comisión IDH del caso “Fernando y Raquel Mejía vs. Perú” el Tribunal para la ex Yugoslavia en el caso Celebici Párr.481, condena a los acusados por tortura.

¹³⁴ Aprobada mediante ley 70 de 1986.

¹³⁵ Aprobada mediante ley 409 de 1997



191. En aquel caso la Comisión Interamericana, en virtud de lo previsto en el artículo 51 de la Convención condenó al Estado peruano por la violación y tortura de Raquel Martín, esposa de Fernando Mejía¹³⁶. Debe destacarse que por primera vez la comisión, a partir de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, consideró que la violación contra la mujer es constitutiva de una tortura. Para esto se requiere, en criterio del organismo: i) un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; ii) cometido con un fin¹³⁷ y; iii) por un funcionario público¹³⁸.

192. La Comisión sostiene que a partir del contexto de los hechos, no cabe duda que Raquel fue violada como un mecanismo para “castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo la violación causa sufrimientos físicos y psicológicos en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento del hecho, las víctimas son habitualmente lesionadas...”¹³⁹. Este criterio será retomado por los tribunales ad hoc.

193. Del Tribunal Penal ad hoc para la ex Yugoslavia, resulta pertinente el caso del “Fiscal vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic et al”¹⁴⁰ (**caso del campo Čelebići**),

¹³⁶ La comisión resume los hechos de la siguiente manera: “un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa acusándolos de ser subversivos y miembros del Movimiento revolucionarios Tupac Amarú. Luego de golpear y subir a Fernando Mejía a una camioneta propiedad del gobierno en presencia de su esposa, el grupo armado se marchó. Minutos después la persona al mando de la operación regresó a la casa en dos ocasiones distintas, violando a Raquel Martín de Mejía en cada una de estas”

¹³⁷ El artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura la define como: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinja a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.” Este cualquier otro fin, como se verá es cualquier agresión fundada en un motivo discriminatorio

¹³⁸ Como ya se menciona, y continuaremos desarrollando, este era la costumbre internacional hasta antes de la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con el estatuto de Roma, se dejaron de relacionar delitos como la desaparición forzada o tortura a crímenes de Estado, y se reconoció que actores privados también pueden ser sujetos activos de estos hechos.

¹³⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 5 de 96.

¹⁴⁰ Caso No. IT-96-21-T <http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/fr/981116.pdf>



en el que se refieren a los delitos de lesa humanidad cometidos dentro de los límites del campo de prisioneros de Čelebići, un centro de detención ubicado en el municipio de Konjic y operado por las fuerzas de las autoridades gubernamentales de Bosnia y Herzegovina.

194. La mencionada Corporación Internacional, a partir de la definición de violencia sexual que adopta el Tribunal internacional para Ruanda¹⁴¹ (definición que ya veremos y sobre la que ambos tribunales tuvieron un debate que fue zanjado en una decisión¹⁴² que ya comentará a continuación esta sala) considera que la violación es una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en condiciones coercitivas. El debate se fija en el carácter de tortura de la violencia sexual. Para esto el Tribunal para la Ex Yugoslavia, parte de las explicaciones de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Relatoría especial de las Naciones Unidas contra la Tortura. El Tribunal, acogiendo la definición de violación sexual como tortura, considera que está compuesta de cuatro elementos; "i) un acto u omisión que cause dolor o sufrimiento graves, ya sean de carácter físico o mental; ii) que sea inflingido intencionalmente; iii) con los propósitos de obtener información o una confesión por parte de la víctima, o un tercero, castigando a la víctima por un acto que él o ella o un tercero cometieron o se sospecha que cometieron, a través de la intimidación o la coerción de la víctima o un tercero, **o con cualquier motivo basado en cualquier tipo de discriminación**; y iv) además, ese acto u omisión debe ser cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Como veremos este último requisito la costumbre internacional actual ni el derecho penal interno lo reconocen.

¹⁴¹ Caso fiscal vs. Jean Paul Akayesu.

¹⁴² Caso Kunarac Tribunal para la Ex Yugoslavia



195. Consideró el Tribunal que el daño físico o psicológico puede ser causado por una violación o por cualquier forma de violencia sexual. Es evidente que la violación, la penetración violenta del cuerpo, es un acto invasivo de la individualidad misma, es físicamente muy doloroso. Inflige dolores graves y, que en muchos casos dejan secuelas. Esto para no hablar del dolor emocional y sus consecuencias, que según el caso que se comenta genera “un estado de conmoción; temor al ostracismo público, temor a como reaccionaría su esposo, una sensación de que la integridad familiar estaba en juego...”¹⁴³

196. Sobre el motivo o finalidad (3ª elemento de la definición de la tortura) de la violación, el Tribunal concluyó en uno de los casos de las mujeres: “*Los propósitos de las violaciones cometidas por Hazim Delic eran... obtener información sobre el paradero del esposo...; castigarla por no proveer información...; **coaccionarla e intimidarlas para que otorgara dicha información; castigarla por el comportamiento de su esposo**”.* El hecho de que estos actos se hayan cometido en un campo de prisioneros, por parte de un funcionario armado, y fueran del conocimiento del comandante del campo de prisioneros, los guardias, otras personas que trabajaban allí, y lo que es aun más importante, los internos, pone en evidencia el propósito del Sr. Delic **de intimidar no solo a la víctima sino también a otros internos, creando un ambiente de temor e impotencia**. Además, la violencia que sufrió la señora Cecez en forma de violación fue cometida por Delic **porque ella es mujer**, como se analizó anteriormente, esto representa una forma de discriminación que constituye para el delito de tortura un propósito prohibido”¹⁴⁴

¹⁴³ Párr. 486

¹⁴⁴ Párr. 941 idea reiterada en el informe de 2000 de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la comisión de derechos humanos, La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempo de conflicto armado (1997-2000). Párr. 27. “La sentencia confirma que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura; el tribunal subrayó que un objetivo prohibido de la tortura es “por discriminación de cualquier clase, inclusive de la discriminación de razones por género.



197. Al respecto, la Sala quiere explicitar una conclusión que usará en los hechos sub judice. Nos referimos a la intención, el *dolus specificus* de la violación sexual como tortura. Considera la Sala, que cuando las circunstancias objetivas que rodean un acto de violencia sexual, exceden el “placer sexual”¹⁴⁵ del agresor, es claro que lo que busca el victimario – la finalidad- es imponer un dolor adicional. Cuando los actos consumativos del victimario de la violación exceden, la satisfacción de un placer sexual, tiene en ese caso otra intención, otro propósito. Como ya se precisará, los hechos que rodean la agresión sexual, son indicativos de esos otros intereses o finalidades. Entre estas otras intenciones se encuentran, intimidar, castigar, humillar, dominar, degradar, o partir de criterios discriminatorios¹⁴⁶. Igualmente, esta Sala de justicia y paz explicita que conforme, no solo al fallo que se está comentando del Tribunal para la ex Yugoslavia, sino a los convenios y tratados, una violencia que solo es sufrida por las mujeres o que causa efectos desproporcionados (definición de violencia basada en el género) es una agresión fundada en un motivo discriminatorio.

198. A título de ilustración, pensemos en un caso que no admite muchos debates; Una persona es privada ilegalmente de la libertad y mantenida durante 2 días, incomunicada en una instalación clandestina. Periódicamente, dentro de estos dos días la persona es arbitraria y sorpresivamente golpeada, insultada y amenazada de muerte; la persona no tiene conocimiento sobre la suerte que

¹⁴⁵ En la sentencia de fondo de este proceso tendremos la oportunidad de explicar, *in extenso*, como la violencia sexual, en periodos de paz y de guerra, más que un acto que busca satisfacer el placer sexual de un hombre concreto, es un acto que busca reforzar y materializar la dominación de un género sobre los otros. Es decir, toda violencia sexual, conforme a los estudios más avanzados de la psicología, psicoanálisis, estudios culturales etc. han mostrado que un acto como este, consciente o no, es un evento de **hecho de dominación** sobre las mujeres. La Sala se permite usar el término “*que exceda el placer sexual*”- que como vemos es polémico y poco preciso- solo con el fin de distinguir la violencia sexual que no llega a ser tortura, por circunstancias objetivas que rodean a la agresión.

¹⁴⁶ Esta finalidad, dentro del derecho internacional puede generar dudas. La Sala considera, por ejemplo que una violación se funda y tiene una finalidad discriminatoria, cuando se basa en estereotipos sexistas. Cuando comandantes militares agreden sexualmente a las mujeres de las partes contrincantes lo hacen, así no ellos mismos no sean conscientes, a partir de criterios discriminatorios, estereotipados y naturalizantes, tales como que las mujeres del adversario son objetos, botines de guerra.



correrá, lo cual, lo mantiene con constatare miedo zozobra y temor. Estos hechos son constantemente fallados por organismos como la Comisión y Corte Interamericana como actos de tortura¹⁴⁷. Qué diferencia existe, si en lugar de ser golpeada y amenazada, la persona privada de la libertad en un lugar clandestino, mantenida incomunicada, y en zozobra sobre su futuro, es violada, amenazada con ser violada en repetidas ocasiones, y por diferentes hombres. En criterio de la Sala estas dos hipótesis acarrearán la misma consecuencia jurídica: calificar los hechos como tortura. La única diferencia – sin duda de vital importancia- es el método por el que se inflige un grave daño a la integridad física.

199. En el caso de los hechos que falla el TPIY está fuera de duda que las violaciones constantes y repetidas¹⁴⁸ a las que fueron sometidas las mujeres privadas de su libertad en el campo de prisioneros era un grave sufrimiento físico y psicológico, y que la finalidad, en muchos casos además de humillarlas por su condición de mujeres musulmanas, era sobre todo discriminarlas por su situación de mujeres indefensas, y cuyos esposos no pudieron protegerlas. En ese evento la tortura, y su finalidad se concretó en el deseo de humillar a las víctimas y constatar con cada agresión sexual, que se encontraban indefensas ante el poder y dominación absoluta de sus vidas privadas.

¹⁴⁷ Este sería el núcleo de los hechos de casos fallados como tortura, en por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 septiembre de 2005, párr. 48.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005 entre muchas otras.

¹⁴⁸ Más allá de la definición abstracta de violencia sexual como tortura, en aquel caso, el tribunal condena a Hazim Delic y otros por la violación y tortura de dos mujeres en un campo de prisioneros entre mayo y agosto de 1992. En general los hechos cumplían el siguiente patrón: i) una mujer casada apresada y llevada a una sala de interrogatorios donde se le preguntaba por su esposo; se insistía que el motivo de su aprensión y violación era la ausencia de su conyuge; ii) tras el interrogatorio las mujeres eran forzadas a desnudarse, y a pesar de las suplicas y ruegos era violadas; iii) esta secuencia de interrogatorio y violación se repetía cada segunda o tercera noche. El hombre encargado de esta tarea, siempre interrogaba y agredía a las mujeres vistiendo su uniforme y con el total control de los edificios y celdas.



200. Esta posición es compartida, por los Tribunales de Ruanda¹⁴⁹ y Especial de Sierra Leona¹⁵⁰, y constituye un consenso claro del derecho penal internacional.

201. El cuarto requisito de la violación sexual como tortura –(a acción de un agente estatal, o la actuación de un particular por tolerancia y aquiescencia), ha sido modificado por la costumbre internacional; en especial a partir de la decisión “**el Fiscal vs. Anto Furundžija**”¹⁵¹, relativo a la esclavitud sexual, y a la práctica de la violación como tortura. En este proceso se juzgó a un oficial que si bien directamente no ejecutó ninguna violación, si estuvo presente dentro de los espacios físicos donde estas se cometieron, y como director de los interrogatorios preguntaba a las víctimas. De esta sentencia, vale la pena resaltar, para el asunto que nos convoca dos aspectos; i) que se configura la violencia sexual como tortura, no solo si el autor, facilitador o participe, es un oficial estatal, sino, incluso si es una “entidad revestida de poder de facto”¹⁵², esto es si el agresor, ataca la integridad y libertad sexual de una mujer, no a título personal, sino en “delegación” o “embestido” de un poder de facto; y ii) tiene que ver con la forma en que un oficial del Ejército, que de hecho no violó y torturó a ninguna mujer, es encontrado responsable.

202. Sobre el primer punto (la posibilidad que la tortura sea cometida por un órgano detentador de poder, y no necesariamente un funcionario estatal) sostiene la Sala de primera instancia que el último requisito de la tortura es: “que al menos una de las personas asociadas a la escena de tortura sea un representante oficial, o que de cualquier manera, su actuación no sea a título personal sino, por ejemplo, un organismo de hecho dentro de un Estado, u otra

¹⁴⁹ Tribunal para Ruanda profería la sentencia contra Jean Paul Akayesu de 2 de septiembre de 1998, Caso No. ICTR-96-4T

¹⁵⁰ Cao el caso del Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallin, Augustine Gbao de 2 de marzo de 2009, Caso No. SCSL-04-15-T. <http://www.sc-sl.org/> de hecho sólo cuatro casos han sido completados.

¹⁵¹ Caso No. IT-95-17/1-T Sentencia de 10 Diciembre de 1998 <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/fr/fur-tj981210f.pdf>

¹⁵² Párr. 162



entidad investida de autoridad”¹⁵³. Es decir, cuando el autor o cualquier partícipe de la tortura no actúa a título personal, sino, incluso como una organización de hecho al interior de un Estado “investida de poder” estamos en presencia de un acto de tortura.

203. Frente al segundo aspecto, esta Sala hará unas explicaciones más amplias en el capítulo referido a responsabilidad de los comandantes de esta providencia. Baste por ahora constatar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, encuentra que un oficial de alto rango, puede que no viole directamente, o no dé la orden explícita para que una mujer sea agredida. Pero si de sus acciones, **sus comportamientos**; tales como la indiferencia, la tolerancia o incluso, la facilidad de proveer medios a los agresores directos, se interpretan permiso, acuerdo o consenso, **estamos frente a una orden de agredir**. No pueden excusarse comandantes de estructuras jerarquizadas, que no sabían o conocían de las agresiones contra mujeres. La indiferencia en saber, o incluso actitudes que sean interpretadas como ánimo o apoyo, sin que medie orden explícita, permite predicar responsabilidad penal de un comandante. Mostraremos, de manera preliminar en esta providencia, pero *in extenso* en la sentencia, como a partir de esta decisión el derecho penal internacional, concretamente en el caso de Ruanda y Sierra Leona, consideran que la responsabilidad de comandantes se concreta en órdenes, que no solo se entienden como trazar políticas generales, ó la omisión de control. Veremos que actitudes como el ánimo velado, la tolerancia, la “indiferencia en saber” son entendidas como órdenes, **“como apoyos”**.

¹⁵³ El párrafo 162 dice literalmente: “La chambre de premier instance estime qu’il est nécessaire que dans le conflits armés:v) au moins l’une des personnes associées a la séance de torture soit un responsable officiel ou, en tout cas, agisse non pas a titre prive mais, par exemple, en tant qu’organe de fait d’un Etat ou de toute autre entité investie d’un pouvoir”



204. Paralelo al avance del caso de Tadic en el TPIY, el Tribunal para Ruanda profería la sentencia contra Jean Paul Akayesu de 2 de septiembre de 1998¹⁵⁴, en la que se fallaba la acusación presentada por el Fiscal contra un ex maestro de escuela en Ruanda, que en el contexto de la agresión étnica iniciada en abril de 1994 por Utus contra Tutsi llegó a tener mando sobre el grupo paramilitar denominado Interahanwe. En esta sentencia se reitera que un comandante, si bien directamente no violó u ordenó violar explícitamente a una mujer, es responsable por su actitud e indiferencia frente a esta vulneración a los derechos humanos.

205. En general, el Tribunal considera que Akayesu es responsable de la violación de decenas de mujeres, ya que **conocía** que entre el 7 de abril de 1994 y los últimos días de junio Ruanda vivió un escenario de agresión generalizada y sistemática por parte de miembros de la etnia Utu contra los civiles de la población Tutsi. Conocía el acusado, que en esta persecución desencadenada durante dos meses, además de los graves crímenes contra la humanidad (desplazamientos, homicidios, genocidio etc.), un elemento clave de la agresión a la población civil era la violación a mujeres tutsi. Explicó el tribunal: *“Sobre la base de la evidencia presentada aquí, la Sala sostiene más allá de toda duda razonable que **el acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía** que ocurría violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que sacaban mujeres del edificio de la comuna para violar sexualmente. No hay evidencia de que el acusado tomara medidas para evitar los actos de violencia sexual o para castigar a los perpetradores de la violencia sexual. De hecho, hay evidencia de que el acusado ordenó, instigó y de alguna manera conspiró en relación con los hechos de violencia sexual”*.

¹⁵⁴ Caso No. ICTR-96-4T



206. Igualmente, el Tribunal consideró que aquellos actos también constituyeron tortura, ya que *“La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes no catalogan actos específicos en su definición de tortura, en cambio, hace hincapié en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. Ese enfoque es más útil para la ley internacional. Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, en efecto, constituye una tortura...”*¹⁵⁵ (negrillas fuera del texto).

207. Para los propósitos de esta Sala de Justicia y Paz, es necesario mencionar que las mujeres víctimas dentro del proceso del TPIR, fueron atacadas la mayoría de veces en público, en frente de más víctimas¹⁵⁶, familiares y miembros del grupo agresor; las testigos, igualmente señalaron que eran violadas periódicamente por más de un hombre, y que se usaron objetos con el fin de infligir más daño y dolor¹⁵⁷. Un último elemento, hace referencia a que las mujeres eran mantenidas en zozobra y miedo, ya que además de que no sabían cuando serían nuevamente violadas, eran constantemente amenazadas de muerte, golpeadas y finalmente asesinadas¹⁵⁸.

¹⁵⁵ Párr. 597

¹⁵⁶ Dos de las testigos relataron que fueron violadas dentro de un grupo de 10 a 15 mujeres y niñas. Párr. 449 y s.s.

¹⁵⁷ Un pedazo de madera fue introducido en los órganos sexuales de una mujer agonizante que se encontraba inconsciente en público a la vista de sus familiares. Párr. 686

¹⁵⁸ Sobre la violación y la violencia sexual como genocidio, vale la *in extenso*: “Con respecto, en particular, a los actos descritos en los párrafos 12 (A) y 12 (B) de la acusación, a saber, violación y violencia sexual, la Sala desea subrayar que, en su opinión, constituyen genocidios en la misma forma que cualquier otro acto, siempre y cuando se lo haya cometido con el propósito específico de destruir, en parte o por completo, un grupo particular que es el objeto de dicha destrucción. En efecto, la violación y la violencia sexual ciertamente constituyen la perpetración de daños corporales y mentales graves contra las víctimas y de acuerdo con la Sala, son unas de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales. A la luz de toda la evidencia presentada ante la Sala, ésta considera que los actos de violación y violencia sexual descritos... fueron cometidos solo contra mujeres tutsi, que muchas fueron sometidas a las peores humillaciones públicas, fueron mutiladas y violadas varias veces, generalmente en público, en las instalaciones de la comuna o en otros lugares públicos, y por lo general, por más de un agresor. Estas violaciones llevaron a la destrucción



208. En reciente sentencia del 28 de abril de 2005, *Fiscal vs Mikaeli Muhimana*¹⁵⁹, el Tribunal para Ruanda hace una serie de precisiones frente a la responsabilidad de comandantes que si bien no consuman conductas de violencia sexual, si apoyan y animan con su actitud indiferente, o incluso con su tolerancia. En este caso, se considera que basta la presencia de un comandante¹⁶⁰ en un acto de violencia sexual para que se entienda que este anima a sus subalternos a hacerlo y que la violación o violencia sexual misma, es también, si es cometida por un comandante, un acto de apoyo para que los subordinados hagan lo mismo. Señala el Tribunal: *“La Sala encuentra que el acusado también instigó para que otros cometieran violaciones; a) el 16 de abril de 1994, en el mismo momento y en la misma área donde el acusado violó a Mukasibe Kajongi en el sótano del hospital mugonote, dos soldados, con el acusado presente, violaron a las hijas de Amos Karera. La presencia del acusado durante la violación de las hijas de Amos Karera, junto con su propio acto de violar a Mukasine, animaron a los dos soldados a violar a las hijas de Amos... **Por medio de sus acciones, el acusado animó a los otros hombres para que cometieran las violaciones...**”*¹⁶¹ (negrillas fuera del texto)

209. Finalmente la Sala quiere referirse a una sentencia del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 2 marzo de 2009 (Caso del Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallin, Augustine Gbao¹⁶²).

210. En dicha sentencia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, condensa los elementos ya descritos por otros tribunales frente a la definición del delito de violación – específicamente el caso Kunarac del TPIY-, pero agrega variables a

física y psicológica de las mujeres Tutsi ... la violencia sexual fue un paso en el proceso de destrucción del grupo Tutsi: destrucción del espíritu, del deseo de vivir y de la vida misma”. Párr. 731 y 732

¹⁵⁹ Caso No. ICTR 95-1B-T

¹⁶⁰ El acusado desempeñó un rol reconocido en su comunidad, era *conseiller* del municipio de Gishyita durante el conflicto armado.

¹⁶¹ Párr. 553

¹⁶² Caso No. SCSL-04-15-T. <http://www.sc-sl.org/> de hecho sólo tres casos han sido completados.



partir de la casuística que estaba conociendo. Así, frente al consentimiento explica que: *“la esencia de este elemento reside en que describe las circunstancias en que no puede decirse que la persona haya prestado consentimiento voluntario y genuino para realizar el acto. El uso, o de amenaza de uso, de fuerza es una clara prueba de no consentimiento, pero no es un requisito. La Sala de apelaciones de ICTY ha remarcado que las circunstancias “que prevalecen en la mayoría de los casos imputados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad son coercitivas casi en su totalidad. Es decir, el verdadero consentimiento no es posible:*

“En este sentido, la Sala opina y así resuelve que en circunstancia hostiles y coercitivas de esta naturaleza, (conflictos armados internos o ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil) debería haber una presunción de ausencia de consentimiento genuino a mantener relaciones sexuales o contraer matrimonio con los combatientes...”¹⁶³

211. Un segundo elemento que se debate en aquella sentencia, y que es relevante para los hechos sub judice, es la esclavitud sexual. En el fallo del tribunal de Sierra Leona se busca establecer si los acusados raptaron y utilizaron a mujeres y niñas como esclavas sexuales en los distritos de Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Freetawn y el área occidental de Port Loko. Para ello se determina qué elementos componen la conducta de esclavitud sexual y que hechos indicativos pueden ser usados para llegar a condenas contra responsables de esta conducta. El tribunal ESL considera que el delito de esclavitud sexual, previsto tanto en el estatuto del tribunal para ex Yugoslavia como, como por el de Ruanda, estaba contenido en el delito general de esclavitud. Lo que se pretendía con la creación de un delito específico de esclavitud a través de actos constitutivos de violencia sexual, era **“para poner**

¹⁶³ Párr. 1471



atención en los delitos graves que históricamente se han ignorado, y para reconocer la naturaleza particular de violencia sexual que se ha empleado, en ocasiones con impunidad, como táctica para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades¹⁶⁴ (negritas fuera del texto).

212. En la esclavitud sexual concurren varios elementos: i) La parte acusada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o mas personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o mas personas, o la imposición de una privación similar de la libertad; ii) La parte acusada provocó que esa persona o personas participaran de uno o mas actos de naturaleza sexual, y; iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

213. Según el caso del TPESL esta conducta puede inferirse de hechos indicativos como:

*“Control de los movimientos de una persona y su entorno físico, control psicológico, medidas para evitar o desalentar la fuga, fuerza, amenaza de uso de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzoso”. La Sala, considera que el elemento central de esta conducta es el ejercicio de actos relativos o relacionados con el derecho de propiedad, por lo cual el consentimiento de la víctima no es parte del delito, ni tampoco la duración de la esclavitud*¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Párr. 156

¹⁶⁵ Ibid. Párr. 163



Breves conclusiones.

214. De la consulta de estas decisiones de los tribunales penales internacionales la Sala quiere extraer varias conclusiones preliminares que nos servirán para definir la adecuación típica de las conductas y la responsabilidad de los comandantes del Bloque Vencedores de Arauca. Las Conclusiones referidas a la responsabilidad de los postulados, se condensarán mas adelante.

i). La violencia sexual como tortura.

215. En el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso en que la violencia sexual, es una práctica, que causa un grave daño a la víctima, no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida. Se cumple así con el primer requisito de la tortura.

216. En segundo lugar, la violación y la violencia sexual, cuando persiguen finalidades diferentes “a la satisfacción o placer sexual” y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos – burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos etc.-, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito.

217. El tercero se refiere a que sea cometido por un agente público, bajo su tolerancia o aquerencia o por un particular que detente un poder de facto. En este caso, además de que en otras diligencias, no solo de este Tribunal sino de organismos nacionales e internacionales, se ha evidenciado la tolerancia y participación de funcionarios públicos en la conformación de grupos paramilitares, basta por ahora, señalar, que todos los acusados de los delitos de violencia sexual y tortura, no estaban presentes en los hechos a título personal,



sino con armas, en nombre y en las instalaciones de una autoridad con poder de facto. EL Bloque Vencedores de Arauca.

ii) Sobre la esclavitud sexual

218. Basta repetir los requisitos exigidos para la configuración de este delito por el derecho penal internacional, y señalar que el juez debe tener siempre presentes las evidencias circunstanciales que permiten llegar a la convicción de la comisión de esta conducta, tales como el control de la vida privada de una mujer, sus horarios, su acceso a los servicios de aseos, el control frente a la fuga, la amenaza constante de ser víctima de agresiones físicas, etc. i) La parte acusada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o mas personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o mas personas, o la imposición de una privación similar de la libertad; ii) La parte acusada provocó que esa persona o personas participaran de uno o mas actos de naturaleza sexual, y; iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

iii) La violación sexual como crimen de lesa humanidad.

219. La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.



220. Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda¹⁶⁶ y la ex Yugoslavia¹⁶⁷ constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad.

221. Finalmente, en 1998, se crea la Corte Penal Internacional, en el marco del Estatuto de Roma. En el mismo se definió en forma específica y diferenciada de cualquier otro delito, la violencia sexual en sus diversas manifestaciones. Es decir, se individualiza esta práctica aberrante a la par de las desapariciones forzadas, los homicidios, torturas, etc.¹⁶⁸

222. A partir de las consideraciones realizadas la Sala se pronunciará frente a la legalidad de los delitos de violencia basada en género formulados por la Fiscalía en los hechos 7, 16, 20, 21, 28 y 34.

4. Reclutamiento ilícito de menores

223. A nivel internacional existe un importante marco normativo que prohíbe la vinculación de niños y niñas a los grupos armados. El artículo 77.2 del Protocolo

¹⁶⁶ En las comunidades musulmanas, la mujer que tiene relaciones sexuales fuera del matrimonio, aunque las mismas hayan sido forzadas, resulta impura. Las mujeres solteras dejan de ser aptas para el matrimonio y las casadas son expulsadas de sus familias.

Además, a la mujer violada o ultrajada que declara y denuncia sobre el hecho sufrido se la estigmatiza como incapaz de mantener una vida organizada, por tanto las denuncias son excepcionales.

Se suma a ello que los síntomas post-traumáticos que sufre gran parte de las mujeres violadas las conduce a sentirse realmente incapaces de continuar cuidando de sí mismas y de sus familias. Así el grupo sufre un grave daño y se producen perjuicios irreparables en las relaciones sociales y de familia. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para refugiados, memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

¹⁶⁷ La violencia sexual en el conflicto de la Ex Yugoslavia se caracterizó por la motivación étnica... la mayoría de las víctimas fueron bosnios musulmanes, y la mayoría de los perpetradores fueron bosnios serbios... el volumen, generalización y tiempo en el que estos actos fueron realizados, unidos a la repetición de modelos indica una planificación de los mismos y su realización con el consentimiento de los líderes políticos. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para refugiados, memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

¹⁶⁸ Poder Judicial Argentino, auto No 86.569-F-20.868, del 23 de noviembre de 2011



I, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹⁶⁹ establece que *“Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”*.

224. El artículo 4, numeral 3 (c) del Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹⁷⁰, establece la prohibición de reclutar menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados que son parte de un conflicto que no tiene carácter internacional, así como su participación en las hostilidades.

225. De la misma manera se encuentra establecida la prohibición contenida en el artículo 38 (3) de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁷¹. A diferencia del Protocolo II, habla de la participación directa en las hostilidades. Sobre los numerales 2 y 3 de este artículo, el Estado colombiano presentó reserva y aumentó la edad mínima de vinculación a las Fuerzas Armadas a los 18 años, de igual manera, reiteró su compromiso de velar porque niños y niñas no participen directamente en las hostilidades.

226. Adicionalmente, el artículo 3 a) del Convenio 182 de 1999, "sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", tiene vedado, entre otras, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños – menores de 18 años – para utilizarlos en conflictos armados. Como complemento de las normas anteriores, el Estatuto de la Corte Penal

¹⁶⁹ En vigor para Colombia el 1 de marzo de 1994, en virtud de la no improbabación otorgada por la Comisión Especial Legislativa el 4 de septiembre de 1991

¹⁷⁰ En vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994

¹⁷¹ Este instrumento fue suscrito por Colombia y aprobado mediante ley 833 del 14 de julio de 2003.



Internacional artículo 8, (2) (e) (vii), incluye como crimen de guerra, tanto para los casos de conflicto armado internacional como no internacional, el reclutamiento o el alistamiento y la utilización de menores de 15 años de edad para participar activamente en los hostilidades.

227. Con fundamento en lo expuesto, es claro que desde 1977 en el ámbito internacional, existen normas de Derecho Internacional Humanitario que contienen la prohibición de reclutar menores de 15 años, motivo por el que en virtud del Bloque de Constitucionalidad o por el obligatorio respeto a las normas de DIH¹⁷², Colombia con el transcurso del tiempo, ha adquirido la obligación de prohibir y sancionar a quienes recluten menores de 15 años, en nuestro caso 18 años, no siendo necesario que el Estado o el grupo armado las ratifique para que le sean aplicables, bastando con que haya un conflicto armado para que las partes involucradas respeten el DIH¹⁷³.

228. La obligación adquirida por el Estado Colombiano, fue consignada dentro del artículo 14 de la ley 418 del 26 de diciembre de 1997, que dispone: *“Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensas, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.”*¹⁷⁴.

229. Posteriormente, mediante la ley 548 del 23 diciembre de 1999, se prorrogó la vigencia de la ley 418 y se modificó el artículo 13, estableciéndose que *“los menores de 18 años de edad no serán vinculados y se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad”*. De esta forma se eliminó la alternativa que contenía la norma anterior en el sentido de

¹⁷² Artículo 214 de la constitución Política.

¹⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

¹⁷⁴ Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 240 de 2009.



autorizar a los estudiantes de undécimo grado que resultaran elegidos para la prestación del servicio, si voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, optaban por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. Esta norma exigía que los menores reclutados no fueran destinados a zonas donde se desarrollaran operaciones de guerra ni empleados en confrontaciones armadas.

230. Con el fin de adecuar la legislación interna a las normas internacionales, en el artículo 162¹⁷⁵ de la Ley 599 de 2000 – Código Penal –, se incorporó el reclutamiento ilícito como delito en el Capítulo Único del Título II, "Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario". Allí se establece una pena de prisión que oscila entre seis y diez años para el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas.

231. La coexistencia de las normas mencionadas – ley 418 de 1997 y 599 de 2000 – en términos de la Corte Constitucional "... *propenden simultáneamente por el establecimiento de conductas punibles relacionadas con el reclutamiento y utilización de menores en conflictos armados, sólo puede responder al interés del legislador de asegurar a través de ellas, la tipificación de todas las conductas posibles y ajenas a la protección de los niños y las niñas en tales circunstancias, que han sido reconocidas en el derecho internacional. De ahí que para la Sala, tanto en el derecho interno como en el internacional, lo que se penaliza es que*

¹⁷⁵ ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años¹⁸⁰ meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*los niños, niñas o adolescentes sirvan (utilización) o tomen parte en esos grupos (participación), con independencia de las tareas que realicen en ellos, (...)*¹⁷⁶.

232. En el 2010 el Congreso expidió la ley 1424 la cual modificó la ley 418 de 1997 para que tuviera la misma redacción del artículo 162 del Código Penal. El artículo 14 de la ley 418 quedó del siguiente tenor: *“Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios de que trata la presente ley.”* Lo anterior hace evidente la similitud entre las dos disposiciones.

233. De igual manera, la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – establece la protección de todo niño o niña frente al reclutamiento o la utilización por parte de grupos armados, así como la obligación del Estado de proteger a la niñez frente a estos delitos. Fija también el deber de remitir a los menores desvinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de víctimas del reclutamiento de menores.

234. Teniendo en cuenta que las normas antes mencionadas – artículo 14 de la Ley 418 de 1.997 y 162 del Código Penal – requieren para su aplicación, como supuesto fáctico, la existencia de un conflicto armado y habiendo puesto en evidencia que los casos objeto de esta legalización fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del mismo, el paso a seguir es entrar a examinar si se configuran los otros elementos del crimen de reclutamiento ilícito de menores, para hacer una correcta adecuación típica.

235. De acuerdo a la jurisprudencia internacional¹⁷⁷, los elementos específicos del crimen son los siguientes:

¹⁷⁶ Corte constitucional, sentencia C-225 de 1995



1. *Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en fuerzas armadas o grupos o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades.*
2. *Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años.*
3. *Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.*
4. *Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.*
5. *Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.*

236. La prohibición de reclutar, verbo rector del tipo penal, es comprendida de la misma manera por la Corte Constitucional y el Derecho Internacional Humanitario. Las dos posturas argumentan que la prohibición implica “la no participación directa o indirecta de los menores en hostilidades o en acciones armadas, aún de manera voluntaria”¹⁷⁸. Con esto se prohíbe, entonces, cualquier clase de reclutamiento, inducción, enlistamiento, utilización, o admisión de menores en los grupos armados.

237. Con fundamento en el marco jurídico descrito, la Sala se pronunciará frente a la legalidad de los 67 cargos de reclutamiento ilícito de menores formulado por la Fiscalía en el hecho 58.

5. Desaparición forzada

238. La desaparición forzada de personas, es una realidad que no constituye una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una

¹⁷⁷ La Corte Penal Internacional y el Tribunal Especial para Sierra Leona son las primeras cortes en considerar el reclutamiento de menores como un crimen de guerra.

¹⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. para. 7.3.3.



técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente¹⁷⁹.

239. En el plano universal se encuentran documentos¹⁸⁰, que abordan la problemática de los desaparecidos a partir de los derechos reconocidos para los individuos por instrumentos internacionales¹⁸¹ y otros, según los cuales se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: i) la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal¹⁸².

240. Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria¹⁸³.

241. De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”, tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹⁸⁴: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la*

¹⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002

¹⁸⁰ Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

¹⁸¹ Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

¹⁸² Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.

¹⁸³ Corte Constitucional, Ibídem

¹⁸⁴ Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará



libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes". Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el Estatuto de la Corte Penal Internacional, califica la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, y le atribuye a su vez carácter de *ius cogens*¹⁸⁵

242. En Colombia, la prohibición de desaparición forzada está consagrada por el artículo 12 de la Carta Política¹⁸⁶ y en el ordenamiento Penal desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto 100 de 1980, posteriormente incluida en el proyecto que se convirtió en Ley 599 de 2000, que en el artículo 165¹⁸⁷ tipifica el delito de desaparición forzada de personas, conservando la misma descripción prevista por la ley 589 y de manera similar a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, pár. 84, 93, 128, 130-132; caso La Cantuta vs. Perú, sente de 29 noviembre 2006. tomado de Profis, desaparición forzada de pesonas, análisis comparado e internacional.

¹⁸⁶ Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁸⁷ ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que ~~perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley~~ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

¹⁸⁸ Corte Constitucional, Ibídem



243. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 7, 9, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 28, 29, 42, 44, 45, 51, 56, en los que la Fiscalía formuló el delito de desaparición forzada.

6. Tortura en persona protegida

244. Es una de las prohibiciones más importantes del derecho internacional, y es un claro ejemplo donde convergen el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, y donde ambos cuerpos de normas se refuerzan recíprocamente.¹⁸⁹ Se encuentra prohibida por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, el artículo 12 tanto del Primero como del Segundo Convenio. Por su parte, en el Estatuto de la CPI el crimen de guerra de tortura está contenido en el artículo 8.2 c) i), para los conflictos armados no internacionales, y desarrollado en el artículo 8 2) a) ii)-I de los elementos de los crímenes. Tal como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Celebici Camp, *“no existe ninguna duda de que la tortura está prohibida tanto por el derecho convencional como por el derecho consuetudinario internacional”*.¹⁹⁰

245. Internamente, nuestra Carta Magna en el artículo 12 dispone que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

¹⁸⁹ KÂLDIN, Walter, La lucha contra la tortura, Revista Internacional de la Cruz Roja, No 147, septiembre de 1998, ginebra, p 471.

¹⁹⁰ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Celebici, sentencia del 16 de noviembre de 1998.



246. Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad (Código Penal, artículo 137¹⁹¹ tortura en persona protegida, y artículo 178 tortura).¹⁹²

247. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 7, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 51, 55, 56, en los que la Fiscalía formuló el delito de tortura en persona protegida.

7. Actos de terrorismo

248. El artículo 13.2 del Protocolo Adicional II prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

249. La jurisprudencia internacional ha explicado que esta violación de las leyes y costumbres de la guerra, que puede cometerse tanto en conflictos armados internos como internacionales, busca proteger a la población civil como un todo o a civiles individuales que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de generar terror, es decir, *“para crear entre la población civil una atmósfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia”*.

¹⁹¹ 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

¹⁹² VALENCIA VILLA, La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010, documento no publicado, página 66.



250. El vínculo directo entre esta prohibición y derechos fundamentales de especial importancia, ha sido resaltado por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, el cual ha señalado que además de su proscripción tanto en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales como en el derecho consuetudinario, *“la exposición al terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad personal, que se reconoce en todos los sistemas nacionales y está contenido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala de decisión considera que el aterrorizamiento viola un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario y convencional”*.¹⁹³

251. En el campo del derecho penal nacional, el artículo 144 del Código Penal, sanciona al que *“...con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en...”*

252. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 44, 45, 49, 50, 55, 56 en los que la Fiscalía formuló el delito de actos de terrorismo.

8. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

253. La injerencia deliberada en la libertad de movimiento consiste en la utilización del desplazamiento forzado de la población como mecanismo de

¹⁹³ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia citada por la Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007.



combate. Los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II contiene la prohibición de los desplazamientos forzados a causa del conflicto armado.

254. El artículo 8.2 e) viii) del Estatuto de la CPI determina como conducta típica, para conflictos armados no internacionales, ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionados con el conflicto, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

255. En el ámbito nacional, El artículo 159 del Código Penal, sanciona a quien en desarrollo de conflicto armado y con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

256. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 6, 7, 9, 10, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, en los que la Fiscalía formuló el delito de desplazamiento forzado de población civil.

9. Exacciones o contribuciones arbitrarias

257. Incorporado en nuestra legislación penal en el Título II del Código Penal bajo la denominación de “Delitos que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, a través del artículo 163¹⁹⁴ que establece una infracción que no tiene antecedentes internacionales. El origen de este tipo penal se debe a la práctica extendida en Colombia de la exigencia por parte de grupos armados no estatales de dinero a personas

¹⁹⁴ 163. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia. Esta práctica es denominada por las organizaciones guerrilleras como “impuesto de guerra”. *La exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada) cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónima del anterior y se puede definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen.*¹⁹⁵

258. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 11, 12, 13, 14, 18, 30, 31, 32, 49, en los que la Fiscalía formuló el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.

10. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

259. La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. Los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo Adicional II protegen los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto. Estas disposiciones corresponden con el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI que regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

260. Una especial protección para los bienes en caso de conflicto armado, se puede encontrar en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

¹⁹⁵ VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infacciones en el conflicto armado colombiano, Letras e Impresores S.A, Primera Edición, Bogotá 2007.



261. Las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado.

“El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo¹⁹⁶. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”¹⁹⁷.

262. Solo la destrucción de propiedad protegida es punible. Además, la destrucción debe haber alcanzado una cierta medida. En la cuestión de la necesidad militar hay en cambio que considerar aquellas reglas del derecho internacional humanitario que contienen prohibiciones absolutas. Así por ejemplo, los servicios sanitarios deben ser siempre protegidos, según el artículo 19.1 del Convenio de Ginebra. Los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares. El principio según el cual

¹⁹⁶ Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007

¹⁹⁷ *Ibidem*



las necesidades militares pueden justificar la destrucción de bienes se expresa por ejemplo en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, que permite la destrucción de propiedad enemiga (privada o pública), cuando sea estrictamente necesario. Mientras los fines militares puedan ser alcanzados mediante la confiscación o medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional.¹⁹⁸

263. En el derecho interno, esa prohibición se encuentra desarrollada en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 al señalar: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en....Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares...”*

264. En el caso concreto, es claro que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), no les representaba ventaja militar alguna, como se verá en cada uno de los casos donde se formuló el mencionado cargo por parte de la Fiscalía

265. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 7, 8, 9, 10, 15, 18, 20, 22, 23, 26, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 46, 49, 50, 51, 55, 56, en los que la Fiscalía formuló el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

¹⁹⁸ WERLE, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.



11. Despojo en campo de batalla

266. La apropiación de un bien en un conflicto armado sin el consentimiento del propietario es un acto prohibido por el derecho. Las normas humanitarias lo denominan pillaje¹⁹⁹, El Estatuto de la Corte Penal Internacional habla de saqueo²⁰⁰ y confiscación, y el Código Penal de despojo^{201, 202}

267. El pillaje se encuentra prohibido por el artículo 4.2.g. del protocolo II de 1977, y las amenazas de practicarlo también están excluidas por el artículo 4.2.h. del mismo instrumento contra quienes no participan directamente en las hostilidades. La proscripción tiene un alcance general y se aplica a todas las categorías de bienes, sean privados o estatales. Según el artículo 8.(e).(v). del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en conflictos armados internos, “el saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto”.

268. El Código Penal, en el artículo 151 describe el despojo en campo de batalla de la siguiente manera: “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá...”. Este tipo penal está inspirado en el artículo 8 del Protocolo II de 1977 que señala: “siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje

¹⁹⁹ Según el diccionario de la Real Academia Española, pillaje es el “robo, despojo, saqueo, hecho por los soldados en el país enemigo.

²⁰⁰ Según el diccionario de la Real Academia Española, saquear es “apoderarse violentamente los soldados de lo que halla en un lugar, entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla”.

²⁰¹ Según el diccionario de la Real Academia Española, despojo es “privar a alguien de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia”.

²⁰² VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. Cit.



y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos”.²⁰³

269. La conducta del artículo 151 se adecuará a hechos que se presenten con ocasión y en desarrollo del conflicto tal como lo indica el ingrediente normativo estructural del tipo. En el mismo sentido, el artículo 175 del Código Penal Militar tipifica el saqueo de la siguiente manera: “Los que en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero incurrirán...”

270. Con fundamento en lo anterior, es claro que no hay diferencias entre el pillaje, el saqueo y el despojo puesto que las tres figuras hacen referencia a la apropiación de bienes sin consentimiento del propietario, pero la conducta debe consumarse tanto en operaciones de combate, como en desarrollo del mismo, contra un cadáver o persona protegida.

271. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 15 en el que la Fiscalía formuló el delito de despojo en el campo de batalla.

12. Entrenamiento para actividades ilícitas

272. Conforme al artículo 314 del Código Penal, la conducta punible se traduce en la “organización”, “instrucción”, “entrenamiento” o “equipaje” de personas en las tácticas o procedimientos militares²⁰⁴.

²⁰³ *Ibidem*

²⁰⁴ Art. 341: “El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicariato, o los contrate, incurrirá en prisión de quince a veinte años y en multa de mil a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



273. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 2, en el que la Fiscalía formuló el delito de entrenamiento para actividades ilícitas.

13. Secuestro simple agravado

274. El artículo 168 de la ley 599 de 2000, sanciona el delito de secuestro simple de la siguiente manera: *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigente.”*

275. Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal. El fin de esta acriminación no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento, mediante el desarrollo de cualquiera de las conductas señaladas por el tipo penal: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.

276. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 6, 7, 18, 32, 34, 37, 41, 44, 45, 46, 50, 55, 56, en los que la Fiscalía formuló el delito de secuestro simple agravado.

14. Secuestro extorsivo

277. La segunda modalidad de secuestro es el extorsivo, descrito en el artículo 169 del Código Penal, modificado por el artículo 2º de la ley 733 de 2002, tipificado cuando se arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el



propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.

278. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 11 y 56 en el que la Fiscalía formuló el delito de secuestro extorsivo.

15. Utilización ilegal de uniformes e insignias

279. El artículo 346 del Código Penal sanciona a quien *“sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en...”*

280. La mencionada norma emplea once verbos rectores, lo que significa que pretende punir severamente todo lo relativo a tener contacto con cualquier material relacionado con uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la fuerza pública para simular la investidura castrense.

281. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 57, en el que la Fiscalía formuló el delito de utilización de uniformes e insignias.

16. Disparo contra vehículo

282. El artículo 356 del Código Penal, dispone: “El que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.



283. La conducta consiste en “disparar” que significa accionar el arma de fuego intencionalmente contra un “vehículo”, entendido por éste cualquier unidad rodante, movida por fuerza mecánica o animal²⁰⁵, sólo que incluye un ingrediente: que en el vehículo sobre el cual se dispara se encuentren una o más personas, pero el propósito no debe ser el dar muerte o herir a otro, sino de causar pánico o detener las mortificaciones que ocasiona un contendor²⁰⁶. Si los disparos son producidos con una finalidad diferente, la conducta punible deberá adecuarse de una manera distinta – daño en bien ajeno, homicidio, tentativa de homicidio, etc.

284. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 8, en el que la Fiscalía formuló el delito de disparo contra vehículo.

17. Violación de habitación ajena

285. El artículo 189 del Código Penal, sanciona a quien “*se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa*”.

286. El delito de violación de habitación ajena puede definirse como la introducción o permanencia en el domicilio ajeno, realizada sin motivo legítimo y contra la voluntad de quien tenga derecho para excluir de él a otras personas. De esta definición se deducen los cuatro elementos estructurales del delito: 1)

²⁰⁵ ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando, manual de derecho penal, partes general y especial, cuarta edición, editorial Leyer, Bogotá.

²⁰⁶ FERREIRA D., Francisco José, Derecho Penal Especial, tomo II, Editorial Temis, Bogotá 2006



introducción o permanencia arbitraria; 2) habitación ajena; 3) voluntad contraria del que la habita; 4) inexistencia de motivo legítimo.²⁰⁷

287. El domicilio se viola tanto al introducirse en él contra la voluntad de quien lo habita, como al demorarse allí contra esa voluntad, aunque la introducción haya sido tolerada o permitida al principio. En este caso, no es el derecho de propiedad el violado, sino que se lesiona un derecho inherente a la persona humana, que irradia en el ambiente destinado a su refugio; por esto no interesa que quien habita ese lugar sea o no su propietario. Para que se configure el punible, no basta una voluntad simplemente presunta, sino que es preciso que se manifieste de alguna manera, para ser conocida por el culpable. Finalmente, el elemento intencional de este delito, desde un punto de vista negativo, puede circunscribirse dentro de los límites convenientes, en la ausencia del fin de cometer otro delito, desde el punto de vista positivo es preciso que se configure en un propósito que sea, de alguna manera, indebido²⁰⁸.

288. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 7, 20, 23, 36, 38, 46, 52, 55, 56, en los que la Fiscalía formuló el delito de violación de habitación ajena.

18. Amenaza

289. Para el artículo 347 del Código Penal incurre en esta conducta quien por *“cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta en...”*

²⁰⁷ ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando, ob. cit.

²⁰⁸ *Ibidem*



290. La Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que *“De la anterior descripción se advierte sin dificultad que el tipo penal contempla un especial ingrediente subjetivo, esto es que la amenaza, individual o colectiva, esté acompañada del propósito cierto de causar alarma, zozobra o terror en la población, en otras palabras, se necesita que esté signada por una finalidad terrorista, razón por la cual, ha dicho reiteradamente esta Corporación que si de las circunstancias fácticas que rodean la expresión amenazante no se evidencia ese ánimo, tampoco resultará predicable la existencia del comportamiento punible, más todavía si se tiene en cuenta que el bien jurídico legalmente protegido en el artículo 347 es el de la seguridad pública.*

Es por ello por lo que el delito examinado surge cuando la conducta además de afectar al sujeto directo de la amenaza se encamina a producir zozobra o contrariedad en la población, entendida como el conjunto de habitantes de una comunidad específica, vale decir, cuando además de incidir en el sujeto que de manera directa recibe la intimidación, ésta se orienta a quebrantar la tranquilidad y el sosiego de un conglomerado social específico, resultando en cambio atípica cuando no trasciende la esfera meramente individual.

291. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 47 y 53 en los que la Fiscalía formuló el delito de amenaza.

SITUACION FACTICA, CARGOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS

292. Fijado el marco jurídico e identificados los elementos estructurales de cada uno de los delitos que fueron formulados y aceptados por los postulados, procede la Sala a realizar la descripción fáctica de los hechos objeto de control y con fundamento en ello, verificar si se adecuan a la calificación jurídica dada por



la Fiscalía y en consecuencia decidir sobre su legalidad. Para el efecto y con la finalidad de realizar un estudio de los hechos, se agruparan teniendo como premisa los delitos cometidos en cada uno de ellos.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

HECHO UNO

MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA

293. Según la información aportada por la fiscalía, desde 1996 los hermanos MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VICTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA, realizaron aportes por cerca de 8 millones de dólares a las organizaciones paramilitares de Carlos y Vicente Castaño Gil. En julio de 2000 se reunió la comandancia de las AUC, con el fin de planificar la conformación de un grupo o bloque de las Autodefensas para el departamento de Arauca, liderado, financiado y bajo el mando de los hermanos Mejía Múnera.

294. Desde esa fecha se organizó el Bloque Vencedores de Arauca, comandando por MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “Pablo Arauca” quien delinquirió en ese departamento desde su ingreso el 7 de agosto de 2001, hasta el 27 de agosto de 2005, fecha en la que se desmovilizó junto con los hombres de los anillos de seguridad en la zona de ubicación temporal en Santafé de Ralito. La desmovilización colectiva del Bloque Vencedores de Arauca se llevo a cabo el 23 de diciembre de 2005.

295. MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, era consciente que la organización, dirección y financiación de un grupo armado al margen de la ley, implicaba la comisión de diversos delitos, como los que fueron materia de esta diligencia de legalización de cargos, así como de actividades tendientes al entrenamiento de quienes fueron reclutados, adecuación de la logística necesaria para la materialización de los hechos delictivos como la consecución de armamento, uniformes y dinero para la financiación y sostenimiento de las tropas, todo ello con el objetivo de incursionar en el departamento de Arauca y tomar el control del mismo.



Como actos preparativos para el ingreso del bloque, y durante los cinco años de su accionar, MEJÍA MÚNERA compró mas de 540 fusiles, material de guerra, intendencia, y municiones a Vicente Castaño, quien se encargo de trasportarlos desde la región del Urabá Antioqueño hasta el departamento de Casanare, donde fue recogido por miembros del Vencedores de Arauca y repartido, por los comandantes militares y de contraguerrilla entre los diferentes integrantes. El postulado reconoció que todo este material fue adquirido con recursos provenientes del tráfico de estupefacientes²⁰⁹.

296. Al momento de la desmovilización se pudo verificar la entrega de más de 400 armas entre largas y cortas. Del arsenal del grupo se encontraron 293 fusiles (M-60; AK-47 calibre 762; AK-47 calibre 5.56) y 25 ametralladoras (PKM y MG 34), todas de uso privativo de las fuerzas armadas. El listado de armamento que fue objeto de inspección por expertos balísticos del batallón Navas Pardo de TAME, lugar donde estaba en custodia, comprende además de lo mencionado: Proveedores: 850; Escopetas: 10; Morteros: 6; Lanzagranadas: 10; Revólveres: 35; Pistolas: 22; Munición: 80.730 unidades²¹⁰.

ORLANDO VILLA ZAPATA

297. El postulado ORLANDO VILLA ZAPATA ya fue condenado por concierto para delinquir agravado²¹¹; en consecuencia, la Sala omitirá la descripción de la situación fáctica del mencionado hecho.

FERNEY ALVARADO PULGARIN

298. El postulado asegura que fue miembro del grupo paramilitar conocido como los “masetos” en el departamento de Casanare durante la década de los ochentas. Con ocasión de esa militancia fue capturado el 28 de diciembre de 1996 y condenado a treinta años de prisión por un juzgado de Saravena. Estuvo privado de la libertad hasta julio de 2002, fecha en la que recibió un permiso de 72 horas debido al fallecimiento de su esposa. Tras cumplirse el término de la autorización decidió no regresar a la institución penitenciaria, evadirse e ingresar al Bloque paramilitar Vencedores de Arauca. El 10 de julio de 2002, ingresó de manera

²⁰⁹ Versión libre rendida el 27 de octubre de 2009

²¹⁰ Informe de Policía Judicial FPJ-13 y FPJ-244

²¹¹ Sentencia de 16 de abril de 2012 Rad. 2008-83280 M. P. Dr. Eduardo Castellanos Rozo.



voluntaria al Bloque²¹² como escolta y luego como miembro urbano en la ciudad de Arauca capital. Fue capturado el 28 de julio de 2003, y condenado de manera anticipada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca²¹³ por el delito de concierto para delinquir agravado “con fines de paramilitarismo”²¹⁴, en decisión de 14 de mayo de 2009. Durante su militancia portó armas de uso privativo de las fuerzas armadas, como pistolas 9 mm., una mini ingran, R-15 y tres fusiles AK-47 -726. Finalmente, ALVARADO PULGARIN hace parte del listado de miembros del Bloque Vencedores de Arauca privados de la libertad y desmovilizados el 23 de diciembre de 2005.

FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO

299. Se vinculó de manera voluntaria y conciente, a la estructura armada ilegal, Bloque Vencedores de Arauca el 1 de mayo de 2003 en calidad de escolta, cobrador y encargado de la adquisición de material operativo para el grupo. Antes de su ingreso trabajaba como taxista en el municipio de Tame, labor que lo llevo a tener acercamiento con la guerrilla prestándole servicios de domicilios y acarreos entre Flor Amarillo y Caño Limón, así como labores de inteligencia, por lo que pensó que sería considerado objetivo militar del BVA. Por ello se desplaza a Villavicencio, donde se contacta con un familiar que le facilitó su ingreso a la organización paramilitar.

300. Inicialmente trabajó como escolta de Alfredo Guzmán, candidato a la alcaldía de Tame y quien le entregó un revolver para que le prestara seguridad personal. Posteriormente alias “Cantante” le encomendó la compra de los insumos operativos - repuestos para los vehículos, uniformes, baterías, linternas, etc.- que requería el Bloque, así como el cobro de exacciones. ROMERO SARMIENTO permaneció en estas condiciones hasta la desmovilización colectiva del Vencedores de Arauca, el 23 de diciembre de 2005. El 30 de abril de 2010, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca por el delito de concierto para delinquir agravado como financiero del Bloque.

²¹² Audiencia de 22 de junio de 2012, (Min. 1:01:45)

²¹³ Radicado 81-001-031-007-001-2008-0060-00

²¹⁴ En dicha providencia se lee: “... en concurso heterogéneo con concierto para delinquir con fines de paramilitarismo como autor, este delito se consuma en el momento mismo en que personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a formar parte de ella. La consumación se prolonga hasta que la asociación se acabe (por disolución de la sociedad o por arresto de los asociados); porque, en efecto, se trata de un delito típicamente permanente, la imputabilidad es a título de dolo...” Fl. 8 de la sentencia



SAMUEL SAAVEDRA APONTE

301. El postulado, de manera libre y conciente de la ilicitud de la conducta, ingresó el 6 de junio de 2001 al Bloque Centauros del departamento del Casanare, ya que el Bloque Vencedores de Arauca aun no era operativo. Fue recibido en Granada, Meta, e hizo parte de los primeros 200 hombres de la estructura que entraron por el departamento de Casanare al corregimiento de Puerto Gaitán, municipio de Cravo Norte, en Arauca. Durante su militancia ocupó los cargos de patrullero hasta el 21 de septiembre de 2001, y de urbano en el municipio de Tame, entre esta fecha y el 8 de julio de 2002, cuando es capturado. Fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, por el delito de concierto para delinquir agravado y los homicidios de Gustavo Guillen Rodríguez y Luis Enrique Coiran Acosta. Se desmovilizó estando privado de la libertad el 23 de diciembre de 2005.

CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO

302. El postulado inició su militancia en la organización ilegal el 1 marzo de 2003, como informante en el municipio de Tame, realizando labores de inteligencia, seguimiento y señalamiento de supuestos miembros de grupos guerrilleros. Entre el 6 de junio y diciembre de 2003, salió del departamento debido a que sus labores lo habían puesto en evidencia y se desplazó hasta la ciudad de Barrancabermeja. A su regreso, retomó sus actividades de informante hasta el 10 de mayo de 2005, cuando a través de alias "Toto", fue "ascendido" en responsabilidades y pago, al asumir el rol de urbano de la organización. En la nueva labor, debía estar pendiente de las personas que entraran y salieran del pueblo y realizar los cobros del denominado impuesto de guerra. El 10 de junio de 2005 fue capturado²¹⁵ y posteriormente condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca²¹⁶ en razón de su militancia en el Bloque Vencedores de Arauca. Como parte de su dotación el postulado portaba un revolver calibre 38, entregado por la organización. Finalmente se desmovilizó, estando privado de la libertad

²¹⁵ La fecha de la captura se lee a folio 2 de la sentencia condenatoria de 31 de mayo de 2010 contra el postulado bajo el radicado No. 2007-040 por el homicidio de Orlando Reuto Manosalva, así como en la sentencia anticipada de 4 de agosto de 2009, Rad. 087-2006, Fl. 3

²¹⁶ Sentencia Anticipada de 4 de agosto de 2009, Radicado 087-2006 selle en dicha providencia: "No cabe duda que en caso sometido a nuestro estudio, y de acuerdo al material probatorio allegado al expediente de manera legal, regular y oportuna al que hiciere referencia anteriormente, estamos en presencia de una verdadera organización criminal, de la cual hace parte el aquí procesado Campo Elías Carreño Castro, conocido comúnmente con el alias de "Carreño" dentro de la asociación..." Fl. 19



el 23 de diciembre de 2005, y su nombre se encuentra dentro de la lista enviada por el miembro representante al Alto Comisionado para la Paz.

DOMINGO GARCÉS MORELO

303. Ingresó libre y voluntariamente al grupo armado ilegal el 28 de octubre de 2001, inicialmente desempeñando el cargo de patrullero y luego el de escolta. Los contactos para su vinculación se hicieron a través de alias “Tayson”, miembro del Bloque Central Bolívar, quien le ofreció hacer parte de los paramilitares de Arauca. Recibió entrenamiento militar por parte de los comandantes “Juancho”, “Mateo” y “Machete”.

304. Fue parte de la contraguerrilla de alias Jhon Jairo o “Sicario” con presencia en Puerto Gaitán, San Salvador, Mapoy y el Susto. Posteriormente fue asignado al municipio de Arauca capital, bajo el mando de alias “Tolima”, alias “Pistolón” y alias “Nicolás”. Después estuvo en la contraguerrilla de alias Chayan, y finalmente como escolta de alias “Lucho” hasta que el Ejército Nacional lo capturó el 20 de marzo de 2003. Fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Distrito de Arauca, en sentencia de 20 de noviembre de 2007, radicado 2004-057 al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

MIGUEL ISAIAS GUANARE PERALES

305. MIGUEL ISAIAS GUANARE PERALES, ingresó de manera voluntaria al grupo armado ilegal, Bloque Vencedores de Arauca, el 21 de abril de 2002. Se inició como patrullero, luego enfermero de combate y finalmente escolta. Permaneció en la estructura hasta el 20 de marzo de 2003, cuando fue capturado en un operativo del Ejército Nacional. Su nombre se encuentra en el listado que envió el miembro representante, MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, al alto Comisionado para la Paz, con el fin de facilitar la desmovilización colectiva de toda la estructura, llevada a cabo el 23 de diciembre de 2005.

306. Antes de militar en el grupo armado cumplió el rol de informante del Ejército, lo cual, sumado al hecho que la guerrilla había asesinado un hermano, motivó su ingreso a la



organización. En sus diligencias de versión libre²¹⁷ señaló que un primo hacia parte del Bloque, lo que facilitó su entrada. Como equipo de campaña tubo un fusil AK-47 calibre 5-56 y un uniforme camuflado.

307. Fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, dentro del radicado No. 81-001-031-07-001-2004-057, a la pena de 480 meses y multa de 2.240 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de concierto para delinquir agravado por la conformación de grupos armados al margen de la ley, en concurso heterogéneo con tortura, desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple y hurto calificado.

JHON JIMMY PEREZ ORTIZ

308. JHON JIMMY PÉREZ ex cabo del Ejército, ingresó de manera voluntaria al Bloque Vencedores de Arauca el 5 de julio de 2002, con la ayuda de José Elber Izquierdo Sabogal, alias "El eléctrico". Este lo presentó al comandante alias "Noriega" quien le ordenó iniciar sus labores como patrullero bajo ordenes del comandante alias "Chayan", en el municipio de Tame. Fue capturado el 20 de marzo de 2003 por miembros del Ejército Nacional y condenado a 40 años de prisión por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca, por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con desaparición forzada agravada, tortura, homicidio agravado, secuestro simple agravado y hurto calificado y agravado. Estando privado de la libertad, su nombre es presentado por el miembro representante dentro de la lista de desmovilizados colectivos el 23 de diciembre de 2005.

309. Entre la fecha de su ingreso y febrero de 2003 estuvo asignado a la compañía Ballestas, siendo alias "Martín" comandante de la zona. Posteriormente fue escolta del comandante José Rubén Peña Tobon, alias Lucho, hasta su captura. Durante su permanencia en el Bloque recibió como equipo un fusil AK-47, un radio, un revolver Col, un Chaleco y un uniforme de uso privativo de las fuerzas militares.

310. Con fundamento en las situaciones fácticas descritas, la Fiscalía 22 de la Unidad

²¹⁷ Sesiones de 29 y 30 de septiembre, 28 de octubre de 2008 y 14 de julio de 2009.



Nacional para la Justicia y la Paz, imputó y formuló cargos por el delito de concierto para delinquir agravado a los postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”; Comandante General y patrulleros del Bloque Vencedores de Arauca respectivamente, a título de autores.

311. De la anterior descripción, la Sala quiere hacer claridad frente a situaciones puntuales que se presentan para esta legalización, mencionando que se identifican al menos tres hipótesis, así:

1. Postulados que tienen decisiones condenatorias y absolutorias por el delito de concierto para delinquir agravado; se trata de SAMUEL SAAVEDRA APONTE y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO²¹⁸;
2. Postulados que tienen en su contra providencias condenatorias pero, solamente por una parte del periodo de su militancia en las AUC; es el caso de MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JOHN JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCÉS MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARÍN y CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO, y;
3. Quien no tiene providencias con fuerza de cosa juzgada por este delito. Se trata de MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA, a quien se legalizará la conducta por el periodo de su militancia, con las aclaraciones pertinentes.

I) Postulados con decisiones absolutorias y condenatorias.

312. La fiscalía explicó que en los casos de SAMUEL SAAVEDRA APONTE y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, existen providencias con fuerza de

²¹⁸ Las precisiones de la delegada del ente acusador en sesión del 22 de junio de 2012 (00:12:00 a : 1:50:00)



cosa juzgada que de manera contradictoria, los absuelven y posteriormente los condenan por el delito de concierto para delinquir agravado.

313. En el caso de SAAVEDRA APONTE, su militancia en las estructuras de las AUC comprende el periodo del 6 de Junio de 2001, fecha de ingreso al Bloque Centauros, al 23 de diciembre de 2005, día de la desmovilización colectiva como miembro privado de la libertad. Fue capturado el 6 de julio de 2002, sindicado del delito de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado de Gustavo Guillen Rodríguez y Luis Enrique Coiran Acosta. Por estos hechos fue condenado el 29 de diciembre de 2004 a la pena de 28 años de prisión y multa de 30 salarios mínimos *“como autor penalmente responsable de los delitos de concierto para conformar grupos armados al margen de la ley, en concurso homogéneo con homicidio en Gustavo Guillen Rodríguez y homicidio agravado en Luis Enrique Coiran Acosta”*²¹⁹.

314. Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, en sentencia de 30 de julio de 2010 dentro del radicado 2010-0036²²⁰ lo condenó anticipadamente por homicidio en persona protegida y toma de rehenes y absolvió por el delito de concierto para delinquir ya que *“observa este despacho que contra el ciudadano Samuel Saavedra Aponte, se adelantó por parte de la Fiscalía una investigación bajo el radicado No. 81-001-31-07-001-2003-00072 en la cual fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado en sentencia de fecha de NOVIEMBRE DE 2004. En el caso que nos ocupa, decimos entonces estar en presencia de la violación al principio de legalidad del delito o de la pena y de no ser juzgados dos veces por el mismo hecho; por otra*

²¹⁹ Juzgado único penal del circuito especializado de descongestión del distrito de Arauca, Rad. 2003-072 allegada por la Fiscalía 22. Fl. 51-55 de dicha providencia.

²²⁰ Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, decisión de Julio 30 de 2010, Rad. 81-001-31-07-001-2010-00036. Allegada durante audiencia de control formal y material de Cargos.



parte obliga al juez a absolver...”.²²¹ En la decisión de Julio de 2010, entonces, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca en el numeral segundo de la parte resolutive decide: “Absuelve a SAMUEL SAAVEDRA APONTE identificado con cédula de ciudadanía No. 88.006.553 de Granada-Meta... por el punible de concierto para delinquir agravado...”²²²

315. En la audiencia de control de legalidad, la Fiscal destacada señaló que la existencia de una sentencia absolutoria contra Samuel Saavedra Aponte, implicaba, *prima facie*, un obstáculo para el pronunciamiento de fondo de este Tribunal, toda vez que existe una providencia con fuerza de cosa juzgada que impediría una nueva decisión, por lo cual solicitó que se removiera, la supuesta, cosa juzgada y sus efectos.

316. Se presenta así un debate aparente, en criterio de esta Sala, pues aunque existe una sentencia absolutoria por el delito de concierto para delinquir agravado, esta no hace otra cosa que abstenerse de condenar a SAAVEDRA APONTE porque ya había sido encontrado responsable por el mismo delito. En opinión de la Sala, si el Juez Penal Especializado del Circuito de Arauca hubiese querido ser técnico, y ceñirse a los postulados de la ley 270 de 1997 – estatutaria de la administración de justicia-, debió haberse inhibido, toda vez que no emitió pronunciamiento de fondo sobre los hechos, sino que se remitió a lo fallado en el año 2004, con ocasión de la primera decisión condenatoria. La conclusión necesaria, es que existe cosa juzgada y es condenatoria contra SAMUEL SAAVEDRA.

317. Entonces, hay una decisión condenatoria por el delito de concierto para delinquir que cobija el tiempo de militancia de SAAVEDRA APONTE, entre el 6

²²¹ Sentencia de 3 de julio de 2010, Ra.d. 2010-00036, Juzgado penal del circuito especializado de Arauca. Fl. 4

²²² Ibid. Fl. 19



de junio de 2001 y 6 de julio de 2002, fecha de su captura. Motivo por el cual el pronunciamiento de fondo que hace la Sala, será del periodo comprendido entre el 7 de julio de 2002 a 23 de diciembre de 2005 y así se legalizará.

318. El segundo postulado que se encuentra en la primera hipótesis – decisiones absolutorias y condenatorias- es FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”, quien ingresó a la estructura armada ilegal, Bloque Vencedores de Arauca, el 1 de mayo de 2003, desmovilizándose el 23 de diciembre de 2005.

319. En el caso del postulado se allegó la decisión de 6 de Mayo de 2006, proferida por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Cúcuta, dentro del radicado 2121, en la que se precluye la investigación por el delito de concierto para delinquir. Se lee en la providencia: *“En ese orden de ideas, y visto que efectivamente el pasado 03 de febrero del año en curso se allegó por parte del Ministerio del Interior y de Justicia a este despacho, solicitud de conceder los beneficios jurídicos establecidos en las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, al señor Fredy Octavio Romero Sarmiento... esta delegada ordenará la preclusión de la investigación a su favor, por ser esta la decisión que corresponde en este momento procesal, debiendo el procesado suscribir la diligencia que trata el artículo 63 de la ley 418 de 1997, incorporada a la ley 782 de 2002...”*²²³

320. Posteriormente, la Fiscalía Cuarta Especializada de Cúcuta, el 6 de abril 2010 precluyó la investigación radicada bajo el número 5859 por el mismo delito, alegando que la Fiscalía 56 había tomado ya esa decisión. Motivó su resolución en que como quiera que el sindicato se encuentra gozando de beneficios jurídicos previstos en el artículo 60 de la ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la ley 782 de 2002, al aceptar los cargos el 9 de marzo de 2006

²²³ Resolución de situación jurídica, Fiscalía 56 de la UNDH y DIH, Rad. 2121, 2 de mayo de 2006.



por el delito de concierto para delinquir, artículo 340 inciso segundo del Código Penal *“daremos aplicación al principio del Non bis in ídem, artículo 8 del C.P. que consagra la prohibición de la doble incriminación, esta delegada procede a precluir la investigación a su favor por el delito de concierto para delinquir, de conformidad al artículo 39 C.P.P. ley 600 de 2000.”*²²⁴

321. El 30 de abril de 2010, el Juzgado Penal del Circuito especializado de Arauca, dentro del radicado 2010-00011 por el delito de extorsión y concierto para delinquir agravado, condenó anticipadamente a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por *“haber sido declarado coautor responsable a título de Dolo del punible de Concierto para delinquir agravado en la modalidad de extorsión...”*. En aquella ocasión la corporación judicial araucana se pronunciaba sobre una extorsión de la que fue víctima el ciudadano Roosevelt Giovanni Acosta Vera. En la diligencia de indagatoria ROMERO SARMIENTO afirmó: *“Sí acepto los cargos de concierto para extorsionar, y la extorsión en concurso homogéneo, pero el concierto para delinquir agravado no lo aceptó, porque ya me fue precluido en otra investigación radicada 2121 de la Fiscalía 42 Especializada de Derechos Humanos de Cúcuta, dentro de la decisión del 02 de marzo de 2006...”*²²⁵

322. Dentro de aquella providencia – 30 de abril de 2010-, encuentra la Sala, no se tuvo en consideración la resolución de preclusión con la que se benefició al postulado desde el mes de mayo de 2006. Este tema, sin duda es de nuclear importancia, pero fue ignorado por el Juzgado Especializado de Arauca. En la decisión sí se menciona el argumento del principio del *non bis in ídem*, pero con el objeto de variar la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía (se le sindicaba de los delitos de concierto para delinquir en su modalidad extorsiva y

²²⁴ Fiscalía cuarta especializada, San José de Cúcuta, Resolución de preclusión de seis de abril de 2010, Fl. 2

²²⁵ Fl. 4 de la decisión en comento.



del delito de extorsión). Así, la única consideración que en su momento se tuvo fue la de, con el fin de evitar la doble incriminación, eliminar el cargo de extorsión y solo se juzgó a ROMERO SARMIENTO por el delito de concierto para delinquir con el fin de extorsionar, toda vez, que se probó dentro del expediente que el aquí postulado desempeñaba el rol de financiero del Bloque Vencedores de Arauca. Es decir, en la sentencia que se está comentando, a criterio de este Tribunal, el juzgado se pronunció aun en contra de la decisión de preclusión de 2006, pero a pesar de esto, lo cierto y lo que interesa a la Sala, es que la providencia de abril de 2010- al igual, que la decisión de preclusión tienen fuerza de cosa juzgada.

323. Finalmente, la Fiscalía Primera Especializada de Arauca, en resolución de 9 de noviembre de 2010, decidió *“proferir resolución de preclusión de la instrucción a favor del procesado Fredy Octavio Romero Sarmiento... por el delito de concierto para delinquir agravado de que trata el art. 340 Inc. 2 del C.P...”*²²⁶. Esto, una vez que constata dentro de los acápites considerativos que *“el Juzgado único especializado de Arauca con fecha del 23 de abril (sic) del año que avanza profirió fallo de condena por este delito al señor ROMERO SARMIENTO...”*²²⁷.

324. Toda esta explicación tiene como objetivo introducir un problema que no es de poca monta. En esta ocasión nos encontramos frente a una resolución de preclusión -decisión de 2 mayo de 2006- con todos los efectos de la cual gozan las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada; y otra en la que se condena por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión, que al igual que la

²²⁶ Resolución de preclusión de la fiscalía primera especializada de Arauca de 9 de noviembre de 2010, Rad. 163406.

²²⁷ Ibid. Fl. 3



anterior, debe ser intangible, inmutable e irrevocable²²⁸. Es menester definir si las decisiones son contradictorias y excluyentes entre sí, o si es necesario iniciar una acción de revisión para permitir a una instancia judicial retomar la investigación.

325. Sin querer entrar en largas e impertinentes disquisiciones sobre dos conceptos del derecho procesal general, y con el fin de resolver la solicitud de la delegada del ente acusador referida a la posibilidad de que la Sala se pronuncie de fondo sobre la responsabilidad penal de ROMERO SARMIENTO, en atención a que ni el postulado, ni su abogado alegaron en su defensa la institución de la cosa juzgada; a que de hecho hubo una renuncia explícita a ella cuando se acudió, de manera libre y voluntaria al proceso de la ley 975; y a que consultada la finalidad de la institución de la preclusión, esta fue tomada con base a una causal ajena a su propia lógica (la prevista en la ley 418 de 1997), es necesario precisar, de manera breve y puntal dos asuntos; i) los efectos de la cosa juzgada y ii) los mecanismos para removerla.

326. La cosa juzgada²²⁹, es el efecto del que goza lo resuelto en un juicio contradictorio, ante un Juez o Tribunal, por sentencia firme, frente a la cual no se admite recurso. La cosa juzgada, según el milenar criterio, se entiende por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente. Devis Echandía, entre tanto, la ha definido como la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que se aplica en el caso concreto. En general, la cosa juzgada es entendida como la irrevocabilidad de una decisión que contenga un mínimo de verdad (*res iudicata pro veritate habetur*). En últimas, un asunto investigado y juzgado con

²²⁸ Calderón Botero Fabio, Casación y revisión en materia penal, Bogotá, Ediciones librería del profesional, 1985, pág. 275

²²⁹ Seguimos Rodríguez, Orlando Alfonso, Casación y revisión penal, Evolución y Garantismo, Editorial Temis S.A. 2008, Cap. XXVI.



efectos de cosa juzgada, no puede ser objeto de un nuevo proceso judicial, por lo que la fuerza vinculante entre las partes es definitiva.

327. La *res judicata*, si bien inmodificable e irrevocable, no es absoluta. Dentro de un Estado Social de Derecho, y en eventos de graves errores judiciales e injusticias plasmadas en providencias de la judicatura, es posible modificar una sentencia ejecutoriada. Es posible “adelantar un proceso a otro proceso”²³⁰ cuando el primero contiene errores e injusticias contrarias a los fines constitucionales de la Carta de 1991. Hay que aclarar, igualmente, que la Cosa juzgada en sí misma, también tiene una importantísima relación con la materialización del Estado Social de Derecho y la garantía de valores superiores. La cosa juzgada, el principio constitucional del “*non bis in ídem*”, y la seguridad jurídica, partes integrantes del mismo derecho al debido proceso, son un derecho fundamental del mismo rango, por ejemplo, de los derechos fundamentales de las víctimas y la sociedad a conocer una sentencia justa y materialmente correcta²³¹. De hecho la Corte constitucional ha explicado cómo la cosa juzgada y la seguridad jurídica son la consecuencia de valores democráticos, pacifistas y respetuosos de la dignidad humana, en el entendido que son la materialización de la decisión del constituyente de tramitar y solucionar los conflictos sociales a través de procedimientos judiciales. “La función pacificadora que cumplen los procedimientos judiciales en una colectividad, ha sido destacada por la Corte en diferentes oportunidades, señalando la importancia de la firmeza de las decisiones y su tránsito a cosa juzgada, como presupuesto de la seguridad jurídica. Este valor está implícito en la función de administrar justicia y forma parte de las garantías que integran el debido proceso...se funda en la confianza tanto de los individuos que participan

²³⁰ Pabón Gómez, Germán. De la Casación y la revisión penal en el Estado social y democrático de derecho, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1999, pág. 668 citado en Rodríguez Orlando Alfonso, op. cit. pág. 395

²³¹ Esta tensión entre, por un lado los principios constitucionales del debido proceso, y, por el otro, las decisiones materialmente injustas, se encuentra desarrollado en decisiones como: C-252 de 2001, C-004 de 2003, C-578 de 2002, C-554 de 2001, C- 010 de 200, T-1319 de 2001, C-228 de 2002 y C-979 de 2005 etc.



en el proceso, como de la colectividad que espera la eficaz y regulada solución de sus conflictos y que una vez el litigio concluya definitivamente con una decisión judicial, ella se torna inalterable”²³²

328. La respuesta no es tan simple, como afirmar que ante la existencia de una decisión injusta, pero con fuerza de cosa juzgada, este Tribunal está en condiciones de desconocer dicho fallo. Podría plantearse dentro del desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la aplicación de juicio de ponderación en un caso concreto (en este caso no se hizo), entre los derechos de los procesados a renunciar a una decisión que los favorece y los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido en determinados hechos. Pero aun en ese evento, la argumentación de quien defiende la posibilidad de fallar un tema ya fallado es alta, en la medida en que la Corte Constitucional ya zanjó el debate a favor de la necesidad del inicio de una Acción de Revisión.

329. En la sentencia C-004 de 2003²³³ se plantea a la Corte, si en casos de graves violaciones a los derechos humanos, ya fueran delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, o similares, el Estado Colombiano, en incumplimiento de su deber de investigar seria e imparcialmente, toma decisiones que afectaban la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad. Sostuvo el tribunal que *“existe una afectación intensa de los derechos de las víctimas que obstaculiza la vigencia de un orden justo cuando existe impunidad en caso de afectaciones a los derechos humanos o violaciones graves al derecho internacional humanitario. Esta impunidad es aún más grave si ella puede ser atribuida al hecho de que el Estado colombiano incumplió con su deber de investigar, en forma seria e imparcial. La fuerza normativa de los derechos constitucionales de las víctimas y*

²³² Cfr. C-548 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

²³³ M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett



el imperativo que la constitución impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo implica que en los casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, si aparecen hechos nuevos o pruebas que puedan permitir la detención de los responsables de esos atroces comportamiento, entonces pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existen decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada.” Finaliza la Corte:

*“Sin embargo, la Corte recuerda que en todo caso la seguridad jurídica, la fuerza de la cosa juzgada, y la protección contra el doble enjuiciamiento, son **valores de rango constitucional, que ameritan una especial protección jurídica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever también garantías a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales.** Es pues indispensable que el **ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habían hecho tránsito a cosa juzgada.** Ciertas cautelas y protecciones formales en beneficio del procesado resultan entonces imprescindibles.*

*En tal contexto, esta Corporación considera que en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisión, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación. A fin de asegurar una adecuada protección a la persona absuelta, la constatación de esa omisión de las autoridades deberá ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en **el plano interno, dicha declaración sólo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial.**”²³⁴ (negrilla fuera del texto)*

330. En esta providencia, la Corte señala que la cosa juzgada del Estado Constitucional y democrático es flexible y relativa, en especial frente a

²³⁴ Ibid. F.J. No. 35



decisiones injustas y violatorias de los derechos de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Si bien hay una alteración a la clásica cosa juzgada del Estado de Derecho, aún sigue siendo necesaria una decisión judicial que corrobore la existencia de un grave incumplimiento por parte del Estado en sus obligaciones constitucionales e internacionales en investigar, juzgar y sancionar a responsables de esta clase de delitos. Con esta decisión, surge una “causal constitucional de revisión”, complementaria de las causales de revisión que preveía la ley 600 de 2000, que fue incorporada igualmente a los principios rectores del proceso penal²³⁵ de la ley 906 y a sus causales de revisión²³⁶.

331. La decisión de la Corte Constitucional evidencia varios aspectos relevantes: i) aun en presencia de decisiones en las que a juicio de este Tribunal se ha incumplido la obligación de investigar seria y adecuadamente una grave violación a los derechos humanos, no es posible que la Sala se pronuncie de fondo, tal como lo solicitó la delegada Fiscal; ii) en defensa del ordenamiento

²³⁵ Artículo 21 “La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismo hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, que se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.”

²³⁶ “ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas. 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal. 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad. 4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero. 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.”



jurídico, de la cosa juzgada y de la prohibición de doble incriminación, la reapertura de un proceso no puede ser caprichosa, o discrecional de cualquier autoridad de la República y, iii) solo las corporaciones judiciales previstas en los artículos 32 Núm. 2 (Sala de Casación penal), 33 Núm. 3 (Salas Penales de los Tribunales respecto de las sentencias de los juzgados del circuito, preclusiones y juzgados municipales) y 34 Núm. 3 de la ley 906 de 2004 y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo X, Título VI, Libro I, pueden hacerlo.

332. Ahora, la Sala se encuentra ante una sentencia de 2010 en la que se condena a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO. De la lectura de la providencia salta a la vista que el juzgado no tuvo en cuenta la resolución de preclusión de mayo de 2006. Puede que esto sea cierto, pero no deja de ser, igualmente inequívoco, que se trata de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada que este Tribunal no puede desconocer. En aquella – la decisión de 30 abril de 2010- se le condena por ser la persona encargada de realizar las extorsiones de la organización ilegal, Bloque Vencedores de Arauca, incluida, la de la víctima concreta de aquella decisión (Roosvelvet Acosta Vera).

333. Es una providencia que lo encuentra responsable de ser el financiero de la estructura paramilitar, por todo el lapso de su militancia. Recordemos que en ella se lee: *“Teniendo en cuenta lo antes mencionado para este despacho no hay duda de la participación del señor FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, en los hechos denunciados por el señor ROOSVELT GIOVANNY ACOSTA VERA, su señora esposa, la señora, LINA XIOMARA TOCARIA... igualmente muestran la responsabilidad que este tuvo pues con su actuar o rol que desempeñaba en esta organización infringía o atentaba reprochablemente en contra del bien jurídico como la SEGURIDAD PUBLICA. Probados los delitos de Concierto para delinquir agravado y extorsión, siendo esto un hecho confeso del procesado FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, y comprobado mediante*



*la diligencia de indagatoria del propio procesado quien indica que dentro de la organización se conocía con el alias de PONY... y que con su confesión acepta de manera libre, voluntaria y espontánea que era miembro de dicho grupo y participaba en las acciones ilícitas...*²³⁷

334. A criterio de la Sala, existe una decisión con fuerza de cosa juzgada irrevocable e inmodificable por autoridad judicial, si previamente no se inicia y prospera una acción de revisión. En esta, ROMERO SARMIENTO es condenado, no solo por las extorsiones contra la víctima particular del caso, sino por su rol de “financiero” del grupo armado ilegal, Bloque Vencedores de Arauca, hecho que concuerda con la exposición y evidencia allegadas a esta audiencia frente a su participación en la organización paramilitar. Lo que corresponde, conforme al estándar constitucional, es respetar la determinación del Juzgado Único Penal Especializado de Arauca en sentencia de 30 de abril de 2010, y tener a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO como condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, por su rol de financiero del Bloque Vencedores de Arauca.

335. En este caso, entonces, la Sala, no acoge la solicitud de legalización del cargo de Concierto para delinquir agravado contra FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, por el periodo de su militancia en el BVA, entre 1 de mayo de 2003 a 23 de diciembre de 2005. En su lugar, se estudiara la acumulación de pena, luego de ejecutoriada la sentencia correspondiente.

II) Postulados que tiene en su contra sentencias condenatorias.

²³⁷ Fl. 13 Juzgado Penal del circuito especializado de Arauca, Abril 30 de 2010 Rad. 2010- 00011.



336. La segunda hipótesis presentada en audiencia por parte de la Fiscal 22 delegada, tiene que ver con los postulados que tiene en su contra decisiones condenatorias por una parte de su militancia en las AUC. Se trata de:

337. MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES quien ingresó al Bloque Vencedores de Arauca el 21 de abril de 2002, tras, previamente haberse desempeñado como informante de la Brigada 18. Fue capturado el 20 de marzo de 2003 y condenado posteriormente el 2 de noviembre de 2007, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de descongestión de Arauca, dentro del radicado No. 81-001-031-07-001-2004-057, a la pena de 480 meses y multa de 2240 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de concierto para delinquir agravado en su modalidad de conformar grupos armados al margen de la ley, en concurso heterogéneo con tortura, desaparición forzada agravada, homicidio agravado, secuestro simple y hurto calificado, donde aparecen como víctimas Julio Roberto Blanco, Yesica Juliana Blanco Castañeda, Diego Javier Díaz Carvajal, Pedro Manuel Camacho, los hermanos Teobaldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez y Nayib Altamar, Juan y Jhony Evangelista Pérez, hechos ocurridos entre el 4 y 9 de marzo de 2003.

338. En este caso, corresponde legalizar el cargo de concierto para delinquir agravado, por el lapso comprendido entre el 10 de marzo de 2003, al 23 de diciembre de 2005, periodo por el cual no ha sido investigado, juzgado ni condenado.

339. JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ, ingresó el 5 de julio de 2002 a las estructuras de las AUC en Arauca; fue capturado el 20 de marzo de 2003 y condenado el 20 de noviembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de



Arauca²³⁸, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado cometido desde el 5 de julio de 2002, fecha de ingreso al Bloque; homicidio, desaparición forzada, tortura y hurto calificado, contra Julio Roberto Blanco, Yesica Juliana Blanco Castañeda, Diego Javier Díaz Carvajal, Pedro Manuel Camacho, los hermanos Teoboldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez y Nayib Altamar, Juan y Jhony Evangelista Pérez, hechos ocurridos el 4 y el 9 de marzo de 2003. Por esta razón, la Sala legalizará el cargo de concierto para delinquir agravado por el periodo comprendido entre 10 de marzo de 2003 a 23 de diciembre de 2005, fecha de la desmovilización colectiva.

340. DOMINGO GARCES MORELO ingresó el 28 de octubre de 2001 a las tropas que se estaban conformando para incursionar en Arauca; fue capturado el 20 de marzo de 2003 y condenado el 20 de noviembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado cometido desde el 28 de octubre de 2001, fecha de ingreso al Bloque Vencedores de Arauca; homicidios, desaparición forzada, tortura, hurto calificado y agravado, donde fueron víctimas Julio Roberto Blanco, Yesica Juliana Blanco Castañeda, Diego Javier Díaz Carvajal, Pedro Manuel Camacho, los hermanos Teoboldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez y Nayib Altamar, Juan y Jhony Evangelista Pérez, hechos ocurridos del 4 al 9 de marzo de 2003. Por esta razón la Sala legalizará el cargo por el periodo comprendido entre 10 de marzo de 2003, a 23 de diciembre de 2005.

341. FERNEY ALVARADO PULGARIN fue condenado anticipadamente el 14 de mayo de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca²³⁹ por

²³⁸ Sentencia del juzgado Único penal de descongestión del circuito judicial de Arauca, 2 de noviembre de 2007 Rad. 2004-057

²³⁹ Radicado 81-001-031-007-001-2008-0060-00



el delito de concierto para delinquir agravado, “con fines de paramilitarismo”²⁴⁰, cometido desde el 10 de julio de 2002, cuando ingresó al Bloque Vencedores de Arauca; homicidio en persona protegida, y porte ilegal de armas de fuego, hechos ocurridos el 6 de junio de 2003. Por esta razón, la Sala legalizará el cargo por el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2003 a 23 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó.

342. CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO Fue condenado el por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca²⁴¹ en sentencia del 4 de agosto de 2009 por el delito de concierto para delinquir cometido desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 10 de junio de 2005 cuando fue capturado en razón de su militancia en el Bloque Vencedores de Arauca. Por esta razón, la Sala legalizará el cargo de concierto para delinquir por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2005 y el 23 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó.

III) Postulado que no cuenta con ninguna providencia condenatoria.

343. La última hipótesis que se puso a consideración de la Sala, es la del postulado MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA, quien no ha sido condenado por la justicia Colombiana en razón a su militancia en las AUC.

²⁴⁰ En dicha providencia se lee: “... en concurso heterogéneo con concierto para delinquir con fines de paramilitarismo como autor, este delito se consuma en el momento mismo en que personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a formar parte de ella. La consumación se prolonga hasta que la asociación se acabe (por disolución de la sociedad o por arresto de los asociados); porque, en efecto, se trata de un delito típicamente permanente, la imputabilidad es a título de dolo...” Fl. 8 de la sentencia

²⁴¹ Sentencia Anticipada de 4 de agosto de 2009, Radicado 087-2006 se lee en dicha providencia: “No cabe duda que en caso sometido a nuestro estudio, y de acuerdo al material probatorio allegado al expediente de manera legal, regular y oportuna al que hiciera referencia anteriormente, estamos en presencia de una verdadera organización criminal, de la cual hace parte el aquí procesado Campo Elías Carreño Castro, conocido comúnmente con el alias de “Carreño” dentro de la asociación...” Fl. 19



344. A partir de la información allegada en audiencia pública por parte de la Fiscalía General de la Nación, tenemos que MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA fue designado comandante del Bloque Vencedores de Arauca en julio del 2000 por parte de Vicente y Carlos Castaño, fecha en la que se dio inicio a las actividades de preparación y adiestramiento de tropas, consecución de armamento y alianzas militares con otros actores de los Llanos Orientales (el Bloque Centauros del Casanare). Dentro de estas labores de preparación, MEJIA MUNERA, adquirió de Vicente Castaño varios centenares de fusiles, y recibió del Bloque Centauros el préstamo de 100 hombres que fueron entrenados junto con otros 100 reclutados en la misma región, para formar las primeras estructuras de 200 combatientes.

345. Dentro del escrito de acusación contra MIGUEL ANGEL MEJIA en los Estados Unidos de Norte América, se señala que desde 1994²⁴², realizaba labores de tráfico de narcóticos a ese país y a Europa. Por otro lado, en desarrollo de la audiencia de Control formal y material de cargos, el postulado alias el “Mellizo”, afirmó que prestaba financiamiento a las estructuras paramilitares de las ACCU. A partir de este supuesto financiamiento, tanto la delegada Fiscal, como su defensor, solicitan se legalice el cargo de concierto para delinquir agravado por financiar organizaciones armadas ilegales desde el año 1996, hasta el 27 de agosto de 2005, fecha de su desmovilización individual para participar en las mesas de negociación en Santa Fe de Ralito.

346. Igualmente, uno de los defensores de víctimas solicitó dentro de sus alegatos finales, la legalización del cargo de concierto para delinquir agravado,

²⁴² “According to the indictment, returned in the District of Columbia on Jan. 29, 2004, Miguel Angel Mejia-Munera and his organization were responsible for exporting multi-thousand kilogram quantities of cocaine from Colombia to Central America, Mexico and the United States from January 1994 to January 2004.” (Según la acusación, en el Distrito de Columbia el 29 de enero de 2004, Miguel Ángel Mejía Múnera, y su organización eran los responsables de la exportación de varios miles de kilogramos de cocaína desde Colombia hacia Centroamérica, México y los Estados Unidos a partir de enero de 1994 a enero de 2004.) <http://www.justice.gov/opa/pr/2009/March/09-crm-189.html>



pero haciendo la advertencia que solo debía, en su criterio, hacerse por el periodo comprendido entre julio de 2000 y la fecha de la desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, toda vez que únicamente sobre este periodo existe certeza de su pertenencia a las AUC. De otro lado, el postulado MEJIA MUNERA y su defensor, así como la delegada fiscal, señalan que desde 1996, el ex comandante general del Bloque, pertenecía a la estructura financiera de los grupos paramilitares que comandaban los hermanos Castaño, motivo por el cual, consideran que el concierto para delinquir se remonta a aquellas fechas. La Sala considera que debe precisarse el periodo entre 1996 y 2000, ya que como lo reconoció el propio postulado, desde esa época desarrollaba actividades de tráfico de narcóticos, y según su dicho, entregaba dinero a la organización paramilitar de los hermanos Castaño.

347. Esta corporación es consciente que el tráfico de drogas al interior del territorio nacional requiere la protección y cuidado de organizaciones de seguridad privada. El narcotráfico, y en general las economías ilegales, producen violencia, ejércitos privados, entre otros. Así una hipótesis posible, es que los hermanos MEJIA MUNERA pagaban a la Casa Castaño dinero para que protegieran y custodiaran sus cargamentos de droga cuando eran transportados por el territorio nacional. Esto no es equivalente a ser parte de la estructura financiera de la organización de los Castaño. Son dos eventos diferentes, i) ser parte de finanzas y desarrollar el tráfico de drogas para cumplir con los aportes impuestos; y ii) hacer pagos por servicios que presta una estructura armada ilegal, solo teniendo presente que es funcional al tráfico de drogas, pero sin participar de los fines de la organización paramilitar. Es decir, no puede confundirse la funcionalización que existe entre carteles del narcotráfico, y grupos armados ilegales. El pago de seguridad y custodia a cargamentos de droga, no puede ser entendido como un financiamiento a la organización armada ilegal, cuando en realidad fue la compra de un servicio de seguridad privada.



348. En el presente caso, además del dicho del postulado respaldando su condición de miembro de finanzas de las ACCU desde 1996, no existe evidencia alguna, que corrobore su palabra. Por el contrario, material probatorio – el escrito de acusación en los Estados Unidos de Norte América, el informe de la DEA de 1998,²⁴³ apunta, junto con lo reconocido por el postulado, que entre 1994 e inicios del 2000 se dedicaba a actividades del narcotráfico, en las que posiblemente entregó dinero a los hermanos Castaño, pero, a criterio de esta Sala, no como financiero de la organización, sino comprando servicios de seguridad para embarques de estupefacientes.

349. La Sala considera que en esta ocasión no existe evidencia que permita afirmar que MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA era parte de las finanzas de las ACCU desde 1996. Esto no quiere decir que en futuras imputaciones contra el postulado, y con mayor evidencia que corrobore su participación en las ACCU, y su condición de miembro de la estructura de finanzas, pueda llegar a legalizarse el cargo de concierto para delinquir agravado desde 1996.

350. En atención a estas consideraciones, la Sala legalizará el cargo de concierto para delinquir desde julio de 2000, fecha de preparación y creación del Bloque que incursionó a Arauca el 7 de Agosto de 2001 hasta la fecha de su desmovilización individual el 27 de agosto de 2005.

IV) Conclusión.

351. Con base en la situación fáctica relacionada y de la confesión realizada por cada uno de los postulados, así como del reconocimiento que hizo el Gobierno Nacional de estas personas como desmovilizados y postulados, se establece

²⁴³ E incluso información de prensa, específicamente la entrevista a Vicente Castaño realizada por la revista semana en el año 2005 citada dentro del contexto de esta providencia.



que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho” se concertaron para cometer delitos, específicamente, conductas como desplazamiento forzados, violencia sexual, homicidios de civiles, entre otros, muchas de ellas, conductas violatorias del derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad que superan el juicio de adecuación típica del concierto para delinquir agravado conforme a lo previsto en el artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000; en el caso de MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA, conforme al inciso tercero de la misma disposición, toda vez que dirigió y encabezó la organización²⁴⁴.

352. Como integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, pero especialmente para la comisión de los punibles de homicidios confesados y aceptados, portaron y utilizaron armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y de defensa personal, tal como quedó acreditado dentro de la descripción fáctica precedente.

353. Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁴⁵ en el sentido que como el punible de concierto para

²⁴⁴ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.”

²⁴⁵ Decisión de Agosto 3 de 2011, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló.



delinquir indica que la pertenencia a la estructura ilegal estuvo encaminado a la conformación y sostenimiento de ese grupo, es claro que el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento estructural del tipo penal, circunstancia que lleva a la inequívoca conclusión de que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego²⁴⁶, términos en los que se legalizará el cargo para los postulados durante los siguientes periodos.

- MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEÍA MUNERA, desde su vinculación con el bloque, en julio de 2000 hasta el 27 de agosto de 2005 cuando se desmovilizó en Santa Fe de Ralito.
- MIGUEL ISAÍAS GUANARE PERALES, desde el 10 de marzo de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2005.
- JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, desde el 10 de marzo de 2003, hasta el 23 de diciembre de 2005.
- DOMINGO GARCÉS MORELO, desde el 10 de marzo de 2003, hasta el 25 de diciembre de 2005.
- FERNEY ALVARADO PULGARÍN, desde el 7 de junio de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2005.
- SAMUEL SAAVEDRA APONTE, desde el 7 de junio de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2005.
- CAMPO ELÍAS CARREÑO, desde el 11 de junio de 2005, hasta el 23 de diciembre de 2005.

²⁴⁶ El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la ley 975 de 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conducta se realicen 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado'.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la ley 975 de 2005.

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de los grupos armados organizados al margen de la ley...', criterio que fue reiterado en sus artículos 1o, 2o, 5o, 6o, 7o, 9o, (este, incluso, define como desmovilización el acto de 'dejar las armas'), 10, 11, 16, 17, 20, 25. Esta posición fue ratificada en auto de agosto 31 de 2011.



- La Sala se abstiene de legalizar cargos por este delito en contra de los ORLANDO VILLA ZAPATA y FREDY OCTAVIO ROMERO, por cuanto se acreditó que en su contra obran sentencias condenatorias, las que serán tenidas en cuenta para efectos de acumulación de penas en el momento procesal indicado.

ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS

HECHO DOS

354. Durante el tiempo de su vinculación a grupos organizados al margen de la ley, MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, en su condición de comandante general del Bloque Vencedores de Arauca ordenó la instrucción de los miembros del grupo armado ilegal como requisito previo para ingresar a las tropas o como reentrenamiento. De esta manera contribuyó a la conformación de escuelas a través del segundo comandante ORLANDO VILLA ZAPATA, y de los comandantes militares de las diferentes zonas; de igual manera, asumió la financiación de la logística para el funcionamiento de las escuelas de entrenamiento de Barranca de Upia en el Meta, la Chapa en Hato Corozal, Caserío de Puerto Gaitán, La Gorgona ubicada en la vereda Mapoy, El Sunim en el municipio de Hato Corozal Casanare, Las Cachamas ubicada en el municipio de Tame Arauca.

355. Con fundamento en la situación fáctica descrita, la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, imputo y formuló cargos por el delito de entrenamiento para actividades ilícitas al postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo”, Comandante General del Bloque Vencedores de Arauca a título de coautor impropio.

356. A criterio de la Sala, MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, consumo varios de los verbos rectores contenidos en el tipo penal de entrenamiento para actividades ilícitas, toda vez que el mismo, compró y entregó a sus subalternos armas y material de intendencia; creó y financió las escuelas en las que el grueso de las tropas del Bloque Vencedores de Arauca fueron



entrenadas con la finalidad de desarrollar actividades ilícitas como las que son objeto de esta decisión, y que en líneas generales se ejecutaron a lo largo de sus cinco años de injerencia en el departamento de Arauca.

357. Por esta razón la Sala legalizará el presente cargo, formulado por la Fiscalía 22 al postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, cometido desde el mes de julio de 2000, fecha de preparación y planeación del Bloque Vencedores de Arauca, hasta el 23 de diciembre de 2005 fecha de la desmovilización colectiva del mismo, aclarando que el postulado se desvinculó de manera individual el 27 de agosto del mismo año.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE ACTIVOS

358. La Fiscal Delegada presentó como cargos 3, 4 y 5 los delitos de tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito y lavado de activos respectivamente. El primero de los delitos se cometió, según la descripción del ente acusador, entre 1996 y 2005 cuando los hermanos MEJIA MUNERA recibieron autorización de la organización de los Castaño Gil para traficar con estupefacientes entre el Urabá, región en la que se adquiría el alcaloide a comandantes como alias “Cuco Vanoy”, y en el sur del país de alias “Rafa Putumayo”, para luego transportarla hasta Barranquilla, puerto en la que era embarcada con destino a los Estados Unidos de Norte América y a Europa²⁴⁷. Los réditos de esta actividad tuvieron como destino el financiamiento del Bloque Vencedores de Arauca y en general las estructuras paramilitares de las AUC. Ha confesado en versión alias EL MELLIZO, que aproximadamente en cada viaje de estupefacientes bajo esta modalidad, se transportaban entre 200, 300 y 500 kilos de cocaína, para un total

²⁴⁷ Sesión de 14 de mayo de 2012, Clip 3, (01:05:00)



de cerca de 20.000 kilos de droga transportada, durante el periodo comprendido entre los años 1996 -2004.

359. Conforme a estas conductas la Fiscalía delegada formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA a título de AUTOR de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 del Código Penal²⁴⁸.

360. El hecho 4 se refiere al cargo de enriquecimiento ilícito formulado en abstracto cometido por MIGUEL ANGEL MEJIA, entre 1996 y 2004. Fruto de su actividad de narcotráfico amasó una fortuna personal que incluso supera el centenar de millones de dólares. Señala la delegada fiscal que el 24 de agosto de 2001, en cumplimiento de diligencias de allanamiento, en los apartamentos ubicados en la carrera 6 No. 88-44 apto. 1102 y en la calle 94 No. 13-18 apto. 209, fueron hallados US19.998.900 y US14.899.199 US, respectivamente. Los casi 35 millones de dólares fueron puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y sobre los mismos se declaró la extinción del dominio, en sentencia del Juzgado Octavo Especializado de Bogotá. Por esta causa el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 20 de diciembre de 2004, condenó a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, a 8 años de prisión, como coautor del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y multa de 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁴⁸ ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



361. En esta oportunidad se formula cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA como AUTOR del delito de enriquecimiento ilícito de particulares tipificado en el artículo 327²⁴⁹.

362. El hecho 5, lavado de activos²⁵⁰, se traduce en el uso de testaferros para ocultar el aumento patrimonial proveniente del tráfico de estupefacientes. Según información allegada por la Fiscalía MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, realizaba actividades comerciales con el fin de ocultar y dar apariencia de legalidad a bienes que obtuvo con recursos fruto del tráfico de estupefacientes; para ello, compraba y vendía finca raíz, vehículos, maquinaria de construcción, etc., igualmente acudía al uso de terceras personas que fungían como propietarios de sus bienes. El postulado señaló a personas de la familia García Molinares, Chitiva, y a José Luís Isaza, alias “Guineo” e Iván Eduardo Álvarez Iragorri.

363. Este primer grupo de delitos comunes serán considerados a continuación, aclarando que se agrupan, en atención a que son objeto de las mismas consideraciones jurídicas.

364. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos contra los nueve postulados, la Fiscal delegada ante este Tribunal solicitó la

²⁴⁹ ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁵⁰ ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.



legalización de los delitos de tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito y lavado de activos teniendo como responsable a Miguel Ángel Melchor Mejía Munera. Señala el órgano acusador que alias “El Mellizo” financió los grupos paramilitares desde el año 1996 cuando ya desarrollaba actividades en el negocio de tráfico de narcóticos, y enviaba dinero a la estructura de los hermanos Castaño Gil, situación que es corroborado por instituciones judiciales y policiales del país y del exterior, verbigracia el informe de la DEA ante el Congreso de los Estados Unidos que ya en 1998²⁵¹, identifica a los hermanos Miguel Ángel y Víctor Manuel Mejía Munera como importantes traficantes de droga.

365. Según la Fiscalía desde 1996 los dos hermanos financiaron los grupos armados dirigidos por los Castaño Gil en cifras que rodean los 8 y 10 millones de dólares, por lo cual son ubicados dentro de la estructura financiera de las ACCU.

366. Posteriormente, en junio de 2000, con la necesidad de llevar la guerra hasta el departamento de Arauca, Vicente Castaño encomienda a los hermanos Mejía Munera dicha tarea. Esta será financiada con el dinero producto del tráfico de narcóticos. Según el postulado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUNERA, el financiamiento de la estructura BVA, durante los cinco años de injerencia de esta organización en el departamento de Arauca, reportó gastos por 20 millones de dólares; entre 500 y 800 millones de pesos mensuales. Sostienen, tanto Fiscalía como defensa del postulado, que el bloque fue financiado con los recursos que dejó el tráfico de estupefacientes.

²⁵¹ DEA Congressional Testimony *Statement by: Thomas A. Constantine Administrator, Drug Enforcement Administration Before the: Senate Foreign Relations Committee, Subcommittee on the Western Hemisphere, Peace Corps, Narcotics, and Terrorism Regarding: International Organized Crime Syndicates and their Impact on the United States Date: February 26, 1998* pág. 12



367. Con base en ello la Fiscalía, defensa del señor MEJIA MUNERA y algunos defensores de víctimas solicitan a esta corporación se legalicen los cargos por tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

368. Establecer el objeto y destinatarios de la ley 975 de 2005, requiere explicar la finalidad de al menos cuatro leyes que previamente y con posterioridad a la ley de justicia y paz han creado, desarrollado y decantado la legislación colombiana para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley. Estas son la 418 de 1997, la 558 de 1999, la 782 de 2002 y la ley 1421 de 2010²⁵². Como veremos, la ley 975 reenvía a disposiciones contenidas en dichas normatividades y hace depender su aplicación y objeto al agotamiento de la posibilidad de aplicar las otras leyes, así: i) La ley 975 en su artículo 2 prevé beneficios penales dirigidos a quienes no puedan recibir los de la ley 782 de 2002.

369. “Art. 2: *AMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia. **La reinserción a la vida civil de las personas que***

²⁵² Las medidas encaminadas a garantizar la desmovilización de grupos armados ilegales, contenidas en la ley 418 de 1997 han tenido vigencias de cuatro años, ampliadas por periodos iguales a través de las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, ley 1106 de 2006 y 1421 de 2010



puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se registrá por lo dispuesto en dicha ley.

(negrillas fuera del texto)

370. Esta ley 782²⁵³ no hace otra cosa que modificar algunos aspectos de la 418 de 1997, pero esencialmente ampliar su periodo de vigencia. Así, al hablar de la ley 782, se está tocando el tema del tratamiento penal establecido en la ley 418. La 418 creaba un sistema para permitir la desmovilización y desarticulación de estructuras armada, a través del otorgamiento de beneficios procesales que iban desde la cesación del procedimiento, la preclusión, hasta amnistías e indultos por delitos políticos y conexos. Todo con el fin de permitir que el gobierno nacional iniciara acercamientos con las estructuras ilegales en aras a garantizar la salida negociada del conflicto armado interno. En su versión original establecía que cualquier militante de un grupo armado podía ser beneficiado, siempre que **NO** hubiera sido señalado judicialmente de participar en conductas constitutivas de “*actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión*” (artículo 50 de la ley 417 modificado por el artículo 19 de la ley 782 de 2002).

371. La ley 418 de 1997, tenía una vigencia de cuatro años, por lo cual fue prorrogada por el mismo periodo por la ley 548. Posteriormente fue renovada y parcialmente modificada por la ley 782 y luego por la 1421.

372. Teniendo como Derecho vigente estas cuatro leyes, la conclusión que se impone es que la ley 975 de 2005, tiene como objeto y destinatarios a las personas que, siendo desmovilizadas de grupos armados al margen de la ley, no

²⁵³ El título de esta ley es: “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.”



pueden ser beneficiadas con las medidas procesales previstas en la ley 418 prorrogadas por la 782, ya que estos – los beneficios de terminación anticipada del proceso- constituyen, en términos de la ley 418 de 1997, actos de ferocidad, barbarie etc., en últimas, graves violaciones a los derechos humanos.

373. Sumado a esto, la ley 1421 de 2010, que reforma la ley 782 y la 418, zanja cualquier debate, al modificar el mismo artículo 50 de la ley 418 de 1997. El nuevo artículo reza:

*“ARTÍCULO 11. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1106 de 2006, quedará así: Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil. También podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reintegrarse a la vida civil. **No se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título y los socioeconómicos que en el marco del proceso de reintegración establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano. Estas personas podrán acogerse al régimen transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias o acudir a la jurisdicción ordinaria para recibir los beneficios jurídicos ordinarios por confesión y colaboración con la justicia.**” (negritas fuera del texto)*



374. De la hermenéutica de las disposiciones mencionadas, la conclusión que se impone es que la ley 975 de 2005, al constituir un proceso judicial transicional, conoce de graves violaciones a los derechos humanos que se producen en contextos de conflictos armados internos o ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil; y sus conexos. Y que por esa misma entidad de los delitos, sus responsables no pueden ser beneficiados con las medidas previstas en las leyes 782 y 418. ¿Quiénes acuden a la ley 975?, los desmovilizados que no pueden ser beneficiados con cesación de procedimiento, preclusión, amnistía o indulto. ¿Quiénes no pueden ser objeto de estas medidas?: quienes hayan cometido delitos de genocidio, secuestro, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra etc. – en general graves violaciones a los derechos humanos-. La conclusión de este silogismo hipotético es que la ley 975 solo puede conocer de graves violaciones a los derechos humanos y delitos que se desarrollan teniendo como contexto un conflicto armado.

375. En apoyo del anterior argumento, la Sala quisiera profundizar en al menos dos tesis que corroboran lo explicado; i) la tramitación de delitos como el tráfico de narcóticos, el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito riñe con la esencia y filosofía de los procesos transicionales; y ii) en atención a esto, y consultando las Actas y sesiones del trámite en el Congreso de la Republica, del proyecto de ley que llegaría a ser la ley 975 de 2005, confirman que la voluntad del legislador es que por esta vía excepcional y transitoria solo se conozcan de delitos que son parte del desarrollo de hostilidades en contextos de conflicto armado interno, graves ataques a la población civil, actos de genocidio, terrorismo, o los tipificados en el título II libro II del Código Penal.

376. Como se insistirá a continuación, la Sala es consciente que para la planificación y ejecución de graves violaciones a los derechos humanos, es necesaria la consumación de otro sin número de delitos conexos; hurtos, hechos



de corrupción, fraudes, falsedades etc. En general, estas, al ser conexas al desarrollo de las graves violaciones a los derechos humanos, por supuesto son parte de la justicia transicional creada por la ley 975. Lo que a criterio de la Sala si está excluido son los delitos de tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito y lavado de activos; conductas que nada se relacionan, tal como fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación, con la ejecución de las graves violaciones a los derechos humanos que en este caso falla la Sala.

i) La naturaleza de los procesos de justicia transicional.

377. El concepto de justicia transicional se asocia a las herramientas institucionales por las que opta un Estado para poner fin a periodos de tiempo en los que una sociedad vive regímenes autoritarios, dictatoriales o de conflicto armado, a otro periodo de plena vigencia de los derechos y libertades fundamentales y respeto de las reglas democráticas. En últimas la justicia transicional está constituida por una serie de herramientas, judiciales y no judiciales, que buscan avanzar hacia la consolidación de regímenes democráticos, e igualmente, enfrentar las atrocidades del pasados garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. El término hace referencia a cómo una sociedad enfrenta un pasado cercano, caracterizado por la ocurrencia de violaciones masivas de los derechos humanos, en periodos de dictaduras, guerras civiles, conflictos armados o inestabilidad institucional, con el fin de lograr una transformación que permita avanzar hacia un contexto más democrático. Estos objetivos enfrentan a la justicia transicional a mirar hacia el pasado, reconocer las graves violaciones a los derechos humanos, por más doloroso que esto sea, como condición para mirar hacia el futuro con el fin de avanzar hacia un régimen respetuoso de las libertades fundamentales. Es una tensión entre lo doloroso del pasado, como condición para un futuro democrático.



378. Esto nos lleva a afirmar que la justicia transicional es una justicia de unos contextos y momentos específicos; es para sociedades que quieren lograr una transición pero que deben ponderar entre dos objetivos de vital importancia: la paz y la justicia. En este sentido la justicia transicional busca armonizar las tensiones derivadas del deber de castigo de las atrocidades y los imperativos jurídicos y morales de satisfacer los derechos de las víctimas y las restricciones propias de realidades políticas de las negociaciones entre actores de un conflicto²⁵⁴. El secretario general de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, aporta el siguiente concepto:

“La noción de justicia transicional que se examina en el presente informe abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo (sic) de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigaciones de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”²⁵⁵

379. La justicia transicional es, entonces, una justicia que se encarga de juzgar graves violaciones a los derechos humanos. Tiene como objetivo enfrentar a una sociedad, por más doloroso que esto sea, a un pasado marcado por vulneraciones a las libertades fundamentales. No delitos comunes, o

²⁵⁴ En este apartado seguimos el grueso de la doctrina sobre las definiciones de justicia transicional, Uprimny Rodrigo y Saffon María Paula (2006), Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*, Bogotá, Guzmán D (2009) Reparaciones frente a la violencia de género en el marco del conflicto armado. Alcances y límites del marco normativo Colombiano” en Uprimny R. et. Al. Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. Bogotá. De Greiff, P., (2006) “Repairing the past: compensation for victims of human Rights Violations” En De Greiff, P. (ed) *The Handbook on reparations*. Oxford: Oxford University Press, De Greiff, P. *Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos*. En *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*, Bogotá. Arthur. P. (2009) “How Transitions” Reshaped Human Rights: A conceptual History of Transitional Justice”. En *Human Rights Quarterly* 31. The Johns Hopkins University Press.

²⁵⁵ Consejo de Seguridad, 3 de agosto de 2004, El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, informe del secretario general. En <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>



transnacionales (el narcotráfico, o el lavado de activos), que sin duda son muy graves pero que no tiene nada que ver con las altas aspiraciones filosóficas y políticas de las herramientas transicionales.

380. Consientes que las herramientas transicionales se refieren a los más graves delitos contra la humanidad, varios países del continente al atravesar etapas como la que vive nuestra sociedad, cerraron el paso para que se juzgaran o estudiaran conductas diferentes a las graves violaciones a los derechos humanos que sufrieron cada una de las naciones latinoamericanas.

381. En el caso de Chile, por ejemplo, los decretos presidenciales que crearon las dos comisiones de la verdad que conoció el país, excluyen el estudio de delitos comunes o en general de conductas que no tengan que ver directamente con el contexto de violencia socio-política que se desató entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo 10 de 1990, fecha en la que Augusto Pinochet dejó el poder.

382. La Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación (o comisión Retting, por el nombre de su presidente) nació con una restricción, que como veremos a continuación, contrajo el universo de víctimas, ya que en su artículo 1° del decreto de creación, establece que se “*entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados **con resultado de muerte**, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.*” Es decir, se excluyó como graves violaciones a los derechos humanos, a sus víctimas, y por tanto susceptible de investigación, las conductas que no llevaron a la muerte de las personas objeto de la represión militar.



383. Debido a lo corto de su periodo, a la exclusión de las víctimas que no habían tenido como resultado muerte, incluso al descarte de afectados que durante las deliberaciones de los comisionados no hubo consenso frente a la veracidad de la denuncia²⁵⁶ pero que con posterioridad y más información, se supo de su calidad de víctimas, a la imposibilidad de individualizar a los responsables, la omisión, casi total frente a los delitos sexuales cometidos contra las mujeres detenidas ilegalmente, la exclusión de casos, que aunque probados, no revestían el carácter de violación a los derechos humanos sino de abuso del poder (homicidios cometidos por agentes estatales, sin motivación política, por razones de venganza o por otros motivos particulares que no guardan relación con órdenes de superiores la Comisión lo ha considerado un delito común y, por tanto excluido del mandato²⁵⁷) , y a la falta de respuesta y de información por parte de las Fuerzas Armadas – en especial del ejército comandado por el ex dictador-, el presidente Ricardo Lagos por decreto 1040 de 23 de septiembre de 2003, creó la Comisión Nacional de Prisión política y Tortura o comisión Valech, encargada de investigar todas las graves violaciones, sin excluir si tuvieron como resultado muerte.

384. Dice el artículo 1° del decreto de creación:

Artículo Primero: *Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Presión Política y Tortura, en adelante La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.*

²⁵⁶ Con el ánimo de reducir el tamaño del enorme informe, la comisión excluyó del resultado final, antecedentes de cada caso, como seguimientos, tratos crueles en prisión, incluso violencia sexual etc. lo cual evidencia falencias del informe.

²⁵⁷ Ibid. pág. 20



385. Los procesos de Perú y Argentina confirman la esencia de la justicia transicional. En el primer caso, el decreto Supremo No. 065 de 2001, creó una comisión de la Verdad encargada de *“esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos...Artículo 3° La Comisión de la Verdad enfocará su trabajo sobre los siguientes hechos, siempre y cuando sean imputables a las organizaciones terroristas, a los agentes del Estado o a grupos paramilitares: Asesinatos y secuestros; Desapariciones forzadas; Torturas y otras lesiones graves; Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas”*

386. En el caso Argentino, una vez restablecidos los gobiernos constitucionales y las elecciones pluralistas, el gobierno en 1983 creó la Comisión de la verdad entre cuyos mandatos se leía: *“Constituir una Comisión Nacional que tendrá por objeto esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país”*²⁵⁸. Sobra señalar que en los informes de Chile y Perú, se excluyó el reconocimiento de la calidad de víctimas de personas que solicitaron tal, en eventos en que un agente Estatal o miembros de un actor armado cometían delitos que no eran parte del contexto de violencia socio política o represión.

387. En Chile y Argentina hubo solicitudes de víctimas de agentes estatales, que aprovechando el control sobre la vida, voluntad y futuro de una persona privada ilegal y clandestinamente de la libertad, robaron sus pertenencias personales, e incluso su patrimonio familiar. Leemos lo decidido por la comisión de Chile: *“La*

²⁵⁸ Decreto Supremo 187 de 1983.



*Comisión conoció de numerosos casos de muertes provocadas por agentes de la autoridad, sin motivación política, por razones de venganza o por otros motivos particulares que no guardan relación con las funciones del agente del Estado ni con órdenes o directivas de sus superiores. Si frente a tales conductas la autoridad tomó medidas administrativas y denunció el caso a la justicia, la **Comisión lo ha considerado un delito común** y por tanto, excluido de su mandato.”* Sobre los delitos comunes, se consideró, que sin duda lesivos de los derechos de las personas, no tiene tal entidad para ser incluidos dentro de la lista final de víctimas reconocidas por las Comisiones de la Verdad, porque se insiste, la justicia transicional es para graves violaciones a los derechos humanos²⁵⁹.

388. La conclusión que la Sala desea resaltar es que la justicia transicional, ya sea aplicada por órganos judiciales- como es el caso del tribunal creado por la ley 975 de 2005- o por órganos no judiciales – como las comisiones de la verdad-, es una justicia que tiene como objeto el esclarecimiento y la resignificación de personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, es decir, vulneraciones a libertades contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario. La justicia transicional es un enfoque de salida de conflictos armados o regímenes dictatoriales o autoritarios, en los que en aras de garantizar la paz, se flexibilizan los estándares de justicia pero se maximizan las exigencias de verdad y reparación. Es decir, cualquier proceso transicional privilegia la posición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ya sea que se califiquen o no como delitos de lesa humanidad, de guerra u otros; lo cierto, es que se fallan o esclarecen violaciones a cartas nacionales e internacionales de derechos.

²⁵⁹ La Comisión restringió su mandato a las conductas calificadas como : detenidos desaparecidos; Ejecuciones, uso indebido de la fuerza, muertes en horas de toque de queda, abusos de poder, tortura y actos terroristas Cfr. Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación. Volumen I, Tomo I, Pag. 20



389. A criterio de la Sala, en la ley 975 y la legislación que la complementa y modifica, hay una *competencia en razón de la materia*, similar a la, que por ejemplo, existe en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tanto la Comisión como la Corte solo conocen denuncias contra Estados de la OEA por la vulneración de los derechos y libertades fundamentales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en los tratados que complementan la normatividad hemisférica. A ninguno de los órganos puede llevarse un caso, por más grave que este sea, sino no implica el incumplimiento de una obligación contenida en el Pacto de San José.

390. Del mismo tenor es la legislación sobre desmovilización y reinserción de grupos armados al margen de la ley. Como lo vimos estas leyes facultan al Tribunal para decidir sobre graves violaciones a los derechos humanos. Es evidente que para ejecutar, planificar y consumar hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, se requiere la comisión de otros delitos conexos (corrupción, falsedades, hurtos, fraudes, etc.), punibles sobre las cuales la Sala de hecho ya se ha pronunciado y legalizado. Es decir, no se trata de excluir todas las conductas que no tengan la connotación de graves violaciones a los derechos humanos; se trata de mostrar que el Tribunal, por la filosofía que lo inspira y la legislación que lo crea, no falla delitos que no se relacionan con la violencia socio política que vive el país.

391. Riñe con la lógica y filosofía de la justicia transicional la propuesta de la Fiscalía, algunos representantes de víctimas y el defensor del postulado de legalizar los delitos de tráfico de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Estas no son graves vulneraciones a los Derechos Humanos; no implican la violación a ningún tratado sobre Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como



mostraremos a continuación, esta posición, no es capricho o creatividad interpretativa de la Sala. Lo anterior se corrobora con la lectura desprevenida de las actas, informes de ponencia y votaciones del trámite parlamentario que llevó a la aprobación de la ley 975 de 2005.

ii) El trámite parlamentario.

392. El trámite en el Congreso de la República corrobora y confirma que fue voluntad del legislador, excluir del proceso transicional delitos comunes que no tengan ninguna relación con el contexto de violencia socio-política del país. Igualmente reafirma que la ley 975 tuvo como objetivo llenar un vacío jurídico de la ley 782, y era que ésta solo concedía beneficios para delitos de menor importancia, dejando sin respuesta conductas como secuestro, desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidios, violencia sexual etc. A continuación nos referimos a los informes de ponencia de primer debate de comisiones constitucionales permanentes conjuntas, así como a varias actas dentro del debate que corroboran que la mayoría del parlamento quiso evitar que se tramitaran procesos por narcotráfico.

393. En el informe de ponencia positiva para el primer debate de los varios proyectos acumulados de ley que llevaran a la promulgación de la ley 975 de 2005²⁶⁰ se lee: *“Propósito del Proyecto: De otra parte, tanto en los procesos de paz con el M.-19, el Quintín Lame, el EPL, la Corriente de renovación socialista como en desmovilizaciones individuales que han tenido que luchar hasta la fecha, se ha recurrido a la legislación vigente en materia de indulto y amnistía, que prevé un perdón por parte del Estado para quienes han incurrido en el delito de conformar grupos armados ilegales con el propósito de afectar al régimen constitucional vigente. Sin lugar a duda, esta legislación y en especial la ley 782*

²⁶⁰ Gaceta del Congreso no. 74 de 4 de marzo de 2005



de 2002 debe mantenerse, pues ha mostrado sus bondades para la pacificación de la Nación, pues desde la instalación de este gobierno se ha logrado la desmovilización record de más de 9.000 miembros de grupos armados al margen de la ley, bien a través de la dejación individual de armas o de procesos de desmovilización colectiva.”

“Sin embargo en lo surtimos años el ordenamiento jurídico constitucional e internacional y la sociedad colombiana exigen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada, y que en tales casos, es necesario aplicar medidas dentro del marco de la verdad, la justicia y la reparación que en desarrollo del código de procedimiento penal permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. En este orden se requiere la aplicación de especiales medidas que permitan en aras de lograr la reconciliación nacional, que autores o partícipes de dichas conductas respondan ante los jueces de la república....”

“Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de grupos subversivos y de autodefensa, con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizaran en el futuro, han tenido relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de verdad, justicia, y reparación como la manifestación de las circunstancias en las que cometió el delito, la entrega de bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos político y la desmovilización y desmantelamiento, puedan esas personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los esfuerzos y colaboración que hayan realizado....”



394. En el mismo estado de la discusión parlamentaria se lee otro informe de ponencia que explica: *“la dimensión del fenómeno paramilitar en Colombia como responsable de un gran porcentaje de las más graves violaciones de Derechos humanos así como las cometidas por los grupos guerrilleros, hace evidente la urgencia que se manifiesta entre víctimas y diversos sectores de la sociedad colombiana, de alcanzar acuerdos que permitan silenciar las armas de los grupos armados...Sin embargo, el objetivo de alcanzar la paz requiere un marco jurídico equilibrado, claro, integral y conforme a las normas establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitarios, que permita la realización de un proceso respetuoso de los derechos de las víctimas y de la sociedad, y lo suficiente estable y seguro para que los miembros de los grupos desmovilizados. En el ámbito internacional, a partir de las diferentes experiencias de países que como Colombia se han visto avocados a propiciar procesos de acercamiento con grupos armados, se da el nombre de justicia transicional a la aplicación de normatividades especiales y excepcionales que usualmente implican una flexibilización de la justicia penal y que permiten viabilizar los acuerdos con grupos armados.*

La aplicación de este tipo de justicia es particularmente importante en aquellos casos en los cuales, como consecuencia de sus acciones armadas, los grupos han cometido crímenes atroces. Hechos tales como la toma de poblaciones seguidas de señalamientos colectivos, torturas por medio de laceraciones, abusos sexuales, desmembramientos, decapitaciones, desplazamiento forzoso, y la ejecución masiva de personas, entre otros, representan uno de los obstáculos mayores para realizar procesos que prevean esquemas de negociación basados en el perdón. Por tal razón, en el marco de la justicia transicional existe una aceptación generalizada de la comunidad internacional en el sentido de que aquellos procesos deben acompañarse de tres principios



*básicos que sirven como ejes para garantizar la reconciliación nacional: La verdad, La justicia y la reparación*²⁶¹

395. Resultan concluyentes las intervenciones parlamentarias de tres senadores que votaron el proyecto de ley, y que motivó la inclusión de varios artículos, entre ellos el artículo 10 y los requisitos de elegibilidad.

396. Intervención de Mario Uribe: *“si algún abogado recomendó que se elevara a la categoría de sediciosa la militancia de esos grupos armados y que posteriormente se buscara la conexidad de ese delito político, con el narcotráfico, pues creo que no lo han logrado y no lo van a lograr doctor Rivera, no lo van a lograr por lo que dice este proyecto, por todas las cautelas que le hemos introducido, porque nadie tiene interés en que se convierta el delito de narcotráfico como conexo del delito político para que ellos por extensión o por conexidad se le pueda ser objeto de los beneficios. Doctor Rivera, yo quiero anunciarle lo siguiente; en algún momento de la discusión, voy a proponer que se incluya en el artículo, en el lugar que encontremos más adecuado para su tranquilidad y la de todos los colombianos una norma igual o parecida a esta, diría la producción y tráfico de estupefacientes o sus precursores son delitos comunes, tipificados en el Código penal y los tratados internacionales suscritos por Colombia y no constituyen delitos políticos, no tiene conexidad ni son asimilables a estos. Los delitos cometidos antes de pertenecer al grupo armado al margen de la ley no podrán ser objeto de pena alternativa, la producción y tráfico de estupefacientes o sus precursores no puede ser considerados como delitos conexos a los delitos políticos y sus autores no podrán recibir los*

²⁶¹ Estas posiciones serán repetidas en los informes de ponencia de los otros debates, Cfr. Gaceta del Congreso No. 221 de 29 de abril de 2005 que contiene segundo informe de ponencia, Gaceta del Congreso 257 de 13 de mayo de 2005, gaceta del congreso 273 de 17 de mayo de 2005, con informe de ponencia para debate en plenaria de Cámara de representantes, Gaceta del Congreso 286 de 24 de mayo de 2005 con otro informe de ponencia en el mismo sentido que los dos citados para debate en plenaria de Cámara Baja. Finalmente el informe de conciliación del proyecto de ley contenido en la gaceta del Congreso 390 de 2005



beneficios jurídicos consagrados para estos delitos, ni los beneficios de la ley 782, una norma parecida a esa que la hemos venido discutiendo desde esta mañana con el senador Vargas Lleras quien con toda la razón tiene fundadas preocupaciones sobre el tema.

397. Interpela el honorable Senador Vargas Lleras: Esta mañana estuvimos trabajando en relación con este tema senador Rivera, usted y yo que hemos conversado en algunas oportunidades y nos asiste la misma preocupación. Creo que coincidimos en la importancia de blindar en todas formas este proyecto, la norma que le fue entregada hace un minuto, parece ser una norma adecuada para evitar cualquier suspicacia que se haya presentado, en igual forma sería complementaria de la que le ha sido entregada, de suerte que reiteramos aquí que no deben ser elegibles, como beneficiarios de las penas alternativas que prevé este proyecto.

Aquellas personas que tengan sindicaciones de haber estado vinculadas al narcotráfico con anterioridad a su vinculación a las organizaciones armadas, o al margen de la ley, tampoco deben ser beneficiarias, aquellas personas que bien con anterioridad o aun con posterioridad haciendo parte de estas organizaciones y en virtud de actividades en el narcotráfico hayan logrado un incremento de sus propios patrimonios. Uno puede aceptar en aras de avanzar en ese proceso que actividades del narcotráfico hayan estado vinculadas al conflicto y recursos provenientes de esa fuente hayan financiado el conflicto. Supongamos que sí, pero lo que no es aceptable es que esos recursos se hayan desviado para incrementar el patrimonio personal de nadie, ni tampoco como aquí se ha dicho para lavar conductas que tuvieron lugar antes de la vinculación de estas personas a dichas organizaciones. En otras palabras evitar lo que aquí se ha dicho, el lavado a través del proceso.



Creemos Senador Rivera, que con la norma que ha sido entregada y de ser susceptible de algún ajuste sería mejor, y una complementaría que hemos puesto a disposición del señor viceministro de Justicia que usted, si bien me lo permite, podría yo leerla y que diría algo así Senador Rivera, agregar no solo a los artículos 10 y 11 que establecen las condiciones de elegibilidad en las desmovilizaciones individuales y colectivas, sino agregar también al artículo 20, que creo que es objeto del mismo tratamiento. Algo que diga, los delitos por los cuales se solicita los beneficios tengan conexión necesaria con los propósitos de la organización armado al margen de la ley y se hayan realizado durante y con ocasión de la pertenencia de la persona al grupo armado”²⁶².

398. El lector que se acerque a las gacetas del Congreso que contienen el proceso parlamentario que desembocó en la ley 975, se dará cuenta que el tema de la inclusión o no del delito del narcotráfico, fue objeto de un debate largo entre los congresistas ponentes. Se dio en varias sesiones ordinarias, y llevó a que se aprobara el artículo 10 sobre requisitos de elegibilidad. No fue un tema secundario, sino que gozó de principal protagonismo. Desatender la voluntad del legislador puede implicar traicionar las finalidades mismas de la ley de justicia y paz.

399. En conclusión, esta Sala no legalizará los delitos formulados contra Miguel Ángel Melchor Mejía Munera de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, y tráfico de estupefacientes, porque además de las explícitas disposiciones legales citadas (artículo 50 de la ley 418 y sus reformas) que establecen que la ley 975 está prevista para el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos y delitos conexos, ocurridas en el contexto de conflicto armado, el trámite de estos delitos no es compatibles con los objetivos y filosofía de la “justicia transicional” – como vimos adoptado como marco de referencia por el legislador-

²⁶² Gaceta del Congreso 357 13 de junio 2005.



. Esta busca garantizar umbrales mínimos de verdad, justicia y reparación frente a graves violaciones a los derechos humanos en contextos de conflicto armado o represión política.

400. La anterior motivación inhibe a la Sala de pronunciarse sobre lo solicitado por el delegado del Ministerio Público, en el sentido que MIGUEL ANGEL MEJIA fue extraditado a los Estados Unidos de Norte América por el delito de tráfico de estupefacientes y lavado de activos, hecho que impide que sea juzgado por los mismos delitos por la justicia nacional, so pena de violar el principio de *non bis in idem*.

401. Esto nos lleva a comentar que deben diferenciarse dos debates; i) el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad referidos a que la estructura no haya sido creada para el tráfico de narcóticos y el enriquecimiento ilícito (art. 10 Num. 5). El debate de este requisito se restringe a los móviles de creación de la estructura armada ilegal. Basta con probar que la organización no tuvo como objetivo único, principal o prioritario participar de economías ilegales mencionadas en la norma; y ii) el que nos convoca en esta ocasión, referido a si en Justicia y Paz se pueden fallar de fondo, delitos como los de los hechos 3, 4 y 5.

402. Como se mencionó a propósito de los requisitos de elegibilidad, el Bloque Vencedores de Arauca, hasta lo ahora documentado, no fue creado con el objetivo de tráfico de estupefacientes ni el enriquecimiento ilícito. Podemos señalar que el Bloque se creó para ejercer monopolio de la fuerza, en competencia o, en otros casos con tolerancia y complicidad de agentes Estatales, y los grupos guerrilleros. Este bloque, se financió casi en su totalidad de recursos de economías ilícitas, especialmente del narcotráfico a Europa y los Estados Unidos. Pero lo cierto es que por su ubicación – los departamentos de



Tame, Cravo Norte, Arauquita y Arauca Capital-, las estructuras armadas no tuvieron el control de las regiones donde se hallan los cultivos ilícitos; tampoco evidenció la Fiscalía que hubieran utilizado la posición de frontera para comerciar con insumos para la producción del alcaloide. El Bloque, en criterio de la Sala y atendiendo a lo probado por el Ente Fiscal, si tenía como objetivo, desempeñar un rol de pacificación y desmovilización social, ya fuera solucionando por vías armadas, conflictos sociales o laborales; atacando a líderes cívicos, periodistas, o defensores de derechos humanos con el fin de acallar cualquier protesta. Es indudable, igualmente, que el Bloque Vencedores de Arauca fue instrumentalizado por líderes políticos regionales para modificar el ascenso y relevo en posiciones públicas.

403. Como lo señalaron Miguel Ángel Mejía Munera y Ferney Alvarado Pulgarín, el Bloque y sus estructuras urbanas intervinieron en el debate electoral para atacar a militantes del partido liberal acusados de ser miembros de la guerrilla del ELN.

404. Con esto lo que quiere la Sala es aclarar dos debates. En las desmovilizaciones colectivas, los requisitos se refieren a la estructura armada ilegal. Esto se corrobora cuando en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, se muestra el papel y rol que asumió cada estructura en la región en la que tuvo injerencia. Y otro, insiste la Sala, es que la corporación se pronuncie de fondo, de delitos como los solicitados por la Fiscalía.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES

405. Los hechos por los que la Fiscalía formuló el cargo de reclutamiento ilícito de menores, ya fueron objeto de legalización y sentencia dentro del proceso



adelantado contra ORLANDO VILLA ZAPATA²⁶³. Allí se pudo comprobar que como organizador del Bloque Vencedores de Arauca, en cumplimiento de las políticas del grupo, impartidas por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA efectuó y ordenó el reclutamiento de menores de edad para incorporarlos a las filas de la organización armada ilegal, ante falta de personal en la estructura armada. Por esta razón, en atención a que la mencionada situación fáctica ya hizo transito a cosa juzgada²⁶⁴, será esa la que fundamentará la decisión que se profiera en contra del postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA.

406. La Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz imputó y formuló el cargo de reclutamiento ilícito de 54 menores al postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA quien reconoció su responsabilidad en esta conducta ilícita teniendo claro que constituye un atentado contra el Derecho Internacional Humanitario.

407. En el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía expuso que luego de realizado el proceso de verificación, el listado de los menores reclutados por los que se formuló el cargo inicialmente – 54 – se incrementó y quedó conformado de la siguiente manera:

1. En la lista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar relacionó 27 jóvenes. De la misma retiró a Jhon Freddy Cetina Díaz por cuanto ingresó en el 2005, fuera de la vigencia de la ley de justicia y paz. En consecuencia, quedaron 26 menores.
2. En la lista del Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, relacionó 10 menores. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos adicionó nueve jóvenes que identificó de la siguiente manera: Leitón

²⁶³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 110016000253200883280 del 16 de abril de 2012, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

²⁶⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia proferida dentro del radicado 2008-83612 del 16 de abril de 2012, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Castellanos Roso.



Leinguer Tarifa Pérez, Luís Albeiro Sogamoso, Marco Antonio Nuñez Alvarado, Marco Fidel Bustamante Moreno, Saúl Rosillo Roldán, Víctor Hugo Ramos Hernández, Luís Carlos rojas López, Didier Humberto Camargo, y José Lucinio Barreto Duarte.

3. En la lista de ley 782 relacionó 17 menores. De ella excluyó dos jóvenes teniendo en cuenta que dentro de la sentencia proferida contra ORLANDO VILLA ZAPATA²⁶⁵ se determinó que se vincularon siendo mayores de edad. Son ellos: James Fabra Peralta y Wilson Villadiego Cardozo. Igualmente incluyó a cuatro menores: Cristian Camilo Álvarez Medina, Jefferson Alarcón Tabares, Jorge Luís Valencia Díaz y Marco Abel Martínez.
4. Adicionó tres menores que no habían sido relacionados inicialmente dentro de los listados mencionados: Carlos Arturo Gamboa, Angie Rodríguez y Gerardo Augusto Montaña.

408. Para mayor ilustración, a continuación se relaciona información suficiente que permite establecer el nombre, documento de identificación, fechas de nacimiento, ingreso al Bloque y retiro del mismo, así como del frente al que perteneció, entre otros:

MENORES ENTREGADOS AL ICBF

	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Adrián Alberto Marín	10.265.556.937	28/06/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	CROJ Cafam Bogotá, Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			15 años	2006				
			Mayo de 2003	Saravena				
2	Alexander López Hincapié	1.121.845.442	12/10/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			14 años	2006			Alta Consejería	

²⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 110016000253200883280 del 16 de abril de 2012. M.P. Dr. Eduardo Castellanos.



Radicado: 11001600025320083612
Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RETIRO	FRENTES	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			EDAD DE INGRESO	FECHA Y LUGAR DE INGRESO				
			1° de enero de 2003		(BVA)			
3	Alexis Montañez Velásquez	1.026.556.493	09/04/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			16 años	2005			Alta Consejería	
			31 de mayo de 2004	Saravena				
4	Carlos Andrés Romero Oviedo	1.026.556.492	09/04/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			17 años	-			Alta Consejería	
			2005	-				
5	Carlos Mario Muñoz Sánchez	Hay 7 homónimos, no se especifica	04/11/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	San Roque, Antioquia	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			S.I.	S.I.			Alta Consejería	
			S.F.	Saravena				
6	Disney Serafin Caicedo Sarmiento	1.116.856.280	31/01/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	ICBF Tame, Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			14 años					
			12 de agosto de 2002					
7	Edgar Alfonso González Durán	1.118.540.472	20/02/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	Murió el 5 de noviembre de 2008	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			15 años	2005			-	
			Julio de 2004					
8	Eliceo Meche Tarache	1.121.849.912	05/02/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	ICBF Tame, Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			13 años					
			14 de agosto de 2002					
9	Elisaud Alvear Sánchez	1.038.111.627	06/11/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			14 años				-	
			13 de mayo de 2003	Saravena				
10	FranckJhonier Ortiz Penagos	1.026.556.901	13/07/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			15 años				Alta Consejería	
			2 de diciembre de 2003					
11	JarlisonDimingo Rosillo	-	14/07/1988		Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			15 años				-	
			2003	Saravena				
12	Jefferson Andrey Picón Angarita	111.093.747	06/04/1992	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			11 años				S.I.	
			Junio de 2003					



Radicado: 11001600025320083612
Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
13	John fredy Cetina Díaz	1.092.344.484	Año 2005 POR FUERA MARCO JP	RETIRADO				RETIRADO
14	Steven Orlando Bonilla Rodríguez	-	13 años Sept. 2001	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
15	José Olivo Picón Fuentes	1.094.913.370	05/07/1990 12 años Junio de 2003	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
16	Juan Carlos Caicedo	1.116.858.604	16/03/1989 13 años 11 de noviembre de 2002	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
17	Julio Andrés Capera Atencio	106.629.207	05/10/1988 15 años Enero de 2003	17 años Saravena	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
18	Ladinir Rubio González	1.121.853.248	20/06/1989 15 años 2004	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	S.I. S.I.	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
19	Javier Leonardo Cardozo Herrera	1.116.788.741	20/08/1990 14 años Junio de 2005	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
20	Leonel Alberto Flórez Ramos	105.325.398	21/01/1988 15 años 2003	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
21	Luis Carlos Guzmán	1.060.577.924	27/07/1990 13 años Septiembre de 2003		Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
22	Mario Antonio Núñez Alvarado	1.098.652.560	12/05/1988 13 años Septiembre de 2001	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
23	Neder David Pastrana Martínez	1.067.868.574	01/08/1988 13 años Septiembre de 2001	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Se reintegró a su núcleo familiar -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
24	Néstor Freider Puerta Franco	-	21/02/1990 12 años 5 de enero de 2003	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
25	Richard Erney	1.093.747.480	12/01/1989	16 años	Bloque	-	-	Miguel Ángel



Radicado: 11001600025320083612
Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
	Alarcón Pabón		14 años Agosto de 2003		Vencedores de Arauca (BVA)		Alta Consejería	Melchor Mejía Munera
			15 años Julio de 2005	Diciembre de 2005			-	
26	Wilmar Alexander Londoño	-	13/07/1988 15 años 2003 17 años 2005	17 años Saravena	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	- - Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
27	Henry Antonio Carrillo Martínez	1.070.917.579	14/07/1988 17 años 2005	17 años 2005	Vencedores de Arauca	Patrullero		Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACION DE ARMAS CODA

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Ferney Arana Landaeta	1.049.605.560	08/12/1986 17 años Marzo de 2004	- - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
2	Carlos Andrés Blanco Vásquez	111.854.478	31/05/1989 16 años Enero de 2005	- - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
3	Carlos Andrés Rubio Gutiérrez	1.102.356.176	09/05/1988 15 años Mayo de 2003	17 años Noviembre de 2005 -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
4	Dilvia Celetne Moreno	1.072.643.186	20/03/1987 16 años Noviembre de 2003	- - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Urbana	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
5	Andrés Adolfo Herrera Laguna	1.054.540.553	19/06/1986 15 años Septiembre de 2001	17 años Marzo de 2004 -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
6	Jorge Alexander Victoria Rodríguez	1.102.357.080	30/08/1988 16 años Julio de 2004 Abril de 2003	- - - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- -	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
7	Víctor Daniel	1.036.609.407	09/03/1987	17 años	Bloque	Patrullero	-	Miguel Ángel



Radicado: 11001600025320083612
Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
	Rentería Aguilar		17 años 8 de enero de 2004	17 de agosto de 2004 (desertó) 1	Vencedores de Arauca (BVA)		No reporta información en la Alta Consejería	Melchor Mejía Munera
8	Willinton Gabriel Pérez Ortiz	1.116.860.114	21/11/1989 14 años 1° de julio de 2003	16 años 2005 -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Radio chispa	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
9	Yebráin Rojas	1.006.414.722	21/11/1987 17 años 1° de enero de 2004	17 años Septiembre de 2005 -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
10	Richard Córdoba Gómez	1.087.990.962	25 09 1987 15 años 2002	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
11	Leiton Leinquer Tarifa Pérez	1.026.553.193	12 04 1987 16 años 2003	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
12	Luis Albeiro Sogamoso	1.006.413.507	23 09 1987 16 años 2003	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
13	Marco Antonio Núñez Alvarado	1.102.359.987	13 05 1989 14 años 2003	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
14	Marco Fidel Bustamante Moreno	1.026.556.501	07 05 1988 16 años 2004	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
15	Saúl Rosillo Roldán	1.032.397.537	21 09 1987 16 años Abril de 2003	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
16	Víctor Hugo Ramos Hernández	1.025.549.013	16 05 1987 16 años 2003	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	Alta consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
17	Luis Carlos Rojas López	1.102.356.203	14 06 1988 17 años Junio de 2005	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
18	Didier Humberto Camargo		25 01 1990 14 años 2003 o 2004	-	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
19	José Lucinio Barreto Duarte	104.920.128	18 01 1990 14 años Julio de 2004	15 años 2005 o 2006	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

LEY 782 DE 2002

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Adonath Álvarez Martínez	1.067.843.124	14/05/1986 15 años	- -	Bloque Vencedores de Arauca	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera



Radicado: 11001600025320083612
Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RETIRO	FRETE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			EDAD DE INGRESO	FECHA Y LUGAR DE INGRESO				
			Septiembre de 2001	-	(BVA)			
2	Dario José Suárez Martínez	1.132.224.000	16/10/1986	19 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			17 años	23 de dic. de 2005			Alta Consejería	
			2003	-				
3	Deibis Stibel Quintero Buitrago	1.087.991.454	06/10/1987	18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			17 años	23 de dic. de 2005			Alta Consejería	
			2004	-				
4	Dessyree Parra Rodríguez	1.093.742.020	14/07/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	S.I.	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			1) 16 años; 2) 17 o 18 años	-			Alta Consejería	
			1) 2003 (Bloque Catatumbo); 2) 2005 (BVA)	-				
5	Diego Armando Rivero González	1.067.883.830	16/08/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			1) 15 años; 2) 16 años	-			Alta Consejería	
			1) 2002 (Bloque Catatumbo); 2) 2003 (BVA)	2005				
6	Estiven Alejandro Sierra Pérez (NBL)	1.067.852.474	20/01/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero y escolta	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			17 años	-			Alta Consejería	
			2004	-				
7	Fabián Olmedo Zuluaga Naranjo	1.067.843.124	14/05/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			17 años	-				
			2003	-				
8	Jaime Yesid Restrepo Osorio	1.132.224.031	29/01/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	Barrio El Salado, Ibagué	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			16 años	-			Alta Consejería	
			2003	-				
9	Jhonnatan Arboleda	1.088.249.258	01/05/1987	18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	Barrio Blanquizal, Medellín	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			16 años	23 de diciembre de 2005			Alta Consejería	
			2003	-				
10	José Luis Canteras Riveros	1.093.739.457	28/01/1987	18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
			1) 11 años; 2) 14 años	23 de diciembre de 2005			Alta Consejería	



Radicado: 11001600025320083612
 Postulado: Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			1) 1998, San José del Guaviare; 2) 2001, Arauca	-				
11	Luis Arbey Arango Rojas	10.051.766	10/10/1985 16 años Septiembre de 2001	- - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	S.I. Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
12	FrankyArley Padilla Bandera	1.116.855.889	27/06/1986 17 años 2003	- - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
13	Ramón Elías García Uribe	1.132.224.015	01/10/1986 17 años 2003	- - -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
14	Samir Antonio Palomino Díaz	1.040.351.880	11/05/1986 17 años Abril de 2003	19 años 2005 o 2006 -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
15	Silvio Angel Herrera Martínez	1.132.224.030	21/05/1987 16 años Abril de 2003	17 o 18 años 2005 -	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	- Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
16	Cristian Camilo Álvarez Medina	1.132.224.004	24 03 1986 15 años Septiembre de 2001	-	Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
17	Jeferson Alarcón Tabares	1.116.853.582	02 11 1985 16 años 2001	-	Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
18	Jorge Luis Valencia Díaz	1.088.250.516	15 06 1987 17 años Julio de 2004	-	Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero y Ranchero	Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
19	Marco Abel Martínez Serpa	1.052.943.957	16 05 1985 17 años 2002	-	Vencedores de Arauca (BVA)	Patrullero	Alta Consejería	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
20	Jhon James Fabra Peralta Wilson	71.352.130	RETIRADO					RETIRADO
21	Villadiego Cardozo	1.133.869.749	RETIRADO					RETIRADO

MENORES ADICIONADOS EN AUDIENCIA

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	CARGO	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Carlos Arturo Gamboa		13 años Jun. 2003	17 años Jul. 13- 2005	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)		-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera
2	Angie Rodríguez			May. 13-	Bloque		-	Miguel Ángel



		16 años Ago.5-2004	2005	Vencedores de Arauca			Melchor Mejía Munera
3	Gerardo Augusto Montaño	17 años Dic. 6-2002	Oct.. 2003	Bloque Vencedores de Arauca		-	Miguel Ángel Melchor Mejía Munera

409. Acreditados los elementos constitutivos del delito de reclutamiento ilícito de menores, formulado y aceptado por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. Aceptar el retiro del cargo de reclutamiento ilícito que la Fiscalía realizó respecto de Jhon Fredy Cetina Díaz, relacionado en el listado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto fue vinculado al Bloque Vencedores de Arauca, por fuera de la vigencia de la ley 975 de 2005.
2. Aceptar el retiro del cargo de reclutamiento ilícito que la Fiscalía hizo en relación con James Fabra Peralta y Wilson Villadiego Cardozo, en la medida que en la sentencia proferida en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, se pudo determinar que se vincularon siendo mayores de edad.
3. Legalizar los 67 cargos de reclutamiento ilícito restantes, en relación con los menores relacionados anteriormente.

UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

HECHO CINCUENTA Y SIETE

410. En el año 2001, con el fin de dotar a los primeros cuatrocientos hombres del Bloque Vencedores de Arauca, MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA ordenó y autorizó la adquisición de material de intendencia y de guerra necesario para el funcionamiento de las unidades, como es el caso de los uniformes de uso privativo de la fuerza pública, morrales, botas, pañoletas, brazaletes chalecos, hamacas, porta proveedores y perneras, entre otros. De igual manera, el bloque habilitó un pequeño taller ubicado en la vereda Mapoy del municipio de Tame, con la finalidad de confeccionar prendas en tela camuflada que era comprada en la ciudad de Bogotá.



411. Los postulados: MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JHON YIMMY PEREZ ORTIZ, DOMINGO GARCES MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARIN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, durante su permanencia en el Bloque Vencedores de Arauca, utilizaron uniformes e insignias semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, con la finalidad de desarrollar sus actividades delictivas.

412. CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO, durante su permanencia en el Bloque Vencedores de Arauca, hizo parte de la red urbana de la mencionada estructura, por tanto, la Fiscalía adujo que no utilizó uniformes e insignias.

413. Por estos hechos se formularon cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, FERNEY ALVARADO PULGARÍN, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, DOMINGO GARCES MORELO, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias a título de autores.

414. En tales condiciones se legalizará el cargo de utilización ilegal de uniforme e insignias formulado por la Fiscalía 22 en contra de MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JHON YIMMY PEREZ ORTIZ, DOMINGO GARCES MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARIN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO.

415. Pese a que CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO ha señalado que durante y con ocasión a su permanencia en el Bloque Vencedores de Arauca, no utilizó uniformes e insignias, por cuanto perteneció a la red urbana, es claro que le asiste responsabilidad en el punible mencionado, puesto que su rol dentro de la organización criminal obedeció a un acuerdo previo de voluntades, con la finalidad de crear un riesgo jurídicamente desaprobado, mediante la ejecución de conductas delictivas de manera indeterminada, muchas de ellas mediante la



utilización de armas y uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, motivo por el que a todos les corresponde asumir la responsabilidad en los punibles.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en un empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otro intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado las armas, pues participaron en el común designio, del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquéllos se podían derivar.”^{266, 267}

²⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de marzo de 1993, rad. 6996, M. P. Ricardo Calvete Rangel.

²⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de septiembre de 2003, radicado 19.712, M.P. Marina Pulido Barón.



416. Teniendo en cuenta que el postulado no aceptó responsabilidad en el mencionado cargo, se dispone la compulsión de las copias pertinentes para que la justicia permanente, adelante la investigación correspondiente.

417. Frente al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, la Sala se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente a este cargo, por cuanto fue condenado el 16 de abril de 2012, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias – entre otros – dentro del radicado 110016000253200883280, con ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos.

EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

418. Otra modalidad de financiación –menos importante que el narcotráfico– utilizada por la organización paramilitar que hizo presencia en el departamento de Arauca, fue el cobro ilegal de impuestos, así se puede verificar en los hechos presentados por la fiscalía para su legalización con los números 11, 12, 13, 14, 30, 31, 32 y 49, aclarando que en este último caso (hecho 49), su análisis se hará en un aparte diferente.

HECHO ONCE

419. En el año 2004, el Bloque Vencedores de Arauca impuso para su financiación, a los propietarios de estaciones de servicio del municipio de Tame (Centaurus, Ciudad del Sol, Servioriente, RI Golazo, Libertadores, La Frontera, Tame, Transporte de Crudo, Gato Negro, Sanabria y Serviautos), el pago de una suma mensual de treinta (30) pesos por galón, de acuerdo al cupo asignado por la planta de combustible que despachaba a dichas estaciones. Así mismo, el grupo armado exigía a las estaciones de servicio la entrega de una cantidad de galones mensuales para el uso de la organización.



420. Los días 12, 13 y 14 de junio de 2004 los señores Obdulio Zúñiga, Silva Mario Mancera Reyes, Luís Edilberto Dueñas Martínez, Luz Marina Zorro Montoya, Nestor Gildardo Sanabria Gamboa, Gloria Santos Cáceres, propietarios y administradores de estaciones de servicio fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca por no haber entregado el combustible exigido. Para la liberación de los seis propietarios solicitaron la entrega de tres mil galones de gasolina.

421. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” por los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y secuestro extorsivo agravado a título de coautores. En desarrollo de la audiencia de control formal y material varió la participación y la atribuyó a título de autores mediatos.

HECHO DOCE

422. En el año 2004, el Bloque Vencedores de Arauca impuso para su financiación, contribuciones a las empresas de transporte de pasajeros (Empresa de Transporte Cootranstame, Empresa de Transporte Coflonorte Servicio Libertadores, Empresa de Transporte Sogamuxi Centauros, Ciudad del Sol, Servioriente, RI Golazo, Libertadores, La Frontera, Tame, Transporte de Crudo, Gato Negro, Sanabria y Serviautos), consistente en la entrega de una cuota por vehículo para su movilización o una suma periódica de dinero. Según las labores de investigación a las empresas de transporte llegaron a entregar durante el año 2004 más de ciento veinte millones de pesos -\$121.177.000,00-.

423. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias a título de coautores. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varió la participación de los postulados a título de autores mediatos.

HECHO TRECE



424. En el año 2004, el Bloque Vencedores de Arauca impuso para su financiación, contribuciones a las personas que tenían venta de cerveza y gaseosa en el municipio de Tame (Gloria Omaira Moreno Pérez, Cantalicio José Alvarado Rodríguez, Oscar Giovanni Alvarado García y Jorge Ulises Alvarado García), consistente en el pago de \$1.500 por caja de cerveza y \$1.000 de gaseosa.

425. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias a título de coautores. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varío la participación de los postulados por autor mediato.

HECHO CATORCE

426. En el año 2004, el Bloque Vencedores de Arauca impuso para su financiación, contribuciones a los ganaderos de los municipios de Tame, Puerto Rondón, Cravo Norte y Hato Corozal, que consistían en el pago de \$8.000 por cabeza de ganado y el pago adicional de \$10.000 cuando era movilizado. La comisión de este delito fue confesada por Jair Eduardo Ruíz Sánchez, alias “Nicolas o Pompilio”, quien fungió como comandante financiero.

427. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias a título de coautores. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, se varía la participación de los postulados por autores mediatos.

HECHO TREINTA

428. En el año 2003, un miembro del Bloque Vencedores de Arauca que se identificó como alias “Alex”, se presentó en el almacén Electro muebles Ltda, administrado por la señora Jacqueline Suárez Garzón y le dijo que su comandante, alias “El Cantante” le exigía colaborar con las autodefensas, para el efecto, debería entregar un vehículo Toyota de estacas, de lo



contrario tenían que irse y dio un plazo de 15 días. La camioneta tuvo un costo de sesenta millones de pesos y fue entregada al comandante conocido con el alias de “Toto”.

429. En el año 2004, la llamaron nuevamente para que se presentara en Puerto Gaitán, en el caserío de San Ignacio. Allí habló personalmente con Jair Eduardo Ruiz Sánchez alias “Nicolás o Pompilio” y con él pactó un pago de ocho millones de pesos que fueron cancelados a alias “Alex”.

430. En el 2005, alias “Polocho” nuevamente le solicitó dinero y la hizo ir a la finca “Morichal”. En dicho lugar y después de rogarle, logró que le rebajara la cuota a cuatro millones. Este dinero se lo entregó a Jairo Bastos.

431. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO alias “Pony”, por los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias a título de coautores impropios. En desarrollo de la audiencia de control formal y material, varió la participación de MEJIA MUNERA y VILLA ZAPATA por autor mediato.

HECHO TREINTA Y UNO

432. Desde el año 2003, varios miembros del Bloque Vencedores de Arauca hicieron presencia en un establecimiento de comercio ubicado en la calle 15 No 19-76 de ciudad de Tame, de propiedad del señor Arcadio Zorro Herrera con la finalidad de pedir repuestos para reparar los vehículos utilizados por la organización, así como aceites, liquido de frenos, grasa, anillos, casquetes, pero no cancelaron por ellos. Las pérdidas ascienden a seis millones de pesos.

433. El postulado FREDY OCTAVIO SARMIENTO ROMERO, confesó que la misma situación se presentaba con el almacén de Alfonso Zorro, de nombre Autorepuestos; de Luís Herrera Zorro, llamado Frenopartes; de Heriberto Ortega, Almacén y Taller El Muelle, y otros almacenes de motos.



434. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO alias “Pony”, por los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias a título de coautores impropios. En desarrollo de la audiencia de control formal y material varió la participación y la atribuyó a título de autores mediatos.

HECHO TREINTA Y DOS

435. El señor Roosevelt Giovanni Acosta Vera, fue objeto de exigencias económicas por parte de miembros del Bloque Vencedores de Arauca con la finalidad de obtener aportes económicos para la organización. En el año 2002, con ocasión de la adjudicación de un contrato por parte de la Gobernación del departamento de Arauca para la construcción de una obra de mejoramiento del espacio público y el entorno del mirador Tibana, en el barrio Porvenir del municipio de Tame (Arauca), por un valor de \$99.970.556.00 le pidieron un porcentaje en cuantía de quince millones de pesos. Para el efecto, como mecanismo de presión, su maestro de obra, Luís Enrique Goyeneche fue retenido.

436. Dos meses después, canceló la suma de siete millones de pesos que le solicitaron con ocasión de la construcción del alcantarillado para los barrios Unión-Juvenil Araucano, Cristo Rey, Primero de Mayo, y San Antonio. En el año 2004 le hicieron exigencias equivalentes al 10% por los contratos que la Alcaldía de Tame le asignó para la construcción de dos obras: una el Colegio Liceo de Tame, por un valor de \$100.000.000, y otro para la ampliación de la infraestructura física del colegio, la construcción de cobertizo y graderías del colegio liceo Tame con la Cooperativa Codenco por un valor de \$119.927.043. Para ello fue citado por alias “El Cantante” en la vereda San Salvador. Como no asistió a la cita fue retenido y luego liberado con el compromiso de entregar el dinero; primero envió doce y luego, diez millones de pesos.

437. La situación descrita afectó a la señora Lina Xiomara Tocaria Villabona, esposa de Roosevelt Giovanni Acosta Vera y propietaria de un almacén deportivo, puesto que contribuyó con el pago de las extorsiones con dineros procedentes de su negocio y préstamos que gestionó con particulares.



438. Por estos hechos, el 30 de abril de 2010, el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Arauca, condenó anticipadamente a FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO a la pena de 36 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad extorsiva, en el radicado 2010-00011.

439. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO por los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a título de autor mediato. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la señora Fiscal informó que de acuerdo a las labores de verificación realizadas, se pudo establecer que no se presentó el delito de desplazamiento forzado, por cuanto las ausencias del señor Roosevelt, se debieron a cuestiones de trabajo.

440. El cobro ilegal de impuestos o contribuciones arbitrarias, denominado comúnmente como “vacunas”, fue el móvil de las exigencias económicas realizadas a los diferentes gremios económicos de la región donde tenía ingerencia el Bloque Vencedores de Arauca: transportadores, vendedores de cerveza, gaseosa, dueños de estaciones de gasolina y otros, circunstancia que permite legalizar el punible de exacciones o contribuciones arbitrarias formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA, y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO.

441. El incumplimiento de la exigencia económica realizada por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, motivo la retención de los señores Obdulio Zúñiga, Silva Mario Mancera Reyes, Luís Edilberto Dueñas Martínez, Luz Marina Zorro Montoya, Néstor Gildardo Sanabria Gamboa y Gloria Santos Cáceres²⁶⁸, propietarios de estaciones de gasolina durante los días 12, 13 y 14 de junio de 2004, siendo liberados cuando entregaron tres mil galones de gasolina, lo que

²⁶⁸ Hecho 11



significa que la privación de la libertad de las mencionadas personas tenía un fin económico, por tanto, se estructura el secuestro extorsivo. De esta manera se legalizará la conducta formulada por la Fiscalía en contra de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA.

442. Aunado a lo anterior, los señores Luís Enrique Goyeneche y Roosevelt Giovanni Acosta Vera²⁶⁹, también fueron privados de la libertad. El primero como mecanismo de presión para el pago de \$15.000.000 correspondientes a un porcentaje de un contrato desarrollado en el Municipio de Tame, y el segundo con la finalidad de obligar al señor Roosevelt Giovanni Acosta Vera el pago de \$22.000.000 correspondientes a dos contratos asignados por el municipio de Tame, valor que se comprometió a cancelar como condición para su liberación.

443. Si bien, los punibles fueron cometidos con fines económicos, la Fiscalía no tuvo en cuenta esta particular circunstancia al momento de realizar la formulación del cargo, motivo por el que en este momento procesal no se puede variar el tipo penal de secuestro simple por secuestro extorsivo, en la medida que hace más grave la situación de los postulados, por esta razón se legalizará como secuestro simple, términos en que fue formulado el cargo por el ente acusador en contra de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA y FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO.

444. Teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la señora Fiscal informó que de acuerdo a las labores de verificación realizadas, se pudo establecer que no se presentó el delito de desplazamiento forzado, por cuanto las ausencias del señor Roosevelt Giovanni Acosta Vera, estuvieron motivadas por cuestiones de trabajo, la Sala acepta el retiro del mencionado cargo.

²⁶⁹ Hecho 32



**DESAPARICIÓN FORZADA; HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA;
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA; ACCESO CARNAL VIOLENTO EN
PERSONA PROTEGIDA; PROSTITUCION FORZADA O ESCLAVITUD
SEXUAL; ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA;
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL;
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y VIOLACION
EN HABITACION AJENA**

HECHO SIETE

445. El 4 de marzo de 2003, los hermanos Teobaldo José Martínez, Jaider Manuel Martínez, Edison Alfonso Martínez, y Edwin Yesid Martínez, junto con su cuñado Nayib Alfonso Altamar Villegas, los señores Juan Evangelista Pérez y Jhonnis Javier González Turizo y las señoras Diana Carolina Castilla Zuleta y Luz Mary Reyes, compañeras sentimentales de dos de los hermanos Martínez, así como la señora Deysi Martínez, quien iba con sus hijos, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, cuando se movilizaban en una camioneta por la vía principal de la zona de Panchera y Los Arrecifes, para luego ser trasladados por alias “Tom” al puesto de salud de Caracol para ser interrogados, toda vez que eran señalados de tener vínculos con grupos guerrilleros.

446. Explicaron que se dirigían a trabajar en un predio de su padre de crianza Pedro Manuel Camacho Guardia, quien fue retenido y trasladado hasta el lugar donde se encontraban, los reconoció como sus hijos y “personas de bien”, al igual que a sus acompañantes, motivo por el que fueron liberados, pero el comandante “Martín” nuevamente señaló a los siete hombres como guerrilleros y precisó que Pedro Manuel Camacho Guardia había tenido inconvenientes con el Ejército, prueba de ello era una herida en un pie, motivo por el que insistió en asesinar a las personas.

447. Posterior a ello, interrogaron, golpearon y asesinaron a Teobaldo José Martínez y Jhonnis Javier González Turizo, luego escribieron sobre el torso de los cadáveres con un cuchillo, las letras ELN, y los arrojan a los arrecifes. Teobaldo José Martínez, fue obligado a



arrodillarse y le dispararon desde una distancia de 20 metros para probar si tenían puntería. Jhonnis Javier González Turizo fue colgado del cuello por FERNEY ALVARADO PULGARÍN alias “Cúcuta”, alias MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES alias “El Médico”, alias “J-7”, alias “Orlando” y alias “Alejandro” con la finalidad de ahorcarlo. Luego de ser bajado, y al percatarse de que aún estaba vivo, fue golpeado en la cabeza con el gato hidráulico de unos de los vehículos. Finalmente alias “Alejandro” le disparó en la cabeza.

448. El 6 de marzo, Pedro Manuel Camacho Guardia fue interrogado, torturado, atado de pies y colgado de un árbol con la cabeza hacia abajo, luego, tres hombres del Bloque Vencedores de Arauca prendieron fuego al cabello de la víctima. El mismo día, el comandante “Lucho”, dio la orden de llevar al puesto de salud de Caracol a la joven Diana Carolina Castilla Zuleta de 18 años y la niña Luz Mary Reyes Cuadros de 13.5 años, compañeras sentimentales de los señores Teobaldo Martínez y Edinson Martínez. Una vez fueron trasladadas, el comandante “Lucho” obligó a la primera de ellas a tener relaciones sexuales con él, mientras la segunda fue forzada a tener relaciones sexuales con alias “Tom”, en ambos casos con la promesa que sus compañeros iban a ser liberado.

449. El día 7 de marzo, el comandante “Lucho” ordenó darle muerte a las demás personas pero sin hacer disparos. Alias “Platino” tomó a una de ellas, le llenó la boca con crema dental y la electrocutó, luego terminó de asesinarlo con un puñal. Por su parte, alias “Niche” cogió a Jaider Manuel Martínez le ordenó que se agachara e inclinara la cabeza y empezó a darle garrotazos. La víctima intentó huir, motivo por el que fue amarrado y muerto a puñaladas por JOHN JIMMY PÉREZ y “Boqui”.

450. La tercera víctima, descrita como una persona de ojos claros²⁷⁰, fue atacada por PEREZ ORTIZ mientras estaba amarrada con las manos en la espalda y apuñaleada en repetidas ocasiones. Cuando los miembros del Bloque estaban haciendo las excavaciones para enterrar los restos, notaron que estaba vivo y había huido; lo encontraron enredado en una cerca, lugar donde fue apuñaleado nuevamente por alias PEREZ ORTIZ. Alias “Boqui”, Moreno”, “Platino” y PEREZ ORTIZ se encargaron de enterrar los cuerpos previo desmembramiento con un machete.

²⁷⁰ Informe de policía judicial No. 620945 de 2011 de versión libre de JONH JYMY PEREZ ORTIZ, del investigador Leonardo Enrique Armenta Velásquez.



451. El 8 de marzo, Pedro Manuel Camacho Guardia logró huir lanzándose al río. Edison Alfonso Martínez, había sido torturado e interrogado, por lo que prometió colaborar con la ubicación de las caletas de armas ubicadas en la finca de Camacho Guardia. Una vez en el predio no encontraron nada, motivo por el que fue entregado junto con Edwin Yesid Martínez a alias “Mata Siete o Doble Cero”, para que les diera muerte.

452. En el proceso del interrogatorio a las víctimas se dijo que la presunta caleta de armas, era de propiedad de Julio Roberto Blanco, motivo por el que fue igualmente retenido el 9 de marzo y presentado ante el comandante “Lucho”, quien junto con, alias “Boqui”, “Platino”, DOMINGO GARCES MORELO y MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES lo torturaron e interrogaron hasta causarle la muerte. Roberto Blanco, fue víctima de ahogamiento repetido, golpes con hachas y choques eléctricos.

453. Finalmente, Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda, esposa de Pedro Manuel Camacho, fue abordada en su finca por miembros del Vencedores de Arauca que le hurtaron 200 mil pesos que tenía guardados. Esmeralda Castañeda esposa de Julio Roberto Blanco sufrió la misma suerte, cuando integrantes del Bloque llegaron a su predio e incendiaron todos sus enseres (cama, ropa, elementos de cocina, atarrayas, una silla de montar).

454. A raíz de estos hechos se produjo el desplazamiento de Pedro Manuel Camacho Guardia y su familia, así como de la familia de Julio Roberto Blanco. Del vehículo en el que habían retenido a las víctimas sólo recuperaron unas partes encontradas por el ejército.

455. Los postulados MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES ALIAS MORENO O MEDICO, JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ ALIAS CABO O FRANCHO y DOMINGO GARCES MORELO ALIAS DOGAR fueron condenados por el homicidio de los señores Teobaldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez, y Nayib Alfonso Altamar, Juan Evangelista Pérez y Jhony Javier González Turizo, por el Juzgado Único Especializado de Arauca a cuarenta (40) años de prisión, en ese sentido la formulación para ellos se referirá exclusivamente a los hechos no contemplados en la sentencia de la justicia ordinaria, que se han constatado y confesado en Justicia y Paz, en este mismo hecho.



456. La Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida; acceso carnal violento en persona protegida; secuestro simple agravado; deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil; y violación de habitación ajena, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo a los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona” y FERNEY ALVARADO PULGARIN, alias “Cúcuta”. Igual situación se presentó respecto de MIGUEL ISAIAS GUANARE PERALES, alias “Moreno o Médico”, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho” y DOMINGO GARCES MOARELO, alias “Dogar”, con excepción de los homicidios de los señores Teobaldo, Jaider, Edinson y Edwin Martínez; Nayib Alfonso Altamar, Juan Evangelista Pérez y Jhony Javier González Turizo, por cuanto ya fueron condenados por el Juzgado Único Especializado de Arauca.

457. A los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”, se les atribuyeron los hechos a título de autor mediato por su condición de comandantes y a los demás como coautores impropios.

458. Las conductas descritas en la situación fáctica se adecuan a los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; tortura en persona protegida, secuestro simple agravado; acceso carnal violento agravado; desplazamiento forzado de población civil; y destrucción y apropiación de bienes protegidos, cargos que serán legalizados, calificación jurídica que no se modificará en relación con la violencia de género en la medida que ya fue objeto de legalización y sentencia proferida por esta Sala de conocimiento dentro del proceso adelantado contra José Rubén Peña Tobón²⁷¹.

459. La Fiscalía igualmente imputó y formuló el delito de violación de habitación ajena, no obstante, al revisar el hecho, es claro, que la finalidad de los perpetradores, no era vulnerar el derecho al domicilio de las víctimas; fue el

²⁷¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 2008-83194, sentencia del 1º de diciembre de 2011, M.P. Dra. Lester María González



medio utilizado para ejecutar conductas de mayor gravedad, motivo por el que no se legalizará el punible formulado.

HECHO DIECISEIS

460. El en noviembre de 2002, en horas de la mañana la niña Andrea Faustina Rodríguez de 15 años de edad, salió junto con su amiga, la también menor Lina María Álvarez Franco de 16 años, hacia una finca ubicada en el municipio de Arauca. Desde esa fecha están desaparecidas. En circunstancias que aun no se han establecido las dos menores llegaron al predio conocido como “las palmas”, en las que se encontraban, al menos 18 hombres del Bloque Vencedores de Arauca y un grupo de mujeres conocidas como las “paracas”. Entre los hombres, además de dos comandantes – alias “martín” y alias “chayan”- se encontraban FERNEY ALVARADO PULGARIN, JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES y DOMINGO GARCES MORELO.

461. En un lapso de al menos tres días, las dos menores, fueron golpeadas en público, amenazadas con ser golpeadas, burladas y humilladas²⁷²; fueron desnudadas, y violadas en presencia de varias personas, por diferentes hombres, en repetidas ocasiones. El financiero del grupo, llegó a ejercer tal grado de cosificación y dominación, que en un libro de contabilidad ordenó el nombre de los miembros del BVA que accedían a las menores y les cobró veinte mil pesos (\$20.000), en cada ocasión. Pasados al menos tres días, la niñas fueron asesinadas por alias “Martín”, “Chayan” y “La Paísa”. Se ha documentado que tras los homicidios y el desmembramiento de los restos, algunos miembros del Bloque se aplicaron grasa de los cuerpos en la cara. Esta cruel agresión física y sexual se debió, según relato de postulados, a que las menores fueron señaladas de hacer inteligencia a las tropas del Vencedores de Arauca.

462. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”, DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar” y FERNEY

²⁷² Las menores fueron obligadas a boxear para permitir que todas las personas golpearan; cuando Andrea Faustina ya se encontraba casi inconsciente, fue lanzada al aire por Martín, quien en repetidas ocasiones y en público gritando “el gato volador”, arrojaba a la niña al aire y la dejaba caer al suelo.



ALVARADO PULGARIN, alias “Cúcuta”, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, a título de autores mediatos los dos primeros y los demás como coautores impropios.

463. En criterio de esta Sala los mencionados hechos se adecuan a varias conductas. Además de ser accedidas carnalmente en repetidas ocasiones por mas de uno de los miembros de la estructura (al menos 9 estaban presentes), bajo la amenaza de ser constantemente golpeadas²⁷³, o nuevamente violadas, en ropa interior²⁷⁴, humilladas y arrastradas por el suelo durante casi dos días²⁷⁵, nos encontramos ante una tortura en persona protegida a través de acceso carnal violento, o como lo denomina violación sexual como tortura. Las menores, fueron violadas en presencia de más personas, en repetidas ocasiones, amenazadas y frente al miedo y la zozobra que podrían ser asesinadas. Evento que finalmente ocurrió.

464. Para el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, compatible con la descripción típica del art. 137²⁷⁶ de la ley 599 de 2000, estos hechos revisten la gravedad de violencia sexual como tortura, en los términos señalados en el aparte pertinente sobre delitos de género, motivo por el que en futuras ocasiones, y en respeto de las interpretaciones que se mencionarán en la sentencia de fondo, considera esta Sala, que debe darse un paso adelante en la visibilización de estas conductas, y proponer calificaciones jurídicas en las que concursen los delitos de acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida, cuando la finalidad del acceso carnal, por las circunstancias que rodean al hecho, permiten

²⁷³ Versión libre de John Jimmy Pérez Ortiz

²⁷⁴ Así lo afirmó Ferney Alvarado Pulgarín

²⁷⁵ Versión Libre de Domingo Garces Morelo.

²⁷⁶ Art. 136 “El que con ocasión, y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez a veinte años....”



inferir objetivamente, que el fin perseguido por el o los agresores no era solamente el “placer sexual”, sino que buscaban, además, dominar, castigar, humillar, denigrar a la víctima, o como un acto simbólico dirigido a toda la comunidad.

465. En relación con las mismas jóvenes se legalizará el cargo formulado por la delegada Fiscal de Prostitución o esclavitud sexual, previsto en el artículo 141 de la ley 599 de 2000, y que es coherente con el criterio internacional arriba explicitado. La legislación nacional exige que se obligue a una persona a prestar servicios sexuales, mientras el estándar internacional, mas completo, ofrece requisitos inequívocos. Que se ejerza actos de dominio sobre otra persona. En este caso es claro que alias Elías, financiero del grupo, cobró 20.000 pesos a quienes violaban a las menores, y que de esto participaron Ferney Alvarado Pulgarín, John Jimmy Pérez Ortiz y Miguel Isaias Guanare Parales. Finalmente los postulados ejercieron actos de dominio sobre las menores. Fueron obligadas a participar en actos de naturaleza sexual.

466. En conclusión, se legalizarán los cargos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida a través de acceso carnal violento, y esclavitud sexual.

HECHO VEINTE

467. El 6 de agosto de 2002, Rafael Ignacio Rosas Viso se trasportaba en una motocicleta de su propiedad por vías de la parte rural del municipio de Arauca, cuando fue retenido en reten por patrulleros del Bloque Vencedores. Tras su detención fue llevado a la vereda “el rosario” del municipio de Arauca, a una finca de alias “Tolima”, donde fue amarrado a un árbol, golpeado, interrogado, torturado y mutilada una mano. Previo a ser asesinado, según las versiones de los postulados, dio el nombre de dos supuestos colaboradores de la guerrilla: su



hermano y la esposa de éste. La moto se quedó en poder de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca.

468. A los seis días, el 12 de agosto, Wilson Alexis Rosas Visos hermano de la primera víctima, y su compañera María Teresa Carreño Jaimes, fueron sacados de la finca “Rancherías” donde laboraban en actividades del campo y cocina; en su retirada saquearon y destruyeron los bienes que habían en el inmueble y pintaron las paredes de la casa con letreros de AUC. Las víctimas fueron llevadas a un paraje que aun no se ha precisado. Allí, patrulleros del BVA amarraron a Wilson Alexis a un árbol donde fue golpeado, torturado. De otro lado, su compañera, María Teresa Carreño fue mantenida desnuda, encerrada y violada en repetidas ocasiones, por varios hombres – alrededor de cinco- del Bloque durante al menos un día completo. Al día siguiente, 13 de agosto, Wilson Alexis fue llevado a una habitación para que presenciara mientras patrulleros del BVA, violaban a su compañera. Después, las dos personas fueron amarradas y colgadas por los brazos a un árbol. En esta posición, alias “Milicia” - comandante del grupo- ordenó que con un recipiente de veneno para insectos fuesen quemados en su rostro y cuerpo a manera de soplete. Durante la sesión de tortura la mujer fue apuñaleada en un seno. Finalmente, María Teresa fue obligada a dar muerte a su esposo, mientras gritaba “soy una paraca”, con la promesa de ser liberada. Tras esto la mujer fue asesinada. Los dos cuerpos, fueron inhumados. Como consecuencia de los hechos, la señora Yolima Castellanos Peña, propietaria de la Finca “Rancherías”, salió desplazada junto con su núcleo familiar.

469. Los postulados FERNEY ALVARADO PULGARIAN, y JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ han confesado su participación en el reten y homicidio de Rafael Ignacio Rosas, y en la tortura, agresión y homicidio de María Teresa Carreño Jaimes y su esposo. MIGUEL ISASIS GUANARE PARALES señala que prestó seguridad en el segundo anillo de seguridad.

470. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”, JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho” y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida,



acceso carnal violento en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos. Los dos primeros a título de autores mediatos, y los segundos a título de coautores impropios. En el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía adicionó el cargo de violación de habitación ajena.

471. En el caso concreto, siguiendo los mismos patrones de los casos anteriores, los señores Rafael Ignacio Rosas Viso, Wilson Alexis Rosas Viso y la señora María Teresa Carreño Jaimes²⁷⁷, fueron privados de la libertad, para ser interrogados, torturados y mutilada una mano, como ocurrió con el primero de ellos; luego, asesinados y desaparecidos sus cuerpos.

472. La violación sexual de que fue víctima la señora María Teresa Carreño Jaimes, conforme a las circunstancias que rodearon los hechos, excedió y tuvo una finalidad distinta a la simple “satisfacción de un impulso sexual”, para convertir la agresión sexual en un arma de tortura²⁷⁸, contra la señora María Teresa Jaimes y su esposo Alexis Antonio Rosas Viso. En el caso de la primera porque además de ser violada en repetidas ocasiones por diferentes hombres²⁷⁹ en público, uno tras otro, y bajo la amenaza constante de ser golpeada, su compañero fue obligado a ver como era violada, constituyéndose en un acto de dolor y sufrimiento psicológico con un fin: castigar, humillar, e intimidar al señor Alexis Antonio, pero también a su compañera. Además del intenso dolor físico producido al momento de ser accedida de manera violenta, también tuvo que padecer el sufrimiento psicológico de ser vista por su compañero. Es claro que

²⁷⁷ Hecho 20

²⁷⁸ En la sentencia de fon se explicará como el conflicto armado afecta de manera diferencia a las mujeres, en atención a que su cuerpo es campo de batalla entre los hombres. Motivo a que lleva que la violencia sexual sea un armada de guerra. Entre muchos otros: Catherine Niarchos, “Women, War, and Rape: Challenges Facing the International Tribunal for former ex Yugoslavia. 17 Human Rights Quarterly, 1995 pág. 649. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo y aplicación. 2011. pág. 34

²⁷⁹ John Jimmy Pérez Ortiz asegura que vio como tenían encerrada a la mujer semidesnuda, en un cuarto con varios hombres del BVA quienes la violaron en repetidas ocasiones.



estos hechos desbordaron el fin “del placer sexual”. Había un claro e inequívoco interés de mostrar un control total sobre la vida de la población civil de la región.

473. Las dos víctimas fueron sometidas a tortura física y la señora María Teresa Carreño Jaimes, además de padecer sufrimientos con ocasión de las lesiones causadas en su humanidad, también fue accedida carnalmente de manera reiterada; en este caso, la violencia sexual fue desarrollada con fines de tortura, términos en los que se sugiere a la Fiscalía que en casos similares, en respeto de los estándares internacionales, estudie la posibilidad de realizar adecuaciones típicas que permitan diferenciar la tortura en persona protegida, del acceso carnal violento como tortura, comportamientos que además, pueden concursar de manera real con el acceso carnal violento en persona protegida, en los casos en que por las circunstancias que rodean a la violación se infiera que la finalidad que persiguió el o los agresores fue diferente “al placer sexual” y que por el contrario, buscaba, entre otros, humillar, degradar, dominar, castigar, etc., a una mujer.

474. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Rafael Ignacio Rosas Viso fue despojado de su motocicleta y los bienes de la finca “Rancherías” fueron destruidos unos y otros objeto de apropiación por parte de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, igualmente se configura el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, en la medida que la acción desplegada no representaba ninguna ventaja militar.

475. A más de lo anterior, los hechos motivaron que la señora Yolima Castellanos Peña, propietaria de la Finca “Rancherías”, saliera desplazada junto con su núcleo familiar, circunstancia que configura el punible de desplazamiento forzado de población civil.



476. El delito de violación de habitación ajena, en el entendido que se trata de un tipo penal subsidiario, formulado por la Fiscalía no se configura en la medida que el propósito de los sujetos activos de la conducta punible no era violar el domicilio de las víctimas, sino de esta manera privar de la libertad a Wilson Alexis Rosas Viso y su compañera, la señora María Teresa Carreño Jaimes.

477. De esta forma, se impartirá legalidad a los cargos que por los delitos de desaparición forzada, Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.

478. No se legalizará el cargo de violación de habitación ajena, en los términos anotados anteriormente.

HECHO VEINTIUNO

479. Ana Yasmín Herrera Vargas al rededor de junio del 2002 fue retenida en el municipio de Cravo Norte por hombres del bloque Vencedores, debido a que era señalada de ser compañera sentimental de alias Maicol, a quien se había asesinado debido a que estaba realizando extorsiones por fuera de los controles de la organización.

480. Fue retenida y llevada a la finca “La Mapora” donde, al menos durante dos días fue mantenida encerrada, golpeada y violada por el comandante “martín” y todos los hombres de la seguridad, entre quienes se encontraba JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ y MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES. Pasados dos días, en esta situación fue entregada a miembros de una escuela de entrenamiento con la orden de asesinarla. Al parecer fue degollada y enterrada en postrimerías del predio, en un lugar cerca de al puente de Papayito.

481. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos en contra de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “el mellizo o Pablo Arauca” y ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “ruben o la Mona”, a título de autores mediatos, y a MIGUEL ISAIAS GUANARE



PERALES alias “el medico o moreno” y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “cabo o Francho” a título de coautores impropios por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, retiro la formulación que había realizado contra DOMINGO GARCÉS MORELO, por cuanto no tiene seguridad del grado de participación, con el compromiso de profundizar en las labores de verificación.

482. Las circunstancias anotadas permiten revelar dos situaciones: que Ana Yasmin fue sometida a repetidas y constantes violaciones por varios miembros del Bloque, incluido el comandante; que la finalidad perseguida, además de “satisfacer el placer sexual” era castigarla por la sanción que recibió su compañero y ella, además de humillarla e intimidarla bajo la amenaza de muerte.

483. Al momento de proferir sentencia la Sala profundizará en este caso, con el fin de evidenciar, que toda agresión sexual que sufre una mujer en un contexto de conflicto armado, no es otra cosa que una prolongación de la violencia sufrida en periodo de paz. Pero que ante la flexibilización de los controles sociales e institucionales, se traduce en una afectación diferenciada del conflicto, que no es explicado, conforme a los estándares internacionales, simplemente como el exceso de la libido o deseos sexuales masculinos. En un contexto de conflicto armado, explicará la Sala, el cuerpo de la mujer simboliza en todas las comunidades, el cuidado, la protección etc. por lo cual la agresión a una mujer es un ataque a los valores de la comunidad. En últimas, el uso de la violencia sexual como arma de guerra en los cuerpos de la mujeres. Esto a su vez, conforme al estándar internacional entraña una agresión fundado en una discriminación, motivo por el cual también se cumple el requisito del art. 137 de la ley 599 de 2000.

484. Al igual que en el caso anterior, se debe hacer claridad que una cosa es la tortura cuando se inflige o causa dolores intensos a la víctima y otra cuando se



acude a la violencia sexual con dicho fin, aspecto que se sugiere a la Fiscalía tener en cuenta en futuras formulaciones de cargos, para que en continuación al trabajo que ya viene realizando de cualificación y atención en casos de violencia sexual, estudie la posibilidad, en respeto a los estándares internacionales, de realizar adecuaciones típicas que permitan, no sólo su distinción, sino el concurso del acceso carnal violento en persona protegida y la tortura en persona protegida, en los casos, en que por las circunstancias que rodean a la violación se infiere que la finalidad que persiguió el o los agresores fue otra diferente “al placer sexual” y que por el contrario, buscaba, entre otros, humillar, degradar, dominar, castigar, etc., a la víctima.

485. En consecuencia, se legalizan los cargos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida.

486. Teniendo en cuenta que la Fiscalía retiró el cargo en relación con Domingo Garcés Morelo, por las dudas existentes frente al grado de participación del mismo, la Sala acepta dicha determinación.

HECHO VEINTIOCHO

487. El día 5 de Mayo de 2003, Kati Julieth Cedeño, salió a las ocho de la mañana, de su casa ubicada en la urbanización Mata de Venado, rumbo a la plaza de mercado en la ciudad de Arauca, acompañada de la señorita Ercila Hurtado Agudelo. Las dos jóvenes nunca regresaron y desde esa fecha se encuentran desaparecidas.

488. Según lo documentó la Fiscalía, el comandante alias “Martín” impartió la orden de retener a Katy Julieth Cedeño, en razón a que su compañero sentimental alias “Noriega”, miembro del Bloque Vencedores de Arauca estaba realizando extorsiones por su propia cuenta sin reportar los valores recaudados. Las jóvenes fueron trasladadas a una finca, allí las interrogaron y



accedieron carnalmente alias “Orlando”, “El Compa” y “El Negro”. Luego de esto, alias “Cúcuta” le propinó un disparo en la cabeza tanto a Ercilia Hurtado Agudelo como a Kati Julieth Cedeño. Los cuerpos fueron enterrados en la finca “La Rodriguera”.

489. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”, por los delitos de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida a título de autores mediatos los dos primeros y con relación a Ferney Alvarado como coautor impropio.

490. En este caso, se tiene información que establece que las dos jóvenes fueron accedidas carnalmente, sin que exista elemento adicional que permita concluir que la agresión sexual causó un dolor, sufrimientos físicos o psicológicos que desbordaran el mismo delito, y que los autores perseguían una finalidad diferente a “la satisfacción del placer sexual”. Por esta razón, se legalizan los cargos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida.

HECHO TREINTA Y CUATRO

491. El 4 de mayo de 2005, la joven Ángela Fabiola Azueta Aguilar, se dirigía en bicicleta con Tulio Josue Caro Niño, compañero de estudio, momento en que fue interceptada por dos hombres del Bloque Vencedores de Arauca que la tumbaron y la raptaron. Posterior a ello, obligaron a un taxista para que los llevara hacia la zona del matadero. Ante la presencia del Ejército en la zona, la escondieron, luego la llevaron a una casa y posteriormente, en otro taxi la pasaron por el reten ubicado en la base de Naranjitos. También fue subida en la cabina de un camión, donde alias “Gilberto Correa Restrepo”, comenzó a tocarle las piernas e intimidarla con una pistola.



492. Cuando llegaron a la vereda de Puerto Gaitán, alias “Lucas” le dijo a la joven que era señalada de ser la compañera sentimental de un comandante de la guerrilla; además, tenía un hermano guerrillero.

493. Transcurridos cuatro días, le permitieron comunicarse con su padre, quien llegó al sitio y habló con José Luis Mejía Espinosa y alias “Doblezero” para que la dejaran libre sin contraprestación alguna. A raíz de estos hechos, la joven se tuvo que desplazar a Bogotá.

494. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, por los delitos de secuestro simple agravado, actos sexuales violentos en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil a título de autor mediato el primero y segundo y coautor impropio el tercero.

495. La situación fáctica descrita corresponde con la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se legalizarán los cargos de secuestro simple agravado, actos sexuales violentos en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA;
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO; DESTRUCCIÓN Y
APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS; TORTURA EN PERSONA
PROTEGIDA; DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA; VIOLACIÓN DE
HABITACIÓN AJENA; ACTOS DE TERRORISMO; EXACCIONES O
CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS; y AMENAZA**

HECHO SEIS

496. El 1º de abril de 2002 el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ, fue retenido por miembros del Bloque Vencedores de Arauca en el Puente Puna Puna cuando se dirigía a la vereda de



Mapoy del Municipio de Tame en una camioneta utilizada para recoger y repartir leche. Allí lo hicieron descender del vehículo y más tarde lo trasladaron a un paraje denominado Mata Redonda, donde lo asesinaron, luego de que DOMINGO GARCES MORELO lo señalara como auxiliador de la guerrilla. El 2 de abril del mismo año, se practicó acta de levantamiento de cadáver. El hecho, produjo el desplazamiento de la señora María Quijano Sogamoso con sus cuatro hijos.

497. La Fiscalía Única Seccional de Tame inició investigación previa con el radicado 2223 en averiguación de responsables, dentro de la cual se profirió resolución inhibitoria el 26 de mayo de 2003. La Fiscal delegada para la Justicia y la Paz logró identificar que en la comisión de los hechos participaron Wilmer Morelo Castro, alias “Boqui”, José Manuel Hernández Calderas, alias “Platino” y DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”.

498. Por los anteriores hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona” y DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”, a los dos primeros a título de autores mediatos y al último como coautor impropio.

499. Por corresponder la calificación jurídica con los hechos descritos, se legalizaran los cargos de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil.

HECHO DIEZ

500. El 16 de abril de 2004 la señora Mariela Giraldo Cárdenas fue sacada de la finca “La Primavera, ubicada en la vereda La Perla, del municipio de Tame Arauca, en presencia de sus hijas Laudy Liney Cárdenas Giraldo y Helena Giraldo, por un grupo aproximado de diez hombres uniformados y en poder de armas de uso privativo que se movilizaban en una camioneta y portaban brazaletes azules con las iniciales AUC. Desde esa fecha, se encuentra desaparecida.



501. Labores de verificación han permitido establecer que la mujer fue llevada a la base del Bloque en el corregimiento de Puerto Gaitán, Tame señalada de ser parte de la subversión. No se ha establecido el paradero ni suerte que corrió Mariela Giraldo.

502. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, por los delitos de desaparición forzada; homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; y destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autores mediatos.

503. La situación fáctica se muestra acorde con la calificación jurídica dada por la Fiscalía en relación con los delitos de desaparición forzada, y desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados.

504. No ocurre lo mismo con el delito de homicidio en persona protegida, puesto que lo dicho por el postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, aunado a las labores investigativas desarrolladas por la Fiscalía no acreditan en el grado de certeza que la señora Mariela Giraldo hubiese sido asesinada. Tampoco se hizo precisión respecto de las circunstancias en que fue cometido el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos. En consecuencia, no se legalizan los mencionados cargos, pero se sugiere a la Fiscalía, ahondar en las labores de investigación y verificación para que en futuras oportunidades, si hay lugar a ello, las pueda imputar y formular nuevamente.

HECHO QUINCE

505. El 22 de Agosto de 2002, miembros integrantes de dos contraguerrillas del Bloque Vencedores de Arauca se tomaron el caserío de la vereda El Caracol y solicitaron a sus pobladores asistir forzosamente a una reunión que se realizó en el parque. En desarrollo de la misma, el comandante “Martín”, José Yesid Baena Toro, le preguntó a José Farid Mejía Granados, por sus actividades, quien le contestó que era el mecánico que manejaba la planta



de energía, momento en que fue retenido al ser acusado de guardarle las armas a la guerrilla. En el mismo hecho fueron privados de la libertad la enfermera y el presidente de la junta de acción comunal. Miembros del BVA, llevaron a José Farid Mejía al frente de su casa, donde fue repetidamente interrogado y golpeado con un machete con el fin de ubicar una supuesta reserva de armas.

506. Posteriormente, Mejía Granados fue transportado en un camión de la organización a través de la vía hacia Arauca capital. Su nariz y las dos orejas fueron mutiladas, y finalmente asesinado con disparos de fusil accionado por los comandantes alias “Martín” y “Chayan”. MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ y otros miembros del BVA, además de prestar guardia durante el operativo, fueron encargados de inhumar los restos, previo el hurto de las botas y ochenta mil pesos que la víctima portaba. Tras los hechos, Sulvia Jair Blanco Andrade, esposa de la víctima tuvo que salir del pueblo vía marítima dejando abandonado su predio, pertenencias y animales de granja.

507. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho” y FERNEY ALVARADO PULGARIN, alias “Cúcuta” por los delitos de desaparición forzada agravada; homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil; tortura en persona protegida; despojo en el campo de batalla; y destrucción y apropiación de bienes protegidos, a título de autores mediatos los dos primeros y los demás como coautores impropios.

508. Es innegable que José Farid Mejía Granados, fue privado de la libertad por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, quienes después de interrogarlo, mutilarle la nariz y las orejas le dieron muerte, lo que significa que se cometieron los delitos de desaparición forzada, tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida.

509. Adicionalmente, los victimarios se apropiaron de las botas y ochenta mil pesos que tenía la víctima, conducta que fue calificada dos veces y de diferente



manera: como despojo en el campo de batalla y destrucción y apropiación de bienes protegidos, denominaciones frente a las que la Sala quiere precisar:

510. El tipo penal de despojo en el campo de batalla, hace referencia a la apropiación de bienes sin consentimiento del propietario, pero la conducta debe consumarse tanto en operaciones de combate, como en desarrollo del mismo, contra un cadáver o persona protegida, lo que significa, que los actos desplegados por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, no se adecúa a la descripción que el legislador hace del mencionado delito, por cuanto, la acción se desarrolló en ausencia de hostilidades.

511. El hecho en sí, encarna el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, en la medida que los sujetos activos, desplegaron la acción de apropiación sobre bienes que ostentaban la condición de civiles, por tanto, no representaban ventaja militar para el Bloque, motivo por el que son objeto de protección por el derecho internacional humanitario.

512. En consecuencia, se legalizarán los cargos de desaparición forzada, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, toda vez que la señora Sulvia Jair Blanco Andrade tuvo que salir desplazada de su lugar de origen junto con sus hijos con ocasión de los mencionados hechos.

513. El cargo de despojo en el campo de batalla, no se legalizará por las razones antes expuestas.

HECHO DIECISIETE



514. El día 20 de febrero de 2003, Miguel Modesto Jiménez Espitia salió de la finca “San Juan” con destino al caserío ubicado en la vereda Caracol, con la finalidad de tomar el transporte que lo llevara a la ciudad de Arauca, lugar donde miembros del BVA no lo dejaron subir a la buseta, como lo informó la señora Martha Lucía Rodríguez, quien se percató de lo sucedido e informó a la familia.

515. Retenida la víctima fue trasladada a la vereda Feliciano en donde un informante vestido de camuflado y pasamontañas, conocido con el alias de “Efrén” lo señaló ante el comandante “Martín” como antiguo miembro de la guerrilla. Lo ataron de las manos, luego de ello, lo interrogaron, le cortaron las orejas y el comandante “Mario” lo tiró al piso, lo pateo en los genitales, le disparo en una pierna, le hecho un perro para que lo mordiera, ordenó que le quitaran la ropa y lo hicieron picar en dos oportunidades por una culebra cascabel. Luego de esto, el comandante “Mario” ordenó rociarlo con gasolina y prenderle fuego. Posteriormente, alias “martín” le hizo dos disparos en la cabeza. El cuerpo fue enterrado en cercanías de la escuela, por los postulados MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES y Ramón Poreño.

516. Por estos hechos, el grupo familiar del señor Miguel Modesto Jiménez Espitia tuvo que salir desplazado de la finca San Juan, a Venezuela.

517. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”, DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar” y FERNEY ALVARADO PULGARIN, alias “Cúcuta”, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, a título de autores mediatos los dos primeros y los demás como coautores impropios.

518. La situación fáctica descrita, da cuenta de la privación de la libertad del señor Miguel Modesto Jiménez Espitia, de quien no se conoce su paradero; hecho que fue seguido de su traslado a un lugar en donde los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, desplegaron actos de sevicia y crueldad con la víctima, toda vez que fue golpeado, mutilado, herido con arma de fuego, picado por una serpiente, incinerado, asesinado con disparos de fusil, su cuerpo



enterrado por los lados de la escuela y finalmente, su familia tuvo que salir del lugar.

519. Los hechos mencionados, se adecúan a la descripción realizada por los tipos penales de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. De esta manera será legalizado el cargo.

HECHO DIECINUEVE

520. El 24 de junio de 2002, Oscar Ciro Rivas Sánchez salió de la finca Las Samarias ubicada en la vereda La Pastora del municipio de Arauca, vestido con prendas distintivas como contratista del Instituto Nacional de Vías, INVIAS. Fue retenido por miembros del Bloque en un reten sobre el puente el Papayito, por DOMINGO GARCÉS MORELO alias “Dogar, alias “Tolima”, “Carro Loco”, “Tirofijo” – quien servía de informante-, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES alias “médico” y varios más toda vez que los contratistas del INVIAS eran relacionados con el ELN. Tras un interrogatorio, para establecer su presunta relación con la guerrilla, finalmente fue asesinado y su tórax abierto para ser llenado con rocas y arrojado a un río; días después los restos fueron encontrados por una funeraria local.

521. Luz Mila Sánchez de Rivas, Luz María Rivas, madre e hija respectivamente de la víctima y otras familiares, debieron salir desplazadas de la región dejando sus enseres, vivienda y animales.

522. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”, y DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar”, por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

523. El señor Oscar Ciro Rivas Sánchez, era miembro de la población civil, motivo por el que a la luz del derecho internacional humanitario, era objeto de



protección, circunstancia que permite legalizar el cargo formulado de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, en la medida que los hechos motivaron que la señora Luz Mila Sánchez de Rivas, Luz María Rivas, salieran de la región dejando sus enceres, vivienda y animales.

HECHO VEINTIDOS

524. El 8 de diciembre de 2002 Yorman David Medina detective activo del DAS se dirigía en una motocicleta de su propiedad, momento en que fue interceptado por hombres del Bloque Vencedores de Arauca que lo trasladaron a la finca las Pampas en la vereda “La Maporita”, lugar de concentración del comandante Martín, sus hombres y los anillos de seguridad, quienes lo acusaban de ser gente de la guerrilla, infiltrado en la entidad estatal de investigación. En esta finca fue amarrado interrogado, golpeado y torturado, por miembros del Bloque, entre ellos FERNEY ALVARADO PULGARIN. En un intento por huir de la casa donde estaba retenido fue asesinado con disparos de armada de fuego. A la fecha aún se encuentra desaparecido junto con la moto.

525. Su esposa, Lysi Aleyda Estrada, buscó conocer la suerte de su compañero. Tras lograr contactarse con el comandante alias Martín, a través de un párroco de una iglesia, y realizar otras labores de investigación, sintió que su vida corría peligro, y debió salir de la región durante dos años.

526. DOMINGO GARGES MORELO alias “Dogar”, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES alias “el médico”, y JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ ALIAS “Francho” o “el cabo”, fueron parte de la seguridad y de los hombres que retuvieron, transportaron y desaparecieron a Yorman David.

527. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “El Médico”, JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Francho o Cabo”, FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta” y DOMINGO GARGES MORELO, alias “Dogar”, por los delitos de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o



desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autores mediatos los dos primeros y los demás como coautores impropios.

528. La situación fáctica se adecua a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se legalizan los cargos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.

HECHO VEINTITRÉS

529. En el mes de enero de 2003 una escuadra – nueve hombres-, el comandante alias “Martín” y su escolta, entre quienes se encontraba FERNEY ALVARADO PULGARIN, y DOMINGO GARCES MORELO, incursionaron en horas de la noche al corregimiento de la vereda El Caracol, del municipio de Tame, Arauca. En su entrada se dirigieron a la casa del presidente de la Junta de Acción Comunal, Moisés Mauro Hidalgo, hombre de 66 años que vivía junto con su hijo de crianza, el menor de 12 años, Edgar Seliar Concho Tovar.

530. FERNEY ALVARADO PULGARIN, pidió a Moisés que decidiera la forma en que “prefería” morir; si ahorcado, con arma blanca o envenenado por una serpiente. Finalmente fue colgado de una biga de su vivienda. El niño Edgar Seliar, fue ahorcado con un lazo en la misma biga, pero previamente, se intentó infructuosamente ahorcarlo con el cinturón de uno de los patrulleros y “desnucarlo” con golpes en la base del cráneo. Los dos cuerpos fueron colgados, con el fin de simular un suicidio. A raíz de estos hechos los familiares de Moisés Mauro Hidalgo se desplazaron y dejaron sus bienes abandonados, los que posteriormente desaparecieron.

531. Moisés Mauro Hidalgo, fue agredido bajo la acusación de ser parte de la subversión. La muerte del menor se debió a que se buscaba evitar que reconocieran al comandante “Martín”, quien permanecía habitualmente en el corregimiento.

532. Por lo descrito la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o



Rubén”, FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta” y DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”, por los delitos de homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; y destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autores mediatos los dos primeros y como coautores impropios los dos patrulleros. En desarrollo de la audiencia de control formal y material, la Fiscalía solicitó incluir los delitos de tortura en persona protegida y violación de habitación ajena, los que fueron aceptados por los postulados.

533. Los hechos enunciados, se ajustan a la adecuación típica realizada por la Fiscalía, por tanto, se legalizarán los cargos de Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil.

534. No se adopta la misma determinación en relación con el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, toda vez que la situación fáctica descrita por la Fiscalía, indica que la pérdida de los bienes tuvo ocurrencia con posterioridad a los hechos y como consecuencia del abandono de los mismos ante el inminente desplazamiento de las víctimas. En consecuencia, el ente acusador deberá ahondar en las labores de investigación y verificar si los miembros del Bloque Vencedores de Arauca cometieron el hecho, caso en el que en posterior diligencia podrá imputar y formular el referido cargo.

535. Tampoco se legalizará el punible de violación de habitación ajena, por cuanto el fin perseguido por los sujetos agentes no era vulnerar el domicilio de las víctimas, sino cometer un delito de mayor envergadura, el homicidio.

HECHO VEINTICUATRO

536. El día 6 de marzo de 2003 en horas de la tarde, Luís Alfonso Grisales, docente y afiliado al sindicato de educadores de Arauca, estaba en su domicilio junto con su hijo Iván Mariano Grisales de 16 años, en la vereda “El Clarinetero”, del municipio de Arauca. En un momento



en que padre e hijo se separaron, el docente fue abordado por FERNEY ALVARADO PULGARIN, quien le solicitó un vaso de agua, cuando Luis Alfonso, le dio la espalda, recibió dos disparos de arma de fuego. Al escuchar esto, el joven regresó y encontró a su padre muerto.

537. El homicidio según la versión de los postulados, se dio por que el docente fue señalado de ser la persona que reunía y convocaba a los habitantes de la vereda, estuvo antecedido de la orden de alias “martín”, así como de labores de inteligencia y seguimientos de mas de dos días de alias “Cúcuta”.

538. El Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá condenó mediante sentencia anticipada a FERNEY ALVARADO PULGARIN ALIAS CUCUTA a la pena de prisión de 17 años y cuatro meses por el homicidio de Luís Alfonso Grisales Peláez.

539. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, por el delito de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, a título de autores mediatos. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía retiro el cargo de desplazamiento forzado de población civil.

540. Los hechos descritos se adecuan a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se impartirá legalidad al cargo de homicidio en persona protegida. Frente al delito de desplazamiento forzado de población civil, se acepta el retiro que la Fiscalía hace del cargo.

HECHO VEINTICINCO

541. El día 16 de Junio de 2003, a las 12:45 de la tarde dos miembros del Bloque Vencedores de Arauca en desarrollo de un plan pistola contra personalidades del municipio de Arauca, llegaron a la casa del señor Miguel Arturo Reina quien se dedicaba al oficio de odontólogo. Uno de los integrantes del grupo le dijo que tenía problemas con una muela, motivo por el que



le exigió una consulta, en ese momento FERNEY ALVARADO PULGARIN, y otros patrulleros le dispararon en cinco oportunidades. Como consecuencia de esto, y especialmente por el asedio de miembros del Bloque a uno de los hijos que presencié los hechos, la familia del señor Reina salió desplazada.

542. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”, por el delito de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a título de autores mediatos los dos primeros y el último como coautor impropio.

543. La muerte del señor Miguel Arturo Reina constituye un homicidio en persona protegida, no sólo por su condición de miembro de la población civil, que no participaba en el desarrollo de las hostilidades, sino porque los perpetradores eran miembros del Bloque Vencedores de Arauca, uno de los actores del conflicto armado. De manera tal que el cargo será legalizado, al igual que el desplazamiento forzado de población civil, en la medida que la familia de la víctima tuvo que abandonar su sitio de residencia.

HECHO VEINTISEIS

544. Angelmiro Fernández Cabrales, vivía en el municipio de Arauca, y se dedicaba al comercio de pescado en la plaza central. En busca de mercancía, en los meses de marzo y abril de 2003, se dirigió en varias oportunidades a la finca de Marcos Ataya, cerca al río, sin saber que en esta hacía presencia el Bloque Vencedores de Arauca. La visita constante a la finca, causó que alias “Martín” ordenara su muerte, previas labores de inteligencia y seguimiento por parte de FERNAY ALVARADO PULGARIN. El 2 de abril de 2003, en el hospital de Arauca, mientras acompañaba a su madre a una urgencia médica, Angelmiro fue atacado con arma de fuego en cuatro ocasiones. Tras su recuperación, tuvo que salir desplazado junto con su familia rumbo a Palmira Valle, circunstancia que motivó la pérdida de un ganado y la venta de una casa a menor valor.



545. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”, por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autores mediatos los dos primeros y coautor impropio el último.

546. El señor Angelmiro Fernández Cabrales, fue objeto de un atentado contra su vida por parte de miembros del Bloque Vencedores de Arauca, hecho que no fue consumado por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos agentes, motivo por el que la legalización del cargo será por los delitos de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa y desplazamiento forzado de población civil, toda vez que el señor Fernández tuvo que trasladarse a la localidad de Palmira Valle.

547. No se legaliza el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, toda vez que la situación fáctica descrita por la Fiscalía, indica que la pérdida de los bienes tuvo ocurrencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y como consecuencia del abandono de los mismos ante el inminente desplazamiento de la víctima. En consecuencia, el ente acusador deberá ahondar en las labores de investigación y verificación a fin de determinar si los miembros del Bloque Vencedores de Arauca cometieron el hecho, caso en el podrá imputarlo y formularlo posteriormente.

HECHO VEINTINUEVE

548. El 20 de diciembre de 2002, el señor Jairo Antonio Mejía Molina, quien había sido soldado del Ejército Nacional, fue retenido por miembros del Bloque Vencedores de Arauca cuando salía en una moto de la plaza de mercado del municipio de Arauca, luego de negarse a formar parte de las autodefensas. El 22 de diciembre del mismo año, varios hombres



integrantes de la misma organización criminal, llegaron a la finca Bello Horizonte, ingresaron a la casa, hicieron una requisita general, encerraron en una pieza a tres trabajadores, interrogaron al señor Pedro José Franco, se apropiaron de la suma de \$300.000 aproximadamente que tenía para pagar los obreros y luego se lo llevaron. En la misma fecha, un grupo de individuos llegaron a la finca Fundo Matapalo de la Isla La Pradeña ubicada en el Estado de Apure Venezuela y retuvieron al señor Herney Bentura Barrios Trujillo.

549. La orden de retención de las personas aducidas fue dada por el comandante “Martín” porque presuntamente eran guerrilleros. Los tres hombres fueron llevados al puesto de salud de Caracol, allí, el primero de los nombrados fue torturado por FERNEY ALVARADO PULGARIN – le quitaron una oreja – atacado con arma blanca y degollado; el tercero de los retenidos fue agredido con machete y arma blanca por alias “Patón” y “Cúcuta”, luego, alias “Mario” le disparó en varias oportunidades. La tercera víctima también fue ultimada por miembros de esa organización. Los tres cuerpos fueron enterrados en la parte trasera del puesto de salud de Caracol. A raíz de estos hechos las familias de las víctimas tuvieron que salir desplazadas hacia la ciudad de Arauca capital, perdiendo la tierra y los cultivos. Desde la fecha de ocurrencia de los hechos, la motocicleta de propiedad del señor Mejía Molina se encuentra desaparecida.

550. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”, por los delitos de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a título de autores mediatos los dos primeros y con relación a Ferney Alvarado coautor impropio.

551. La situación fáctica se adecúa a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se legalizarán los cargos formulados por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.



HECHO TREINTA Y TRES

552. El 1 de abril de 2003, Edier Arturo Cahueño Cuta salió de su casa ubicada en el municipio de Tame Arauca a las siete de la mañana, en un vehículo renault 12 con la finalidad de llevar unos elementos de aseo y mercado a la zona de Capachos, vereda de Angosturas, la cual está ubicada cerca de la zona de explotación petrolera. En el transcurso, fue interceptado por hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca a la salida del municipio de Tame, en el sitio conocido como Gato Negro, frente a la casa situada en la carrera 13 No. 6-39 del Barrio San Antonio, lugar donde fue asesinado, bajo el presunto cargo de pertenecer a las milicias del ELN de Tame. A raíz de estos hechos, las señoras María Gloria Cuta Rincón, madre de la víctima y Ana Isabel Leal, compañera permanente, salieron desplazadas.

553. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a título de autores mediatos los dos primeros y coautor impropio el último.

554. Los hechos enunciados constituyen homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil. En los términos mencionados se legalizará el cargo formulado por la Fiscalía.

HECHO TREINTA Y CINCO

555. El 1º de abril de 2003, aproximadamente a las de 4:30 de la tarde, el señor José Alberto Guzmán Rojas, se encontraba en una de las casetas de la concha acústica de Tame; allí fue atacado con arma de fuego por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, quienes le causaron la muerte, porque presuntamente sus hijos eran militantes de las FARC. A raíz de estos hechos, la señora Luzdei García Palacio, esposa de la víctima, tuvo que salir desplazada con sus hijos.

556. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias "El Mellizo, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "La Mona o Rubén" y CAMPO ELÍAS



CARREÑO CASTRO, por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil a título de autor mediato el primero y segundo y coautor impropio el tercero.

557. El señor José Alberto Guzmán Rojas, fue asesinado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, pese a que formaba parte de la población civil y no participaba en el desarrollo de las hostilidades, motivo por el que se configura el delito de homicidio en persona protegida, así como el desplazamiento forzado de población civil, toda vez que el hecho motivó que la señora Luzdei García Palacio, abandonara su residencia en compañía de sus hijos. En estas condiciones se legaliza el cargo formulado por la Fiscalía.

HECHO TREINTA Y SEIS

558. El 19 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente la una de la tarde ingresaron dos hombres encapuchados a la casa ubicada en la calle 14 No 16-11 de la ciudad de Tame y asesinaron a Jeremías Vega Barón, luego procedieron a llevarse dos camionetas: una Cherokee Laredo, color negra, modelo 1993, Chasis 8YEFJ28VXNV073557, placa XVJ 570 de servicio particular venezolana; y una Chevrolet Luv KB41, placa OWI 095, modelo 1984, color oro toledano, servicio particular de estacas. La señora Kenya Zulima Betancourt Goyeneche, esposa de la víctima señaló como posible móvil del hecho que para la época de los hechos un hermano de su esposo de nombre Braulio Vega Barón había sido detenido por estar repartiendo panfletos de la guerrilla en Tame, situación que generó su desplazamiento junto con su núcleo familiar.

559. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias "El Mellizo, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "La Mona o Rubén" y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias "Zarco", por los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y violación de habitación ajena, a título de autor mediato el primero y segundo y coautor impropio el tercero.



560. Los hechos se adecúan a los delitos de homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, motivo suficiente para impartir legalidad a los mismos.

561. No se legaliza el cargo de violación de habitación ajena, toda vez que la situación fáctica permite inferir que la finalidad de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca no era vulnerar el domicilio de la víctima, sino cometer delitos que revisen mayor gravedad.

HECHO TREINTA Y SIETE

562. El 27 de septiembre de 2001 Jorge Yesid Baena Toro, alias “Martín” miembro del Bloque Vencedores de Arauca, le entregó a alias “Boris” un listado en el que aparecían las placas de varios taxis que debían ubicar. En cumplimiento de esa tarea, le hicieron señal de pare al vehículo conducido por Wilson Alexis Rodríguez Pedraza y le solicitaron que avanzara hacia la zona de Naranjitos. En el camino encontraron un reten del Ejército; momento en que fue obligado para que continuara la marcha. Cuando llegaron a la Y, cerca del matadero municipal, lo hicieron descender del vehículo y alias “el Zarco” le propino un disparo a la altura de la nuca y luego lo golpearon en la cabeza con una piedra hasta causarle la muerte. El vehículo fue abandonado en el lugar, pintado con el letrero que decía “fuera sapos hp, fuera FARC”. A raíz de estos hechos, la esposa del señor Rodríguez Pedraza salió desplazada, pero al mes regresó a Tame, cuando en la emisora del pueblo, alias “Boris”, leyó un comunicado de las AUC en el que pedían disculpas a la familia de Wilson Alexis, porque se habían equivocado.

563. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias “Zarco”, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, a título de autor mediato el primero y segundo, y coautor impropio el tercero.



564. El señor Wilson Alexis Rodríguez Pedraza, fue obligado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca a trasladarse a un lugar indicado por ellos, lo que significa que fue privado de la libertad de locomoción, con la finalidad de ser asesinado. En consecuencia, se legalizan los cargos de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, por cuanto la esposa de la víctima tuvo que abandonar su residencia por un mes a consecuencia de los hechos y destrucción de bienes protegidos por los daños causados al taxi.

HECHO CUARENTA Y UNO

565. El 12 de marzo de 2002 los hermanos Eduardo, José Miller, Hernán y Nelson Fabio Castro Mafla, luego de salir de la casa de su hermana ubicada en el casco urbano de Tame fueron interceptados por miembros del Bloque Vencedores de Arauca que estaban encapuchados. Entre ellos se encontraba el comandante “Martín”, “El Flaco”, “Fercho”, “Junior” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE.

566. El mismo día, en la vía que comunica a la vereda La Soledad, fueron encontrados los cuerpos sin vida de Eduard y Hernán, el primero con varios impactos de armas de fuego en la espalda y ausencia de la parte superior del cráneo y el segundo con las piernas fracturadas. Al día siguiente en las horas de la tarde en la vía de Betoyes a la vereda Rincón Hondo, fueron encontrados los restos mortales de José Miller y Nelson con la cara aplastada, varios impactos de bala, las uñas chuzadas y laceradas. Igualmente habían sido despojados de los documentos de identidad, los relojes y los tenis.

567. Verificaciones de la Fiscalía permitieron establecer que el comandante Martín recibió una llamada telefónica al medio día del 12 de marzo, y en menos de media hora encontraron a los cuatro hermanos. El comandante “Martín” interrogó a Eduardo y Hernán, quienes al parecer no dieron información, por esta razón fueron asesinados directamente por él. José Miller y Nelson fueron entregados al comandante “Amistad” quien finalmente les quito la vida.



568. Esto obligó a los padres, hermana, cuñado y sobrinos a salir desplazados y dejar sus dos fincas con cultivos de cacao.

569. La Fiscalía imputó y formuló cargos de Homicidio en persona protegida; en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado; tortura en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos. Fue atribuida responsabilidad a MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA como autores mediatos, y SAMUEL SAAVEDRA APONTE como coautor, excluyendo el delito del Homicidio en persona protegida por el cual ya fue condenado por la justicia permanente.

570. Los hermanos Eduardo, José Miller, Hernán y Nelson Fabio Castro Mafla, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca y sus cuerpos encontrados con signos de tortura, huellas de haber recibido un trato violento, despojados de los relojes y los tenis, hecho que merece la calificación de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, por cuanto los padres, hermana, cuñado y sobrinos tuvieron que abandonar su residencia y dejar dos fincas con cultivos de cacao. En los términos indicados se legaliza el cargo formulado por la Fiscalía.

HECHO CUARENTA Y CUATRO

571. El mes de noviembre de 2002, las contraguerrillas del Bloque Vencedores de Arauca denominadas “Camaleón” y “Loco 1”, comandadas por alias “Tom” y Jorge Luis Gómez Narváez, alias “Noriega” partieron de la vereda Feliciano del municipio de Arauca hacia la vereda Matal de Flor Amarillo, con el fin de verificar la información que tenían sobre la presencia de 15 a 25 guerrilleros. El operativo se dispuso siguiendo las instrucciones de Jorge Yesid Baena Toro alias “Martín”.

572. El 23 de noviembre llegaron a la finca “La Florida”, allí torturaron y asesinaron al señor Pedro Celestino Neiva, señalado de ser subversivo. El mismo día retuvieron en la finca “las



Chavelinas” a Juan Francisco Quenza Velasquez y su hijo Juan Francisco Quenza Arias, quienes también fueron llevados a la finca “La Florida” y bajo el supuesto de ser informantes de la guerrilla, los sometieron a torturas todo el día, hasta confirmar que no tenían vínculos con la subversión, luego fueron liberados.

573. El 25 del mismo mes llegaron al caserío ubicado en la vereda “Matal de Flor Amarillo”, lugar donde repartieron los hombres envolviendo la localidad. Congregaron a los pobladores, alias “Tom” se presentó y les dijo que el motivo de su presencia era verificar si en la vereda se encontraban 25 guerrilleros. Luego exigió la identificación de los asistentes y uno de los guías, alias “José Pampa”, señaló a Jesús Vicente Bayona Moreno, José Gregorio Carvajal Maurno, Francisco Alejandro Carvajal Maurno y Jairo Antonio González, motivo por el que disolvió la reunión y procedieron a retenerlos.

574. José Gregorio Carvajal Maurno, Francisco Alejandro Carvajal Maurno y Jairo Antonio González, fueron llevados detrás de un arbusto, amarrados, puestos de rodillas y golpeados. Al primero de ellos lo torturaron utilizando el método de asfixia con bolsa; después continuaron con el interrogatorio de los demás. Finalmente fueron liberados.

575. Al día siguiente – 26 de noviembre –, hacia las cinco y media de la mañana, se quitaron los brazaletes y se hicieron pasar por guerrilleros. Retuvieron a José Vicente y Pedro Pablo Herrera Mijares, a quienes interrogaron, golpearon y procedieron a asesinarlos junto con Jesús Vicente Moreno Bayona, quien estaba retenido desde el día anterior. Los cuerpos fueron dejados en espacios públicos, y luego encontrados por los pobladores.

576. Ese mismo día, un grupo de 40 hombres llegó a la finca “El Consejo” y se llevaron de allí un automóvil tipo campero, marca Toyota de propiedad del señor Diego Javier Díaz Carvajal, quien al tratar de impedir el hecho fue asesinado por alias “Martín”. Luego de esto, la víctima fue despojada de su reloj y la silla del caballo en que se transportaba, mientras otros miembros del grupo se apropiaron de 14 toros cebados. En horas de la noche, asesinaron a Freddy Alcides Galindo Cardozo luego de haber culminado la mencionada operación. El cuerpo fue enterrado por miembros del Bloque y la familia recuperó sus restos seis meses después.



577. Con ocasión de estos hechos se produjo el desplazamiento de los grupos familiares de las víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada, así como de las directas de desplazamiento que se precisaran en la Sentencia.

578. La Fiscalía imputó y formuló cargos a los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA y DOMINGO GARCES MORELO, como autores mediatos los dos primeros y coautor el último de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso material heterogéneo con secuestro simple; tortura en persona protegida; actos de terrorismo; desaparición forzada; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

579. La situación fáctica descrita da cuenta de una operación militar llevada a cabo por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, que atacaron de manera indiscriminada a la población civil, con la finalidad de encontrar 15 o 25 guerrilleros que se encontraban en la región. Para el efecto, realizaron reuniones en las que participaron hombres encapuchados que señalaron a miembros de la comunidad y por ello fueron retenidos, interrogados, torturados, algunos liberados y otros asesinados, hecho que generó en el seno de la población una atmósfera de miedo extremo, incertidumbre de ser sometida a violencia, por tanto, se configura el delito de actos de terrorismo.

580. En la ejecución de tales actos, los señores Pedro José Celestino Neiva, Jesús Vicente Bayona Moreno, José Vicente Herrea Mijares, Pedro Pablo Herrera Mijares, Juan Francisco Quenza Velásquez, Juan Francisco Quenza Arias, José Gregorio Carvajal Maurno, Francisco Alejandro Carvajal Maurno y Jairo Antonio González, fueron retenidos, interrogados, golpeados, torturados y asesinados los cuatro primeros y los demás, liberados. En tales condiciones, se configura el delito de secuestro simple agravado, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida.



581. De igual manera, fue asesinado el señor Diego Javier Díaz Carvajal cuando intento impedir que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca se apropiaran de una camioneta, hecho que finalmente se consumo. Igualmente, los victimarios se apoderaron de un reloj de la víctima, la silla de montar del caballo en que se transportaba y de 14 toros cebados.

582. Teniendo en cuenta que este hecho fue objeto de estudio dentro de la sentencia proferida contra Rubén Peña Tobón y otros²⁸⁰, por tanto, la calificación jurídica allí realizada, constituye cosa juzgada, se mantendrá para la presente decisión, por esta razón, se variará la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y se legalizarán los cargos de homicidio en persona protegida y hurto calificado y agravado.

583. El señor Fredy Alcides Galindo, fue asesinado y enterrado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca. Sus restos fueron recuperados por los familiares transcurridos seis meses. En este caso, se tipifican los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

584. Con fundamento en las precisiones realizadas, se legalizan los cargos de homicidio en persona protegida; secuestro simple agravado; tortura en persona protegida; actos de terrorismo; desaparición forzada; hurto calificado y agravado; desplazamiento forzado de población civil, toda vez que los núcleos familiares de las víctimas salieron de sus lugares de origen.

HECHO CUARENTA Y CINCO

585. El 8 de febrero de 2003, alrededor de las diez de la noche, el Bloque Vencedores de Arauca incursionó en la vereda “Corocito” del municipio de Tame y retuvo a Esmaraldo

²⁸⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia proferida dentro del radicado 1100160002532008-83194/2007-83070 el 1º de diciembre de 2011, M.P. Dra. Lester María González Romero



Calderón Parada, Esmaraldo Calderón Ramos, José Javier Muñoz Ávila, Héctor Efrén Díaz Nova, Gregorio Rojas Cárdenas, Santos Yimy Contreras Ortiz, Onesimo Leonel Tonocolia Macualo, Gonzalo González Romero y José Elías Motavita Arevalo. En el mismo lugar fueron asesinados los señores Edgar Giovanni Guerrero Martínez y Pedro González Romero.

586. Transportaron las personas hasta la finca “Morichal”; allí fueron liberados Esmaraldo Calderón Parada, Esmaraldo Calderón Ramos y José Javier Muñoz Ávila. A los demás, Héctor Efrén Díaz Nova, Gregorio Rojas Cárdenas, Santos Yimy Contreras Ortiz, Onesimo Leonel Tonocolia Macualo, Gonzalo González Romero y José Elías Motavita Arevalo los llevaron a la escuela La Gorgona ubicada en la finca Las Delicias, vereda “Mapoy” en compañía de Jhon Fredy Echavarría Castillo que también estaba retenido. En dicho lugar, alias “Lucho”, dio la orden de asesinar y desaparecer los restos de seis personas y reclutar a una de ellas: Héctor Efraín Díaz, quien ingresó forzosamente a la estructura paramilitar y de quien se desconoce su paradero.

587. Con ocasión a estos hechos se produjo el desplazamiento de los grupos familiares de las víctimas de homicidio y desaparición forzada

588. La Fiscalía imputó y formuló cargos a los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA como autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida; en concurso material heterogéneo con secuestro simple agravado; desaparición forzada agravada; deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado de población civil; y actos de terrorismo.

589. La situación fáctica da cuenta de la retención de los señores Esmaraldo Calderón Parada, Esmaraldo Calderón Ramos, José Javier Muñoz Ávila, Héctor Efrén Díaz Nova, Gregorio Rojas Cárdenas, Santos Yimy Contreras Ortiz, Onesimo Leonel Tonocolia Macualo, Gonzalo González Romero, José Elías Motavita Arevalo, Edgar Giovanni Guerrero Martínez, Pedro González Romero y Jhon Fredy Echavarría Castillo, siendo trasladados a la finca “Morichal, donde fueron liberados los tres primeros, hecho que constituye el delito de secuestro simple agravado.



590. Las persona restantes fueron transportadas hasta la escuela “La Gorgona” ubicada en la finca Las Delicias en la vereda Mapoy, donde el señor Héctor Efraín Díaz fue reclutado por la organización criminal, los demás retenidos asesinados y desaparecidos, lo que significa que se configuran los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

591. Los hechos generaron en el seno de la población una atmosfera de miedo extremo de su sometida a violencia, por tanto se configura el acto de terrorismo. También se acredita el delito de desplazamiento forzado de población civil, por cuanto los familiares de las víctimas de homicidio tuvieron que salir de sus lugares de residencia.

592. Con fundamento en las precisiones realizadas se legalizan los cargos formulados por la Fiscalía.

HECHO CUARENTA Y NUEVE

593. En septiembre de 2001, Saúl Soler Cruz, propietario de la estación de servicio de combustibles, denominada bomba Santander ubicada en el casco urbano de Tame, recibió varias llamadas de personas que se identificaban como miembros del Bloque Vencedores de Arauca, exigiendo la suma de treinta millones de pesos para garantizar su seguridad. Ante la negativa de acceder a sus pretensiones, fue advertido de la visita de miembros de la estructura armada.

594. El 29 de septiembre del mismo año en horas de la mañana, por órdenes del comandante “Martín”, varios hombres de la mencionada organización criminal, entre ellos SAMUEL SAAVEDRA APONTE, ingresaron a la surtidora de gasolina y dispararon en repetidas ocasiones contra Alexander Rodríguez Tovar, quien falleció en el lugar; Ramiro Reyes Ramírez, Carlos Alberto Soler Patiño, Luz Marina Soler Patiño y Cruz Aurora García Rojas, esposa del propietario. Esta última fue obligada a abrir la caja fuerte para apoderarse de dieciocho millones de pesos en efectivo y joyas. En el momento de la huida, se encontraron



con un vendedor ambulante de nombre Ronald Alexis Quiroga Herrera, a quien le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte.

595. A raíz de estos hechos Saúl Soler Cruz, y su familia salieron desplazados hacia Bucaramanga, previa venta de varios activos de su patrimonio. Igual suerte corrió la familia de Alexander Rodríguez Tovar.

596. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA y SAMUEL SAAVEDRA APONTE por los delitos de homicidio en persona protegida en la modalidad de consumado y tentado, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos; y exacciones o contribuciones arbitrarias, a título de autores mediatos los dos primeros y de coautor el último de los mencionados.

597. La negativa del señor Saúl Soler de colaborar con las finanzas del Bloque Vencedores de Arauca, motivó la incursión de un grupo de hombres pertenecientes a la mencionada estructura armada a la estación de servicio de combustibles, denominada bomba Santander ubicada en el casco urbano de Tame, lugar en donde dispararon de manera indiscriminada contra Alexander Rodríguez Tovar, Ronal Alexis Quiroga Herrera, Ramiro Reyes Ramírez, Carlos Alberto Soler Patiño, Luz Marina Soler Patiño y Cruz Aurora García Rojas, causando la muerte a los dos primeros y heridas a los demás, motivo por el que se configuran los delitos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado y exacciones o contribuciones arbitrarias.

598. De igual manera se legalizará el cargo que por el delito de actos de terrorismo realizó la Fiscalía, toda vez que el hecho, constituyó un ataque en represalias por no haber accedido a las exigencias económicas realizadas por el grupo, circunstancia que sin lugar a dudas generó un ambiente de miedo entre la población civil.



599. También se tipifica el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos por cuanto los victimarios se apropiaron de dieciocho millones de pesos y joyas, así como el desplazamiento forzado de población civil, puesto que el señor Saúl Soler salió desplazado junto con su familia hacia la ciudad de Bucaramanga, al igual que Alexander Rodríguez Tovar.

HECHO CINCUENTA

600. El día 28 de septiembre del año 2001, en horas de la mañana, el doctor Octavio Sarmiento Bohorquez, representante a la Cámara por el departamento de Arauca, se encontraba en la finca de su propiedad de nombre Bellavista, ubicada en la zona rural del Municipio de Tame Arauca, en compañía de su esposa, la señora Celina Elvira Granados de Sarmiento, su hijo Fernando Sarmiento Granados, su hermano Fortunato Sarmiento Bohorquez, junto con los empleados Manuel Sánchez, Libardo Torres y Neila Barrera.

601. Al lugar, llegó un grupo de aproximadamente doscientos hombres del Bloque Vencedores de Arauca, quienes retuvieron a las personas mencionadas, solicitaron identificación plena, dirección de cada uno de sus familiares, información sobre sus bienes, número de cabezas de ganado y hectáreas de tierra que poseían. Igualmente exigieron alimentos, implementos de aseo, herramientas, arreglo de uniformes para la tropa, ayuda para atender un miembro del bloque que se encontraba herido y se apropiaron de un vehículo de marca Toyota, Placa XLZ-054, para movilizarse a la carretera que de Tame conduce a Puerto Rondón.

602. El 1° de octubre siendo las ocho de la mañana, tres miembros del bloque ordenaron al doctor Sarmiento Bohórquez que enviara a recoger el ganado – aproximadamente 1500 reses – y así establecer el valor de la vacuna que en el futuro tendría que cancelar. En horas de la tarde, un grupo de aproximadamente veinte hombres ordenaron a la señora Celina Elvira, retirarse del lugar por espacio de tres días junto con su hijo Fernando y la señora Neila Barrera, hacia la finca de una persona de la región, identificada como Rafael Ruíz, conocida con el apodo de “Garrapato”. Al día siguiente regresó para saber que había ocurrido con su esposo y lo encontró muerto a la orilla de la carretera, degollado y con dos impactos de bala.



603. En la retirada, los miembros del Bloque Vencedores de Arauca se llevaron 1500 cabezas de ganado, un tractor marca Belarús, maquinaria de arado, enseres, víveres, electrodomésticos y otros animales. No obstante, como la finca era un sitio estratégico, el Bloque Vencedores de Arauca la ocupó y utilizó constantemente hasta su desmovilización.

604. La Fiscalía logró determinar que la incursión fue autorizada por Vicente Castaño y ejecutada por el Bloque Vencedores de Arauca con apoyo del Bloque Centauros. La orden de asesinar al doctor Octavio Sarmiento fue dada por el comandante alias "Cantante", y quien la cumplió fue alias "Barranquilla", integrante de la compañía Búfalos. La finalidad del hecho era modificar la composición política de la región y asegurar la elección de candidatos cercanos al paramilitarismo.

605. A raíz de los hechos, los familiares del doctor Octavio Sarmiento Bohorquez, quienes tenían sus fincas y casas en el municipio de Tame Arauca, se vieron obligados a salir desplazados.

606. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado; actos de terrorismo; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

607. Los hechos descritos, motivan la legalización de los cargos formulados por los delitos de secuestro simple agravado, actos de terrorismo y homicidio en persona protegida, en la medida que el doctor Octavio Sarmiento Bohórquez, fue retenido en compañía de familiares y empleados que se encontraban en la finca de su propiedad llamada Bellavista, luego de lo cual, fue ultimado pese a que ostentaba la condición de persona protegida a la luz de las normas del derecho internacional humanitario, por formar parte de la población civil, actuación que igualmente tenía el fin de generar zozobra, miedo extremo en quienes no compartieran el ideal del grupo armado.



608. De igual manera, se configura el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, toda vez que los victimarios se apropiaron de bienes de carácter civil, dentro de ellos el vehículo marca Toyota de placa XLZ054, 1500 cabezas de ganado, un tractor, maquinaria de arado, enseres, víveres, electrodomésticos y otros animales.

609. A raíz de los hechos enunciados, los familiares del doctor Octavio Sarmiento Bohórquez, tuvieron que abandonar su lugar de residencia y dejar sus propiedades en el municipio de Tame Arauca, motivo por el que de igual manera se legalizará el punible de desplazamiento forzado de población civil.

HECHO CINCUENTA Y UNO

610. El 1º de octubre de 2001, en la región se había declarado un paro armado ilegal impuesto por la guerrilla, razón por la que los buses no prestaban el servicio de transporte por carretera, circunstancia que motivó al señor Edgar Sierra Parra, quien vivía en la ciudad de Tame Arauca, director encargado del hospital San Juan de Dios de Puerto Rondón, afiliado al sindicato denominado Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia, a movilizarse en una motocicleta con destino a su trabajo, momento en que fue interceptado en un reten organizado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca a la altura de la vereda Los Aceites, quienes concluyeron que se trataba de un auxiliador de la guerrilla. Desde esa fecha estuvo desaparecido, hasta el 9 de noviembre del mismo año, cuando los dueños de una finca de la zona, encontraron una fosa con sus restos que presentaba las manos amarradas. La motocicleta fue vista en poder de “Nube Negra” y “El Indio”, miembros del grupo armado ilegal. Con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, las autodefensas siguieron presionando a los empleados del hospital de Tame, razón por la que tuvo que salir desplazada la señora Yilce Yanet Olivos Estada, esposa de la víctima.

611. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida; en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada; deportación,



expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos; y tortura en persona protegida.

612. El señor Edgar Sierra, fue privado de la libertad y desaparecido por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, cuando se dirigía a su sitio de trabajo ubicado en Puerto Rondón, hasta cuando fueron hallados sus restos con las manos amarradas y se tuvo noticia de su muerte, motivo por el que se legalizan los cargos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida.

613. De igual manera se legalizan los cargos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, toda vez que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca se apropiaron de la motocicleta en que se transportaba la víctima y la señora Yilce Yanet Olivos Estrada tuvo que abandonar su residencia ante las presiones que las autodefensas siguieron realizando a los empleados del Hospital de Tame

HECHO CINCUENTA Y DOS

614. El 29 de enero de 2005 en horas de la noche, estaban reunidos los señores Jaime Orlando Reuto Manosalva quien había sido candidato a la Asamblea Departamental de Arauca; director del Fondo de Vivienda Municipal y Agropecuario Departamental, Secretario de Gobierno municipal, candidato y Alcalde de Tame por el partido liberal colombiano; y pertenecía al directorio liberal municipal Angel María Botía, Miguel Antonio Aparicio, Ciro Antonio Medina Roza y Eneiro Rincón, en la residencia del concejal Ángel Botía ubicada en la carrera 16 No 16-66, barrio Las Ferias del municipio de Tame.

615. En el lugar irrumpió un hombre que desenfundó un arma de fuego y le disparó en tres oportunidades a Reuto Manosalva, quien falleció cuando era trasladado al hospital San Antonio de Tame. En la época de los hechos el político era el líder del proceso por la revocatoria del mandato del Alcalde Alfredo Guzmán Tafur. Con esta muerte el Bloque



Vencedores de Arauca, pretendía modificar la composición política de la región con el fin de asegurar la elección de candidatos cercanos al paramilitarismo, como Alfredo Guzmán Tafur.

616. Los señores Ángel María Botía, Miguel Antonio Aparicio, Antonio Medina Rozo, Ramón Márquez, (ya Fallecido), Nevardo Rincón Vergara, Javier F. Gómez González, Víctor Fonseca y Wilson Carrillo quienes junto con Reuto Manosalva, lideraban el proceso de recolección de firmas para la revocatoria del mandato, salieron desplazados de Tame, por temor a que los miembros del bloque también atentaran contra sus vidas.

617. Por estos hechos la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA, y CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO por los delitos de homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; y violación de habitación ajena.

618. La situación fáctica descrita tipifica los delitos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados. No ocurre lo mismo en relación con el punible de violación de habitación ajena, toda vez que la finalidad del victimario no era vulnerar el domicilio de la víctima, sino uno diferente.

HECHO CINCUENTA Y TRES

619. El 10 de julio de 2003, en momentos que Juan Alejandro Plazas Lomónaco, Registrador departamental de Arauca, salía de su lugar de trabajo, fue abordado por un hombre que se le acercó por la espalda y le disparó en la cabeza, causándole la muerte.

620. FERNEY ALVARDO PULGARIN, alias "Cúcuta", junto con alias el "Negro", miembros urbanos en Arauca capital del Bloque Vencedores de Arauca, tenían dentro de sus órdenes, asesinar al Registrador Departamental, quien figuraba como objetivo militar dentro de las listas que habían sido entregadas por Julio Acosta Bernal candidato a la gobernación del departamento y quien en conversaciones con las AUC argumentó que si no se quitaba ese



señor de la Registraduría, no se ganaban las elecciones. Además llamó a alias Cúcuta y le ofreció “un cariñito”²⁸¹ a cambio de la comisión del hecho.

621. Después de los hechos, el señor Jaime Efraín Plazas Lomónaco, hermano de la víctima tuvo que salir desplazado de Arauca, debido a las amenazas recibidas.

622. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA y FERNEY ALVARADO PULGARIN por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; y amenaza, a título de coautores.

623. La situación fáctica acredita la ocurrencia de los delitos de homicidio en persona protegida que tenía como finalidad no solo obtener ventaja política sino advertir a candidatos opositores a cargos de elección popular la suerte que correrían de mantenerse independientes del paramilitarismo. Igualmente se legalizará el delito desplazamiento forzado de población civil.

624. Pese a que el señor Jaime Efraín Plazas Lomonaco recibió amenazas de parte de los grupos de autodefensa, circunstancia que motivó su desplazamiento, es claro que dicho acto no tuvo como fin atemorizar, causar alarma, zozobra o terror en la población, ingrediente subjetivo que es necesario para su configuración, en la medida que el bien jurídico protegido es la seguridad pública. Por esta razón el cargo no será legalizado.

HECHO CINCUENTA Y CUATRO

625. El 19 de diciembre de 2002, a las siete de la noche, los hermanos Yilmer Albeiro, Wilmer Alirio y Magda Anileider Acosta Fonseca, se encontraban reunidos con Raúl Peña Flores, José Alonso Castillo Guerrero y Ciro Alfonso Rincón Roza en el sitio denominado

²⁸¹ Diez millones de pesos



“Llanerísimo” ubicado en la esquina de la calle 15 con carrera 22 de la localidad de Tame Arauca. Todos trabajaban en los talleres del municipio de Tame.

626. En el lugar irrumpieron varios hombres armados del Bloque Vencedores de Arauca, vestidos de civil y procedieron a disparar contra ellos. En los hechos fallecieron los cinco obreros de múltiples impactos de arma de fuego y resultó herida la señora Magda Anileider Acosta Fonseca. La orden para cometer el hecho fue impartida por Carlos Gardel Martínez Castillo, alias “Cantante” y alias “Cero Tres” con el argumentando que ese día habían estado reunidos con la guerrilla en una vereda de Tame. La Fiscalía documentó que días antes, un miembro del bloque había solicitado a Wilmer Alirio, jefe de los talleres, el préstamo de una máquina pesada. Ante la negativa, la víctima buscó acercarse a las autodefensas con el fin de pedir respeto por su vida.

627. Después de estos hechos la familia de varias de las víctimas salió desplazada de Tame. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA como autores mediatos por los delitos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado en persona protegida; y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

628. Los cargos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado y desplazamiento forzado de población civil, formulados por la Fiscalía se legalizarán, toda vez que la situación fáctica descrita se adecua a la calificación jurídica dada.

HECHO CINCUENTA Y CINCO

629. El mes de mayo de 2004 MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “el mellizo”, planeó la ejecución de un operativo en las veredas de Los Andes, La Holanda, Flor Amarillo y Cravo Charo, zona rural del municipio de Tame Arauca, por cuanto dos ex colaboradores de la guerrilla – alias “Nicacio” y “Fuego Verde” le habían suministrado información relacionada con vínculos de sus habitantes y la guerrilla. Para ello movilizó aproximadamente a 180 hombres pertenecientes a las compañías “La Ballesta” al mando de



alias “Acevedo”, “Escorpión” al mando de alias J-5, y “Arpía” al mando de alias “Plancha”, cada una con sesenta hombres. El grupo salió de Puerto Gaitán, pasaron por el sector de la Holanda, de ahí se desplazaron a la vereda de Flor Amarillo, luego regresaron a Betoyes, desde donde subieron a Los Andes, y bajaron a Cravo Charo.

630. El día 19 de mayo de 2004, llegaron a la vereda de Flor Amarillo del municipio de Tame y montaron un reten en la vía que conduce hacia Arauca. Rodearon el caserío, ingresaron a todas las casas y sacaron a las personas para hacer una reunión. En ella exigieron a la población apoyo y los intimidaron bajo el señalamiento de ser simpatizantes de la guerrilla. Una vez finalizada la reunión, Nicasio Sánchez alias “Nicasio” e Isaza Espíndola Sogamoso alias “Fuego Verde”, señalaron a Elías Ortiz Flores, José Alberto Linares Cárdenas, José del Carmen Acero, Víctor Manuel Mazo Martínez y Alexander Torres Botello de ser miembros del ELN. Tras esto, los hombres fueron retenidos y obligados a seguirlos.

631. El grupos de hombres se dividió en dos; uno se quedó en el reten con tres de las víctimas y otro se dirigió a Cravo Charo por las veredas de los Andes, la Holanda y Botalón llevando a los otros dos. Posteriormente, retuvieron a Adolfo Campos Rodríguez y en el recorrido al caserío la primavera, hicieron otra reunión con la población, allí privaron de la libertad a Eleuterio Vega Rodríguez, Maxiabel Anave Barrera y Bernardo Antonio Gaitán Nieves.

632. El 20 de mayo, llegaron a la vereda de Cravo Charo del municipio de Tame, donde repitieron el procedimiento y los dos informantes señalaron a Ismael Antonio Trigos, Domingo Alfonso Fuentes Mendivelso, Leonardo Iván Mora y Carlos Julio Vega quienes fueron retenidos.

633. Once de las personas privadas de la libertad fueron asesinadas, todas en circunstancias más o menos similares: i) con las manos amarradas; ii) con disparos de gracia en la cabeza y iii) con laceraciones en el cuello producidas con arma blanca o fracturas en extremidades y heridas abiertas. Otras tres personas fueron liberadas.

1) Víctor Manuel Mazo Martínez, de 17 años, fue ultimado en la vía que conduce a Puerto Rondón, a la entrada de la vereda Los Andes. Se le causaron heridas con arma de fuego que



comprometieron la región frontal, temporal, parietal, occipital y la región izquierda del tórax; también se causaron lesiones con elemento cortopunzante en la parte superior izquierda del pecho, y presenta huellas de haber tenido atadas las manos al momento de la muerte.

2) Alexander Torres Botello, de 22 años, fue ultimado en la vía que conduce Puerto Rondón, a la entrada de la vereda los Andes, fue degollado. Además, se le causaron heridas en la región izquierda del tórax, el cuerpo del joven presentó marcas de haber tenido atadas las manos al momento de la muerte.

3) José Alberto Linares Cárdenas, de 59 años, fue ultimado, en la vía que conduce de Tame a Arauca Capital, vereda de Flor Amarillo, fue degollado. Además le causaron heridas a la altura del mentón.

4) Elías Ortiz Flores, fue sacado de Flor Amarillo después de la reunión. Miembros del Bloque Vencedores de Arauca, lo asesinaron.

5) José del Carmen Aceros, fue sacado de Flor Amarillo después de la reunión realizada por Bloque Vencedores de Arauca.

6) Ismael Antonio Trigos Garay fue degollado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, en la vía que conduce del caserío de Cravo Charo a Corocito. Presentaba signos de haber tenido amarradas las manos al momento de la muerte.

634. El 31 de mayo de 2004, en la vereda de Cravo Charo zona rural del municipio de Tame, la directora del CTI de Cúcuta, la asesora departamental de paz de Arauca y un delegado del programa presidencial para los derechos humanos, realizaron una diligencia de inspección y exhumación de tres cadáveres, enterrados al costado derecho del camino que conduce a Cravo Charo. La información preliminar obtenida por la Fiscalía indica que los tres NN pueden ser los cuerpos de: Maxiabel Anave, Bernardo Gaitán y Eleuterio Vega Rodríguez, en este momento se adelanta el proceso de exhumación para la identificación plena de estas víctimas.

7) NN, fecha probable de la muerte: entre el 19 y 20 de mayo de 2004, fue ultimado con arma de fuego, el cuerpo presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza.



8) NN, fecha probable de la muerte: entre el 19 y 20 de mayo de 2004, fue ultimado con arma de fuego, el cuerpo presentaba tres heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax y en la pierna izquierda.

9) NN, fecha probable de la muerte: entre el 19 y 20 de mayo de 2004, fue ultimado con arma de fuego, el cuerpo presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en la cara.

10) Adolfo Campos Rodríguez, de 49 años, se dirigía desde su finca hasta Cravo Charo en una camioneta Toyota modelo 1996 de su propiedad. Fue ultimado por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, en la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón, en la Y de Betoyes se le dio muerte con arma de fuego. El cuerpo presenta fractura del brazo izquierdo y múltiples heridas abiertas.

11) Domingo Alfonso Fuentes Mendivelso, de 54 años, fue ultimado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, en la vía que conduce de Tame a Puerto Rondón, en la Y de Betoyes, con arma de fuego. El cuerpo tenía las manos amarradas con una cabuya.

12) Carlos Julio Vega fue retenido ilegalmente desde el 20 de mayo de 2004 cuando fue sacado por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, del caserío de la vereda de Cravo Charo del municipio de Tame – Arauca, frente a todos los pobladores. Fue entregado al Alto Comisionado, en la fecha de la desmovilización.

13) Leonardo Iván Mora fue retenido desde el 20 de mayo de 2004 cuando fue sacado por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, del caserío de la vereda de Cravo Charo del municipio de Tame – Arauca, frente a todos los pobladores. Después de ser despojado de sus pertenencias (argolla, reloj, cadena y 800 mil pesos), fue dejado en libertad el mismo día.

14) Álvaro Jaimes, conocido en la región con el alias de “Cuchillo” fue retenido desde el 17 de mayo de 2004 por alias “Doblejero” y “J5”, en un reten que habían montado antes de llegar a la finca “La Conquista” ubicada en la vereda Carraos del corregimiento de “Betoyes”, municipio de Tame – Arauca, frente a todos los pobladores. Fue dejado en libertad al día siguiente a cambio del pago de una suma equivalente a cincuenta millones de pesos. Valor que canceló a alias “Nicolás”, en cinco cuotas.



635. Además de los once homicidios y los tres secuestros, se registró en la zona un desplazamiento de la población que habitaba los caseríos, así como la destrucción y apropiación de algunos de sus bienes.

636. Con fundamento en los mencionados hechos, la Fiscalía 40 de Derechos Humanos de Cúcuta profirió medida de aseguramiento y resolución de acusación en contra de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA

637. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; secuestro simple agravado; destrucción y apropiación de bienes protegidos; tortura en persona protegida; actos de terrorismo y violación de habitación ajena, a título de coautor el primero y autor mediato el segundo.

638. Los hechos descritos por la Fiscalía se adecuan a los punibles de homicidio en persona protegida; secuestro simple agravado; destrucción y apropiación de bienes protegidos; tortura en persona protegida; actos de terrorismo; y desplazamiento forzado de población civil, motivo por el que se legalizarán.

639. Ha quedado claro que la finalidad perseguida por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, no era vulnerar el domicilio de las víctimas, sino cometer conductas de mayor gravedad. Por esta razón, no se impartirá legalidad al cargo de violación de habitación ajena formulado por la Fiscalía.

HECHO CINCUENTA Y SEIS

640. Durante los meses de febrero y marzo de 2004 MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA, William Chima Correa alias “Acevedo”, alias “Pacheco” y Elkin Alberto Pitalua Anaya alias “Amir”, planearon una incursión militar contra la población civil en los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca, veredas San Rafael, fundos de Las Mercedes, Flor Amarillo y La Laguna. La operación implicó la



participación de tres compañías: “Escorpión” al mando de “J-5”; “Ballestas”, al mando de “Acevedo”; y “Demoledor” al mando de “Pacheco”. Cada una de ellas dividida en tres contraguerrillas, que a su vez estaban conformadas por tres escuadras. En total participaron aproximadamente 170 hombres que utilizaban uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y brazaletes con las insignias de las AUC.

641. La operación tenía por objetivo el control territorial, lo cual implicaba la obtención de información relacionada con la existencia y ubicación de presencia guerrillera en la zona, mediante el desarrollo de incursiones y registros a viviendas de campesinos de la región. Para ello, se realizaron dos desplazamientos de tropa: el primero, entre el 24 de febrero y 1º de marzo de 2004, desde Puerto Gaitán a las veredas Cachama, El Milagro, La Ceiba, La Correa, Miravalles; las fincas El Danubio, Tranquilandia y El Loro del municipio de Puerto Rondón y la segunda, del 3 al 14 de marzo de 2004 que llevó al Bloque al municipio de Cravo Norte. La incursión militar del Bloque Vencedores de Arauca tuvo las siguientes consecuencias:

1). El 25 de febrero de 2004, hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca llegaron a la finca La Primavera, ubicada en la vereda San Mateo del municipio de Puerto Rondón, lugar de donde se llevaron al señor Pedro Antonio Amaya Riaño. Desde esa fecha está desaparecido.

2). El 26 de febrero de 2004, miembros del Bloque Vencedores de Arauca, montaron un reten en la vereda El Milagro. En el lugar fue detenido el señor Pedro Pablo Campo Pinto, quien realizaba un expreso en motocicleta a la señora Aida Hayde Ruíz y dos niñas, quienes fueron privadas de la libertad hasta las cuatro de la tarde cuando fueron liberadas. El señor Pedro Pablo Campo Pinto fue ultimado con disparos de arma de fuego en el pecho y abdomen. La moto en que se transportaba fue utilizada por los miembros del Bloque, luego quemada y abandonada.

3). Yiyé Velandia de Dios, se desplazaba en una moto de 125 c.c., cuando se percató de la existencia de un reten que hombres del Bloque Vencedores de Arauca habían montado en la vereda El Milagro, intentó devolverse, pero fue alcanzado por disparos que acabaron con su vida. Su cuerpo fue encontrado en estado de descomposición en la finca de Plutarco Peña en el sector de Mata de Palma.



4). El 26 de febrero de 2004, la señora Aida Ayde Ruíz y sus dos hijas; Gerardo José Sanguino Rodríguez, profesor de la vereda de Normandía; Nubia Amparo Duarte Laguado, profesora de la vereda El Letrero, quien se desplazaba en una moto con su hermano Darío Duarte Laguado; y Miguel Antonio Pacheco Peroza, quien también se desplazaba en moto, fueron retenidos por hombres del Bloque Vencedores de Arauca que habían montado un reten en la Y que hay para desviar a la vereda El Letrero. De allí fueron trasladadas a la finca de Julio González, ubicada en la vereda El Milagro y posteriormente liberadas.

5). El 26 de febrero de 2004, en la vía que conduce de Puerto Rondón a Cravo Norte, frente al hato La Mareala, fueron retenidos los esposos Jairo Antonio Cárdenas Ojeda y Norma Lucia Ojeda, quienes se desplazaban desde Puerto Rondón hacia la finca Canaguay, cuando se dirigían en una moto de placa VPK91, con quince millones de pesos en efectivo destinados a la compra de ganado. Al día siguiente, el señor Cárdenas Ojeda fue degollado y la señora Ojeda, recibió un disparo con arma de fuego en la parte izquierda superior del tórax. Sus cuerpos fueron encontrados en el Hato el Loro, vereda Caño Colorado. El dinero fue entregado a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA.

6). El 27 de febrero de 2004, Manuel Cristobal Valero Almeyda, salio de la finca San Emilio, ubicada en la vereda Veladero, con destino a la vereda La Ceiba. En el camino fue interceptado por hombres del Bloque Vencedores de Arauca, quienes lo hicieron descender de la moto en que se transportaba y le causaron la muerte con arma de fuego. Su cuerpo fue encontrado en la finca La Macanilla ubicada en la vereda La Ceiba.

7). El 4 de marzo de 2004, el señor Ramón Alberto Palmero Landaeta, fue sacado por miembros del Bloque Vencedores de Arauca de su residencia ubicada en la finca La Estrella, vereda San José de Miravalle, Casanare, trasladado hasta la carretera que va de Hato Corozal a Cravo Norte, lugar donde fue asesinado con dos impactos de bala, uno en la cara y otro en el pecho.

8). El 9 de marzo de 2004, los señores Tiberio Cardozo Dueñas, Eduard Alexander Vargas Linares, Urley Cisneros Castillo, Edgar Bladimir Toledo Duran y Fredy Edier Garcés Cisneros, se desplazaban en un vehículo, Toyota macho de placas venezolanas, por la zona rural de Cravo Norte con la finalidad de comprar un ganado. A la altura de la finca Las Mercedes,



ubicada en la vereda San Rafael, un grupo de hombres del Bloque Vencedores de Arauca que habían organizado un reten en dicho lugar, los privó de la libertad. Después, fueron interrogados, torturados y asesinados bajo el cargo de tener nexos con grupos guerrilleros. El vehículo en que se transportaban, se lo llevaron los miembros del grupo.

9). El 9 de marzo de 2004 el señor Jorge Álvaro Cisneros Galindo, fue retenido por hombres del Bloque Vencedores de Arauca, en momentos que se encontraba en el Fundo Cisneros realizando una llamada. Durante el día y la noche fue privado de la libertad, interrogado y torturado. Al día siguiente, alias “Chato” calentó un hierro de los que se usa para marcar el ganado y se lo puso tres veces en la espalda y la nalga. Posteriormente lo llevaron a la pista de Flor Amarillo y lo degollaron.

10). El 10 de marzo de 2004 Cecil Raunir Higalco Bohorquez fue retenido por hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, cuando se dirigía a la finca La Calceta donde trabajaba, lugar de donde fue trasladado a la finca Nicaragua, allí lo asesinaron. El cuerpo presentaba siete heridas producidas con arma blanca, huellas que indicaban que estuvo amarrado de las manos y el cuello y heridas en la cabeza producidas con machete.

11). El 12 de marzo de 2004, miembros del Bloque Vencedores de Arauca llegaron a la finca Tailandia, ubicada en la vereda Cumare, municipio de Cravo Norte, retuvieron a Diego Pérez Vallejo, Fredy Albeiro Hernández Puerta, José Amansio Hernández Puerta, Hernán Hernández, Arnoldo Alvarado, Mario Buitrago, Luz Herminda Blanco, cuatro menores de edad y los llevaron en una camioneta al compartel de Flor Amarillo. En el lugar dejaron en libertad a José Hernán Hernández, Luz Herminda Blanco y los cuatro menores, a los demás los trasladaron a la finca La Porfia ubicada en la vereda Aguas Claras del municipio de Puerto Rondón, allí dejaron en libertad a Arnoldo Alvarado y Mario Buitrago.

642. Los hermanos Hernández Puerta, fueron asesinados el mismo día de su retención. Fredy Albeiro con arma de fuego y José Amansio con arma blanca. Diego Pérez Vallejo fue interrogado, amenazado de muerte y torturado, finalmente fue presentado a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, quien le advirtió que los dueños de finca como él, debía contribuir con la seguridad una vez tuvieran el control absoluto de la región. Lo dejaron en libertad el 14 de marzo.



643. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA por los delitos de homicidio en persona protegida; desaparición forzada; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; secuestro simple agravado; tortura en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos; secuestro extorsivo; actos de terrorismo; y violación de habitación ajena, a título de coautor el primero y de autor mediato el segundo.

644. La situación fáctica implica la comisión de varias conductas punibles que se adecua a los tipos penales de homicidio en persona protegida; desaparición forzada; secuestro simple agravado; destrucción y apropiación de bienes protegidos; tortura en persona protegida; actos de terrorismo; secuestro extorsivo; y desplazamiento forzado de población civil, motivo por el que se legalizarán los cargos formulados por la Fiscalía.

645. No se impartirá legalidad al cargo formulado por la comisión del delito de violación de habitación ajena, porque la finalidad perseguida por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca no era vulnerar el domicilio de las víctimas, sino cometer conductas de mayor gravedad.

**DESAPARICIÓN FORZADA; HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
CONSUMADO Y TENTADO; TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA;
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE
BIENES PROTEGIDOS; DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA
VEHÍCULO; VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA; y AMENAZA**

HECHO OCHO

646. El 16 de marzo de 2003, los señores Pedro Miguel Ostos y Cleto Ramón Llance Balta se desplazaban en una camioneta de propiedad de este último, hacia la finca la Forzosa, ubicada en el municipio de Tame Arauca, para llevar una carga de cerdos. En la vía fueron interceptados por dos miembros del Bloque Vencedores de Arauca que se transportaban en



una moto al mando de José Rubén Peña Tobón, alias “Lucho”, quienes les hicieron señas para detener la marcha. Ante la negativa, los paramilitares procedieron a dispararle al señor Pedro Miguel Ostos en la cabeza, hecho que produjo la pérdida del control del vehículo por parte de Cleto Llance Balta y su volcamiento. El señor Llance Balta logró salir con vida, se escondió y al paso de Felipe Alvarado, fue trasladado al hospital de la ciudad. Como consecuencia de los hechos sufrió graves lesiones en un brazo.

647. José Rubén Peña Tobón, alias “Lucho”, dio la orden entre otros, a FERNEY ALVARADO PULGARIN, alias “Cúcuta”, para que consiguiera vehículos para la organización, a él le correspondió impartirle la orden a alias J7 y ALIAS EL NEGRO quienes fueron los que finalmente ejecutaron el hecho.

648. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”, por los delitos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado en relación a Pedro Miguel Ostos y tentado frente a Cleto Ramón Llance Balta; destrucción y apropiación de bienes protegidos y disparo de arma de fuego contra vehículo, a título de autores mediatos los dos primeros y coautor impropio el último.

649. Los hechos descritos se adecuan a la calificación jurídica de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado; destrucción y apropiación de bienes protegidos, cargos que serán legalizados por la Sala.

650. El delito de disparo de arma de fuego contra vehículo, no se configura en el caso concreto, toda vez que el propósito de los miembros del Bloque, era ocasionar la muerte a quien conducía el rodante – señor Cleto Llance Balta – y no de causar pánico o detener la marcha del automotor, como lo exige el elemento subjetivo del punible. Por esta razón, no se legaliza el mencionado cargo.



HECHO NUEVE

651. El día 10 de abril de 2004, Pastor León, siendo aproximadamente las diez de la mañana, salió de su casa ubicada en el municipio de Tame Arauca con destino al corregimiento de Puerto Gaitán, con el fin de hacer un viaje y transportar un ganado en un camión de su propiedad. Desde ese día su familia no lo volvió a ver, se encuentra desaparecido.

652. Actividades de verificación de la Fiscalía han permitido establecer que Pastor León fue llevado al campamento del Bloque Vencedores de Arauca por alias “El Paisa”, y “Mono Guerrillero” bajo el señalamiento de supuesto colaborador de la guerrilla; alias “Camaleón” lo asesino en la vereda el susto. En primera instancia el cuerpo fue sepultado y, alrededor del quinto día desenterrado, desmembrado y arrojaron al río. Del vehículo advirtió que la organización ilegal se apropió del mismo y en el mes de febrero de 2005 fue recuperado en mal estado.

653. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORALANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autores mediatos. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargo, retiró el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

654. La situación fáctica descrita se adecua a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se legalizarán los cargos formulados por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos

655. En relación con el cargo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, la Sala acepta el retiro del mismo, realizado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.



HECHO DIECIOCHO

656. El 18 de marzo de 2003, un grupo de al menos 17 pescadores y sus familias fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca a la orilla de un riachuelo de la vereda el caracol, del municipio de Tame mientras cumplían una faena de pesca. Entre las personas retenidas se encontraban Jael Oviedo Ruiz, Francisco Luis Valencia, Emilio Antonio Calderón, Jaime Santo Cardeño, Edgardo Emilio Rollero y Luis Alberto Nieves Vargas.

657. Por su parte el grupo del Vencedores de Arauca, estaba liderado por José Rubén Peña Tobon, alias lucho, quien junto con varios patrulleros entre quienes se encontraban MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, JOHN JIMMY PEREZ ORTIZ y DOMINGO GARCES MORELOS, retuvieron por mas de medio día a las familias.

658. Alias “lucho”, y otros, quitó los documentos de identificación a las personas, las acusó de ser parte de la guerrilla y les exigió la entrega del producto de la mañana y tres millones de pesos para recuperar la libertad. Debido a la imposibilidad de cumplir las exigencias económicas, los seis pescadores mencionados fueron separados del grupo y golpeados con un machete a manera de castigo por realizar su actividad en un lugar sin el permiso del Bloque.

659. Por estos hecho la Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”, DOMINGO GARCÉS MORELO, alias “Dogar” y JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”, por los delitos de tortura en persona protegida, secuestro simple agravado, y destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autores mediatos los dos primeros y los demás como coautores impropios. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía retiró el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias²⁸².

660. La situación fáctica descrita se adecua a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se legalizarán los cargos formulados por los delitos

²⁸² Sesión de 16 de mayo de 2012.



de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

661. En relación con el cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias, la Sala acepta el retiro del mismo, realizado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

HECHO VEINTISIETE

662. Los comandantes del Bloque Vencedores de Arauca habían impartido la orden de dar muerte a los conductores de los taxis con número interno 10 y 17, por esta razón, el 24 de abril de 2003, Rosa Colmenares, colaboradora de la organización, le hizo el pare al taxi de placas XZJ557 con número interno 10, conducido por el señor Eduber Sanguino Rizo, y le solicitó llevarla por la vía principal que conduce al puente internacional que comunica con Venezuela. Cuando llegaron al sitio, alias “Cúcuta” en compañía de “Orlando”, miembros de las autodefensas los estaban esperando y procedieron a disparar en contra de la humanidad del señor Sanguino Rizo, causando su muerte.

663. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo o Pablo Arauca”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén”, y FERNEY ALVARADO PULGARIN alias “Cúcuta”, por el delito de homicidio en persona protegida a título de autores mediatos los dos primeros y como coautor al tercero.

664. Los hechos descritos se adecuan a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, motivo por el que se impartirá legalidad al cargo de homicidio en persona protegida.

HECHO TREINTA Y OCHO

665. El 25 de noviembre de 2001, cuatro hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, guiados por alias “Toto”, quien previamente había señalado a la víctima, ingresaron a la residencia ubicada en la calle 11 No 15-87 del barrio Mariscal sucre del municipio de Tame



y procedieron a disparar en contra de Isnardo Martínez González a quien le causaron la muerte y a Javier Torres Ortiz, que posteriormente recibió atención médica en Arauca, lugar de donde fue trasladado a la ciudad de Bogotá y se recuperó de las lesiones padecidas. Uno de los disparos realizados dentro de la casa, impactó en la pierna del menor Miller Manuel Martínez Monterrey, hijo del occiso.

666. Ejecutado el acto, alias “Santiago” se llevó una camioneta color verde, de estacas, marca Chevrolet LUV 2300, modelo 1998, Placa FLJ 631 de Florida Blanca para transportar a miembros del Bloque en Puerto Gaitán.

667. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo”, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias “Zarco”, por los delitos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y violación de habitación ajena, a título de autor mediato el primero y segundo y coautor impropio el tercero.

668. La situación fáctica implica la comisión de varias conductas punibles que se adecua a los tipos penales de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, y destrucción y apropiación de bienes protegidos. En este sentido, se impartirá legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía.

669. No se legalizará el cargo formulado por la comisión del delito de violación de habitación ajena, porque la finalidad perseguida por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca no era vulnerar el domicilio de las víctimas, sino cometer conductas de mayor gravedad.

HECHO TREINTA Y NUEVE

670. En noviembre de 2001, Luís Hernando Sánchez Herrera, se desplazaba en una camioneta Nissan Patrol, modelo 1970, color gris claro, en compañía de Pedro Luís Pinzón



Colmenares y el menor Angello Hernán García Pinzón. En el sitio conocido como Puerto San Salvador, fueron interceptados por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, quienes los detuvieron, bajaron y amarraron. Posteriormente fueron liberados después de dar explicaciones y suplicar por sus vidas, pero los obligaron a llevar tarjetas de celular cada vez que pasaran por dicho lugar.

671. El 5 de diciembre de 2001, las mismas personas se dirigían a Puerto Gaitán y nuevamente fueron parados en un reten que el Bloque Vencedores de Arauca tenían montado en la Finca Morichal. El niño fue enviado para Tame en un carro y las demás personas, luego de ser interrogadas por el comandante “Martín” y escuchar que eran vendedores de verduras, hizo algunas llamadas y ordenó llevarlos al broche de la finca El Morichal. Allí dio la orden de darles muerte. Consumado el homicidio, prendieron fuego al vehículo en que se transportaban. Cuando los cuerpos fueron recogidos por la funeraria, se encontraron con signos de tortura, estaban amarrados, golpeados y les habían quitado las uñas. El dinero producto de la venta, que la familia ha estimado entre ocho a diez millones de pesos, fue objeto de apropiación por parte de los miembros del Bloque.

672. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias “Zarco”, por los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos a título de autor mediato el primero y segundo y coautor impropio el tercero.

673. Los hechos descritos se adecuan a los tipos penales de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, motivo por el que se impartirá legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía.

HECHO CUARENTA

674. El 16 de diciembre de 2001, el señor José del Carmen Rodríguez se dirigía en bicicleta a la finca Mata de Coco ubicada en la zona rural de Tame. En el camino fue interceptado por



hombres del Bloque Vencedores de Arauca que le pidieron la cédula para confirmar datos por celular. El comandante “Martín” lo señaló de ser un enviado de la guerrilla para conocer su ubicación ya que en el pueblo arreglaba carros a la subversión.

675. Por esta razón le dispararon y luego se subieron a la camioneta que los transportaba, pero al ver que estaba vivo, se devolvieron y nuevamente lo impactaron con arma de fuego hasta causarle la muerte. En el lugar fue encontrado por su esposa y se percató que le habían hurtado la bicicleta, los tenis, la billetera con documentos y aproximadamente cien mil pesos. Posteriormente, miembros del Bloque llamaron a la casa de la víctima y manifestaron a la hija Katy Johana Rodríguez Neite que la muerte de su padre había sido un error.

676. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA alias “El Mellizo, ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “La Mona o Rubén” y SAMUEL SAAVEDRA APONTE, alias “Zarco”, por los delitos de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, a título de autor mediato el primero y segundo y coautor impropio el tercero. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos adicionó el delito de tortura en persona protegida, a título de autor mediato los dos primeros y coautor impropio el último.

677. La situación fáctica descrita da cuenta de la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. En ese sentido serán legalizados los cargos formulados por la Fiscalía.

678. No se impartirá legalidad al delito de tortura adicionado en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, por cuanto no hay evidencia que la víctima – señor José del Carmen Rodríguez – hubiese sido sometido a maltratos dolores o sufrimientos para obtener información que fuera de utilidad a los fines perseguidos por el grupo.

HECHO CUARENTA Y DOS



679. El 28 de diciembre de 2001, varios hombres del Bloque Vencedores de Arauca – el comandante “Martin”, alias “Santiago”, “Tolima” y “Morfi”, junto con SAMUEL SAAVEDRA APONTE – ingresaron a la finca Flor Amarillo, ubicada en la vereda de Puerto Gaitán del municipio de Tame, donde habitaba el señor Jesús Aníbal Gaviria Tamayo, de 72 años de edad.

680. El comandante “martín”, lo detuvo e interrogó sobre sus labores. Debido a que no entregó información fue llevado a una casa en la que nuevamente fue cuestionado. Tras esto, dio la orden de asesinarlo y desaparecerlo ya que según él, había aceptado que la guerrilla lo había enviado a establecer cuantos paramilitares estaban reunidos. Alias “Santiago”, “Tolima” y “Morfi”, junto con SAMUEL SAAVEDRA APONTE, llevaron a Jesús Anibal cerca de un hueco que habían preparado, allí procedieron a amarrarlo, acostarlo boca abajo y degollarlo con un machete, luego lo inhumaron.

681. Por estos hechos, la Fiscalía imputó y formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso material heterogéneo con el delito de desaparición forzada; tortura en persona protegida, en contra de MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, ORLANDO VILLA ZAPATA y SAMUEL SAAVEDRA APONTE a título de autores mediatos los primeros y el último como coautor.

682. Los hechos descritos dan cuenta de la comisión de los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. En ese sentido serán legalizados los cargos formulados por la Fiscalía.

HECHO CUARENTA Y SEIS

683. El 7 de junio de 2004, un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, al mando de alias “Porras” ingresaron a la finca La Redención, ubicada en la vereda El Cerrito del Municipio de Tame, lugar donde se encontraban reunidos Plutarco Antonio Granados Sánchez ex alcalde de Tame Arauca, Alirio Romero Ovejero, Emiliano Bohórquez; Ángel Suescun, Augusto Antonio Arana, María Eva Gallego, Wilman Camuan Macualo y un



menor de edad; les ordenaron tirarse al piso al tiempo que les preguntaron por el lugar donde estaba la guerrilla. Amarraron a todas las personas menos al niño y procedieron a revisar toda la casa. Luego degollaron a Plutarco Antonio Granados Sánchez, José de Jesús Ramírez, y Alirio Romero. En ese momento alias “Porras” recibió una llamada y ordenó suspender las ejecuciones. Al salir quemaron la camioneta de propiedad del señor Ramírez.

684. Por los hechos, la fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida agravado, en concurso material heterogéneo con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos; y Violación de habitación ajena.

685. La situación fáctica implica la comisión de varias conductas punibles que se adecua a los tipos penales de homicidio en persona protegida, en concurso material heterogéneo con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos; en este sentido, se impartirá legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía.

686. No se legalizará el cargo formulado por la comisión del delito de violación de habitación ajena, porque la finalidad perseguido por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca no era vulnerar el domicilio de las víctimas, sino cometer conductas de mayor gravedad.

HECHO CUARENTA Y SIETE

687. Efraín Alberto Varela Noriega, reconocido periodista, dirigía un programa de noticias en una emisora de la localidad de Arauca, denominado “hablemos de política”. El 28 de junio de 2002, se transportaba en un automóvil en compañía de su cuñado Nicolás Valbuena, Elsi Pedroza y Rogger Ulises Martínez, cuando fueron interceptados por una camioneta de la que descendieron un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca al mando de Félix Cruz Bata Rosas, Alias “Tolima”, procedieron a sacar hacia otro carro a Varela



Noriega donde le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte de manera inmediata.

688. El nombre de la víctima figuraba en una lista de periodistas, líderes sociales y candidatos políticos que habían sido declarados como objetivo por parte del Bloque Vencedores de Arauca. De hecho, el grupo difundió panfletos divulgando amenazas en dicho sentido.

689. La Fiscalía imputó y formuló cargos a MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA a título de autores mediatos de los delitos de homicidio en persona protegida y amenazas.

690. Los hechos dan cuenta de la comisión de varios delitos, puesto que además de privar del derecho a la vida, también se difundieron amenazas a través de panfletos en donde figuraban los nombres de periodistas, líderes sociales y candidatos políticos que habían sido declarados como objetivo por parte del Bloque Vencedores de Arauca, situación que sin lugar a dudas atemorizó, causó alarma y terror no sólo en las personas que figuraban en las mencionadas listas, sino a sus familias y comunidad en general; en este sentido, se impartirá legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía.

HECHOS RETIRADOS

HECHO CUARENTA Y TRES

691. Fue retirado en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos en sesión del 17 de mayo de 2012.

HECHO CUARENTA Y OCHO

692. Retirado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de mayo de 2012.



693. La Sala acepta la decisión adoptada por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia en la Paz, en el sentido de retirar los mencionados cargos.

De la responsabilidad de los postulados

694. En casos de estructuras organizadas de poder como los grupos de Autodefensa, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional han desarrollado un concepto teórico que permite enfrentar esta criminalidad organizada. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en eventos como el que convoca la atención de esta Corporación, en tratándose de comandantes se puede predicar la autoría, coautoría y autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder, en tanto que frente a los demás miembros de la estructura criminal, se puede hablar de la primera y segunda de las formas de participación enunciadas. Para mayor claridad, se realizará un análisis de la siguiente manera.

695. Del artículo 29 del Código Penal se desprenden varias formas de participación; la autoría, que designa a quien realiza la conducta por sí mismo; la coautoría que se atribuye a quienes mediando un acuerdo común actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, y la autoría mediata, atribuida a quien realiza la conducta punible utilizando a otro como instrumento.

696. No ofrece dificultad lo relacionado con la autoría y la coautoría, toda vez que los elementos que las configuran, son fáciles de identificar al momento de realizar el análisis de cada una de las conductas cometidas por cada uno de los postulados. En efecto, en los casos donde se haya actuado de manera directa en la ejecución de la conducta, es claro que se les puede tener como autores y



en aquellos, donde se acreditó la concurrencia de los requisitos objetivos (un co-dominio funcional del hecho, y un aporte significativo durante la ejecución del hecho) y subjetivos (la planificación o acuerdo conjunto en la consumación del ilícito y que cada uno de los comuneros sienta que formando parte de una colectividad con mayor propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global)²⁸³ es claro que se estructura una coautoría. En estos términos, se atribuirá responsabilidad al comandante y segundo comandante MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA en aquellos casos donde se pudo establecer que desarrollaron las conductas punibles en asociación con otros sujetos con división del trabajo criminal. De la misma manera se tendrán como coautores a MIGUEL ISAÍAS GUANARE PARALES, JHON JIMMY PÉREZ ORTIZ, DOMINGO GARCÉS MORELO, FERNEY ALVARADO PULGARIN, SAMUEL SAAVEDRA APONTE, FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO y CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, en cada uno de los hechos en que se pudo establecer que participaron.

²⁸³Se explicó en la sentencia de Villa Zapata “319. Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

320. Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

321. Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

322. Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

323. Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

324. Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral –“espiritual”–, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

325. Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito.²⁸³ Rad. 2006-80281



697. No ocurre lo mismo, en relación con la autoría mediata, forma de participación en la que se instrumentaliza a otro a través de estructuras organizadas de poder, como se evidencia en el caso concreto, motivo por el que la Sala dividirá el estudio de la responsabilidad atribuida al comandante y segundo comandante de la siguiente manera i) generalidades de la autoría mediata, aplicadas a los casos objeto del presente proceso; ii) responsabilidad de los comandantes en los hechos 55 y 56; iii) responsabilidad de los comandantes en los delitos de violencia basada en género.

i) Generalidades de la autoría mediata, aplicadas a los casos objeto del presente proceso.

698. La autoría mediata se presenta cuando una persona en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes, logra a través de una orden – que no siempre es explícita – desencadenar procesos automáticos que llevan inexorablemente a la ejecución de una acción, sin que para ello sea necesario que deba conocer o tener contacto con el ejecutor material, que es fungible, en la medida que la estructura ha llegado a tal punto de automatización de los fines u objetivos perseguidos a través de sus comandantes, o dirigentes, que la voluntad del autor directo no importa. En tal caso nos encontramos ante la autoría mediata.

699. Esta Sala, ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con este tema, y lo hizo de la siguiente manera:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función



encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.^{284”285}

700. Por esta razón, es posible predicar autoría para los postulados – comandantes y patrulleros – que actuaron de manera directa en la ejecución de las conductas punibles; coautoría en donde se presentó una división del trabajo criminal, previo acuerdo de voluntades; y autoría mediata – para los comandantes – en aquellos casos en que las conductas fueron ejecutadas por quienes estaban bajo su mando en cumplimiento de los fines perseguidos por la estructura armada ilegal.

701. Con fundamento en los argumentos expuestos, se atribuye autoría mediata a MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, comandante y segundo comandante respectivamente, en aquellos casos en que los hechos fueron cometido por quienes estaban bajo su mando.

ii) Responsabilidad de los comandantes en los hechos 55 (Masacre de Flor Amarillo y Cravo Charo) y 56 (Masacre de Puerto Rondón y Cravo Norte).

702. Ha quedado claro que la autoría mediata se predica del comandante respecto de los hechos cometidos por quienes están bajo su mando y no al contrario. Por esta razón, la Sala considera necesario hacer claridad frente a la

²⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32805 del 23 e febrero de 2010

²⁸⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 2 de diciembre de 2010 radicado 200680281, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, postura que fue aceptada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 6 de junio de 2012, radicado 3563



responsabilidad atribuida a los postulados MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA en los casos 55 y 56, toda vez que al primero, pese a su posición de comandante general del Bloque, le fue atribuida responsabilidad a título de coautor, en tanto que al último, segundo comandante, como autor mediato.

703. Como se hizo referencia en el acápite correspondiente a los hechos, en estas masacres – cercanas en fechas a las mesas de negociación – MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA estuvo en el departamento de Arauca en desarrollo de las dos operaciones militares, mientras ORLANDO VILLA ZAPATA, hizo presencia en las mesas de negociaciones de Santafé de Ralito. No obstante, la Fiscalía precisó que éste postulado, también dio la orden de realizar la incursión a quienes contribuyeron en su ejecución, lo que significa, que entre comandante y segundo comandante medio un acuerdo previo para la comisión del hecho y una clara división de las funciones, en las que no era necesaria la presencia de VILLA ZAPATA. Por esta razón, resulta lógico predicar que en los hechos 55 y 56 los dos postulados actuaron como coautores, sentido en el que quedará modificada la responsabilidad de VILLA ZAPATA.

iii) Responsabilidad de los comandantes en delitos de violencia basada en género.

704. Imputar delitos de violencia sexual en contextos de conflicto armado siempre presenta dificultades excepcionales. Los responsables, las más de las veces son miembros de cuerpos militares, en los que nominalmente existen normas que prohíben estas conductas; además, en estructuras militares y jerarquizadas, valores culturales como el honor, la valentía, la masculinidad protectora son potenciados en los combatientes. Conductas como la violencia sexual, en principio contraria estos principios y ofende “el honor militar”;



finalmente, las violencias sexuales, en muchas ocasiones son cometidas entre varios hombres o un grupo de hombres, creando una “suerte de pacto de silencio”, en la que solo los responsables y sus víctimas conocen lo que ocurrió, y por diversos motivos de estigmatización y vergüenza no están en la facilidad de relatar a terceros²⁸⁶. Investigar e imputar responsabilidad por estos delitos, es siempre más complejo que el resto de graves violaciones a los derechos humanos.

705. Ningún estatuto o reglamentación de una organización militar, legal o ilegal, con pretensiones de reconocimiento político nacional o internacional, contiene una orden expresa de agredir sexualmente a personas que no participan en el desarrollo de las hostilidades; es el caso de los estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia, que de hecho contiene una expresa prohibición. Además, ningún comandante militar ha aceptado que se dieron órdenes semejantes y difícilmente admiten su responsabilidad penal. Nos encontramos, así, frente a obstáculos culturales, coartadas grupales y un discurso²⁸⁷ que niega la violencia sexual. Esta concurrencia de dificultades difícilmente coincide en otros delitos.

706. Por supuesto, el fenómeno no es exclusivo del conflicto armado colombiano; la dificultad en investigar y procesar a comandantes por delitos de violencia sexual, se ha presentado en otros casos de periodos de graves violaciones a los derechos humanos; Ruanda, la Ex Yugoslavia, y Sierra Leona son casos ilustrativos.

707. En los tres Tribunales Penales Internacionales, se acusaron y juzgaron a comandantes militares de alto rango que no tuvieron relación directa con los

²⁸⁶ La experiencia acumulada de países con conflictos armados como Guatemala, Sierra Leona, Sudáfrica, Ruanda, entre otros, han mostrado que solo con atención psicosocial, las víctimas están en condiciones de superar sus propios mecanismos de protección y relatar la violencia que sufrieron.

²⁸⁷ A criterio de la Sala un discurso mentiroso que esconde, en realidad tolerancia y ánimo a la violencia sexual. Ya veremos porqué.



hechos; en varias ocasiones los procesados habían estado presentes en los actos de violencia sexual, pero no habían tenido participación, o – salvo el caso de Ruanda- habían dado órdenes para que se cometieran. Las estrategias de defensa se concretaron en; negar su participación directa ó fundar su inocencia en que no se dieron órdenes o directrices con el fin de atacar mujeres.

708. Como vemos, el tribunal de Ex Yugoslavia, Sierra Leona, y en menor medida Ruanda²⁸⁸ se enfrentaron a los mismos problemas a los que se enfrenta hoy la Sala de Justicia y Paz. Cómo encontrar responsables de delitos de violencia sexual a comandantes de alto rango, que no dieron ordenes explicitas para que estos se consumaran -de hecho “nominalmente” los prohibieron - y que no participaron directamente en los actos. Veremos que la salida de los Tribunales Ad-hoc, a criterio de la Sala, si bien no constituye una nueva teoría sobre la autoria, si amplia el margen de aplicación de la Autoria Mediata por el dominio del hecho a través de estructura organizada de poder.

709. Los avances y desarrollos dogmáticos de los Tribunales Internacionales constituyen, además de un aporte en las herramientas jurídicas para enfrentar la violencia sexual; elementos que la Sala no puede ignorar ya que al constituir los criterios e interpretaciones más autorizados sobre el tema, y siguiendo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hacen parte de las fuentes del Derecho Internacional Publico²⁸⁹, que en el caso de Colombia, hacen a su vez componen el Bloque de Constitucionalidad²⁹⁰.

²⁸⁸ El Genocidio rwandés, tuvo como táctica explicita diversas formas de violencia sexual; métodos

²⁸⁹ “Artículo 38 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. **las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...**”

²⁹⁰ Cfr. Sentencia de dos de diciembre de 2010, Rad. 2006-80821 contra Jorge Iván La verde Zapata, párr. 243 y s.s. y Sentencia de 16 de diciembre de 2011. Rad. 2007-82701



710. En los Tribunales ad-hoc, debido a que los altos mandos militares, responsables de la dirección de amplios y generalizados ataques contra la población civil - violencia sexual, violaciones, genocidios, matrimonios forzados, prostitución y esclavitud sexual etc.- alegaban además de la no existencia de órdenes explícitas para agredir mujeres – salvo en Ruanda-, su falta de participación directa, los Tribunales distinguieron dos conductas que fenomenológicamente, pueden pasar desapercibido pero son claramente distintas. Hay dos formas de dar órdenes, trazar directrices, o dirigir una estructura organizada de poder; uno es **el discurso** de los comandantes, las ordenes explícitas que se impartían, que en muchas ocasiones incluían, nominalmente, por ejemplo la expresa prohibición de violación o agresión a mujeres, adolescentes, niñas y niños. Esto a su vez, se enfrenta y contraria a **prácticas** en las que los comandantes, si bien directamente no cometían violaciones o no las ordenaban, si las toleraban, ya que tenía presente su ocurrencia.

711. Muchas actitudes, comportamiento, generalmente de supuesta indiferencia, desconocimiento o distancia frente a los hechos, escondían tolerancias, apoyos, ánimos, y en ultimas consentimiento a estos hechos. Estos tribunales, interpretan las acciones, las conductas, los comportamientos de los comandantes militares de estructuras armadas, con el fin de mostrar, que puede que no hayan dado una orden expresa de agredir o violar a una mujer, pero que con sus comportamientos, sí estaban animando a que esto ocurriera²⁹¹.

²⁹¹ En la sentencia “el Fiscal vs. Anto Furundžija »²⁹¹, el TPIY encuentra que un oficial de alto rango, puede no haber violado directamente, o haber impartidos la orden explícita para que una mujer fuera agredida. Pero si entiende que sus acciones, tales como la indiferencia, la tolerancia o incluso, la facilidad de proveer medios a los agresores directos, se tiene como una orden, o mandato a agredir. No pueden excusarse a comandantes de estructuras jerarquizadas, con el argumento que no sabían o no conocían de las agresiones contra mujeres. *La indiferencia en saber, o incluso actitudes que sean interpretadas como ánimo o apoyo, sin que medie orden explícita, permite predicar responsabilidad penal de un comandante.*



712. Ya veremos, de manera preliminar en esta providencia, pero *in extenso* en la sentencia, como a partir de esta decisión el derecho penal internacional, concretamente en el caso de Ruanda y Sierra Leona, entiende que la responsabilidad de comandantes se concreta en órdenes, que no solo se entienden como; ó trazar políticas generales, ó la omisión de control. Veremos que actitudes como el ánimo velado, la tolerancia, la “indiferencia en saber” son entendidas como ordenes, **“como apoyos”**.

713. En la reciente sentencia de 28 de abril de 2005, Fiscal vs Mikaeli Muhimana²⁹², el tribunal para Ruanda hace una serie de precisiones frente a la responsabilidad de comandantes que si bien no consuman conductas de violencia sexual, si apoyan y animan con su actitud indiferente, o incluso con su tolerancia. En este caso, se considera que basta la presencia de un comandante²⁹³ en un acto de violencia sexual para que se entienda que está animando a sus subalternos a hacerlo y; que la violación o violencia sexual misma, es también, si es cometida por un comandante, un acto de apoyo para que los subordinados hagan lo mismo. El Tribunal Penal Internacional Ruanda, encuentra que el acusado también instigó, de manera velada y tacita a que otros cometieran violaciones. Explicó esa corporación: “El 16 de abril de 1994, en el mismo momento y en la misma área donde el acusado violó a Mukasibe Kajongi en el sótano del hospital mugonote, dos soldados, con el acusado presente, violaron a las hijas de Amos Karera. La presencia del acusado durante la violación de las hijas de Amos Karera, junto con su propio acto de violar a Mukasine, **animaron** a los dos soldados a violar a las hijas de Amos... **Por medio de sus acciones**, el acusado animó a los otros hombres para que cometieran las violaciones...”²⁹⁴ (negrillas fuera del texto)

²⁹² Caso No. ICTR 95-1B-T

²⁹³ El acusado desempeño un rol reconocido en su comunidad, era *conseiller* del municipio de Gishyita durante el conflicto armado.

²⁹⁴ Párr. 553



714. Otro caso del mismo tribunal de Ruanda²⁹⁵, se fallaba la acusación presentada por el fiscal contra un ex maestro de una escuela en Ruanda, que en el contexto de la agresión étnica iniciada en abril de 1994 por Utus contra Tutsi llegó a tener mando sobre el grupo paramilitar denominado Interahanwe. En esta sentencia se reitera que un comandante, si bien directamente no violó u ordenó violar explícitamente a una mujer, es responsable por su actitud e indiferencia frente a esta vulneración a los derechos humanos. En general, el Tribunal considera que Akayesu es responsable de la violación de decenas de mujeres, ya que **conocía** que entre el 7 de abril de 1994 y los últimos días de junio Ruanda vivió un escenario de agresión generalizada y sistemática por parte de miembros de la etnia Utu contra los civiles de la población Tutsi. Conocía el acusado, que en esta persecución desencadenada durante dos meses, además de los graves crímenes contra la humanidad (desplazamientos, homicidios, genocidio etc.), un elemento clave de la agresión a la población civil era la violación a mujeres tutsi. Explicó el tribunal: *“Sobre la base de la evidencia presentada aquí, la Sala sostiene más allá de toda duda razonable que **el acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía** que ocurría violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que sacaban mujeres del edificio de la comuna para violarlas sexualmente. No hay evidencia de que el acusado tomara medidas para evitar los actos de violencia sexual o para castigar a los perpetradores de la violencia sexual. De hecho, hay evidencia de que el acusado ordenó, **instigó y de alguna manera conspiró** en relación con los hechos de violencia sexual”*.

715. De estas breves consideraciones, la Sala de Justicia y Paz encuentra que las acciones, comportamiento, actitudes de los dos comandantes del Bloque Vencedores de Arauca (MIGUEL ANGEL MEJIA y ORLANDO VILLA ZAPATA) son inequívocamente órdenes, y mandatos a subordinados. Dentro de estas

²⁹⁵ Caso No. ICTR-96-4T



acciones, las actitudes de indiferencia y despreocupación, son tenidas como consentimientos, y por tanto de directrices. Igualmente se desprende una distinción que resulta vital para asuntos de autoría; una cosa es el discurso del comandante, según el cual, o no sabía, o sabiendo no pudo evitarlo; y otra cosa es la práctica implícita, en la que, con su discurso de no conocer e ignorar los hechos de violencia sexual, están, en realidad, apoyando y tolerando actos como estos.

716. El comportamiento de los comandantes MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, quienes arguyen que no sabían que se presentaban actos de violencia sexual al interior de sus tropas, es una indiferencia y desinterés en saber o desconocimiento como discurso, pero de tolerancia como práctica, lo cual equivale a un apoyo, o al menos a una aceptación conciente de las agresiones sexuales contra mujeres. Ese apoyo, se traduce en ánimo, facilidad o consentimiento, es decir una orden implícita. Como también mostraremos en el caso del Bloque Vencedores de Arauca, esto es solo parcialmente cierto, ya que, los comandantes sí tenían presente que la violencia sexual era una práctica potencial, al punto que organizaron una casa donde mujeres eran contratadas para ofrecer servicios sexuales (el burdel “el última Lagrima”, en Puerto Gaitán²⁹⁶), que, supuestamente debía evitar que se presentaran los actos de accesos carnales violentos.

717. Por otra parte, y como se mencionó en el contexto de la violencia paramilitar en el departamento de Arauca, los dos comandantes generales – MEJIA MUNERA y VILLA ZAPATA-, no permanecían constantemente en el departamento, Dirigían las estructuras paramilitares de regiones como el Urabá antioqueño y la costa atlántica. Ya que según su dicho no era recomendable que

²⁹⁶ Intervención de Miguel Ángel Mejía Munera, 12 de agosto de 2002 hecho 20 de esta legalización. O el caso de Ana Yasmin Vargas



los comandantes estuvieran presentes en la zona de conflicto. Esto hacía que delegaran la comandancia militar en un tercero, que sí permanecía en el departamento. Es el caso de Yesid Baena Toro, alias Martín, comandante militar del Bloque Vencedores, durante un largo periodo de tiempo.

718. El Comandante, alias “martín” – en términos militares, el tercero tras los dos cabecillas generales-, explícitamente, como veremos a continuación, si i) dio la orden de violar y agredir a varias mujeres²⁹⁷; y ii) de hecho el mismo en persona raptó a una niña que fue forzada a tener relaciones sexuales con varios comandantes²⁹⁸. Además de que como el mismo Miguel Ángel Mejía y Orlando Villa²⁹⁹ lo reconocieron, los comandantes mismos, específicamente alias Martín comandante militar de la zona, o José Rubén Peña Tobón (alias Lucas) comandante de compañía, eran parte de las agresiones contra las mujeres y además de tolerar las agresiones de sus hombres subordinados, en algunos casos las provocaban o facilitaban.

719. Aquí, entonces, hay que hacer dos precisiones: i) al interior de los combatientes del Bloque existía una orden implícita de apoyo de violencia sexual contra las mujeres en la medida en que el comandante militar de zona, el de más alto rango (alias “Martín”) y sus demás comandantes de estructuras abusaban de mujeres civiles. Estos comandantes siempre estuvieron presentes en los actos de violencia sexual y apoyaron a sus subalternos. En el derecho internacional se entiende como una **orden sobrentendida**, un apoyo, un ánimo a continuar ejecutando conductas como estas; y ii) ya en el caso de los dos comandantes generales que no estaban en la región (solo en dos periodos puntales en 2004), a criterio de esta Sala, opera la Autoría Mediata, en el que la

²⁹⁷ Caso de María teresa Carreño Jaimes, violada y asesinada el 14 de agosto de 2002

²⁹⁸ Caso de Dessidere Parra Rodríguez. Sesión de 25 de abril de 2012, (03: 35:00) igualmente en el caso del hecho 21 la tortura, violación y desaparición forzada de Ana Yasmin Herrera Vargas

²⁹⁹ Sesión de 25 de abril de 2012, (03: 40:00 y s.s.)



orden, si bien, como discurso era la no agresión sexual, implícitamente era la tolerancia, y sostenimiento de comandantes militares que cometían, apoyaban estas conductas. No puede afirmarse que los dos comandantes no tenían presente la amenaza que implicaban 200 hombre armados, distribuidos entre población civil. Tal era el grado de conciencia, que organizaron un lugar en donde mujeres de la región ofrecían sus servicios sexuales (La última Lagrima).

720. Esta, indiferencia, el “desconocimiento culpable”, equivale, conforme al derecho internacional al apoyo y consentimiento de la norma que imponía su comandante militar. Baste decir por ahora (el tema será profundizado en la sentencia), que en el derecho penal internacional y referido a hechos de violencia sexual, se ha considerado que la tolerancia, la indiferencia culpable, es un apoyo, y por tanto una acción que facilita y conciente la agresión contra mujeres.

721. Finalmente, los argumentos aducidos por el delegado del Ministerio Público, no tienen eco en la Sala, en la medida que por determinador, instigador o inductor se entiende *“aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés”*³⁰⁰, siendo necesario, que entre determinador y determinado, se de una comunicación que permita construir una relación en la que el primero de ellos es consciente que con su actuar lleva o impulsa al otro a la comisión de un delito y el segundo, actúa con conocimiento de lo que hace y que actúa en dicho sentido motivado por la acción de aquél. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia cuando señaló:

³⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado 29221



“No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación³⁰¹.

722. En el caso concreto, como se explicó anteriormente, la comisión de los hechos se desarrollaba en cumplimiento de una orden genérica que era impartida por la comandancia del Bloque Vencedores de Arauca en cabeza de MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, a través de los mandos medios, quienes la ejecutaban, sin que para ello fuera necesario que existiera comunicación entre el mando superior y el sujeto que finalmente ejecutaba la conducta punible, situación que impide atribuir a los postulados la condición de instigador.

CONCLUSION

723. Acreditados los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia³⁰², y cumplidas las exigencias señaladas en el protocolo elaborado por esta Sala de Conocimiento, se puede concluir que los hechos enunciados, además de adecuarse a la calificación jurídica mencionada, pueden ser atribuidos a cada uno de los postulados de la siguiente manera:

³⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

³⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicados: 29.560 del 28 de mayo de 2008 y 32.022 del 21 de septiembre de 2009



724. MIGUEL ÁNGEL MELCHOS MEJIA MUNERA actuó como autor en el hecho 1 y 57; como autor mediato en los hechos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54; y como coautor en los hechos, 55, 56.

725. ORLANDO VILLA ZAPATA como autor mediato en los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 53, 54; como coautor en los hechos 50, 52, 55, 56

726. DOMINGO GARCES MORELOS como autor en los hechos 1 y 57; coautor en los hechos 6, 7, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 44.

727. FERNEY ALVARADO PULGARIN como autor en los hechos 1 y 57; coautor en los hechos 7, 8, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 53.

JONH JIMMY PEREZ ORTIZ como autor en los hechos 1 y 57; coautor en los hechos 7, 15, 16, 18, 20, 21, 22.

728. MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES como autor en los hechos 1 y 57; como coautor en los hechos 7, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22

729. FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO como autor en los hechos 1 y 57; coautor en los hechos 30, 31, 32

730. CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO como autor en el hecho 1; coautor en los hechos 33, 34, 35, 52



731. SAMUEL SAAVEDRA APONTE como autor en los hechos 1 y 57, coautor en el hechos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 49

732. Cumplidas las exigencias de carácter formal y material, la Sala imparte legalidad a los cargos formulados y aceptados por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, alias “Pablo Arauca o El Mellizo”; ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén o La Mona”; FERNEY ALVARADO PULGARÍN, alias “Cúcuta”; FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, alias “Pony”; SAMUEL SAAVEDRA APONTE; alias “Zarco”; CAMPO ELÍAS CARREÑO CASTRO, alias “Genio”; DOMINGO GARCES MORELO, alias “Dogar”; MIGUEL ISAIAS GUANARE PARALES, alias “Moreno o Médico”; JHON JIMMY PEREZ ORTIZ, alias “Cabo o Francho”; Comandante General, Segundo Comandante y patrulleros del Bloque Vencedores de Arauca respectivamente, con las modificaciones introducidas tanto por la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos, como por esta Sala en la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

733. El artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene previsto la acumulación de procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. De igual manera, tiene contemplada la acumulación jurídica de penas, cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

734. Frente a la primera de las hipótesis planteadas, como se pudo advertir dentro de la audiencia de control formal y material de cargos, existen procesos adelantados por la justicia permanente con ocasión de lo hechos que son objeto



de control en la presente decisión, por esta razón, teniendo en cuenta que varios de los postulados se encuentran vinculados a las mismas, se dispone su acumulación a la presente actuación. Para el efecto, se oficiará a las autoridades señaladas por la Fiscalía para que una vez suspendido el trámite, se disponga el envío de las diligencias para ser acumuladas al presente proceso, haciendo claridad que tal determinación deberá realizarse de manera exclusiva y en relación con los hechos y postulados que son objeto del presente proceso.

735. En relación con la acumulación jurídica de penas, es claro que su procedencia está condicionada a la ejecutoria de las sentencias condenatorias y que las mismas hayan sido proferidas contra la misma persona, en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia “a) *Que contra una misma persona se hayan proferido **sentencias condenatorias** en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas...*”³⁰³ (negritas fuera del texto), circunstancia que no se ha dado en el caso concreto, motivo por el que no es procedente la acumulación jurídica de penas.

736. Finalmente, teniendo en cuenta que la doctora Milena Isabel Paz García, abogada del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, solicito la intervención de la Sala para que el SENA capacite a su prohijado en derechos humanos y el INPEC le brinde facilidades para terminar la primaria, la Sala pone de presente que se han visitado varios centros carcelarios y penitenciarios donde se encuentran reclusos los postulados a la ley 975 de 2005, lugares en donde se efectuaron averiguaciones relacionadas con sus condiciones de reclusión, actividades académicas y de trabajo encaminadas a su resocialización. Adicionalmente, se está coordinando con la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y los directores de los diferentes

³⁰³ Corte Suprema de Justicia, radicado 7.026 del 19 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas.



establecimientos de reclusión, todos los aspectos que contribuyan con la resocialización de los postulados, dentro de ellos la educación.

737. Ejecutoriada la presente decisión se dará inicio al incidente de reparación integral, en atención a que varios representantes de víctimas solicitaron su apertura.

738. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

739. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Analizados los requisitos de elegibilidad que la ley 975 de 2005 tiene previstos para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran satisfechos a la fecha, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía como consecuencia de investigaciones que sean objeto de nueva valoración.

SEGUNDO: Legalizar el cargo de concierto para delinquir agravado, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho uno, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Legalizar el cargo de homicidio en persona protegida en la modalidad de consumado, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51,



52, 53, 54, 55, 56, en las condiciones, señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Legalizar el cargo de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 8, 26, 38, 49, 54, en las condiciones, señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Legalizar los 67 cargos que por el delito de reclutamiento ilícito de menores imputó y formuló la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz contra MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, según se relacionó en el hecho 58.

SEXTO: Legalizar el cargo de desaparición forzada formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formulado en los hechos 7, 9, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 28, 29, 42, 44, 45, 51, 56, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: Legalizar el cargo de tortura en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 7, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 39, 41, 42, 44, 46, 51, 55, 56, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: Legalizar el cargo de acceso carnal violento en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 7, 16, 20, 21, 28, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.



NOVENO: Legalizar el cargo de prostitución o esclavitud sexual, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 16 en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO: Legalizar el cargo de actos sexuales violentos en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los el hecho 34, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Legalizar el cargo de actos de terrorismo, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 44, 45, 49, 50, 55, 56 en las condiciones mencionados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Legalizar el cargo de desplazamiento forzado de población civil, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 6, 7, 10, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: Legalizar el cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 11, 12, 13, 14, 30, 31, 32 y 49, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: Legalizar el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 8, 9, 15, 18, 20, 22, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 46, 49, 50,



51, 55, 56, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO QUINTO: Legalizar el cargo de entrenamiento para actividades ilícitas, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 2, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO SEXTO: Legalizar el cargo de secuestro simple agravado, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 6, 7, 18, 32, 34, 37, 41, 44, 45, 46, 50, 55, 56 en las condiciones, mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO SÉPTIMO: Legalizar el cargo de secuestro extorsivo, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en los hechos 11 y 56 en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO OCTAVO: Legalizar el cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 57 en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO NOVENO: Legalizar el cargo de hurto calificado y agravado, descrito en el hecho 44 en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO: Legalizar el cargo de amenaza formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 47 en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.



VIGESIMO PRIMERO: No legalizar los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; lavado de activos; y enriquecimiento ilícito de particular, formulados por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en los hechos 3, 4, y 5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO SEGUNDO: No legalizar el cargo de homicidio en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el hecho 10, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO TERCERO: No legalizar el cargo de reclutamiento ilícito respecto de Jhon Fredy Cetina Díaz, relacionado en el listado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto fue vinculado al Bloque Vencedores de Arauca, por fuera de la vigencia de la ley 975 de 2005; de igual manera se acepta el retiro de James Fabra Peralta y Wilson Villadiego Cardozo, en la medida que en la sentencia proferida en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, se pudo determinar que se vincularon siendo mayores de edad.

VIGESIMO CUARTO: No legalizar el cargo de tortura en persona protegida formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 40, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO QUINTO: No legalizar el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 10, 23, 26, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.



VIGESIMO SEXTO: No legalizar el cargo despojo en el campo de batalla formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 15, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO SÉPTIMO: No legalizar el cargo de disparo de arma de fuego contra vehículo formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 8, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO OCTAVO: No legalizar el cargo de violación de habitación ajena, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 7, 20, 23, 36, 38, 46, 52, 55, 56, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO NOVENO: No legalizar el cargo de amenaza, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 53, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TRIGESIMO: Aceptar el retiro que la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo de los siguientes cargos: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en los hechos 9, 24, 32; exacciones o contribuciones arbitrarias en el hecho 18.



TRIGESIMO PRIMERO: Aceptar el retiro total que la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo de los hechos 43 y 48.

TRIGESIMO SEGUNDO: Disponer la acumulación de los procesos adelantados por la justicia permanente con ocasión de lo hechos que son objeto de control en la presente decisión. Para el efecto, se oficiará a las autoridades mencionadas por la Fiscalía, en la parte motiva de la presente decisión.

TRIGESIMO TERCERO: Negar la acumulación jurídica de penas por improcedente, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TRIGESIMO CUARTO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad para la Justicia y la Paz, para que en hechos de violencia sexual considere, conforme al estándar internacional mencionado, que el acceso carnal violento en persona protegida, igualmente puede constituir un método de tortura.

TRIGESIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que el postulado CAMPO ELIAS CARREÑO CASTRO no aceptó responsabilidad en el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, se dispone la compulsa de las copias pertinentes para que la justicia permanente, adelante la investigación correspondiente.



TRIGESIMO SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión se dará inicio al incidente de reparación integral, en atención a la solicitud realizada por los representantes de víctimas.

TRIGESIMO SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado